



ORGANIZACION
INTERNACIONAL
DEL TRABAJO



Proyecto
Fortalecimiento de la
Capacidad de
Defensa Legal
de los Pueblos Indígenas
en América Central



CENTRO DE ASISTENCIA
LEGAL POPULAR
PANAMÁ

Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá

Aresio Valiente López
Compilador

2002

Serie Normativa y Jurisprudencia Indígena

346.0432



D431d

Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá: /
Compilador: Aresio Valiente López. --1a. ed.-- San José,
C.R. : Impresora Gossestra Intl. S.A., 2002

290 p. ; 22 x 28 cm. --(Serie Normativa y Jurispru-
dencia Indígena, Proyecto Fortalecimiento de la
Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas,
OIT-San José, Costa Rica y CEALP-Centro de Asistencia
Legal Popular, Panamá)

ISBN 9968-863-05-X

1. Pueblos Indígenas de Panamá. 2. Legislación
Indígena. 3. Derechos Indígenas. 4. Derechos Humanos.
5. Indígenas-Aspectos Jurídicos. I. Valiente López,
Aresio, compilador. II. Título: Derechos de los Pueblos
Indígenas de Panamá. III. Serie: Normativa y Jurispru-
dencia Indígena.

© Aresio Valiente López, 2002
y Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP)
Panamá

Esta publicación recibió el apoyo del proyecto
Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal
de los Pueblos Indígenas en América Central
Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La responsabilidad de la interpretación es del autor
y el contenido no refleja la opinión oficial de la OIT.

Edición: Josefina Lusardi
Artes Finales: Alejandro Pacheco R.
Diseño de la portada: Karla Castro P.
Impresión: Gossestra Intl., Costa Rica

N.E. En la transcripción de leyes, decretos y resoluciones se ha respetado la grafía original, mas se han uniformizado las características tipográficas, por tratarse de una nueva edición y para facilitar la búsqueda al lector. En lo que atañe a títulos que encabezan las transcripciones y referencias a las fuentes, siguiendo el mismo criterio, también se han uniformizado para esta publicación.



Glifo Kaqchikel que significa "Principios de Justicia"
Diseñado por Narciso Koqti' (Guatemala)

Contenido

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
MAPA: COMARCAS INDÍGENAS DE PANAMÁ	13
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	31
Declaración Universal de Derechos Humanos	33
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	34
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	35
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	35
Convenio Núm. 107 de la OIT	37
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	46
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	47
Convención Americana sobre Derechos Humanos	49
Convención sobre los Derechos del Niño	51
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe	53
Convenio sobre la Diversidad Biológica	61
LEGISLACIÓN PANAMEÑA	63
Constitución Política de Panamá	65
Constitución Política de la República de Panamá de 1972	65
Comarca Kuna Yala	69
Ley por la cual se organiza la Comarca de San Blas	69
Decreto por el cual se regula el nombramiento y remoción del intendente de la Comarca de San Blas	75
Ley por la cual se prohíbe la importación de copias de molas	77
Código Judicial	78
Código de la Familia	79
Ley por la cual se decreta el Día de la Revolución Dule	80
Ley por la cual se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas	81
Comarca Emberá-Wounaan	83
Ley por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién	83
Decreto por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounaan de Darién	89
Comarca Kuna de Madungandi	121
Ley por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi	121
Decreto por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi	126
Comarca Ngöbe-Buglé	137
Ley por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé y se toman otras medidas	137
Decreto por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé	149

Comarca Kuna de Wargandi	195
Ley que crea la Comarca Kuna de Wargandi	195
Funciones de los gobernadores	201
Ley por la cual se señalan las funciones de los gobernadores	201
Recursos naturales y ambiente	205
Legislación Forestal	205
Legislación de Vida Silvestre	206
Reglamentación de la Ley Forestal	208
Ley General del Ambiente	210
Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales	213
Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible	217
Educación	221
Ley de Educación	221
Decreto por el cual se crea la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas	226
Salud	229
Medicina Tradicional	229
Familia, mujer y adolescencia	231
Ley por la cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia	231
Ley por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres	232
Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia	237
Propiedad intelectual y desarrollo artesanal	239
Ley de Derecho de Autor	239
Ley de Propiedad Industrial	240
Ley por la que se establecen la protección, el fomento y el desarrollo artesanal	241
Ley de Propiedad Intelectual Indígena	244
Reglamentación de la ley del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas	250
Ley que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas	261
Reglamento Orgánico de la Comisión de Asuntos Indígenas	265
Decreto por el cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena	267
ANEXOS	271
Mensaje	273
Constitución de la República de Panamá de 1904	275
ÍNDICES	277
Índice cronológico	279
Índice analítico	283

Presentación

Nos complace publicar esta compilación de la legislación relativa a los derechos de los pueblos indígenas de Panamá, preparada por el licenciado Aresio Valiente López, destacado abogado perteneciente al pueblo kuna e infatigable defensor de los derechos indígenas en su país. El libro contiene una rica y sistemática documentación sobre la normativa constitucional, los instrumentos internacionales ratificados por Panamá, las leyes y los reglamentos más pertinentes que se aplican a los pueblos indígenas de este país latinoamericano y sus comarcas.

Panamá ha desarrollado en realidad una muy variada legislación en la materia, a pesar de que su Constitución, en contraste con la de otros países, no contiene necesariamente los grandes avances de las últimas dos décadas. Asimismo, Panamá no ha ratificado aún el Convenio Núm. 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, si bien allí continúa vigente el anterior Convenio Núm. 107 (1957).

En gran medida, la creación de comarcas y el logro de muchos de los avances en la legislación se debe a la creciente capacidad de los pueblos indígenas que viven en Panamá, sus congresos comarcales y sus organizaciones, para presionar por la adopción de leyes y por estar muy vigilantes –conjuntamente con sus asesores legales–, a fin de que el ordenamiento jurídico nacional incorpore cada vez más, de una manera transversal, los derechos de los pueblos indígenas en muy diversos ámbitos.

Consideramos que este libro se convertirá en una referencia fundamental para hombres y mujeres indígenas de Panamá, para las diversas comarcas y sus autoridades, así como para altos magistrados y administradores de justicia, fiscales, legisladores y funcionarios de la administración pública, abogadas y abogados, estudiantes de derecho y defensoras y defensores de los derechos humanos, de los derechos de los pueblos indígenas, de los recursos naturales y del ambiente.

Jorge Dandler
Asesor Técnico Principal
Proyecto Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal
de los Pueblos Indígenas en América Central y Panamá

San José, diciembre de 2001.

Introducción

*ARESIO VALIENTE**

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En los últimos años, los temas relativos a los pueblos indígenas, a la protección de los recursos naturales y al ambiente han sido parte de la agenda de reuniones de los organismos de las Naciones Unidas y de los jefes de Estado.

Uno de los organismos de las Naciones Unidas que se preocupó, desde su creación, en 1919, por el tema indígena, fue la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que ha adoptado convenios relacionados con los pueblos indígenas. En los años veinte del siglo XX la OIT realizó una investigación sobre trabajo forzoso de las poblaciones nativas, que incluía también a dichos pueblos. Preocupada por los resultados que arrojó la investigación, emitió, en 1930, el *Convenio Núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso*.

En 1957, la OIT adoptó el *Convenio Núm. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales*, que constituye el primer trabajo de codificación de los derechos de los pueblos indígenas en un instrumento internacional, y que contiene principios tales como el derecho a la tierra, a la salud, a las condiciones de trabajo y a la educación, entre otros. Panamá aprobó este convenio, mediante el Decreto de Gabinete Núm. 53, el 26 de febrero de 1971. Es el instrumento internacional más importante que este país centroamericano ha ratificado hasta ahora en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas. Todavía el Estado panameño no ha tomado en cuenta para su ratificación al *Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, que la OIT adoptó en 1989.

El artículo 8 del *Convenio Núm. 107* posibilita a los pueblos indígenas aplicar su derecho en la resolución de sus conflictos sociales, por ende, a imponer sanciones de acuerdo con su costumbre. Cuando estos pueblos, mediante su control social, no encuentran procedimientos adecuados para la solución de sus problemas, los jueces deben tomar en cuenta su costumbre, lo que significa que tienen que basarse en la cosmovisión indígena.

En materia de tierras, el *Convenio Núm. 107* establece que los estados deberán reconocer el derecho de propiedad, colectiva o individual, a favor de los pueblos indígenas que las han ocupado tradicionalmente (art. 11).

* Nació en Ukupseny, Comarca Kuna Yala, Panamá, y estudió en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; ha participado en la elaboración y discusión de leyes indígenas y cartas orgánicas de las comunidades indígenas. Asimismo, ha sido consultor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en materia de Derecho Indígena. Es asesor de los Congresos Indígenas de Panamá, codificador del Derecho Indígena, asesor *ad honorem* de la Asamblea Legislativa de Panamá en el tema de Derecho Indígena, Derechos Humanos y Derecho Ambiental, y expositor nacional e internacional en Derecho Indígena. Es el actual director del Programa Pueblos Indígenas del Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP).

Con respecto a la relación de estos pueblos con la tierra, el *Convenio Núm. 169* de la OIT va más allá que el *Convenio Núm. 107*, ya que establece que los gobiernos deben respetar la importancia que tiene la tierra o el territorio para las culturas y los valores espirituales de los pueblos indígenas (art. 13). Este convenio les reconoce el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras, independientemente de si están legalizadas o no (art. 15).

Uno de los elementos que caracteriza a los pueblos indígenas son sus manifestaciones artísticas, que han conservado y transmitido de generación en generación. El artículo 18 del *Convenio Núm. 107* prevé que los estados deben implementar políticas para desarrollar y promover los objetos artísticos, porque son valores culturales de los pueblos indígenas, los cuales son imitados frecuentemente, lo que afecta la autenticidad y el ingreso económico de estos pueblos.

Además del *Convenio Núm. 107* de la OIT, Panamá ha adoptado otros instrumentos internacionales que, de una y otra forma, protegen los derechos de estos pueblos, como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 –instrumento internacional base de dichos derechos–, de la cual el Estado panameño fue uno de los redactores y uno de los primeros en ratificarla. Amén de reconocer la propiedad colectiva (art. 17), esta declaración establece que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, que significa la libertad de creencia y de práctica religiosa en forma individual o colectiva (art. 18); por lo tanto, los estados deben respetar los aspectos espirituales y sagrados de los pueblos indígenas.

Otro instrumento internacional que protege los derechos humanos de los pueblos indígenas es la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, en cuyo artículo II establece qué se entiende por genocidio: los actos que tengan como objetivo destruir física o mentalmente, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Significa que los estados no pueden realizar actos que afecten la idiosincrasia o la cosmovisión de dichos pueblos. Asimismo, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* establece, en su artículo 1, el mismo principio planteado en el artículo II de la convención antes mencionada.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* son los dos únicos instrumentos internacionales de derechos humanos que, en su primer artículo, establecen de manera idéntica qué es el principio de la libre determinación de los pueblos. Si la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y otros instrumentos de derechos humanos han establecido que todos los seres humanos son iguales, los pueblos indígenas como conglomerado humano también tienen derecho a la libre determinación, por lo que es aplicable a ellos los dos pactos antes citados.

En materia de recursos naturales y de ambiente, mucho antes de la *Declaración de Estocolmo* de 1972, la cual plantea la necesidad de usar de manera adecuada los recursos naturales, ya era práctica cotidiana de los pueblos indígenas el principio de la protección de la Madre Tierra. En 1992 se celebró en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como Cumbre para la Tierra, en donde se planteó nuevamente la necesidad de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de ella. En esa conferencia se aprobó el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, que tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible

de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Uno de los artículos de este convenio, que representa un gran avance en materia de derecho indígena, es el 8j, ya que en éste se incluyó que los estados, con arreglo a su legislación, respetarán, preservarán y mantendrán, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas que entrañen estilos tradicionales para la conservación y la utilización adecuadas de la diversidad biológica que se encuentra en sus territorios. Por lo tanto, el Estado debe respetar la cosmovisión de estos pueblos, lo que incluye los principios de espiritualidad que profesan: la Madre Tierra.

En materia de niñez, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en 1989 la *Convención sobre los Derechos del Niño* y Panamá la ha ratificado mediante la Ley Núm. 15, del 6 de noviembre de 1990. Uno de los principios que plasma esta convención es tomar en cuenta las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armónico del niño. La *Convención sobre los Derechos del Niño*, al igual que los demás instrumentos de derechos humanos, establece que los estados respetarán los derechos de los niños.

sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (art. 2).

Esta convención establece que a los niños de los pueblos indígenas no se les negará el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (art. 30). Esto significa que los niños tienen derecho a formarse de acuerdo con la cosmovisión de sus antepasados.

Otro de los instrumentos que Panamá ha ratificado en materia de derechos indígenas es el *Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe*, firmado en Madrid, España, el 24 de julio de 1992, durante la Segunda Cumbre de los Estados Iberoamericanos. El principal objetivo del Fondo Indígena es “establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de América Latina y del Caribe” (art. 1.1). Al igual que el *Convenio Núm. 169* de la OIT, el Convenio del Fondo Indígena reconoce la existencia de los pueblos indígenas en América Latina.

LEGISLACIÓN PANAMEÑA

Constitución Política de la República de Panamá

En Panamá hay siete pueblos indígenas: ngöbe, kuna, emberá, buglé, wounaan, naso-teribe y bri-bri. En materia de reconocimiento constitucional de los derechos de estos pueblos, el Estado panameño ha sido lento. En su vida republicana, Panamá ha tenido cuatro constituciones, en los años de 1904, 1941, 1946 y 1972. La primera vez que se incluyó el tema indígena a nivel constitucional fue en 1925, por el acto legislativo del 20 de marzo de dicho año. Después

de la Revolución Dule, el gobierno de Rodolfo Chiari tuvo la necesidad de reformar la Constitución de 1904, a fin de incluir el tema de la comarca indígena, con el objetivo de buscar la paz con los kunas que habitaban Kuna Yala. En ese momento, por medio del acto legislativo, se introdujo en la Constitución que la Asamblea Nacional podrá crear comarcas regidas por leyes especiales (véase Anexo, "Constitución de la República de Panamá de 1904").

La Constitución de 1941 estableció, en la parte correspondiente a la división política del Estado panameño, que se pueden crear comarcas sujetas a leyes especiales. Recién en la Constitución de 1946 aparece un capítulo sobre colectividades campesinas e indígenas, en el cual se prevé que el Estado se compromete a reservar las tierras a favor de las comunidades indígenas, además de otros compromisos en materia política, económica, social y cultural.

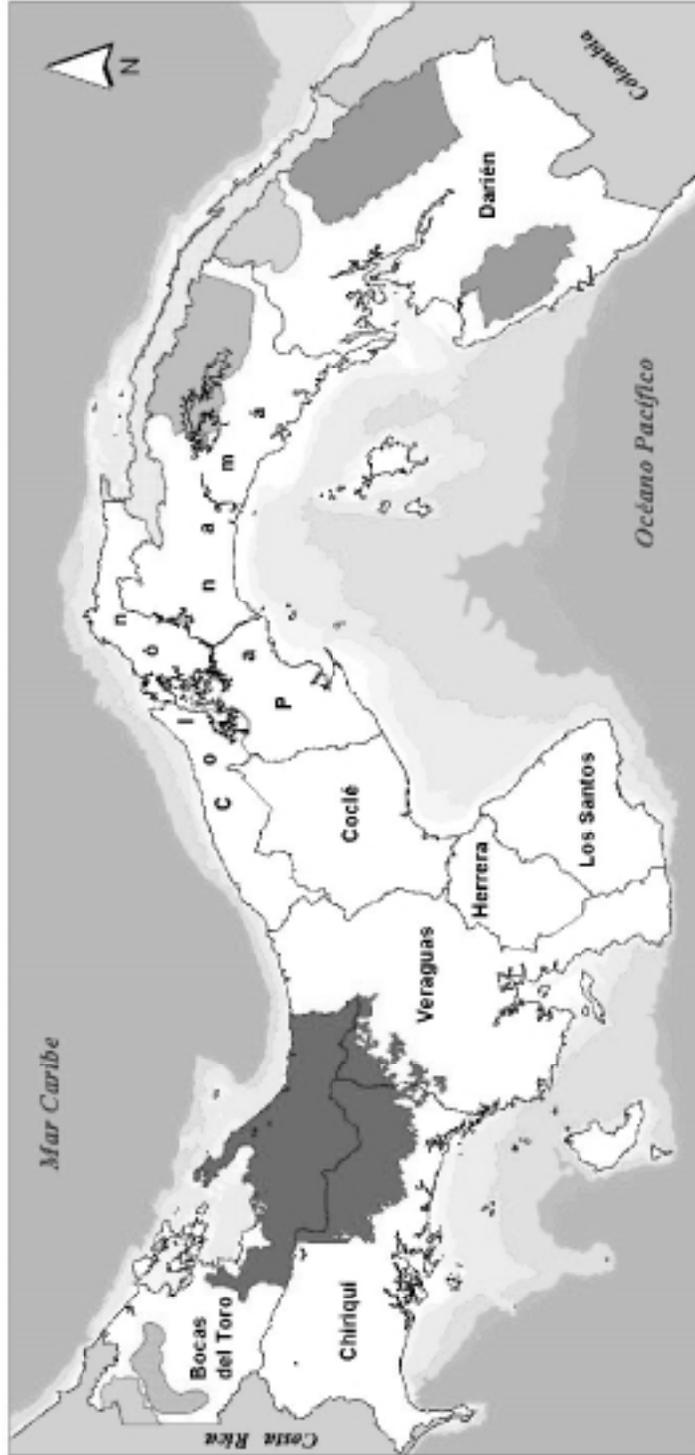
En comparación con las constituciones anteriores, la de 1972 es la más avanzada en materia de reconocimiento de derechos indígenas, pero está atrasada con respecto a las constituciones modernas de Latinoamérica. La Constitución vigente establece que la ley podrá crear otras divisiones políticas sujetas a regímenes especiales, lo que significa que se aplicarán las leyes especiales en las comarcas indígenas (art. 5) y en forma supletoria las leyes nacionales. A diferencia de las constituciones anteriores, en las cuales se dice claramente que la ley podrá crear comarcas, la actual se refiere a regímenes especiales, pero esto no ha sido impedimento para que los pueblos indígenas, con base en dicha norma, soliciten la creación de comarcas.

También la Carta Magna panameña reconoce, en su artículo 86, la identidad étnica de las comunidades indígenas, que debe ser entendida como todas sus manifestaciones y sus conocimientos artísticos, científicos, culturales, políticos, sociales, espirituales y económicos. Uno de los principios fundamentales plasmados en la Constitución de 1972 es el derecho de propiedad colectiva de las tierras a favor de los pueblos indígenas (art. 123), el cual es regulado de acuerdo con la cosmovisión indígena.

Antes de la Constitución de 1972 la Comarca Kuna Yala pertenecía, en lo que respecta a las elecciones para los cargos públicos, a la provincia de Colón; por lo tanto, no tenía su representante ante la Asamblea Nacional. Es con la Constitución de 1972 que los kunas y otros pueblos indígenas comenzaron a participar en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. La reforma constitucional estableció que la Comarca de San Blas (Kuna Yala) tuviera dos circuitos electorales para elegir sus representantes ante la Asamblea Legislativa (art. 141, numerales 1 y 2). El numeral 5 del artículo 141 ha previsto que, para la creación de circuitos electorales, no es necesario tomar en cuenta el máximo de 40 000 ni el mínimo de 20 000 habitantes en los lugares en donde habita la población (pueblo) indígena.

República de Panamá

Comarcas indígenas



Leyenda

- Comarcas**
- Ngöbe Buglé
 - Emberá - Wounaan
 - Kuna Yala
 - Madrugandí
 - Wargandí
 - Naso Tërribe (Límite Propuesto)
 - Bribri (Límite Propuesto)

- Límite de Provincia
 - Límite de Comarcas
- Profundidad (m)
- 400
 - 200
 - 100
 - 50
 - 20
 - 10

Escala



Fuente

Ley 13 del 7 de marzo de 1937, mediante la cual se crea la Comarca Ngöbe Buglé.
 Ley 22 del 8 de marzo de 1937, mediante la cual se crea la Comarca Emberá - Wounaan.
 Ley 10 del 7 de marzo, mediante la cual se crea la Comarca Ngöbe Buglé.
 Ley 22 del 8 de noviembre de 1989, mediante la cual se crea la Comarca Emberá - Wounaan.
 Ley 16 del 19 de febrero de 1983, mediante la cual se crea la Comarca Kuna Yala.
 Ley 24 del 12 de enero de 1996, mediante la cual se crea la Comarca Kuna Mungandí.
 Ley 34 del 26 de julio del 2000, mediante la cual se crea la Comarca Kuna de Wargandí.

Información base digitalizada de los mapas topográficos del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", a escala 1:250,000.

Mapa preparado por René Augusto Díaz Ruiz (Panamá)

COMARCAS

Comarca Kuna Yala

La Comarca Kuna Yala ha sido modelo para las otras comarcas indígenas de Panamá y ha servido de inspiración para los demás pueblos indígenas de Abya Yala y del mundo. Esta comarca existía antes de la creación del Estado panameño, ocurrida en 1903, ya que el gobierno colombiano había reconocido a los kunas la Comarca Tulenega, por medio de la *Ley 4 de junio de 1870 sobre reducción de indios y se crea la Comarca Tulenega con un comisario general nombrado por el poder ejecutivo de la unión*; mas Panamá no reconoció esta ley al separarse de Colombia.

A fin de consolidarse como Estado, las primeras leyes de Panamá tuvieron como objetivo “civilizar” a los kunas, debido a que algunos de ellos estaban dispuestos a seguir apoyando al gobierno de Colombia. Así, a la Iglesia católica se le encomendó esa misión. Las acciones encaminadas a “civilizar” a los kunas significaban despojarlos de sus prácticas culturales, como la prohibición de que las mujeres usaran sus molas, de que se llevaran a cabo los ritos de la pubertad y de beber la chicha tradicional, entre otras manifestaciones de su cultura.

Cansados de los atropellos, los kunas se alzaron en armas para dignificar su cultura el día 25 de febrero de 1925. Este hecho histórico es conocido con el nombre de la Revolución Dule. Esta revolución es la marca que tiene el Estado panameño, que no quiere recordar y que no aparece en los textos escolares. Para llegar a la paz, Panamá firmó un tratado con los kunas, contando con la mediación de los Estados Unidos de América, porque la Revolución Dule era una amenaza a la seguridad del Canal de Panamá. Después, el gobierno de Rodolfo Chiari mandó a la Asamblea Nacional una propuesta para reformar el artículo 4 de la Constitución de 1904, por la cual incluyó a las comarcas indígenas como parte de la división política del Estado panameño (véase Anexo, “Mensaje”).

Antes de los hechos de 1925 el Estado panameño, por medio del Decreto Núm. 33, del 6 de marzo de 1915, había creado la circunscripción de San Blas, con el representante de la Secretaría de Gobierno y Justicia como autoridad máxima. No se reconocía a las autoridades tradicionales, pero se establecían los límites donde el representante ejercería su poder. En 1930, a través de la Ley Núm. 59, del 12 de diciembre, se declararon reservas indígenas las tierras baldías de la costa Atlántica y se reconoció que estaban poseídas en común por las tribus aborígenes que las habitaban, sin que pudieran ser enajenadas ni arrendadas. Es con la Ley Núm. 2, del 16 de septiembre de 1938, que se creó la Comarca de San Blas, además de Barú, pero no se reconoció a las autoridades tradicionales indígenas, sino al representante del Órgano Ejecutivo, o sea, al intendente.

A partir del 19 de febrero de 1953 el Estado reconoció por primera vez –mediante la Ley Núm. 16– la existencia en la Comarca de San Blas del Congreso General Kuna y los congresos de pueblos (congresos locales de las comunidades) (art. 12) con jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, menos en la aplicación de las leyes penales. Asimismo reconoció a las autoridades tradicionales, como los caciques y sáhilas (art. 5, 6 y 11).

El concepto de **pueblos indígenas** se utilizó por primera vez en la Ley Núm. 16 de 1953 (art. 1, párrafo 2°); es decir, antes de que la OIT adoptara el *Convenio Núm. 169* (1989) ya los kunas habían logrado que se incluyera este concepto en su ley.

Aunque esta ley no reconoce en forma expresa la propiedad colectiva de la tierra a favor de los kunas, el artículo 21 prohíbe que dichas tierras sean adjudicadas a personas no indígenas, excepto que las solicitudes de adjudicación sean aprobadas por dos congresos kunas diferentes (Congreso General Kuna).

El artículo 18 establece que la enseñanza en las escuelas de la comarca se regirá por programas, planes, métodos y horarios adoptados conforme a la costumbre y a las necesidades de vida de los pobladores. Éstos fueron los inicios de lo que después se denominó educación bilingüe intercultural y, en los últimos tiempos, etnocultura.

Pero si se compara la ley de la Comarca Kuna Yala "San Blas" con las posteriores leyes comarcales, puede constatarse que éstas últimas son más avanzadas en materia de reivindicación y reconocimiento de los derechos históricos de los pueblos indígenas. La Comarca Kuna Yala ha utilizado su capacidad política para reivindicar sus derechos, sobre todo su Revolución Dule, que tiene un carácter permanente. Hoy en día, a fin de modificar la Ley Núm. 16 de 1953, existe en la Asamblea Legislativa una propuesta legal, a la cual se le conoce con el nombre de Ley Fundamental, que contiene derechos indígenas más avanzados que las otras leyes comarcales y ha sido punto de referencia para las demás comarcas.

El Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Núm. 89, en 1983, con el objeto de regular el nombramiento y remoción del intendente (gobernador) de la Comarca Kuna Yala. En el decreto mencionado se estableció que el Congreso General Kuna elegiría una terna para el cargo de intendente, que presentaría al Ejecutivo para su elección (art. 1). En la actualidad, el Congreso General Kuna no utiliza este decreto, porque considera que el intendente es un representante del Órgano Ejecutivo ante el Congreso General Kuna, por ende, el Presidente de la República puede nombrar a cualquier persona para dicho cargo.

Los kunas lograron, en el año de 1984, que se incluyera en el nuevo Código Judicial la existencia de un juez y un personero en la Comarca Kuna Yala, con las funciones que les señalaran las leyes especiales (art. 178). Hoy en día no existe una ley especial para el juez ni para el personero de la comarca.

En el año de 1984, los kunas, a través de la Ley Núm. 25, consiguieron que el Estado panameño les reconociera el matrimonio que realizan de acuerdo con su tradición como matrimonio legal, con los efectos del matrimonio civil, lo cual fue recogido en el Código de la Familia.

Mas la Ley Núm. 3, del 17 de mayo de 1994, que adoptó el Código de la Familia, fue más allá que la Ley Núm. 25 de 1984, ya que establece, en el artículo 753, que los sáhilas son competentes para conocer la disolución del matrimonio celebrado entre los kunas de la Comarca Kuna Yala "San Blas". Normalmente la autoridad que celebra el matrimonio no tiene competencia para disolverlo.

Con respecto a la propiedad intelectual, los kunas, por medio de la Ley Núm. 26, del 22 de octubre de 1984, lograron que se prohibiera la importación de copias de molas (art. 1).

Comarca Emberá-Wounaan

Luego de 30 años de la aprobación de la Ley Núm. 16, del 19 de febrero de 1953, el Estado panameño, a través de la Ley Núm. 22, del 8 de noviembre de 1983, creó la Comarca Emberá de Darién. A diferencia de la Comarca Kuna Yala, que está constituida por una sola área o territorio, la Emberá se divide en dos áreas: Cémaco y Sambú. Partes de estas dos áreas están en el Parque Nacional de Darién, que fue creado mediante el Decreto Ejecutivo Núm. 21, del 7 de agosto de 1980, y declarado patrimonio de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

La Ley Núm. 22 de 1983 reconoce a los congresos indígenas regionales y locales, al igual que a sus autoridades, como los caciques y el Consejo de Nokoes; siendo el máximo organismo tradicional de decisión y expresión en la comarca el Congreso General Emberá-Wounaan (art. 10).

Esta ley no legaliza todas las tierras de las comunidades emberá y wounaan de Darién, pues algunas quedaron fuera de éstas y se les conoce con el nombre de Tierras Colectivas; mas el artículo 2 establece claramente –a diferencia de la ley que crea la Comarca Kuna Yala– que las tierras son patrimonio de la Comarca Emberá-Wounaan, para uso colectivo de estos grupos indígenas; por lo tanto, se prohíbe su apropiación privada.

En el tema del aprovechamiento de los recursos naturales, la Ley Núm. 22 de 1983 fue más allá que la de la Comarca Kuna Yala, al prever que para el aprovechamiento de los recursos naturales debe existir el consentimiento del cacique general y del cacique regional correspondiente (art. 19). Además, la ley de la Comarca Emberá-Wounaan establece que el Órgano Ejecutivo garantizará los beneficios económicos y sociales que se deriven de la explotación de los recursos del subsuelo (art. 20). Por la Ley Núm. 16 de 1953 los kunas sólo pueden recibir indemnización por los daños y perjuicios que ocasione la actividad minera (art. 23).

También la Ley Núm. 22 de 1983 establece claramente que la educación será bilingüe, planificada, organizada y ejecutada en coordinación con las autoridades tradicionales indígenas y entidades educativas del Estado (art. 21).

Esta ley fue reglamentada a través de la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounaan de Darién, aprobada mediante el Decreto Ejecutivo Núm. 84, del 9 de abril de 1999.

La Carta Orgánica de esta comarca es la más avanzada en su género, representa en sí el Derecho emberá wounaan codificado y es producto de la iniciativa y del trabajo del Congreso General Emberá Wounaan, con el apoyo técnico del Centro de Asistencia Legal Popular (CEALP), organización no gubernamental de derechos humanos.

La metodología que utilizó esta organización fue que las autoridades indígenas construyeran su Derecho, con base en la cosmovisión emberá y wounaan; es decir, las autoridades tradicionales recopilaron sus leyes y las plasmaron en la Carta Orgánica.

Amén de reconocer y reglamentar el papel de las instituciones y autoridades tradicionales y occidentales (art. 11-82), la Carta Orgánica reconoce, en el artículo 85, la forma de uso y usufructo de la tierra: familiar, comunal, colectiva, de aprovechamiento forestal, para la subsistencia biocultural y para la reforestación.

El Decreto Ejecutivo Núm. 84, del 9 de abril de 1999, resuelve de una manera el conflicto existente entre la autoridad estatal encargada de los recursos naturales y las áreas protegidas o parques y las autoridades tradicionales, al establecer, en su artículo 97, que las áreas de interés común, o parte del Parque Nacional Darién que está ubicada dentro de la Comarca Emberá-Wounaan, deberán administrarse en forma conjunta entre las autoridades tradicionales de la comarca y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), con base en convenios de cooperación técnica y financiera.

Asimismo la Carta Orgánica Emberá-Wounaan reconoce la religión del pueblo emberá y wounaan, basada en la existencia de Ankoré (emberá) y Hewandam (wounaan) (art. 113), de su medicina tradicional (art. 116) y de su matrimonio (art. 108-110).

Tanto la Ley Núm. 22 de 1983 (art. 12) como la Carta Orgánica (art. 120) establecen que los actos de hechicería serán conocidos por los caciques regionales "a prevención con las autoridades de policía", y los resolverán conforme al derecho y costumbre emberá y wounaan. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la Comarca Emberá-Wounaan aplicarán las leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres del pueblo emberá y wounaan (art. 123). Además, en la Carta Orgánica existe un capítulo sobre administración de justicia tradicional (art. 118-120).

Comarca Kuna de Madungandi

Uno de los cuatro territorios en donde viven los kunas es la Comarca de Madungandi, que se creó con la Ley Núm. 24, del 12 de enero de 1996. Tanto los habitantes de esta comarca, como los de Kuna Yala, Wargandi y Takarkunyala son originarios de Colombia.

La Ley de la Comarca Kuna de Madungandi reconoce a las autoridades y a las instituciones indígenas, como los congresos (General, Regional y locales), y los caciques y sáhilas (art. 5-7).

Al igual que las leyes comarcales anteriores, la Ley Núm. 24 de 1996 reconoce la propiedad colectiva de las tierras a favor de los indígenas que la habitan, es decir, los kunas (art. 2). Este artículo establece que, de acuerdo con el artículo 254 de la Constitución Política, el subsuelo pertenece al Estado, pero puede ser explotado mediante acuerdos de las autoridades y comunidades de la Comarca Kuna de Madungandi.

Como esta comarca es parte de una cuenca hidrográfica, las actividades agropecuarias y de explotación del subsuelo deben realizarse de acuerdo con normas generales de manejo

y protección de cuencas, a fin de garantizar el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Ascanio Villalaz (Carta Orgánica, art. 49). Los kunas de Madungandi, así como los emberá, fueron afectados por la construcción de esta represa hidroeléctrica: a pesar de que ofrecieron sus mejores tierras, no tienen electricidad y nunca fueron indemnizados.

El artículo 15 de la Ley Núm. 24 de 1996 establece que todo extranjero o misión extranjera, que pretenda realizar actividades o estudios en el área de la comarca, deberá tener autorización no sólo del gobierno nacional, sino del Congreso General.

La Ley Núm. 24 de 1996 fue desarrollada mediante el Decreto Ejecutivo Núm. 228, del 3 de diciembre de 1998, por el cual se aprobó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi.

Uno de los avances que aportó esta Carta es el reconocimiento del Congreso Cultural, que es el organismo de expresión religiosa de protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico del pueblo kuna (art. 8 y 9).

La Ley Núm. 22 de 1983, que crea la Comarca Emberá de Darién (art. 10) y la Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan (art. 11-17) no reconocen al Congreso Cultural indígena, ya que solamente prevén el reconocimiento de los congresos indígenas dedicados a los asuntos político-administrativos.

Amén de reglamentar el papel de las instituciones y autoridades tradicionales (art. 6-29), al igual que la Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan (art. 95-100), la de la Comarca Kuna de Madungandi le reconoce el derecho de uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente (art. 44). También prevé que cualquier actividad sobre los recursos naturales deberá contar con el estudio de impacto ambiental, previo a las concesiones por parte del Estado (art. 45).

Comarca Ngöbe-Buglé

El pueblo ngöbe constituye una mayoría entre los pueblos indígenas de Panamá, y para la creación de su comarca se unió con los buglés. La Comarca Ngöbe-Buglé se creó mediante la Ley Núm. 10, del 7 de marzo de 1997. Al igual que las otras leyes comarcales, ésta última reconoce a las instituciones y autoridades tradicionales (art. 17-39), y puede considerarse que es la más avanzada en materia de leyes comarcales.

En lo relativo al reconocimiento de tierras indígenas, la Ley de la Comarca Ngöbe-Buglé fue más allá que las anteriores, pues establece que el Estado reconocerá los títulos y los derechos posesorios de todos los indígenas ngöbe-buglé que quedaron fuera de la comarca (art. 16). Ni la Ley Núm. 16 de 1953 ni la Ley Núm. 22 de 1983 reconocieron las tierras de las comunidades que no estaban en las comarcas.

Con respecto al estudio de impacto ambiental previo a realizar actividades que afecten los recursos naturales, el artículo 48 de la Ley de la Comarca Ngöbe-Buglé lo eleva por primera vez a rango de ley.

La Ley Núm. 10 de 1997 fue la primera en establecer que la administración de justicia en la comarca se ejercerá teniendo en cuenta, además de la Constitución y las leyes nacionales, la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica (art. 40), ya que la Carta Orgánica Emberá-Wounaan, que establece este principio, fue sancionada en abril de 1999 (art. 123).

Asimismo se reconoce por primera vez en una ley comarcal la medicina tradicional (art. 55).

En relación con la participación política, el artículo 56 de la Ley Núm. 10 de 1997 establece la creación de los circuitos electorales para elegir legisladores, alcaldes y representantes. En las demás leyes comarcales se prevé dicha creación a través de otras leyes.

La Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé fue sancionada mediante el Decreto Ejecutivo Núm. 194, del 25 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley Núm. 10 de 1997. Esta Carta Orgánica prevé, en su artículo 228, que para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la comarca se llevará a cabo una consulta y aprobación previas. Esto significa que las actividades mineras, forestales o que afecten la vida silvestre deben tener la autorización del Congreso General.

Uno de los puntos nuevos que incluye la Carta Orgánica Ngöbe-Buglé es el concerniente al matrimonio, pues en su artículo 269 se tolera la unión poligámica; aunque normalmente los pueblos indígenas no la practican.

Comarca Kuna de Wargandi

La última comarca que se creó en Panamá, después de muchos años de lucha por parte de la dirigencia indígena, es la Comarca Kuna de Wargandi, que está localizada en la provincia de Darién y está conformada por tres comunidades: Wala, Nurna y Mortí.

Esta comarca fue creada mediante la Ley Núm. 34, del 25 de julio de 2000, y formó parte de la Comarca Tulenega; es decir, este territorio ya había sido reconocido legalmente por el Estado colombiano en 1870. La Comarca Kuna de Wargandi es la tercera comarca kuna y quinta en su clase, porque anteriormente existían las comarcas Kuna Yala, Emberá-Wounaan, Kuna de Madungandi y Ngöbe-Buglé. Faltaría por legalizar el territorio de los kunas de Takar-kunyala, constituido por las comunidades de Pucuru y Paya, que están en el Parque Nacional de Darién.

Al igual que las demás leyes comarcales, la Núm. 34 de 2000 ha establecido los derechos fundamentales de los pueblos kunas de Wargandi. Así, el artículo 2 de esta ley reconoce la propiedad colectiva de las tierras a favor de estas comunidades kunas. También este mismo artículo establece que la Reforma Agraria reconocerá a favor de los no indígenas los derechos posesorios que tengan al entrar en vigencia la Ley de la Comarca Kuna de Wargandi. La legislación panameña establece que, para considerar a una persona con derechos posesorios, debe tener 15 años trabajando o viviendo en la tierra o en el lugar. Esto significa que a los no indígenas que no hayan cumplido dicho lapso de estar trabajando en las tierras kunas, la Reforma Agraria no les puede reconocer o legalizar las tierras que detenten.

En materia de recursos naturales, la Ley Núm. 34 de 2000 establece que el Congreso General Kuna de Wargandi, conjuntamente con las comunidades de la comarca, elaborará un plan de manejo y desarrollo de la región basado en la cultura kuna, para garantizar el uso sostenible, la conservación y la protección de la biodiversidad. Pero este plan tiene que ser aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) (art. 9). La Ley de la Comarca Kuna de Wargandi se basó, en lo que respecta a los recursos naturales y al ambiente, en la Ley General del Ambiente (Título VII, “De las Comarcas y Pueblos Indígenas”).

Asimismo, la Ley Núm. 34 de 2000 reconoce que la máxima autoridad en la comarca es el Congreso General, cuyas resoluciones y decisiones serán de cumplimiento obligatorio (art. 3 y 4).

La Comarca Kuna de Wargandi fue reconocida con estatus de régimen especial, categoría de corregimiento, que es una de las divisiones políticas del Estado panameño (art. 8). Esto quiere decir que, en el año de 2004, los kunas de Wargandi elegirán un representante de corregimiento.

La Ley de la Comarca Kuna de Wargandi establece que para la resolución de conflictos se considerará la realidad cultural de las comunidades indígenas (art. 7). En materia de salud, esta ley establece que se tomará en cuenta, para la prevención y curación de las enfermedades, la medicina tradicional de los kunas (art. 18). En lo que corresponde a educación y cultura, se incluyó que la educación que se imparta en la comarca será intercultural bilingüe (art.14), y la religión, la de Ibeorgun (art. 16).

Funciones de los gobernadores

El artículo 5 de la Constitución Política de Panamá establece claramente que el territorio del Estado se divide políticamente en provincias, éstas a su vez en distritos y éstos en corregimientos, y que la ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público. Esto significa que las comarcas indígenas se rigen por las leyes que las han creado y las que se expidan para tal propósito. En la reforma constitucional de 1925 y de 1928 se establecía que la Asamblea Nacional podía crear comarcas regidas por leyes especiales.

Uno de los elementos del régimen especial de las comarcas indígenas son sus instituciones políticas. En una provincia, la autoridad máxima es el gobernador, mientras que en las comarcas indígenas el máximo organismo de expresión y de decisión son los congresos indígenas, aunque exista en ellas la figura del gobernador, quien es el representante del Órgano Ejecutivo ante dichos congresos.

La Ley Núm. 2, del 2 de junio de 1987, se refiere a las funciones de los gobernadores de las provincias, pero su artículo 8 expresa que “en las comarcas indígenas se aplicará el régimen jurídico establecido”; es decir, los gobernadores deben cumplir en primer lugar las leyes y las cartas orgánicas comarcales. Afirma que las leyes nacionales se

aplicarán en forma supletoria en las comarcas indígenas, lo que significa que, si no existe una norma que rija un asunto en las leyes comarcales o en otras leyes especiales, se aplicará la Ley Núm. 2 de 1987. Por lo tanto, las leyes comarcales son superiores a las leyes generales. El régimen especial de las comarcas indígenas es en sí la institución, a través de la cual se establece la autonomía de los territorios indígenas legalizados.

RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Los pueblos indígenas tienen un concepto diferente del mundo que les rodea, por lo tanto, de la naturaleza, con respecto al mundo occidental. Mientras que para éste la tierra es un medio para obtener riquezas, para ellos la Tierra es la Madre, que ofrece alimentos para la supervivencia de sus hijos (seres humanos, flora y fauna), o sea, es un medio de subsistencia. Por consiguiente, existe una relación permanente entre los pueblos indígenas y la naturaleza; de ahí que la mayor parte de las áreas boscosas y la biodiversidad se hallen en los territorios habitados por estos pueblos.

Antes de la creación de la Ley General del Ambiente en 1998, Panamá había emitido leyes que contenían los derechos de los pueblos indígenas en la decisión de actividades que pudieran afectar los recursos naturales que están en sus territorios (art. 44 de la Ley Núm. 1 de 1994, Legislación Forestal, y art. 50 de la Ley Núm. 24 de 1995, Legislación de Vida Silvestre).

En 1995, con financiamiento del Banco Mundial, Panamá preparó un anteproyecto de Ley General del Ambiente, el cual comprendía la participación de la sociedad civil, incluyendo a los pueblos indígenas, para las decisiones sobre políticas ambientales. A pesar de la aprobación del proyecto de ley en la Asamblea Legislativa, fue vetado por el Presidente de la República de ese entonces, pues consideraba que la propuesta legal afectaría la economía panameña.

Fue hasta 1998 que el Estado panameño aprobó la Ley General del Ambiente, a través de la Ley Núm. 41 de 1998. Los congresos y las organizaciones indígenas, así como las organizaciones solidarias, lograron que los legisladores incluyeran en esta ley los principios fundamentales de los derechos de los pueblos indígenas en materia de recursos naturales y ambiente, al incorporarse el Título VII, "De las Comarcas y Pueblos Indígenas". Esto significa que la Ley General del Ambiente reconoce los derechos a todos los pueblos y comunidades indígenas, ya sean comarcanos o no, ya tengan sus tierras legalizadas o no.

Al igual que el Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 8j), la Ley General del Ambiente en el artículo 97 reconoce los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas en materia de conservación y utilización de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios. Además, prevé que los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que se autoricen en las tierras indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y a sus valores espirituales. Así, si una exploración o explotación de los recursos naturales afecta la parte espiritual de estos pueblos, tiene que ser suspendida (art. 99).

El artículo 102 de la Ley Núm. 41 de 1998 fue más allá que el *Convenio Núm. 169* de la OIT de 1989 en materia de traslado de los pueblos indígenas de sus territorios, al establecer claramente que estos pueblos pueden ser trasladados sólo mediante su consentimiento previo.

La Ley General del Ambiente reconoce la participación de los pueblos indígenas en las comisiones consultivas (art. 21). Pero antes de la Ley Núm. 41 de 1998, ya la Ley de Vida Silvestre había incluido la participación de estos pueblos en la Comisión Nacional para la Vida Silvestre, que es un órgano de consulta y asesoría de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) (Ley Núm. 24 de 1995, art. 6, numeral 7, y art. 7, numeral 1).

Los pueblos indígenas lograron incluir, en la Ley General del Ambiente, la participación de sus representantes, junto a los representantes de otros sectores, en la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente (Ley Núm. 41, del 1 de julio de 1998, art. 19). Esta comisión es un órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial (art. 18), y también puede emitir opiniones al Consejo Nacional de Ambiente, formado por tres ministros de Estado.

Además, consiguieron que se incluyera, en la Ley Núm. 41 de 1998, la creación en las comarcas indígenas de las comisiones consultivas comarcales del ambiente, con el objeto de analizar los temas ambientales, y hacer recomendaciones y propuestas al administrador regional del ambiente (art. 21). En marzo de 2000, el Órgano Ejecutivo promulgó el reglamento de Comisiones Consultivas, el cual comprende la participación de los pueblos y de las organizaciones indígenas (Ley Núm. 57, del 16 de marzo de 2000, art. 7, 10h, 12 y 29).

EDUCACIÓN

La Ley Núm. 34, del 6 de julio de 1995, fue un avance en materia de educación bilingüe intercultural, pues estableció que se debe tomar en cuenta la realidad cultural de los pueblos indígenas, es decir, su entorno geográfico, social, político, económico y espiritual (art. 4-B, 4-C, 229, numeral 3, 249 y 250). Ya en 1983, la Ley Núm. 22 establecía que la enseñanza en la Comarca Emberá debe ser bilingüe (art. 21).

La organización administrativa de la educación tiene que tomar en cuenta la realidad geográfica nacional; por lo tanto, los territorios indígenas deben tener un tratamiento especial (Ley Núm. 34 de 1995, art. 9-A y 17-B). Amén de esto, el artículo 250 dice que los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán elementos y valores que resalten su idiosincrasia. Esto significa que los programas o planes de estudio deben tener la historia, el arte, la filosofía, las matemáticas, etc. de los pueblos indígenas. Asimismo, la Ley de Educación reconoce la lengua indígena como parte del patrimonio cultural de Panamá (art. 80, párrafo).

Para ejecutar la educación bilingüe intercultural en los territorios indígenas, el Estado panameño creó la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas, a través del Decreto Ejecutivo Núm. 94, del 25 de mayo de 1998. Una de las funciones de la Unidad Técnica es “diseñar, elaborar textos, guías pedagógicas, recursos didácticos y otros materiales de apoyo para la educación bilingüe intercultural” (art. 6, numeral 8).

Las leyes y las cartas orgánicas de las comarcas indígenas han incorporado en sus normas la educación bilingüe intercultural en los territorios indígenas,* mas en la práctica esta educación no se está implementando en Panamá.

La educación bilingüe intercultural es enseñar en los territorios indígenas todos los elementos que integran la cultura de los pueblos indígenas para que los conserven. No se trata de enseñar con libros que contengan la cultura occidental traducidos al idioma indígena del área.

SALUD

Hoy en día se acepta que la medicina indígena forma parte de la prevención y curación de enfermedades, ya que anteriormente los médicos indígenas eran considerados brujos. Con el paso del tiempo hay una mayor aceptación de los poderes curativos de esta medicina, al grado de que son objeto de investigación de científicos occidentales.

El Ministerio de Salud de Panamá trata de promover la medicina tradicional y ha creado un departamento de Pueblos Indígenas. Asimismo, en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* se establece que se deben promover los conocimientos indígenas en materia de uso de recursos naturales (art. 8j), lo cual debe entenderse también del uso de plantas medicinales. Pero éste es uno de los conocimientos que todavía no está amparado por ley, de ahí la piratería de las grandes empresas farmacéuticas.

En algunas leyes comarcales y cartas orgánicas se ha incluido que el Estado panameño garantizará el reconocimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas.** Los congresos indígenas han creado comisiones de Salud, a fin de promover la práctica de la medicina tradicional, que deben coordinar sus actividades con el Ministerio de Salud.

* Comarca Kuna Yala: Ley Núm. 16 de 1953, art. 18 y 19; Comarca Emberá-Wounaan: Ley Núm. 22 de 1983, art. 21, y Carta Orgánica, Decreto Núm. 84 de 1999, art. 102; Comarca Kuna de Madungandi, Ley Núm. 24 de 1996, art. 16, y Carta Orgánica, Decreto Núm. 228 de 1998, art. 60; Comarca Ngöbe-Buglé: Ley Núm. 10 de 1997, art. 54, y Carta Orgánica, Decreto Núm. 194 de 1999, art. 247 y 248, 251-254; Comarca Kuna de Wargandi: Ley Núm. 34 de 2000, art. 14.

** Comarca Emberá-Wounaan: Decreto Núm. 84 de 1999, art. 114-116; Comarca Ngöbe-Buglé: Ley Núm. 10 de 1997, art. 55, Decreto Núm. 194 de 1999, art. 256-264; Comarca Kuna de Wargandi: Ley Núm. 34 de 2000, art. 18.

En 1999, el Ministerio de Salud emitió una resolución por la cual se creó el área de Medicina Tradicional, que está bajo la Dirección Nacional de Promoción de la Salud, y uno de sus fines es el de “fomentar programas educativos sobre el uso adecuado de plantas medicinales, dirigidos a la población en general” (art. Segundo c).

Las diferentes culturas existentes en el planeta deben realizar sus contribuciones para solucionar los graves problemas que aquejan a los seres humanos. Algo que pueden aportar los pueblos indígenas es la medicina tradicional. Pero ésta no sólo comprende el uso de plantas, sino también los cantos propedéuticos y terapéuticos, entre otros elementos. Es decir, la medicina indígena forma parte de su mundo espiritual, que algunas veces no es comprendido por la medicina y sociedad occidentales.

La medicina tradicional indígena y la occidental necesitan para existir la conservación de los recursos naturales, los cuales en su mayoría se encuentran en los territorios que están habitados por pueblos indígenas. La materia prima de la medicina indígena y occidental es la biodiversidad; por esto es necesario su protección, a través de la legalización de los territorios indígenas, porque estos pueblos la protegen.

FAMILIA, MUJER Y ADOLESCENCIA

Una de las instituciones en materia social que ha considerado, como parte de su trabajo, a los pueblos indígenas es el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, creado mediante la Ley Núm. 42, del 19 de noviembre de 1997. En materia de asuntos indígenas creó la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria (art. 13), y planea la creación de la Dirección de Asuntos Indígenas, a fin de atender la problemática de estos pueblos en materia de familia. Entre las funciones de la Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria está la de “planificar, elaborar y ejecutar programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección a grupos indígenas, campesinos y demás etnias” (art. 14).

Amén de la Ley Núm. 42 de 1997, por la cual se creó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, existe la Ley por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, que tiene por objetivo la eliminación de la discriminación sexual, y que asimismo ha incluido como principio la eliminación de la discriminación hacia las mujeres indígenas (Ley Núm. 4, del 29 de enero de 1999, art. 1, numeral 1, y art. 3 y 4, numeral 14). Esta ley creó una Sección denominada “Las mujeres indígenas”, y en ella ha establecido que se debe “motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectiva de género” (art. 25, numeral 5). Así, en la cultura kuna existe la concepción de que en todas las acciones debe haber igualdad entre los dos seres: el hombre y la mujer.

La Sección “Las mujeres indígenas” establece, como parte de la política pública del Estado panameño, “incorporar en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña” (art. 25, numeral 7). A su vez, esta ley incluye políticas de salud (art. 13, numeral 2), medios de comunicación (art. 18), educación (art. 16 y 17, numeral 7) y trabajo (art. 11, numeral 4), entre otras, para que las mujeres puedan ejercer sus derechos, y esto abarca también a las mujeres indígenas.

En la Ley Núm. 4 de 1999 se desarrollan los convenios o tratados que Panamá ha suscrito en materia de Mujeres y de Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ley Núm. 49 de 1967) y sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ley Núm. 32 de 1949).

Estas leyes, por las cuales se creó el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, son una prueba de que este país centroamericano no está cimentado en una sola nación, sino que existen grupos humanos con diferentes culturas. Prueba de que el Estado panameño tiene interés en atender a los pueblos indígenas en diferentes materias es la inclusión, en varias leyes, de una sección especial o capítulos o títulos dedicados a las primeras naciones de Panamá.

La Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (Ley Núm. 40, del 26 de agosto de 1999) comprende, además del principio de igualdad de todos los jóvenes independientemente de su origen étnico (art. 16, numeral 2), la creación de los juzgados penales de Adolescentes y juzgados de Cumplimiento para atender los casos de los jóvenes kunas (art. 19 y 33). Esto indica que las autoridades están tomando en cuenta a los pueblos indígenas, en especial a los kunas de la Comarca Kuna Yala.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y DESARROLLO ARTESANAL

En propiedad intelectual existen dos ramas: derecho de autor y propiedad industrial. El derecho de autor comprende los derechos que tienen las personas naturales que realizan creaciones literarias, artísticas y científicas. La propiedad industrial abarca la invención, los modelos de utilidad, las marcas, los modelos y dibujos industriales, los servicios, etc. En Panamá, el derecho de autor está regido por la Ley Núm. 15, del 8 de agosto de 1994, y la propiedad industrial está regulada por la Ley Núm. 35, del 10 de mayo de 1996.

La Ley de Derecho de Autor sólo incluye parte de los conceptos de los derechos de los pueblos indígenas y no los desarrolla (art. 2, numerales 11 y 17). La Ley Núm. 35 de 1996 por lo menos ha establecido dos artículos en materia indígena. Así, el artículo 17 abarca como expresión industrial la artesanía, por lo tanto, comprende la artesanía que producen estos pueblos; y el numeral 7 del artículo 146 prohíbe el registro de palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, inclusive todos sus elementos sagrados, expresión de su religión o espiritualidad, como nombres comerciales.

La Ley Núm. 27, del 24 de julio de 1997, por la que se Establecen la Protección, el Fomento y el Desarrollo Artesanal, prohíbe la importación de productos o mercancías que imiten las piezas o los vestidos indígenas, como las molas y las naguas (art. 10). Asimismo la Ley Núm. 26 de 1984 prohíbe la importación de copias de molas.

La ley que recoge la mayoría de las aspiraciones indígenas en materia de propiedad intelectual es la Núm. 20, del 26 de junio de 2000, Ley del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Esta ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar [sus] valores socioculturales [...] y hacerles justicia social (art. 1).

A nivel de Abya Yala, esta ley de propiedad intelectual es la primera en su género.

La Ley Núm. 20 de 2000 protege las manifestaciones artísticas de los pueblos indígenas, como los vestidos tradicionales de las mujeres, que son copiados por las grandes empresas de moda (art. 3). La Ley de Propiedad Intelectual Indígena crea, dentro de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, para registrar los derechos colectivos de estos pueblos (art. 7). Lo novedoso del registro de derechos colectivos es que no necesita los servicios de un abogado, los propios congresos generales o autoridades tradicionales indígenas pueden solicitar directamente el registro de sus manifestaciones artísticas.

Otra novedad de esta ley es en cuanto a la competencia para aprehender a quienes la infrinjan, pues la otorga a los congresos generales indígenas de las comarcas, en sus jurisdicciones, para tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos, y remitirlos a los servidores públicos correspondientes. Para tal fin podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la fuerza pública (art. 22).

Las otras leyes de propiedad intelectual, Ley de Derecho de Autor y Ley de Propiedad Industrial, se aplican en forma supletoria de la Ley Núm. 20 de 2000, Ley de Propiedad Intelectual Indígena, siempre y cuando no vulneren los derechos reconocidos en la nueva ley.

Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá

Este patronato fue creado mediante la Ley Núm. 35, del 25 de julio de 2000, y tiene

como finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, artesanales, culturales, educativas, turísticas, marítimas, de medicina tradicional y comerciales en general, a fin de resaltar la riqueza cultural y nacional de los pueblos indígenas de Panamá (art. 2).

Una de las instituciones que hará realidad el cumplimiento de la Ley de Propiedad Intelectual Indígena es el Patronato de las Ferias Indígenas, ya que promoverá las manifestaciones artísticas de los pueblos indígenas de Panamá; por lo tanto, mejorará sus ingresos económicos (art. 11).

El patronato es una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, pero sus políticas están sujetas a la del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La oficina principal del Patronato está en la ciudad de Panamá, con subsedes en las comarcas indígenas, y podrá crear oficinas en cualquier parte del territorio panameño (art. 1).

Esta entidad está integrada por los representantes de los pueblos indígenas (art. 3) y los representantes de los ministerios y entidades estatales. Los ministerios y entidades estatales que integran el Patronato tienen la obligación de aportar por lo menos 5 000 balboas, que incluirán en sus respectivos presupuestos del año 2001 (art. 12, numeral 3).

El Patronato tendrá una junta directiva, una dirección ejecutiva y las unidades administrativas para cumplir con sus fines, y su selección se hará de acuerdo con el reglamento interno que se apruebe (art. 4 y 5).

Al igual que la Ley Núm. 20 de 2000 (art. 25), la Núm. 35 de 2000 promueve los productos artesanales de los pueblos indígenas de otros países, al establecer que "para la celebración de ferias con carácter internacional se permitirá la entrada de productos artesanales indígenas y cualquier otro producto al país, libre de impuestos y sin depósito de garantía". Pero la introducción de la artesanía indígena de otros países "será exclusivamente con fines de exhibición y venta dentro del recinto ferial" (art. 14).

COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Asamblea Legislativa creó en 1995 la Comisión de Asuntos Indígenas, a fin de agilizar la aprobación de leyes sobre tales temas en el primer debate y ser una entidad permanente para atender las denuncias que interpongan los pueblos indígenas (Reglamento Orgánico de la Comisión de Asuntos Indígenas, art. 46, numeral 17 y art. 66).

Antes de la creación de esta comisión, las propuestas de leyes sobre pueblos indígenas se discutían en la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Gobierno y Justicia, lo que provocaba que las propuestas legislativas se quedaran archivadas. Además, la mayoría de los legisladores de la comisión no eran indígenas; por consiguiente, desconocían la realidad de estos pueblos.

Con la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas se hace justicia a estos pueblos, ya que sus propuestas legislativas serán expeditas; amén de que la comisión la componen una mayoría de legisladores indígenas, que han sido electos por sus territorios.

Una de las funciones de la Comisión de Asuntos Indígenas es proponer proyectos de ley para crear o modificar comarcas indígenas (art. 66, numeral 1). Antes la única entidad que proponía la creación de comarcas indígenas era el Ministerio de Gobierno y Justicia, con el apoyo de la Dirección Nacional de Política Indigenista. Por consiguiente, la legalización de los territorios indígenas y sus instituciones tradicionales será más expedita.

También la Comisión de Asuntos Indígenas tiene como función analizar cualquier convenio o tratado que tenga que ver con los pueblos indígenas y dar su opinión acerca de éstos (art. 66, numeral 10). El Órgano Ejecutivo es la única entidad estatal que puede someter los tratados o convenios internacionales al Poder Legislativo para su ratificación; por lo tanto, la Comisión de Asuntos Indígenas no puede someter los tratados o convenios que tengan que ver con estos pueblos a la Asamblea Legislativa, sólo puede opinar sobre los mismos.

Otra de las funciones de la Comisión de Asuntos Indígenas del Órgano Legislativo es la de velar por la promoción, la defensa y el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y por su participación efectiva en el Estado (art. 66, numeral 12). Es decir, los pueblos indígenas pueden solicitar la intervención de la Comisión de Asuntos Indígenas, para que no se violen sus derechos fundamentales, reconocidos en las leyes nacionales, ni sus derechos humanos.

Con la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Asamblea Legislativa, el Estado acepta que los temas indígenas deben ser atendidos de manera especial, y reconoce que en el territorio panameño no existe una sola cultura o nación sino diferentes culturas y pueblos indígenas.

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA

El gobierno de la Presidenta Mireya Moscoso creó el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena (CNDI), mediante el Decreto Ejecutivo Núm. 1, del 11 de enero de 2000, el cual tiene como uno de los objetivos fomentar acciones efectivas de apoyo a los pueblos indígenas y su desarrollo (art. 2, numeral 1). El CNDI es una entidad consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los pueblos indígenas (6° considerando y art. 3).

En el Decreto Ejecutivo que crea este Consejo, el primer considerando establece “que el Estado panameño es de carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe”; por lo tanto, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas. Ésta es otra prueba de que el Estado panameño acepta que los indígenas son pueblos que tienen su propia cosmovisión, que se diferencia de la del resto de la sociedad panameña. Por consiguiente, siguiendo esta línea, puede considerarse que la Constitución de Panamá no concuerda con la realidad nacional.

El Consejo está adscrito al Ministerio de la Presidencia y en él participan los congresos y consejos indígenas, las organizaciones indígenas y no indígenas, las instituciones estatales,

INTRODUCCIÓN

las entidades privadas y el Consejo de Rectores de las Universidades de Panamá (art. 1 y 4). La Dirección Nacional de Política Indigenista (art. 6), del Ministerio de Gobierno y Justicia, es la Secretaría Técnica del Consejo y, como tal, es el órgano encargado de:

promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de los pueblos indígenas, respetando su identidad étnica y cultural, y sus formas de organización (art. 7).

El CNDI no tiene autonomía financiera, ya que puede recibir fondos a través del Ministerio de la Presidencia, ni mucho menos personería jurídica propia (art. 10).

CONCLUSIÓN

Por medio de la lectura de la legislación sobre asuntos indígenas de Panamá, puede verse que se han aprobado leyes que reconocen los derechos históricos, y una prueba de esto es la Ley General del Ambiente, en la cual existe un título específico sobre comarcas y pueblos indígenas. Asimismo la Ley de Educación ha establecido que en los territorios indígenas se debe dar educación bilingüe intercultural.

A nivel mundial, en los convenios o tratados se incluye un apartado especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que demuestra que también los organismos de las Naciones Unidas aceptan que estos pueblos deben gozar de un régimen especial para el logro de su bienestar social, económico, cultural, espiritual, político y jurídico. Tanto las Naciones Unidas como la Organización de los Estados Americanos (OEA) han elaborado borradores de Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

En los últimos años los gobernantes del mundo siempre incluyen en su agenda de reunión el tema de la descentralización del Estado, y una de las instituciones que hará realidad esa agenda son las comarcas indígenas de Panamá.

Instrumentos Internacionales

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la Ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de libertad religiosa y de culto

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho a los beneficios de la cultura

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

**CONVENCION PARA LA PREVENCION
Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO**
LEY N° 32 (5 de diciembre de 1949) *

Artículo II

En la Presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL**
LEY N° 49 (2 de febrero de 1967) **

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
 - d). Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

* *Gaceta Oficial* N° 11,076, 22 de diciembre de 1949.

** *Gaceta Oficial* N° 15,824, 15 de marzo de 1967.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a). Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

**CONVENIO N° 107 DE LA OIT, RELATIVO A LA PROTECCION
E INTEGRACION DE LAS POBLACIONES INDIGENAS
Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES
EN LOS PAISES INDEPENDIENTES**

DECRETO DE GABINETE N° 53 (26 de febrero de 1971) *

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
DECRETA:**

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES, aprobado en la Cuadragésima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 5 de junio de 1957, que queda así:

CONVENIO 107

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION E INTEGRACION DE LAS POBLACIONES
INDIGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES
EN LOS PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

* *Gaceta Oficial* N° 16,812, 17 de marzo de 1971.

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.
2. A los efectos del presente Convenio, el término *semitribual* comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.
3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras las poblaciones en cuestión.

Artículo 2

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.
2. Esos programas deberán comprender medidas:
 - a) que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;
 - b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;

- c) que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.
- 3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.
- 4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Artículo 3

- 1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan.
- 2. Se deberá velar por que tales medidas especiales de protección:
 - a) no se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación; y
 - b) se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.
- 3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

Artículo 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;
- b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

Artículo 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Artículo 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.
3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Artículo 9

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Artículo 10

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.
2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.
3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Artículo 12

1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.
2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 13

1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.
2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Artículo 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. CONTRATACION Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 15

1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.
2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;

- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Artículo 17

1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.
2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.
3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

Artículo 18

1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.
2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

Artículo 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:

- a) a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- b) a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Artículo 20

1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.
2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.
3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACION

Artículo 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.
2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.
2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Artículo 26

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.
2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. ADMINISTRACION

Artículo 27

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.
2. Estos programas deberán incluir:

- a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
- b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
- c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Artículo 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 31

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación

Artículo 32

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 33

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 34

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 35

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 36

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 37

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971).

Ingeniero DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

y otros

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

LEY N° 13 (27 de octubre de 1976) *

ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

PARTE III

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad

* *Gaceta Oficial* N° 18,336, 18 de mayo de 1977.

humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

LEY N° 14 (28 de octubre de 1976) *

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del

* *Gaceta Oficial* N° 18,373, 8 de julio de 1977.

derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

PARTE III

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS LEY N° 15 (28 de octubre de 1977) *

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I Enumeración de Deberes

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

* *Gaceta Oficial* N° 18,468, 30 de noviembre de 1977.

Capítulo II Derechos Civiles y Políticos

Artículo 8

Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

Artículo 12

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de Pensamiento y de Expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 16

Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
LEY N° 15 (6 de noviembre de 1990) *

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

PARTE I

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- d). Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones

* *Gaceta Oficial* N° 21,667, 16 de noviembre de 1990.

adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y;

c). Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 40

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE,

firmado en Madrid, España, el 24 de julio de 1992,
durante la Segunda Cumbre de los estados Ibero-americanos
LEY N° 27 (13 de diciembre de 1993) *

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE:

* *Gaceta Oficial* N° 22.436, 21 de diciembre de 1993.

Artículo 1 Objeto y Funciones

- 1.1 **Objeto.** El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “Pueblos Indígenas”.

Se entenderá por la expresión “Pueblos Indígenas” a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo.

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

- 1.2 **Funciones.** Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1 de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:
- a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.
 - b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.
 - c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

Artículo 2 Miembros y Recursos

- 2.1 **Miembros.** Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.
- 2.2 **Recursos.** Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.
- 2.3 **Instrumentos de Contribución.** Los Instrumentos de Contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de

aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

- 2.4 ***Naturaleza de las Contribuciones***. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

Artículo 3

Estructura organizacional

- 3.1 ***Organos del Fondo Indígena***. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- 3.2 ***Asamblea General***.
- a) *Composición*. La Asamblea General estará compuesta por:
 - (i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y
 - (ii) un delegado de los Pueblos Indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.
 - b) *Decisiones*.
 - (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
 - (ii) En asuntos que afecten a Pueblos Indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.
 - c) *Reglamento*. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.
 - d) *Funciones*. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:
 - (i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;
 - (ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;
 - (iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;
 - (iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - (v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;
 - (vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico.
 - (vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

- (viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;
 - (ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.
- e) *Reuniones* La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 **Consejo Directivo.**

- a) *Composición.* El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.
- b) *Decisiones.*
- (i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.
 - (iii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo Indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.
- c) *Funciones.* De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:
- (i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;
 - (ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);
 - (iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;
 - (iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;
 - (v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;
 - (vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;
 - (vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;
 - (viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;
 - (ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;

- (x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;
 - (xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;
 - (xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.
- d) *Reuniones*. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

Artículo 4 **Administración**

4.1. Estructura técnica y administrativa .

- a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.
- b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.
- c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

- 4.2 **Contratos de Administración** . La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

Artículo 5 **Entidades Cooperantes**

- 5.1 **Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena** . El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

Artículo 6 **Operaciones y Actividades**

- 6.1 **Organización de las Operaciones**. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de

- esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.
- 6.2 **Beneficiarios.** Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.
- 6.3 **Criterios de Elegibilidad y Prioridad .** La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.
- 6.4 **Condiciones de Financiamiento.**
- a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.
 - b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

Artículo 7

Evaluación y Seguimiento

- 7.1 **Evaluación del Fondo Indígena.** La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.
- 7.2 **Evaluación de los Programas y Proyectos.** El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

Artículo 8

Retiro de Miembros

- 8.1 **Derecho de Retiro .** Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.
- 8.2 **Liquidación de Cuentas.**
- a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.
 - b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

Artículo 9

Terminación de Operaciones

9.1 **Terminación de Operaciones.** El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

Artículo 10

Personería Jurídica

10.1 *Situación Jurídica.*

- a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:
 - (i) celebrar contratos;
 - (ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - (iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
 - (iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
 - (v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.
- b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

Artículo 11

Inmunidades, Exenciones y Privilegios

11.1 **Concesión de Inmunidades.** Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

Artículo 12

Modificaciones

12.1 **Modificación del Convenio.** El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

Artículo 13

Disposiciones Generales

13.1 **Sede del Fondo.** El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 **Depositarios.** Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

Artículo 14

Disposiciones Finales

- 14.1 **Firma y Aceptación.** El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.
- 14.2 **Entrada en vigencia.** El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.
- 14.3 **Denuncia.** Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 14.4 **Iniciación de Operaciones.**
- a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.
 - b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

Artículo 15

Disposiciones Transitorias

- 15.1 **Comité Interino.** Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3º del presente Convenio.
- 15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.
- 15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

FIRMAS DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 13 de diciembre de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA LEY N° 2 (12 de enero 1995) *

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

• Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, Han acordado lo siguiente:

Artículo 8 **Conservación "in situ"**

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

* *Gaceta Oficial* N° 22,704, 17 de enero de 1995.

Artículo 17

Intercambio de información

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18

Cooperación científica y técnica

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

Legislación Panameña

**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1972
REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978,
POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983
Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS N° 1 Y N° 2 DE 1994***

**TITULO I
EL ESTADO PANAMEÑO**

Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

Artículo 5. El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

**TITULO III
DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES
Capítulo 4°
Cultura Nacional**

Artículo 84. Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

Artículo 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

**Capítulo 5°
Educación**

Artículo 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

* *Gaceta Oficial* N° 22,612, 31 de agosto de 1994, y 22,650, 24 de octubre de 1994.

Capítulo 8° Régimen Agrario

Artículo 120. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
4. Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine.
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

Artículo 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

TITULO V EL ORGANO LEGISLATIVO Capítulo 1° Asamblea Legislativa

Artículo 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.
2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.
4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos

Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.

TITULO X LA ECONOMIA NACIONAL

Artículo 287. No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 58 y 123. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

LEY POR LA CUAL SE ORGANIZA LA COMARCA DE SAN BLAS

LEY N° 16 (19 de febrero de 1953) *

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. La Comarca de San Blas, creada por la Ley Segunda de 16 de Septiembre de 1938, comprende la porción continental e insular del territorio nacional que se extiende a lo largo de la costa del Atlántico, dentro de los linderos siguientes: por el Norte, el Mar de las Antillas, desde el Cabo Tiburón (77:35") hasta un punto de Playa Colorada al Oeste de la Punta de San Blas (78.35"); por el este, de la República de Colombia por medio de una línea que partiendo del Cabo Tiburón termina en el Cerro Gandí, tocando las cabeceras del río de La Miel; por el Oeste, el Distrito de Santa Isabel, de la Provincia de Colón, desde el punto indicado en Playa Colorada, en línea recta al Sur, hasta encontrar las aguas del Río Mandinga; y por el Sur, la Cordillera de San Blas, el Distrito de Chepo de la Provincia de Panamá y Pinogana de la Provincia de El Darién hasta Cerro Gandí.

Parágrafo 1º Quedan incluidos dentro de los límites descritos, las Islas de Oro, San Agustín, y Pinos; los Islotes de Pájaros, Puyadas y Arévalos; los Cayos de Arenas, Mosquitos, Limones, Piedras, Ratón y La Concepción; el Archipiélago de las Mulatas, con todas sus islas e islotes y las demás islas, islotes, arrecifes y cayo comprendidos en el litoral, así como la porción del Corregimiento de Armila.

Parágrafo 2º Para los efectos administrativos se considera excluido de la porción alinderada en éste parágrafo, el territorio que abarca la Regiduría de Puerto Obaldía, con excepción de los pueblos indígenas de Armila, Anachucuna y Pito, incluso su aeropuerto; Regiduría que tiene los siguientes límites por el Norte el Océano Atlántico; por el Sur, la Cordillera que separa la Comarca de San Blas, de las Provincias de Panamá y El Darién; por el Oeste, una línea que partiendo de la Bahía de Sarsardi exceptuando las islas comprendidas, siga en dirección Sur hasta encontrar la Cordillera Limítrofe.

Parágrafo 3º Con el fin de dedicarlos a la agricultura y patrimonio familiar de los indígenas de San Blas, se reservarán en la porción continental todas las tierras baldías dentro de los linderos de la Comarca de San Blas.

Parágrafo 4º También quedan excluidos de los efectos de este artículo todos los derechos legalmente adquiridos por personas naturales o jurídicas antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2. La cabecera de la Comarca de San Blas se establece en el Porvenir, donde residirán los funcionarios y empleados de la Comarca.

Gobierno y Administración

Artículo 3. La autoridad administrativa superior de la Comarca la ejerce el Intendente, con categoría igual a la de Gobernador de Provincia y con atribuciones similares a las de este funcionario en cuanto fueren aplicables al Gobierno y administración de la Comarca.

* *Gaceta Oficial*, N° 12,042, 7 de abril de 1953.

Artículo 4. La Regiduría de Puerto Obaldía, cuyos límites se describen en el artículo primero, párrafo segundo de esta ley, tendrá su cabecera en Puerto Obaldía y dependerá directamente del Intendente. Su jurisdicción se extiende hasta el pueblo de Permé, excluyendo los caseríos indígenas de Anachucuna, y Armila que forman parte de la población autóctona de la Comarca.

Artículo 5. En cada una de las poblaciones de Anachucuna y Armila habrá un Sáhila, que tendrá la función de cooperar con las autoridades de administración nacional.

Artículo 6. Los Sáhilas Generales, tendrán las funciones de Inspectores de Policía y percibirán, cada uno de ellos un haber mensual de B/. 90.00; los Sáhilas de las poblaciones con más de 500 habitantes, las funciones de Comisarios de Primera clase con un haber de B/. 60.00 mensuales; y los Sáhilas de las islas y pueblos de más de 100 habitantes y menos de 500 habitantes las funciones de Comisarios de Segunda Clase, con un haber mensual de B/. 25.00.

Artículo 7. Es obligación de la primera autoridad política de toda población indígena, tomar conocimiento de las infracciones de la Ley que ocurrieren dentro de su jurisdicción, informar de lo sucedido al Intendente, y poner a las órdenes de éste a los transgresores.

Artículo 8. Los particulares que infrinjan la disposición anterior y la autoridad que los patrocine o encubra, se harán acreedores de las sanciones legales correspondiente.

Artículo 9. Habrá en cada población de más de 100 habitantes un lugar de prevención o seguridad, construído por el Estado, para mantener detenidos a los infractores de la Ley.

Atribuciones del Intendente

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente:

- a) Comunicar las leyes y órdenes superiores a los empleados de su dependencia;
- b) Dar instrucciones a los Regidores y demás empleados subalternos para la recta ejecución de las leyes y órdenes superiores;
- c) Mantener el orden en la Comarca;
- d) Consultar al Organismo Ejecutivo las dudas que surjan en la interpretación de las leyes administrativas y fiscales;
- e) Conocer en segunda instancia de los negocios policivos correccionales o rurales que hayan sido fallados por los Regidores, Comisarios o Inspectores Indígenas;
- f) Vigilar a los empleados de la Comarca de San Blas, en el desempeño de sus funciones, dictando las providencias convenientes para su mejor cumplimiento;
- g) Informar igualmente al Organismo Ejecutivo sobre la marcha de la administración de la Comarca, sugiriendo las reformas que a su juicio, sean convenientes;
- h) Visitar periódicamente la Comarca para cerciorarse de la marcha de la administración y de la conducta de los empleados;
- i) Formular inventario anual del archivo, mueblaje y enseres de la Oficina, remitiendo al Ministerio de Gobierno y Justicia un duplicado de dicho inventario;
- j) Cuidar de que los archivos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;
- k) Fomentar la instrucción pública, la agricultura, la ganadería, la industria, y el comercio y cuidar de la higiene de las poblaciones y la conservación de las vías públicas;

- l) Perseguir por medio de la policía a los acusados y reos de delitos cometidos en la Comarca de San Blas y a los prófugos que se encuentren en ella para ponerlos a disposición de la autoridad competente;
- m) Solicitar a los funcionarios públicos los informes que estime necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia;
- n) Ejercer las funciones notariales atribuidas a los Secretarios de los Consejos Municipales;
- ñ) Ejercer las funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil;
- o) Conocer de los asuntos que conocen los Alcaldes en relación con el Código de Minas;
- p) Impedir el uso ilegal de las riquezas nacionales en la Comarca y dar aviso al Organismo Ejecutivo del descubrimiento de Minas, Huacas y otras riquezas de valor arqueológico en la Comarca, impidiendo que éstas sean puestas en el comercio por persona alguna; y
- q) Todas las demás que le fije el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Habrá en la Comarca de San Blas, tres Sáhilas Principales, los que residirán en Tubualá, Ustupo y Narganá, y tendrán como jurisdicción las que tradicionalmente ejercen sobre sus respectivas tribus. Las facultades de los tres Caciques Principales y de los Sáhilas de Islas y Pueblos, serán determinados en la Carta Orgánica de la Comunidad.

Artículo 12. El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales, del Congreso General Kuna, de los Congresos de pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas. Dicha Carta tendrá fuerza de Ley una vez que la apruebe el Organismo Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República.

Congresos Indígenas

Artículo 13. El Estado reconoce la existencia del Congreso General Kuna y de los Congresos del Pueblo y Tribus con arreglo a su tradición y a su Carta Orgánica, con las salvedades pertinentes para evitar incompatibilidades con la Constitución y Leyes de la República.

Extranjería

Artículo 14. Todo extranjero que entre a la Comarca de San Blas, y permanezca en ella durante cualquier tiempo, sin la documentación requerida por las Leyes de Inmigración, será puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para que resuelva lo conveniente.

Artículo 15. Los capitanes de embarcaciones que conduzcan a la Comarca extranjeros no provistos de la documentación requerida o que dejen abandonados en ella a pasajeros o tripulantes no capacitados legalmente para ingresar al país, se harán acreedores a una multa de B/. 100.00 por la primera vez, y, en caso de reincidencia, a quinientos balboas (B/.500.00) y además a la cancelación de su licencia para dirigir naves dentro de las aguas jurisdiccionales de la República.

Artículo 16. En la Intendencia se formará un censo de los extranjeros residentes en la Comarca, del que se enviará copia a los Ministros de Gobierno y Justicia y de Relaciones Exteriores. Se llevará, además, un registro del movimiento migratorio.

Educación

Artículo 17. La enseñanza en la Comarca dependerá del Ministerio de Educación, pero para la creación de nuevas escuelas se oirá la recomendación del Intendente, previo entendimiento con los Sáhilas y las poblaciones indígenas.

Artículo 18. La enseñanza en las escuelas de las Comarca, se regirá por programas, planos, métodos y horarios adoptados conforme a las costumbres y necesidades de vida de los pobladores.

Artículo 19. En las Escuelas de la Comarca donde hubiere más de un maestro, los primeros grados correrán a cargo de maestros indígenas.

Artículo 20. En los concursos para becas en las Escuelas Secundarias y Vocacionales de la República, se reservarán para alumnos de las comunidades indígenas, un número de becas proporcional a la población de las mismas.

Economía Pública

Artículo 21. No se adjudicarán tierras ubicadas dentro de las reservas indígenas a ninguna persona que no forme parte de la comunidad, salvo que sean aprobadas las solicitudes de adjudicación por dos Congresos Kunas diferentes.

Artículo 22. Las tierras situadas dentro de las zonas reservadas para los indígenas, que fueran abandonadas por más de cinco años, se reintegrarán a las reservas, aún cuando hubieran sido adquiridas por adjudicación, posesión o cualquier otro título de concesión.

Artículo 23. Los permisos otorgados o que se otorguen para la exploración o explotación de minas en tierras de las reservas indígenas, no causarán pago de suma alguna de parte del interesado a favor de los indígenas; pero los primeros estarán obligados a indemnizar a los segundos por los daños y perjuicios que ocasionen sus trabajos.

Artículo 24. La extracción de arena de la playa o de las riberas de los ríos es libre y estará exenta de impuestos, siempre que fuese utilizada en obras públicas de la Comarca y sujeta a las regulaciones para la protección del litoral de la acción de las mareas.

Artículo 25. Las licencias a los barcos que se dedican al tráfico comercial en la Comarca de San Blas, se extenderán por un período de seis (6) meses mediante el pago de un impuesto de B/.0.50 por tonelada de registro para las naves nacionales y de B/. 1.00 por la misma unidad de registro para las naves de matrícula extranjera. Las licencias serán expedidas por el Intendente de la Comarca.

Artículo 26. Las embarcaciones de que trata el artículo anterior, no podrán obtener las licencias respectivas sino después de someterse a un arqueo reglamentario en el Puerto del Porvenir.

Artículo 27. Los comuneros de la Comarca de San Blas, formarán una zona marítima, bajo la dirección y jurisdicción del Intendente.

Agricultura, Comercio e Industrias

Artículo 28. A fin de fomentar la producción agrícola, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, establecerá una Granja Agrícola, en la que se capacitará a los indígenas en los métodos modernos de producción agro-pecuaria, y se harán experimentos de laboreo colectivo; se estudiará además las condiciones de cada región, en lo relativo a producción agrícola y ganadera, para procurar mejorarlas.

Artículo 29. El Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, establecerá asimismo, en las islas de Cartí, Mauquí, Tigre, Ticantiquí, Playón Chico, Tupile, San Ignacio, Ailigandí, Ustupo, Mulatupo, Isla de Pinos y Anachucuna, sendos secaderos de copra corredizos como una ayuda a los productores y fomento de la industria de ese producto de nuestro país.

Artículo 30. El Ejecutivo fomentará la producción y la venta por el sistema de cooperativas, de la copra, coco y otros productos de la región.

Artículo 31. A fin de desarrollar la Marina Mercante Indígena, el Ejecutivo adoptará las medidas concernientes a la construcción, en El Porvenir, de un astillero y de talleres para la reparación de buques.

Artículo 32. Para fomentar el Turismo en la Comarca de San Blas, se construirá en El Porvenir, un Hotel dotado de las comodidades necesarias, y se darán a los turistas todas las facilidades de transporte para el viaje a la Comarca.

Obras Públicas

Artículo 33. Se declaran de urgente necesidad las siguientes obras, y se prevee la inclusión en el Plan de Obras Públicas y en el Presupuesto nacional de las partidas necesarias para su ejecución:

- a) Las carreteras de Puerto Obaldía a Permé; de Mandinga a Cerro Azul; de Kuepdir a Ikandí, y de Ticantiquí a Kapandí;
- b) La instalación de Plantas Hidroeléctricas en las poblaciones de Ailigandí, Ustupo, y Puerto Obaldía; y,
- c) La excavación de Pozos de profundidad para dotar de agua potable a las poblaciones de El Porvenir, Nalunega, Orostupo, Cartí, Airídupo, Narascantupo, Tumadi, Hiadupo, Ucupsoni, Tupile, Ailigandí, Achutupo, Mamitupo, Ustupo, Tubalá e Icotupo.

Salud Pública

Artículo 34. En Narganá y Ustupo se establecerán dos Unidades Sanitarias con un personal suficiente para las necesidades de cada una de esas poblaciones y seis casas de maternidad en las siguientes poblaciones: Narganá, Cartí, Playón Chico, Ailigandí, Ustupo y Mulatupo.

Artículo 35. El Ministerio del ramo proveerá dos dispensarios ambulantes para todas las poblaciones de la Comarca de San Blas.

Empleados Subalternos

Artículo 36. Habrá en la Comarca de San Blas, los empleados subalternos creados por las leyes, y los decretos vigentes, y, además, los cargos de Asesor Indigenista, Secretario General de los Sáhilas e Intérpretes de la Lengua Kuna, cada uno de ellos con un haber mensual de B/. 75.00. Los dos primeros residirán por turno, en las poblaciones donde residan los Sáhilas principales, y el último en la población de El Porvenir.

Artículo 37. El asesor Indigenista y el Secretario General, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Rendir informes mensual al Intendente de todas las actividades realizadas en los pueblos de la Comarca, el cual será consultado con los Sáhilas Principales; y
- b) Desempeñar las comisiones y cumplir las instrucciones que les impartan el Intendente y los Sáhilas Principales.

Artículo 38. Autorízase al Organo Ejecutivo para que mediante Decreto organice la Comarca de San Blas de manera que consulte los intereses de sus moradores.

Artículo 39. Esta Ley entra a regir desde su sanción y deroga todas las leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones que a ella se opongan.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,
TOMAS RODRIGO ARIAS.

El Secretario,
G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá. –Organo Ejecutivo Nacional.– Presidencia.–
Panamá, 19 de Febrero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

**DECRETO POR EL CUAL SE REGULA EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION
DEL INTENDENTE DE LA COMARCA DE SAN BLAS
DECRETO EJECUTIVO N° 89 (23 de agosto de 1983) ***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No. 2 de 1938 se creó la Comarca de San Blas, la cual fue reorganizada por la Ley 16 de 1953;

Que la Comarca de San Blas constituye una división política sujeta a un régimen especial, instituída con la finalidad de reconocer, proteger y desarrollar la civilización indígena de la región, dentro del marco jurídico institucional de la nación panameña;

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 16 de 1953, la autoridad administrativa superior de dicha Comarca es el Intendente, con categoría igual y atribuciones similares a las de Gobernador de Provincia, y quien es designado y removido por el Organo Ejecutivo Nacional;

Que el Estado Panameño, reconoce en el Congreso General Kuna y en los Congresos de los pueblos, la expresión auténtica de la voluntad de la comunidad de la Comarca de San Blas, ya que están organizados y funcionan con arreglo a las tradiciones y a la Carta Orgánica del pueblo Kuna;

Que en su carácter de máxima autoridad tradicional del pueblo de la región, el Congreso General Kuna está en condiciones de apreciar los méritos de los miembros de su comunidad, que con arreglo a sus costumbres y tradiciones, reúnen los mejores requisitos para ocupar el cargo de Intendente de la Comarca;

Que, por lo expuesto, el Organo Ejecutivo Nacional está anuente a considerar las recomendaciones que le haga el Congreso General Kuna, en relación con el nombramiento y remoción del Intendente de la Comarca;

DECRETA:

Artículo 1o. El nombramiento del Intendente de la Comarca de San Blas por parte del Organo Ejecutivo Nacional, se hará según el siguiente procedimiento:

- a. El Congreso General Kuna, debidamente constituido, elegirá democráticamente una terna de las personas que considere aptas para ejercer el cargo, de conformidad con la reglamentación que para estos efectos establezca;
- b. La terna escogida en la forma anterior será comunicada al Organo Ejecutivo, acompañada del acta y demás documentos relacionados con la votación, con indicación del respaldo recibido por cada miembro de aquella.
- c. El Organo Ejecutivo seleccionará, en base a la terna presentada, a la persona sobre la cual recaerá el nombramiento.

Artículo 2do. La presentación de la terna de candidatos al cargo de Intendente de la Comarca, será hecha por una delegación designada especialmente para estos efectos por el Congreso Kuna.

* *Gaceta Oficial* N° 19,910, 3 de octubre de 1983.

Artículo 3ro. El Organo Ejecutivo removerá al Intendente de la Comarca en los siguientes casos:

- a. Por condena judicial fundada en delito;
- b. Por incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones propios del cargo, debidamente comprobado;
- c. Por violación comprobada de la Carta Orgánica y de las normas morales y valores culturales tradicionales del pueblo Kuna, reconocidos como tales por el Congreso General Kuna.

El Congreso General Kuna, debidamente constituido, podrá solicitar al Organo Ejecutivo la remoción del Intendente, en base a las causales b. y c. anteriores, mediante resolución fundada.

Artículo 4to. La petición de remoción del Intendente por parte del Congreso General Kuna, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La solicitud de remoción deberá presentarla un delegado oficial dentro del Congreso General Kuna, en forma escrita; y contendrá el detalle de los cargos que se le formulan al Intendente;
- b. Se le dará oportunidad al Intendente de la Comarca para refutar los cargos formulados en su contra;
- c. Deberá ser aprobada por un mínimo de dos tercios de los delegados oficiales al Congreso General Kuna, que tengan derecho a voto.

Artículo 5to. La resolución del Congreso General Kuna, por la cual se solicita la remoción del Intendente, será considerada por el Organo Ejecutivo.

Artículo 6to. En el caso de remoción del Intendente, el Organo Ejecutivo designará temporalmente en el cargo a cualquiera de los restantes integrantes de la terna, hasta que se nombre un nuevo Intendente según lo establecido en el artículo 1o. de este Decreto.

Artículo 7o. Cuando se produzca ausencia temporal del cargo de Intendente, el Organo Ejecutivo nombrará interinamente a uno de los miembros de la terna, por el tiempo que dure la ausencia del titular.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 8o. El procedimiento indicado en los artículos 1 y 2 de este Decreto, se hará efectivo a partir del Congreso General Kuna que debe celebrarse en el mes de noviembre de 1983.

Artículo 9o. Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO DE LA ESPRIELLA T
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

**LEY POR LA CUAL SE PROHIBE LA IMPORTACION DE COPIAS DE MOLAS
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
LEY N° 26 (22 de octubre de 1984) ***

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

Artículo 1. Queda prohibida la importación de telas de mola; grabados que imiten telas de molas; imitaciones de molas y cualquier otro tejido o artículo que en una u otra forma imite o tienda a competir con la artesanía kuna denominada mola.

Artículo 2. Toda persona que al entrar a regir esta Ley mantenga en su poder artículos importados de imitación de molas, para su comercio, deberá notificar su existencia y cantidad a la Dirección Nacional de Aduana a fin de que esta Dirección pueda llevar un control de dicha mercancía.

Artículo 3. La violación a lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley será sancionada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro con multa de B/ 100.00 hasta B/ 5.000.00 según el valor de la mercancía introducida y la reincidencia.

Artículo 4. La infracción al artículo segundo será sancionada con multa desde B/ 50.00 a B/ 500.00 balboas y el decomiso de la mercancía.

Artículo 5. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
22 DE OCTUBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS
Ministro de Hacienda y Tesoro

* *Gaceta Oficial* N° 20,174, 31 de octubre de 1984.

CODIGO JUDICIAL
LEY 29 (25 de octubre de 1984)
Por la cual se adopta el Código Judicial
y LEY 18 (8 de agosto de 1986)
Por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones
del Código Judicial*

LIBRO PRIMERO
ORGANIZACION JUDICIAL
TITULO VI
Jueces Municipales

Capítulo III
Del Juez Comarcano

Artículo 178. En la Comarca Indígena de San Blas existirá un Juez y un Personero quienes tendrán las funciones que se le señalen por Ley especial.

Artículo 179. Las resoluciones que dicte el Juez Comarcano son apelables ante los Jueces de Circuito.

Artículo 180. El Juez Comarcano será nombrado por los Jueces de Circuito en la misma forma que los Jueces Municipales.

Artículo 181. El Juez Comarcano tendrá dos suplentes que se denominarán Primero y Segundo.

Artículo 182. Para ser Juez Comarcano se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

* *Gaceta Oficial* N°20,756, 10 de marzo de 1987.

CODIGO DE LA FAMILIA
LEY N° 3 (17 de mayo de 1994) *

LIBRO PRIMERO
DE LAS RELACIONES FAMILIARES

TITULO I
DEL MATRIMONIO

Capítulo III
De las Formalidades para Contraer Matrimonio

Sección I
De los Matrimonios Especiales
5. Del Matrimonio en los Grupos Indígenas
5.1 Del Matrimonio de los Kunas en la Comarca de San Blas

Artículo 60. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio de los kunas en el territorio de la Comarca de San Blas.

Artículo 61. Esta clase de matrimonio no tendrá que cumplir las formalidades del matrimonio ordinario o común, ni exigirá leer los derechos y deberes de los cónyuges.

Artículo 62. La soltería de los interesados podrá acreditarse ante la autoridad que celebre el matrimonio, mediante las declaraciones de dos personas mayores de edad, honorables y residentes del lugar.

Artículo 63. La celebración del matrimonio se inicia con el desarrollo de las ritualidades tradicionales de la Comarca de San Blas en acto público, y culmina con la comparecencia de los contrayentes ante el Sáhila y su secretario, o quien haga sus veces y, por lo menos, ante dos testigos mayores de edad.

El secretario del Sáhila, o quien haga sus veces, extenderá la correspondiente acta matrimonial.

Artículo 64. El matrimonio se considerará realizado con su celebración, previo cumplimiento de todos los ritos o ceremonias propios de las costumbres del pueblo kuna.

Artículo 65. El Sáhila deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 68 al 71, referentes a la inscripción del matrimonio celebrado.

Artículo 66. El funcionario encargado de la Dirección Comarcal del Registro Civil deberá proceder inmediatamente a inscribir el acto en el libro de matrimonios, anotando todos los datos relativos al matrimonio.

* *Gaceta Oficial* N° 22,591, 1 de agosto de 1994.

5.2 Del Matrimonio de otros Grupos Indígenas

Artículo 67. Los otros grupos indígenas de la Nación podrán solicitar reconocimiento civil para los matrimonios que se celebren conforme a sus respectivas tradiciones, y a ese efecto, deberán comprobar la existencia de sus tradiciones. El Organo Ejecutivo reglamentará esta materia.

**LIBRO CUARTO
DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS
TITULO I
DE LA JURISDICCION**

Artículo 753. Los Sáhilas serán competentes para conocer la disolución del matrimonio celebrado entre los Kunas, en la Comarca de San Blas.

**LEY POR LA CUAL SE DECRETA EL 25 DE FEBRERO DE CADA AÑO
DÍA DE LA REVOLUCION DULE
LEY N° 29 (12 de mayo de 1998)***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se decreta el 25 de febrero de cada año Día de la Revolución Dule, en conmemoración a la lucha del pueblo kuna, en 1925, por la defensa de sus derechos humanos.

Artículo 2. Se declara el 25 de febrero de cada año como día feriado en la Comarca de San Blas.

Artículo 3. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN PERALTA RIOS
Presidente a.i.

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE MAYO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

* *Gaceta Oficial* N° 23,541, 13 de mayo de 1998.

**LEY POR LA CUAL SE DENOMINA COMARCA KUNA YALA
A LA COMARCA DE SAN BLAS
LEY N° 99 (23 de diciembre de 1998) ***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas, creada por la Ley 2 de 1938 y declarada Reserva Indígena por la Ley 20 de 1957.

Artículo 2. Para todos los efectos legales, el Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, con el objeto de que las instituciones públicas y privadas procedan al uso del nombre Comarca Kuna Yala y se hagan las correcciones pertinentes.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 1 de la Ley 2 de 1938, el artículo 1 de la Ley 16 de 1953, el 1 de la Ley 20 de 1957 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 4. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE NOVIEMBRE DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

* *Gaceta Oficial* N° 23,701, 29 de diciembre de 1998.

LEY POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA EMBERA DE DARIEN

LEY N° 22 (8 de noviembre de 1983) *

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Segréguese a los Distritos de Chepigana y Pinogana en la Provincia de Darién, dos (2) áreas geográficas con las cuales se crea la Comarca Emberá. Las áreas que constituyen la Comarca Emberá se alinderan de la siguiente manera:

Area N° 1. “Partiendo del punto de triangulación conocido como «TACA», en la parte noroeste del límite internacional entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar la cabecera del Río Capetí, el cual sigue en el Río Tuira, por el cual se sigue aguas abajo, por su margen derecho, hasta su confluencia con la Quebrada Chupetí; de este punto, línea recta imaginaria hasta llegar a la antigua desembocadura de la Quebrada Chayo en el Río Chico; de aquí, línea recta imaginaria hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Aguacate en el Río Tupiza; de aquí, línea recta imaginaria hasta la desembocadura de la Quebrada Olla en el Río Chucunaque; se sigue este río aguas arriba por su margen derecho, hasta donde le desemboca el Río Chatí; se sigue este último aguas arriba por su margen derecho hasta llegar a su cabecera; desde este punto por el filo que divide las aguas del Río Subcurtí y Colicardí con rumbo Este franco hasta llegar al punto de intersección con los límites internacionales entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, recorriendo este límite internacional hasta llegar al punto de triangulación conocido como «TACA», punto de partida.

Area N° 2. Partiendo de la cabecera del Río Sambú, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Sabatela, esta quebrada aguas abajo, siguiendo el curso de su margen derecho hasta llegar a su desembocadura en el Río Pabarandó, por el cual se sigue aguas abajo, tomando su margen derecho, hasta su desembocadura en el Río Sambucito, siguiendo éste aguas arriba, sobre su margen derecho, hasta llegar a su cabecera en el Cerro Piña; de allí se sube hasta la parte más alta de la Serranía del Sapo, se sigue por el filo de esta Serranía hasta llegar a la cabecera del Río de Jesús, aguas abajo este río hasta su confluencia con el Río Jesucito, de aquí línea recta al camino de la Colonia Bijagual a Sábalo, de aquí línea recta al Río Sábalo, este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Sambú, y este aguas abajo hasta su confluencia con el Río La Chunga, por cuyo curso se sigue hasta su cabecera, de allí se continúa por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Taimatí hasta encontrar el nacimiento del Río Taimatí desde este nacimiento línea recta al nacimiento de la Quebrada La Puñalada. Desde este nacimiento se continúa hacia el sureste por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Balsa hasta la cabecera del Río Sambú”.

* *Gaceta Oficial* N° 19,976, 17 de enero de 1984.

Artículo 2. Las tierras delimitadas en esta Ley, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá para el uso colectivo de los grupos indígenas Emberá y Wounan, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias e industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral; por lo tanto se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 3. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre y cuando se ofrezca, en opción preferencial, a la Comarca Emberá. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse al Alcalde Comarcal que corresponde, el cual tendrá hasta noventa (90) días para aceptarla o rechazarla. De no hacerse uso de este derecho de opción, el oferente estará facultado para vender a terceros; pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

Artículo 4. Toda propiedad adquirida por los municipios comarcales se integrará a la propiedad colectiva de la Comarca.

Artículo 5. Se respetarán los derechos posesorios que cualquier persona tenga sobre parte de las tierras de la Comarca Emberá, siempre que el poseedor demuestre ante la Reforma Agraria, que ha estado desarrollando actividades del sector primario en forma pacífica y continua.

Estos derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte a los herederos del colono que estén trabajando la tierra, a quienes se les reconocerá el mismo mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, y con traslado al Alcalde Comarcal. La enajenación de los derechos posesorios por actos entre vivos se ajustará al derecho de opción preferencial a favor de la Comarca establecido en el artículo tercero.

Parágrafo. El abandono en el uso de la tierra por parte del poseedor, durante un término mayor de dos (2) años, dará lugar a que esas tierras se integren al uso colectivo de la Comarca, mediante procedimiento administrativo que el Alcalde Comarcal promoverá ante la Reforma Agraria, la cual resolverá con traslado a los presuntos afectados, y mediante previa investigación.

Artículo 6. La distribución, uso y usufructo, tanto colectivo como individual de las tierras de la Comarca, será reglamentado en la Carta Orgánica de la misma.

Artículo 7. La Comarca Emberá queda sujeta, en cuanto a su administración, a lo que disponga la Constitución Nacional, las leyes y las disposiciones que adopte el Congreso General de la Comarca, las cuales serán ejecutadas por los gobiernos municipales y los organismos estatales que se instituyan en la misma.

Artículo 8. La Cabecera de la Comarca Emberá estará ubicada en Unión Chocó, y la misma será sede de la Gobernación Comarcal.

Artículo 9. En la Comarca Emberá habrá dos Distritos Comarcales, los que se dividirán en corregimientos, cuya organización política, administración y funcionamiento estará sujeto al régimen especial establecido en esta ley. En los aspectos no contemplados en esta ley, se aplicarán las leyes de la República concernientes a esta materia.

Area N° 1. De la Comarca Emberá se denominará Distrito de Cémaco, cuyos límites serán los establecidos en esta Ley. Su cabecera será la Comunidad de Unión Chocó y estará constituido

por tres Corregimientos que se denominarán Corregimiento Cirilo Guaynora (Yape), Corregimiento Manuel Ortega y corregimiento Lajas Blancas.

Los límites entre los Corregimientos Cirilo Guaynora y Corregimiento Manuel Ortega son los siguientes:

Desde la desembocadura de la Quebrada Chupertí, en el Río Tuira, línea recta a la desembocadura del Río Tesca en el Río Chico, se sigue aguas arriba el Río Tesca hasta su nacimiento, de aquí línea recta con dirección este hasta encontrar el límite internacional con la República de Colombia.

La cabecera del Corregimiento Cirilo Guaynora (Yape) será la Comunidad de Unión Chocó.

Los límites del Corregimiento Manuel Ortega con el Corregimiento Lajas Blancas son los siguientes:

Desde la desembocadura de la Quebrada la Olla en el Río Chucunaque, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento. De este nacimiento línea recta imaginaria al nacimiento del Río Icuatí de este nacimiento línea recta imaginaria a la desembocadura del Río Napargantí en el Río Tuquesa, aguas arriba este último río hasta su nacimiento en el límite internacional con la República de Colombia.

Su cabecera será la Comunidad de Corozal.

Los límites del Corregimiento Lajas Blancas con el Corregimiento Manuel Ortega son los siguientes:

Desde la desembocadura de la Quebrada la Olla con el Río Chucunaque, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento. De este nacimiento línea recta imaginaria al nacimiento del Río Icuatí, de este nacimiento línea recta imaginaria a la desembocadura del Río Napargantí en el Río Tuquesa, aguas arriba este último río hasta su nacimiento en el límite internacional con la República de Colombia.

Su cabecera será la Comunidad de Lajas Blancas.

Area N°2. De la Comarca Emberá se denominará Distrito de Sambú cuyos límites serán los establecidos en esta Ley.

Su cabecera será Puerto Indio y estará constituida por dos Corregimientos que se denominarán Corregimiento Río Sábalo y Corregimiento Jingurudó.

Los límites entre el Corregimiento Río Sábalo y el Corregimiento Jingurudó son los siguientes:

Desde el nacimiento del Río Venado en la Serranía del Sapo, se sigue este Río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Sambú, aguas abajo este río hasta donde le vierte sus aguas la Quebrada Puñalada aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento.

La Cabecera del Corregimiento Río Sábalo será la Comunidad de Bayamón.

La cabecera del Corregimiento Jingurudó.*

Artículo 10. Se instituye como máximo organismo tradicional de decisión y expresión del pueblo Emberá, al Congreso General de la Comarca, cuyos pronunciamientos se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por la Directiva del Congreso, las que entrarán en vigencia a partir de su debida promulgación. Igualmente se instituyen los Congresos Regionales y los Congresos Locales como organismos tradicionales de expresión y decisión. Se establece además el Consejo de Nokoes como organismo de consulta de los Congresos y de los Caciques de la Comarca.

* Es la comunidad con ese mismo nombre (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan de Darién, artículo 10).

Artículo 11. Habrá un Cacique General dentro de la Comarca quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá, cuyas funciones y facultades se establecerá en la Carta Orgánica de la Comarca. El Cacique General será el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas.

Artículo 12. En cada Distrito Comarcal habrá un Cacique Regional quien será la primera autoridad tradicional del pueblo Emberá en el Distrito correspondiente. Sus funciones y facultades se establecerán en la Carta Orgánica de la Comarca.

Los Caciques Regionales quedarán facultados para conocer a prevención con las autoridades de policía de los actos de superchería y hechicería, los cuales podrán sancionar con arresto de diez a sesenta días.

Artículo 13. Tanto el Cacique General como los Caciques Regionales tendrán un Suplente que los reemplazarán en sus faltas temporales y absolutas.

Las autoridades tradicionales antes señaladas serán elegidas por sus respectivos congresos para un período de cinco (5) años, con derecho a reelección, según el procedimiento que para tales efectos señale la Carta Orgánica.

Artículo 14. Habrá un Jefe de la Administración Comarcal que se denominará Gobernador Comarcal, cuyo nombramiento y remoción hará el Organo Ejecutivo, y quien será su representante en la Comarca.

El Gobernador tendrá un suplente y ambos serán escogidos de una terna que el Congreso General de la Comarca enviará al Organo Ejecutivo. La Carta Orgánica de la Comarca reglamentará el procedimiento respectivo.

El Gobernador Comarcal tendrá las mismas funciones y facultades de los Gobernadores de Provincia.

Capítulo II Administración de Justicia

Artículo 15. En la Comarca Emberá habrán Juzgados Comarcales con categoría de Juzgados Municipales. En las mismas condiciones existirán Agencias del Ministerio Público.

Los Jueces y Agentes del Ministerio Público que se designen en la Comarca tendrán como superiores Jerárquicos a los Jueces y Fiscales de Circuito de la Provincia de Darién. El nombramiento del personal de los juzgados y agencias del Ministerio Público se hará de acuerdo con la organización judicial establecida en todo el país.

Capítulo III Economía

Artículo 16. El Gobierno Nacional garantizará dentro del Presupuesto Nacional las partidas necesarias para la administración, inversiones y desarrollo integral de la Comarca Emberá, las cuales se utilizarán de acuerdo a los planes y programas elaborados por las entidades correspondientes en coordinación con las autoridades indígenas.

Artículo 17. La Comarca Emberá, a través de los organismos competentes, promoverá, planificará y ejecutará proyectos de desarrollo integral para las comunidades. Para estos efectos las autoridades comarcales solicitarán al Gobierno Nacional la asistencia técnica y financiera

necesaria para crear los medios de comercialización de la producción agropecuaria, industrial y artesanal.

Artículo 18. Serán fuentes de ingresos de los Municipios Comarcales todos los establecidos por la Constitución Política y las leyes de la República como ingresos municipales.

Capítulo IV Recursos Naturales

Artículo 19. Corresponderá a la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con la Comunidad Emberá, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora, o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

Para el aprovechamiento de los Recursos a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará la autorización del Cacique General y del Cacique Regional correspondiente, la cual deberá estar acompañada del concepto favorable de la Dirección Nacional de Recursos Naturales.

Artículo 20. La explotación de los recursos del subsuelo, las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales de cualquier clase que se encuentren dentro de los límites de la Comarca Emberá sólo podrá llevarse a cabo mediante autorización expresa otorgada por el Organo Ejecutivo, el que garantizará la participación de esa comunidad en los beneficios económicos y sociales que se deriven de cada explotación y asegurará el cumplimiento de los principios constitucionales sobre régimen ecológico.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, en cada contrato se establecerá el porcentaje de los ingresos percibidos que el Estado destinará a la Comarca el cual será determinado en cada caso particular, de acuerdo con la clase de mineral objeto de la explotación y sus niveles de rentabilidad. El uso de tales ingresos se decidirá conforme lo establezca la Carta Orgánica. En el proceso de negociación de la contratación respectiva habrá un representante de la Comarca Emberá, el cual será designado por el Cacique General con anuencia del Consejo de Nokoes, quien podrá presentar las aspiraciones de la Comarca al respecto de las materias que las autoridades negocien con las partes interesadas.

Capítulo V Educación y Cultura

Artículo 21. En la Comarca Emberá regirá un programa especial de enseñanza bilingüe, planificado, organizado y ejecutado en coordinación con las autoridades indígenas de ese sector y entidades educativas del Estado.

Artículo 22. Los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio del pasado del pueblo Emberá y sus antecesores, que se encuentren en el área de la Comarca, estarán bajo la custodia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, el cual realizará su labor en coordinación con las autoridades indígenas.

Disposiciones Finales

Artículo 23. Se autoriza al Organo Ejecutivo para que mediante Decreto Ejecutivo sancione la Carta Orgánica de la Comarca Emberá.

Artículo 24. No obstante lo establecido en esta Ley, el Gobierno Nacional podrá ejecutar dentro del área de la Comarca los proyectos nacionales y las obras públicas que considere necesarias para el desarrollo del país, para lo cual consultará con las autoridades Emberá con el objeto de velar por los intereses de la Comarca.

Artículo 25. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.-

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE Enero DE 1984.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGANICA
ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA EMBERA-WOUNAAN DE DARIEN
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 84 (9 de abril de 1999) ***

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983, se crea la Comarca Emberá-Wounaan, en la cual se dispone que el Organo Ejecutivo adoptará la Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan, en la cual se establecen las normas de trabajo para los organismos y las autoridades instituidas en esta Comarca, con el propósito de permitir la integración y participación conjunta en el desarrollo y bienestar colectivo de la misma.

Que mediante esta Carta se reconoce el derecho a la autonomía indígena y autogestión del pueblo Emberá-Wounaan, en permanente y armónica colaboración con las entidades gubernamentales instituidas en la Comarca, procurando mantener la forma y cosmovisión de la vida cultural y el equilibrio del ambiente y la biodiversidad en que se desarrolla el pueblo Emberá-Wounaan.

DECRETA:

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1. El espíritu y propósito de esta Carta Orgánica dentro del marco de la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983, la legislación y la Constitución Política de la República, es el de proteger el patrimonio cultural de la Comarca Emberá-Wounaan, su identidad étnica, costumbres, artes, música y su relación íntima con la Madre Tierra, así como garantizar su desarrollo integral dentro de las normas y principios de la justicia social.

Artículo 2. En el desarrollo de las disposiciones de esta Carta Orgánica se han tomado en cuenta, como requisitos fundamentales, las creencias, costumbres y tradiciones del pueblo Emberá-Wounaan, así como también los Tratados y Convenios Internacionales de Protección a los Derechos Humanos y Derechos Indígenas, aprobados por la República de Panamá.

Artículo 3. Las normas contenidas en esta Carta Orgánica tienen como finalidad reafirmar la participación del pueblo Emberá-Wounaan en el desarrollo de la Comarca y el fortalecimiento de sus organismos y autoridades tradicionales, así como la coordinación y relación armónica y funcional con las autoridades elegidas y representaciones de las instituciones del Estado.

Artículo 4. La Comarca Emberá-Wounaan es una división política-administrativa, cuya organización, administración y funcionamiento estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983 y en la Carta Orgánica.

* *Gaceta Oficial* N° 23,776, 16 de abril de 1999.

TITULO II LIMITES Y DIVISION ADMINISTRATIVA

Artículo 5. Los límites de la Comarca Emberá-Wounaan son los establecidos en las denominadas área N°1 y área N°2 del Artículo 1 de la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983, por el cual se crea la Comarca Emberá-Wounaan, a saber:

Area N°1. “Partiendo del punto de triangulación conocido como TACA en la parte noroeste del límite internacional entre las República de Panamá y Colombia, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar la cabecera del Río Capetí, el cual sigue en el Río Tuira, por el cual se sigue aguas abajo, por su margen derecho, hasta su confluencia con la Quebrada Chupetí de este punto, línea recta imaginaria hasta llegar a la antigua desembocadura de la Quebrada Chayo en el Río Chico, de aquí línea recta imaginaria hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Aguacate en el Río Tupiza; de aquí línea recta imaginaria hasta la desembocadura de la Quebrada Olla en el Río Chucunaque; se sigue este río aguas arriba por su margen derecho, hasta donde la desembocadura del Río Chatí; se sigue este último aguas arriba por su margen derecho hasta llegar a su cabecera; desde este punto por el filo que divide las aguas del Río Subcurtí y Colicardí con rumbo Este franco hasta llegar al punto de intersección con los límites internacionales entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, recorriendo este límite internacional hasta llegar al punto de triangulación conocido como «TACA», punto de partida.

Area N°2. Partiendo de la cabecera del Río Sambú, se sigue una línea recta imaginaria hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Sabatela, esta quebrada aguas abajo, siguiendo el curso de su margen derecho hasta llegar a su desembocadura en el Río Pabarándó, por el cual se sigue aguas abajo, tomando su margen derecho, hasta su desembocadura en el Río Sambucito, siguiendo éste aguas arriba, sobre su margen derecho, hasta llegar a su cabecera en Cerro Piña, de allí se sube hasta la parte más alta de la Serranía del Sapo, se sigue por el filo de esta serranía hasta llegar a la cabecera de Río de Jesús, aguas abajo este Río hasta su confluencias con el Río Jesusito, de aquí línea recta al camino de la Colonia Bijagual a Sábalo, de aquí línea recta al Río Sábalo, este Río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Sambú, y este aguas abajo hasta confluencias en el Río La Chunga, por cuyo curso se sigue hasta su cabecera, de allí se continúa por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Taimatí hasta encontrar el nacimiento del Río Taimatí, desde este nacimiento línea recta al nacimiento de la Quebrada La Puñalada. Desde este nacimiento se continúa hacia el Sureste por toda la cordillera que divide las aguas de los afluentes de los ríos Sambú y Balsa hasta la cabecera del Río Sambú.

Artículo 6. Esta Comarca está constituida por los Distritos de Cémaco y Sambú para los fines de la administración tanto pública como tradicional. La administración tradicional tendrá como sede principal la Comunidad de El Salto Chucunaque y para la administración pública se atenderá a lo que establece la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983.

Artículo 7. Los límites de las áreas de Cémaco y Sambú son los descritos en el artículo primero de la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983, y los que a su vez son los límites de los distritos del mismo nombre. Están integrados por los Corregimientos Cirilo Guaynora, Manuel Ortega y Lajas Blancas, el primero; y el segundo, por los Corregimientos de Río Sábalo y Jingurudó.

En estos Distritos podrán crearse nuevos corregimientos mediante los procedimientos prescritos por la ley.

Artículo 8. Los límites entre los Corregimientos de Cirilo Guaynora y Manuel Ortega son los siguientes: “Desde la desembocadura de la quebrada Chupertí, en el río Tuira, línea recta a la desembocadura del río Tesca en el río Chico, se sigue aguas arriba el río Tesca hasta su nacimiento, de aquí línea recta con dirección Este hasta encontrar el límite internacional con la República de Colombia”. La cabecera del Corregimiento Cirilo Guaynora es la Comunidad de Unión Chocó, y del Corregimiento Manuel Ortega es la Comunidad de Corozal.

Artículo 9. Los límites entre los Corregimientos de Manuel Ortega y Lajas Blancas son los siguientes: “Desde la desembocadura de la quebrada La Olla en el río Chucunaque, agua arriba esta quebrada hasta su nacimiento. De este nacimiento línea recta imaginaria al nacimiento del río Icuanaquí de este nacimiento línea recta imaginaria a la desembocadura del río Napargantí en el río Tuqueza, aguas arriba este último río hasta su nacimiento en el límite internacional con la República de Colombia”. La cabecera del Corregimiento Lajas Blancas es la Comunidad con ese mismo nombre.

Artículo 10. Los límites entre los Corregimientos de Río Sábalo y Jingurudó son: “Desde el nacimiento del río Venado en la Serranía del Sapo, se sigue este río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Sambú, aguas abajo este río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Puñalada, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento”. La cabecera del Corregimiento de Río Sábalo es la Comunidad de Bayamón y la de Jingurudó, es la Comunidad con ese mismo nombre.

TITULO III GOBIERNO Y ADMINSTRACION DE LA COMARCA

Artículo 11. La administración de la Comarca Emberá-Wounaan será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales y las autoridades y organismos gubernamentales, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica, la Ley N°22 de 1983 y lo que disponga el Congreso General.

Artículo 12. Dentro de esta Comarca se reconocen los siguientes organismos de decisión y expresión:

- a) Congreso General.
- b) Congreso Regional.
- c) Congreso Local.
- d) Consejo de Nokora-Chi Pornaan, como órgano de consulta de los Congresos y de los Caciques.

Los organismos tradicionales, municipales y estatales establecidos en la comarca, deberán trabajar en armónica colaboración, tal cual lo establece esta Carta Orgánica y la Ley N°22 de 1983.

Capítulo I Congreso General Emberá-Wounaan

Artículo 13. El máximo organismo tradicional de decisión y expresión de la Comarca Emberá-Wounaan lo constituye el Congreso General. Las decisiones que adopte el Congreso se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 14. Los objetivos del Congreso General son los siguientes:

1. Proteger el patrimonio cultural del pueblo Emberá-Wounaan en la Comarca.
2. Garantizar la participación del pueblo Emberá-Wounaan en el desarrollo de la Comarca, a través de sus organismos y autoridades tradicionales.
3. Fortalecer la estructura de los organismos y sus autoridades tradicionales.
4. Generar capacidad política y técnica de los organismos tradicionales.
5. Garantizar el derecho a la vida del pueblo Emberá-Wounaan.
6. Impulsar el desarrollo y la calidad de vida del pueblo Emberá-Wounaan, mediante el uso sostenido de los recursos naturales y su relación con el ambiente y la biodiversidad en la Comarca.

Artículo 15. Son atribuciones del Congreso General:

1. Definir, formular, diseñar, impulsar y promover políticas de desarrollo cultural, social y económico de las comunidades fundamentadas en la sostenibilidad, la protección de los recursos naturales y el ambiente, teniendo en cuenta la cultura Emberá-Wounaan.
2. Fortalecer y promover la capacidad política y técnica de las instituciones tradicionales.
3. Aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general del Congreso que presente el Cacique General.
4. Elegir, sancionar o destituir al Cacique General, al suplente, miembros de la Mesa Directiva y a los responsables de las Direcciones de Trabajo.
5. Elegir la terna para el cargo de Gobernador Comarcal.
6. Aprobar o improbar las reformas a la Carta Orgánica.
7. Determinar la cantidad de delegados por comunidad que deben participar en las sesiones del Congreso.
8. Impulsar y fomentar relaciones fraternas con pueblos y organizaciones indígenas y no indígenas, nacionales e internacionales que favorezcan la unidad, el desarrollo y fortalecimiento de la cultura indígena.
9. Recibir los informes de ejecución presupuestaria del Congreso.
10. Informarse y conocer todas las actividades productivas y extractivas que se desarrollen en la Comarca.
11. Considerar la viabilidad para los intereses de la Comarca, el uso de los recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento sostenible de los mismos.
12. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas, así como otros reglamentos para beneficio de las comunidades Emberá-Wounaan.
13. Crear las Direcciones o Comisiones necesarias para el funcionamiento de la Comarca.
14. Presentar proyectos de reformas a la Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983 ante el Órgano Ejecutivo.
15. Resolver los conflictos que se originen entre las comunidades, autoridades tradicionales

- y las autoridades gubernamentales, que por ley no sean atribuidas a otras instancias.
16. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de la identidad cultural, territorial y física del pueblo Emberá y Wounaan.
 17. Promover la coordinación con el Consejo de Coordinación Comarcal y las Autoridades Nacionales, para favorecer el desarrollo y adecuado funcionamiento de la Comarca.
 18. Juzgar y sancionar previa las investigaciones correspondientes al Cacique General, a los responsables de las Direcciones y Comisiones, miembros de la Mesa Directiva, funcionarios gubernamentales y personas particulares que operen en la región comarcal por violación a la Carta Orgánica, la ley N°22 de 1983, las Resoluciones que emanen de su seno y los Reglamentos.
 19. Todas las demás atribuciones que señale la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica, las Resoluciones y los Reglamentos.

Artículo 16. El Congreso General estará integrado por los delegados escogidos por el Congreso Local de su comunidad, quienes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones. Se constituirá con la asistencia de la mayoría de los delegados de las comunidades de ambas áreas de la Comarca. Además, participarán invitados especiales y observadores con derecho a voz solamente.

Artículo 17. El Congreso General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos años por derecho propio. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Mesa Directiva y por el Cacique General o por la mayoría de los Nokora-Chi Pornaan de cada área de las comunidades de la Comarca. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el Pleno del Congreso. La modificación de este Reglamento debe contar con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) del Congreso.

Capítulo II

De la Junta Directiva del Congreso General

Artículo 18. La organización y dirección del Congreso General estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Sub-Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde el Congreso procurará la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva para promover la continuidad en los planes y programas de la Comarca.

Artículo 19. La representación legal del Congreso la tendrá el Presidente de la Junta Directiva del Congreso, y en su defecto el Vicepresidente.

Artículo 20. La Junta Directiva se reunirá cada dos (2) meses y antes de cada citación a las sesiones del Congreso General. El quórum se dará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones requerirán el voto favorable de la mayoría de los Directivos presentes.

Artículo 21. Las decisiones de las sesiones del Congreso General y de la Junta Directiva, se harán constar en un libro de actas que suscribirá el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

Artículo 22. La Junta Directiva será la responsable de la administración del patrimonio del Congreso, y tomará las medidas necesarias para el mejor manejo del haber social. Tendrá como funciones:

1. Dirigir el desarrollo de los planes, programas y proyectos del Congreso.
2. Reunirse con la participación del Cacique General en los tiempos acordados, por convocatoria de su Presidente, a solicitud verbal o escrita, para conocer, evaluar, informar e informarse del desarrollo de las actividades del Congreso.
3. Presentar junto con el Cacique General, el presupuesto de ingresos y egresos para el período correspondiente.
4. Elaborar el plan anual de actividades, organizar y reglamentar la implementación de las mismas.
5. Velar por la buena marcha de la organización
6. Protocolizar y notificar a las instancias correspondientes, los nombres de los integrantes de la Junta Directiva.
7. Administrar e implementar el uso de los fondos del Congreso.
8. Presentar durante las sesiones del Congreso, los anteproyectos de las resoluciones y las reformas que considere necesario y conveniente.
9. Autorizar a la Administración General, la implementación de los planes, programas y proyectos aprobados por el Congreso.
10. Autorizar a la Administración General, la ejecución presupuestaria de los programas y proyectos.
11. Autorizar, mediante Resolución, la apertura y manejo de las cuentas bancarias.
12. Implementar y actualizar normas técnicas y administrativas de la Organización.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se requerirá ser delegado y parte de una nómina.

Artículo 24. Son funciones del Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

1. Representar legalmente al Congreso General Emberá-Wounaan.
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso y de la Junta Directiva.
3. Firmar todos los oficios que se deriven de la gestión de la Organización.
4. Firmar junto con el Cacique General los contratos o acuerdos aprobados por el Congreso o la Directiva.
5. Presentar junto con el Cacique General el plan anual de actividades.
6. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos establecidos por la Directiva.
7. Resolver los problemas de la Junta Directiva.
8. Presentar conjuntamente con el Cacique General un informe escrito anual del manejo y administración de las donaciones, los recursos y del patrimonio de la Comarca.
9. Presentar una memoria de su gestión al terminar su período administrativo.
10. Dirigir, controlar y evaluar los trabajos de los miembros de la Junta Directiva.
11. Hacer entrega del cargo a su sucesor.

Artículo 25. El Vice-Presidente tendrá como función reemplazar al Presidente y asumir todas sus funciones durante las ausencias temporales o absolutas de éste; y gozará de los mismos

atributos, prerrogativas y obligaciones. Será un colaborador con la gestión de la Directiva del Congreso.

Artículo 26. Son funciones del Secretario:

1. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realice el Congreso General y la Junta Directiva, y firmarla en conjunto con el Presidente.
2. Ser custodio de las correspondencias y los archivos del Congreso.
3. Llevar un registro completo de los miembros y delegados, y de su asistencia a las reuniones de las actividades del Congreso.
4. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso y de la Junta Directiva, así como a todos los actos del Congreso.
5. Elaborar las agendas para las reuniones.
6. Verificar el quórum al inicio de cada sesión o en cualquier acto de votación cuando así lo solicite cualquiera de los miembros.
7. Coordinar con la Administración General la consecución de fondos y recursos materiales para el funcionamiento de la Junta Directiva.
8. Ejecutar los mandatos que reciba del Presidente y de la Junta Directiva, de acuerdo a sus funciones.

Artículo 27. Son funciones del Sub-Secretario:

1. Reemplazar al Secretario y asumir todas sus funciones durante las ausencias temporales o absoluta de éste; y tendrá los mismos atributos, prerrogativas y obligaciones.

Artículo 28. Son funciones del Tesorero:

1. Presentar los informes financieros a la consideración de la Junta Directiva:
2. Elaborar conjuntamente con el Presidente el anteproyecto de presupuesto anual.
3. Mantener el registro contable actualizado.
4. Rendir informes semestrales y anuales en el ejercicio de sus funciones.
5. Preparar informe cada seis meses con detalle sobre la situación financiera y la administración de los recursos.
6. Informar a los Caciques, a la Directiva y al Congreso General, sobre la situación financiera y administrativa de los recursos y bienes de la Comarca.
7. Solicitar a la Administración General informes sobre el avance físico y financiero de los programas y proyectos bajo su responsabilidad.
8. Autorizar el cobro de las deudas y obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas, y otorgar poderes especiales para el cobro judicial de las mismas; y
9. Todas las demás que le señale el Reglamento Interno.

Capítulo III El Congreso Regional

Artículo 29. En cada área comarcal existirá un Congreso Regional, como el organismo tradicional de decisión y expresión; y tendrá como función principal, impulsar y coordinar con la Administración General y los Congresos Locales, los planes de desarrollo social,

económico y cultural emanados del Congreso General y del Gobierno Nacional. Las decisiones que adopte el Congreso Regional se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso.

Artículo 30. Las sesiones del Congreso Regional serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se convocarán cada año por derecho propio, excepto cuando en un año se dé la convocatoria de sesión del Congreso General. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por la Junta Directiva y por el Cacique Regional o por la mayoría de los Nokora-Chi Pornaan de las comunidades de sus respectivas áreas o distritos. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el pleno del Congreso.

Artículo 31. El Congreso Regional estará integrado por los delegados escogidos por los Congresos Locales, los cuales tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y se constituirá con la asistencia de la mayoría de las comunidades representadas por los delegados de sus respectivas áreas. Además, asistirán invitados especiales y observadores solamente con derecho a voz.

Artículo 32. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Impulsar, apoyar y dar seguimiento a las políticas y planes de desarrollo social, económico y cultural emanados del Congreso General; así como de sus propias decisiones.
2. Fortalecer y promover la capacidad política y técnica de las instituciones tradicionales.
3. Elegir al Cacique Regional, a los miembros de la Junta Directiva y otros funcionarios tradicionales de la región o área comarcal.
4. Determinar la cantidad de delegados por comunidad que deben participar en las sesiones del Congreso.
5. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas.
6. Impulsar y fomentar relaciones fraternas con pueblos y organizaciones indígenas y no indígenas, nacionales o internacionales que favorezcan la unidad, el desarrollo y el fortalecimiento de la cultura indígena.
7. Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento de inversión que presente el Cacique Regional.
8. Presentar informe de su gestión al Congreso General Emberá-Wounaan.
9. Informar y conocer todas las actividades productivas y extractivas que se desarrollan en su región.
10. Resolver los conflictos que se originen entre las comunidades, autoridades tradicionales, que por ley no sean atribuidas a otra instancia.
11. Crear las comisiones necesarias de trabajo.
12. Deliberar, juzgar y sancionar al Cacique Regional, miembros de la Junta Directiva y comisionados, por violación a la Carta Orgánica, la Ley N°22 de 1983, las Resoluciones que emanen de su seno y los Reglamentos Internos.
13. Promover la coordinación con los Municipios Comarcales y las Autoridades Nacionales, para favorecer el desarrollo y adecuado funcionamiento de la Comarca.
14. Demás atribuciones que señale la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica, las disposiciones que adopte el Congreso General y los Reglamentos.

Artículo 33. La organización y dirección del Congreso Regional estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Sub-Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período electoral, la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Regional.

Capítulo IV Congreso Local

Artículo 34. El Congreso Local es el órgano tradicional de decisión y expresión de la comunidad; y tendrá como función principal, dirigir, organizar y desarrollar proyectos a nivel de la misma. Las decisiones que adopte el Congreso Local sobre los asuntos de su competencia, se darán a conocer por medio de Resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario de la Directiva del Congreso, las cuales podrá presentar al Cacique Regional o Congreso Regional o al respectivo Municipio.

El Congreso Local adoptará su Reglamento Interno, el cual se someterá al Congreso Regional, para la sanción correspondiente.

Artículo 35. Las sesiones del Congreso Local serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se convocarán mensualmente y las extraordinarias cuando las circunstancias lo exija. Las sesiones del Congreso serán convocadas por la Junta Directiva y el Noko-Chi Pornaan. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será aprobado por el pleno del Congreso.

Artículo 36. El Congreso Local estará integrado por los delegados miembros de la comunidad, quienes tendrán derecho a voz y voto durante las reuniones. Se constituirá con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad. Podrán participar invitados especiales y observadores con derecho a voz solamente.

Artículo 37. La organización y dirección del Congreso Local estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de cinco (5) años, en donde se le asegure en cada período electoral, la reelección de por lo menos un miembro de la Directiva anterior. El funcionamiento de la Junta Directiva será contemplado en el Reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso Local:

1. Organizar y dictar las medidas administrativas para el funcionamiento de la comunidad.
2. Presentar proyectos a los organismos y autoridades tradicionales correspondientes en beneficio de la comunidad; y ejecutar los mismos.
3. Elegir, sancionar y destituir al Noko-Chi Pornaan, a los miembros de la Junta Directiva, Zarra-Papan y comisiones especiales de su comunidad.
4. Aprobar su Reglamento Interno y sus reformas que serán sometidos al Congreso Regional.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que emanen del Congreso General, Congreso Regional, Congreso Local, autoridades tradicionales y públicas.

6. Denunciar ante las instancias correspondientes, la conducta de los funcionarios públicos, privados y tradicionales, por violación de la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica, las Resoluciones que emanen de los Congresos y de los Reglamentos Internos; y
7. Las demás atribuciones que señale la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica, las disposiciones que adopte el Congreso General y el Congreso Regional y los Reglamentos Internos.

Capítulo V

Consejo de Nokora-Chi Por Naan

Artículo 39. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan es el organismo de consulta, a través del cual el Cacique General, el Cacique Regional y los Presidentes del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales, someten a su consideración los planes, programas y proyectos que deban ejecutarse en la Comarca y de las medidas que deban tomarse por situaciones de urgencias notoria.

Artículo 40. El Consejo de Nokora-Chi Pornaan, estará conformado por los Nokora-Chi Pornaan, quienes tendrán derecho a voz y voto, los Caciques y Presidentes del Congreso General y Congreso Regional con derecho a voz solamente.

Artículo 41. La organización y dirección del Consejo de Noko, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros de la Junta Directiva serán escogidos por un período de dos (2) años.

Las recomendaciones del Consejo llevarán las firmas del Presidente y del Secretario.

Artículo 42. El Consejo de Noko-Chi Por, sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. La ordinaria se convocará cada cuatro (4) meses y la extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Cacique General. Para su funcionamiento contará con un Reglamento Interno que será sancionado por el Congreso General.

TITULO IV

LAS AUTORIDADES TRADICIONALES

Capítulo I

Cacique General

(Jumara Boro-T'tumaam K' n Por)

Artículo 43. La Comarca Emberá-Wounaan tendrá un Cacique General, quien es la primera autoridad tradicional del Pueblo Emberá-Wounaan, y el principal representante y vocero de la Comarca ante el Gobierno Nacional y entidades públicas y privadas e internacionales. Ejercerá las funciones de dirigir y coordinar los diversos organismos existentes en la Comarca.

Artículo 44. Son requisitos para aspirar al cargo de Cacique General:

1. Ser Emberá o Wounaan, hablar su respectivo idioma, y preferentemente saber leer y escribir.

2. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
3. Haber residido veinte (20) años en la Comarca, o haber estado veinte años activo en la lucha por la Comarca, antes de su elección.
4. No haber sido condenado por delito común o por delito contra las buenas costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, o contra la pureza de las elecciones tradicionales.
5. Ser casado o tener matrimonio, según las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan.
6. No ser miembro o dirigente de una organización político partidista.
7. No haber sido elegido por dos períodos continuos para el mismo cargo.
8. Respetar la creencia a Ankore-Hewandam o gozar de buena reputación moral.

Artículo 45. Son funciones del Cacique General:

1. Representar legalmente al pueblo Emberá-Wounaan, ante el Gobierno Nacional, entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones que emanen de los Congresos.
3. Dictar las medidas administrativas para la conservación y desarrollo de los recursos naturales del suelo y la integridad territorial del pueblo Emberá-Wounaan.
4. Presentar al Congreso General, al inicio de su gestión el plan general de trabajo, y rendir cuenta de su labor administrativa mediante la presentación de una memoria o informe escrito.
5. Presentar los programas y proyectos para su aprobación al Congreso General.
6. Aprobar proyectos comunitarios en coordinación con el Cacique Regional, ya sean con recursos externos o internos.
7. Solicitar junto con el cacique del área a la Junta Directiva del Congreso General, el uso del fondo de contingencia para la atención de situaciones de emergencias notorias.
8. Asistir con derecho a voz y voto en las sesiones de Congreso General, Congreso Regional, Junta Directiva del Congreso General y al Consejo Comarcal Emberá; también asistirá al Consejo de Noko con derecho a voz solamente.
9. Firmar conjuntamente con el Presidente del Congreso General, los contratos, convenios o acuerdos que celebre el pueblo Emberá-Wounaan con las entidades públicas o privadas, previa aprobación del Congreso General.
10. Velar y proteger el patrimonio cultural y territorial del pueblo Emberá-Wounaan; y sancionar a los que atenten con los mismos.
11. Solicitar a la Administración General y demás órganos del Congreso, informes de avance físico y financiero sobre los fondos, programas y proyectos que se desarrollan en la Comarca.
12. Solicitar a los Caciques Regionales, a las Juntas Directivas de los Congresos Regionales, a los Nokoras y a las Juntas Directivas de los Congresos Locales, informes de avance físico y financiero sobre los programas y proyectos que se desarrollan en la región.
13. Conocer la gestión que realiza la Junta Directiva del Congreso General sobre los proyectos que se solicitan a las entidades públicas o privadas.
14. Adoptar medidas necesarias en situaciones que alteren la paz y tranquilidad de los habitantes de la Comarca, en coordinación con las autoridades nacionales.
15. Sancionar a los que les falten el respeto en el ejercicio de sus funciones y los que violen la Ley N°22 de 1983, las Resoluciones y el Reglamento que emanen de los Congresos.
16. Aprobar o rechazar conjuntamente con el Cacique Regional, los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques de la Comarca, de acuerdo al

reglamento que para tales casos establezca el Congreso General y previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

17. Coordinar con las autoridades elegidas y funcionarios designados para procurar el buen funcionamiento de la Carta Orgánica y de la Ley, así como la promoción del desarrollo comarcal.
18. Promover la paz, la seguridad ciudadana y el desarrollo armónico de la Comarca, en coordinación con las autoridades Nacionales y Municipales.

Capítulo II **Cacique Regional** **(Dadyira Boro-Maach Por)**

Artículo 46. La Comarca Emberá-Wounaan tendrá dos Caciques Regionales, quienes serán la primera autoridad tradicional dentro de sus respectivas áreas comarcales; y dirigirán la administración regional en coordinación con el Cacique General. Para aspirar al cargo de Cacique Regional se requerirán los mismos requisitos que se necesitan para ser Cacique General.

Artículo 47. Son funciones del Cacique Regional:

1. Representar conjuntamente con el Cacique General, al pueblo Emberá-Wounaan de su respectiva área.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Congreso General y de su respectivo Congreso.
3. Presentar ante el seno del Congreso Regional su plan de trabajo anual, rendir un informe anual de trabajo y presentar una memoria al final de su gestión.
4. Mantener el orden en las áreas respectivas, el cumplimiento de la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica y las disposiciones emanadas de los congresos, e imponer las sanciones en caso de incumplimiento.
5. Velar por el cumplimiento de las medidas administrativas adoptadas por el Cacique General y los Congresos para la conservación y desarrollo de los recursos naturales del suelo, el patrimonio cultural y la integridad territorial del pueblo Emberá-Wounaan.
6. Proponer y presentar programas y proyectos para su aprobación por el Congreso General.
7. Firmar los contratos de trabajo recomendado por los distintos órganos del Congreso.
8. Conocer y sancionar los casos ocasionales por el mal uso de los conocimientos de la botánica y Jaibana-Benk' an, los cuales serán sancionados según la gravedad de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley N°22 de 1983.
9. Sancionar a los que le falten el respeto en el ejercicio de sus funciones, o que violen la Ley N°22 de 1983, los Resueltos y Reglamentos que emanen de los Congresos.
10. Celebrar el matrimonio tradicional.
11. Disolver el vínculo matrimonial tradicional mediante divorcio.
12. Aprobar o rechazar en conjunto con el Cacique General los permisos de aprovechamiento sostenible de la madera y los bosques, fundamentado en las actividades de autogestión, previo concepto favorable de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
13. Ejercer las demás funciones que señale esta Carta Orgánica, la Ley N°22 de 1983, las Resoluciones de los Congresos y los Reglamentos Internos.

14. Promover la coordinación entre autoridades y funcionarios para el desarrollo armónico de la Comarca.

Capítulo III Noko-Chi Por

Artículo 48. En cada comunidad habrá un Noko-Chi Por, con su respectivo suplente, quien será la autoridad tradicional máxima y responsable de la administración, mantener el orden y velar por la seguridad de los habitantes.

Artículo 49. Son requisitos para ser Noko o Chi Por:

1. Ser Emberá o Wounaan y hablar su respectivo idioma.
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
3. Haber residido dentro de la comunidad al menos por 10 años y tener trayectoria de lucha comprobada en beneficio de la comunidad.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. Ser respetuoso de las costumbres y tradiciones del Ankore-Hewandam y tener buena reputación moral dentro de la comunidad.
6. No ser activista o dirigente de un partido político.
7. Otros que señale el Reglamento que adopte el Congreso Local.

Artículo 50. Son funciones del Noko o Chi Por:

1. Presentar programas y proyectos para su aprobación al Congreso Local.
2. Representar a su comunidad ante los diferentes órganos y autoridades existentes en la Comarca.
3. Asistir a las sesiones del Congreso General, Congresos Regionales, Congresos Locales, Junta Directiva del Congreso Local y Consejo de Noko; y en caso de no poder concurrir, designar a su suplente quien lo sustituya.
4. Ser vocero de las decisiones que se adopten en el Consejo de Noko, Congreso Regional y Congreso General.
5. Informar al Congreso Local y al Cacique Regional sobre su gestión administrativa cada trimestre.
6. Coordinar con otro Noko o Chi Pornaan, para mantener el orden y seguridad en su respectiva área.
7. Promover y proteger la identidad de la cultura Emberá-Wounaan.
8. Coordinar con el representante de corregimiento la elaboración de los programas y proyectos comunitarios y su debida ejecución.
9. Solicitar el uso del fondo Noko para atender las necesidades de su gestión e informar el uso de los mismos al Congreso Local.
10. Velar por el uso correcto de los bienes del Congreso Local.
11. Informar al Cacique Regional los delitos cometidos por el botánico y el Jaibana-Benk'n y remitir la investigación al funcionario competente que señale la Ley.
12. Aplicar las respectivas sanciones de trabajo comunitario o su equivalente según lo establecido en el Reglamento Interno de la comunidad, a los que le falten el respeto en el ejercicio de sus funciones o por violación al Reglamento Interno de la comunidad.

13. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno del Congreso Local, las decisiones de los Congresos Regionales, la Carta Orgánica y la Ley N°22 de 1983.
14. Promover la coordinación entre autoridades y funcionarios para el desarrollo armónico de la Comarca.

Capítulo IV Emberá Zarra-Papan

Artículo 51. El Emberá Zarra-Papan es el policía tradicional responsable de mantener el orden, la disciplina y la seguridad de la comunidad, y estará sujeto a la autoridad del Noko-Chi Por.

Su forma de elección y requisitos se establecerán en el Reglamento Interno del Congreso Local.

Artículo 52. Son funciones del Emberá Zarra-Papan:

1. Mantener el orden, disciplina y la seguridad de la comunidad.
2. Realizar arrestos ordenados por el Noko-Chi Por o por los Congresos cuando éstos estén sesionando.
3. Facilitar la comunicación y atender las instrucciones de la administración del Noko-Chi Por, de los Caciques y Presidentes de los Congresos, cuando estén sesionando.
4. Mantener la seguridad, orden y disciplina de los Congresos Generales, Regionales y Locales cuando estén sesionando.
5. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que señalen los Reglamentos Internos y decisiones de los Congresos.

Capítulo V Elecciones de las Autoridades Tradicionales

Artículo 53. El Cacique General, los Cacique Regionales y sus suplentes, serán elegidos y proclamados por sus respectivos congresos, por un período de cinco años, y podrán reelegirse por una sola vez. El Noko-Chi Por podrá ser reelegido indefinidamente.

Las autoridades tradicionales que aspiren a cargos de elección, seguirán el procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Artículo 54. La Junta Directiva de cada congreso será la responsable de organizar y dirigir el proceso de elección del Cacique General, Cacique Regional y Noko-Chi Por. Para este efecto, elaborará el Reglamento de Elección y lo someterá al pleno del congreso para la aprobación.

El Congreso designará una comisión de escrutinio que informará el resultado final de la elección.

Artículo 55. Los aspirantes a los cargos de autoridades tradicionales entregarán a la Directiva de los Congresos y en la sede respectiva, la documentación y las pruebas, indicando que cumplen con los requisitos para el cargo a que aspiran.

Artículo 56. La elección se realizará mediante la fila tradicional. La Directiva elaborará el acta que contendrá la cantidad de votantes y los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 57. El Presidente del Congreso juramentará ante el pleno del Congreso a la autoridad

elegida y a su suplente, a quienes les extenderán un certificado del cargo. La toma de posesión, se hará mediante previa proclamación pública y se celebrará con cantos y músicas tradicionales.

Artículo 58. El Congreso Local reglamentará el procedimiento de las elecciones del Noko-Chi Por y Zarra-Papan.

La elección en la Comarca se realizará promoviendo el respeto entre los candidatos, sin atentar contra la unidad e integridad del pueblo Emberá-Wounaan.

Capítulo VI

Causales de Destitución de las Autoridades Tradicionales

Artículo 59. Las autoridades tradicionales antes mencionadas podrán ser destituidas de su cargo, por los Congresos que las eligen, asegurándoseles el derecho a la defensa, según el procedimiento señalado en el Reglamento de los respectivos Congresos, por las siguientes causales:

1. Por incumplimiento o por extralimitación de sus funciones
2. Por violación a la Ley N°22 de 1983 de la Comarca Emberá-Wounaan, la Carta Orgánica, las leyes nacionales y la Constitución.
3. Atentar contra las buenas costumbres y tradición del pueblo Emberá-Wounaan.
4. Abandonar su cargo por más de un mes sin el consentimiento de su respectivo Congreso.
5. Trasladar su residencia o vivienda fuera de su jurisdicción administrativa.
6. Haber sido condenado por delito doloso.
7. Por cometer fraude en los fondos de sus respectivos Congresos.
8. Por renuncia voluntaria ante los respectivos Congresos.
9. Por incurrir en bigamia.
10. Por apoyar campañas de partidos políticos.
11. Por otras que señalen las resoluciones de los Congresos.

Capítulo VII

La Administración General Emberá-Wounaan

Artículo 60. El Congreso General Emberá-Wounaan establecerá la Administración General, con el fin de implementar y poner en marcha todos los acuerdos, resoluciones, planes, programas y proyectos emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales y para la efectiva coordinación con las instituciones públicas.

Artículo 61. La Administración General Emberá-Wounaan estará a cargo de un funcionario denominado Administrador General, quien estará supeditado a la Junta Directiva y contará con órganos técnicos de apoyo como son: Planificación, Tierra y Límites, Recursos Naturales y Ambiente, Cultura y Educación, Salud y Servicios Básicos y Familia, los cuales contarán con un manual de funcionamiento y procedimiento que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 62. La Administración General tendrá como funciones:

1. Organizar, dirigir y controlar los servicios de apoyo administrativo a los distintos órganos del Congreso en lo relacionado a personal, servicios generales y compras.

2. Organizar, coordinar y dirigir todos los programas, proyectos y actividades que apuntan al mejoramiento y desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, que implementará a través de las direcciones de trabajo.
3. Ejecutar y velar por el buen funcionamiento de las normas administrativas y disposiciones reglamentarias que regulen el buen funcionamiento de la Comarca.
4. Desarrollar y perfeccionar sistemas, métodos y procedimientos de trabajo en las áreas técnicas y administrativas.
5. Presentar a la Junta Directiva y al Cacique General informes periódicos sobre su gestión.
6. Coordinar los programas y proyectos ejecutados en la Comarca por las entidades públicas y privadas.

Artículo 63. Las Direcciones Técnicas serán las encargadas de planificar, promover, organizar y ejecutar los planes de desarrollo en la Comarca y estarán supeditadas a la Administración General del Congreso. Cada una de las Direcciones Técnicas estará a cargo de un Director y demás personal que designe el pleno del Congreso General o la Junta Directiva.

TITULO V LA ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I Las Instituciones y Autoridades Públicas

Artículo 64. Las instituciones públicas que funcionen en la Comarca serán las encargadas, en coordinación con las autoridades tradicionales, de canalizar los recursos que brinde el Gobierno Central para los programas de desarrollo.

Artículo 65. Serán deberes de las entidades públicas que trabajan dentro de la comarca:

1. Asistir a los Congresos Generales, Regionales y al Consejo de Nokora-Chi Pornaan.
2. Rendir ante el Congreso el informe de actividades en relación con el uso de los fondos encomendados a su gestión administrativa.
3. Coordinar con las autoridades tradicionales y estatales los proyectos de inversiones que se ejecuten en la comarca.
4. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Congresos.
5. Apoyar iniciativas de los congresos en la búsqueda de alternativas y soluciones sustentables sobre los problemas y necesidades de la Comarca.
6. Otros que le señale la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica y las Resoluciones de los Congresos Generales y Regionales.

Artículo 66. Serán deberes de las autoridades públicas que trabajan dentro de la comarca:

1. Asistir a los Congresos Generales y Regionales y al Consejo de Nokora-Chi Pornaan.
2. Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Congresos.
3. Apoyar iniciativas de los Congresos en la búsqueda de alternativas y soluciones sustentables sobre las problemáticas y necesidades de la comarca.
4. Otros que le señale la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica y Resoluciones de los Congresos Generales y Regionales.

Capítulo II El Gobernador Comarcal

Artículo 67. La administración pública de la Comarca estará a cargo del Gobernador Comarcal, que en conjunto con el Cacique General de la Comarca, promoverá y proyectará los planes de desarrollo para la misma.

Artículo 68. El Gobernador Comarcal será nombrado por el Organo Ejecutivo de una terna que escoja el Congreso General. Durante la celebración del Congreso, el presidente, solicitará la presentación y sustentación de las respectivas ternas. La elección se realizará mediante la fila tradicional. La terna que más votos obtenga será proclamada ganadora. El proceso de elección será responsabilidad de la Mesa Directiva.

El presidente y el secretario suscribirán la Resolución acreditando la terna electa, y una copia auténtica será enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 69. Son requisitos para elegir la terna al cargo de Gobernador Comarcal:

1. Ser Emberá o Wounaan y haber cumplido 30 años de edad.
2. Saber leer y escribir y tener estudios de nivel medio o avanzado.
3. Haber residido por dos años antes de su elección en forma continua dentro de la Comarca, salvo la excepción que establezcan los Reglamentos del Congreso General, por motivos de estudios o trabajo.
4. No haber sido condenado por delito común ni por delito alguno contra las buenas costumbres del pueblo Emberá y Wounaan o contra la pureza de las elecciones tradicionales o nacionales.

Artículo 70. El Gobernador Comarcal ejercerá todas las atribuciones que señale la Constitución, esta Carta Orgánica y la Ley N°2 de 2 de junio de 1987.

Artículo 71. El Gobernador Comarcal coordinará todas sus actividades con el Cacique General, con quien hará la evaluación anual sobre la administración general, para asegurar la participación y consenso entre las autoridades comarcales y autoridades y funcionarios nacionales y municipales.

Artículo 72. El Congreso General podrá solicitar al Organo Ejecutivo la destitución del Gobernador Comarcal, cuando el mismo incurra en algunas de las siguientes causales:

1. Por violación de la Ley N°22 de 1983, la Carta Orgánica o las disposiciones del Congreso General.
2. Atentar contra las costumbres y tradiciones del pueblo.
3. Por haber incurrido en malversación de los fondos públicos.
4. Por consumo o tráfico de drogas ilícitas previamente comprobado.
5. Otras que señale la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

Artículo 73. Cuando se dé la destitución o renuncia del Gobernador Comarcal, ocupará el cargo un nuevo Gobernador designado por el Organo Ejecutivo, tomando en cuenta a uno de los integrantes de la terna presentada por el Congreso General para ocupar el cargo. En caso

necesario, el Congreso General presentará una nueva terna para el nombramiento del Gobernador Comarcal.

Capítulo III Del Municipio Comarcal

Artículo 74. En cada Distrito Comarcal habrá un Alcalde que será el responsable de la administración municipal y quien coordinará con el Cacique Regional y el Consejo de Nokora-Chi Pornaan de su respectiva área para el mejor funcionamiento de la entidad municipal y en función del desarrollo de la Comarca.

Artículo 75. La elección de los Alcaldes se hará por medio de votación popular directa, ya sea por libre postulación o a través de partidos políticos por un período de cinco (5) años, tal y cual lo establece la Constitución y el Código Electoral.

En caso de ser nombrado por el Ejecutivo, se aplicarán las normas señaladas para el Gobernador Comarcal, así como las causales para solicitar su destitución.

Artículo 76. En cada Distrito Comarcal habrá un Consejo Municipal, conformado por los Representantes de Corregimientos y Concejales, elegidos dentro de sus respectivos corregimientos y distritos comarcales. También participarán con derecho a voz, además de lo que señale la Ley Municipal, el Cacique Regional y el Presidente del Congreso Regional de su respectiva área o Distrito.

Artículo 77. En la aplicación de la justicia administrativa las autoridades locales comarcales, tomarán en cuenta las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan, la Ley N°22 de 1983 y la Carta Orgánica.

Capítulo IV De los Corregidores

Artículo 78. Habrá un Corregidor en la cabecera de cada corregimiento, quien conocerá a prevención con las autoridades tradicionales los asuntos de su competencia.

Tanto el Corregidor como la autoridad tradicional evitarán la duplicidad de funciones en el conocimiento de los casos, para lo que procurarán comunicación y coordinación permanente.

Artículo 79. El Corregidor ejercerá las funciones que sean compatibles con las costumbres del pueblo Emberá y Wounaan y que no sean contrarias a esta Carta Orgánica, las Resoluciones de los Congresos y la Ley N°22 de 1983.

EL Corregidor coordinará sus funciones con el Noko-Chi Pornaan.

Capítulo V Consejo de Coordinación Comarcal

Artículo 80. Existirá en la Comarca un Consejo de Coordinación Comarcal, que será el organismo de consulta y coordinación de todas las actividades, programas y proyectos que tiene el sector público de la Comarca.

Las recomendaciones del Consejo de Coordinación Comarcal deberán ser atendidas con la prontitud que requiere la materia respectiva.

Artículo 81 . El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por:

1. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva comarca, con derecho a voz y voto.
2. Los Concejales y el Cacique General con derecho a voz.
3. Los Legisladores de los circuitos de la comarca con derecho a voz.
4. El Gobernador de la comarca y los Alcaldes de los distritos comarcales asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo.
5. Un representante de cada uno de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semi autónomas quienes deberán ser jefes de sus respectivas agencias con suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que le sean formuladas.

Artículo 82 . El Consejo de Coordinación Comarcal se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley que regule el funcionamiento de los Consejos Provinciales en coordinación con las normas contenidas en esta Carta Orgánica y la Ley N°22 de 1983.

TITULO VI REGIMEN DE TIERRAS

Artículo 83 . Las tierras delimitadas en el artículo 1° de la Ley N°22 de 1983, con excepción de las que sean propiedad privada, constituyen patrimonio de la Comarca Emberá-Wounaan en Darién, para el uso colectivo de los grupos indígenas, con objeto de dedicarlas a las actividades agropecuarias, industriales, así como a otros programas con que se promueva su desarrollo integral. Por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada o enajenación de dichas tierras a cualquier título.

Artículo 84 . En la Comarca Emberá-Wounaan tendrán derecho a la tierra:

1. Los Emberá y Wounaan que viven dentro de la jurisdicción administrativa de la Comarca.
2. Las personas no indígenas que residan dentro de la comarca antes de la Ley N°22 de 1983, siempre que se hayan dedicado a la agricultura en forma pacífica e ininterrumpida, las que deberán acatar lo preceptuado en el artículo 5 de la referida Ley.

Artículo 85 . El Congreso General o Regional, según sea el caso reconocerán las siguientes formas de uso y usufructo de la tierra:

- a. **Tierras de uso familiar**: Son aquellas donde las familias realizan trabajos agrícolas para el sustento diario.
- b. **Tierras de uso comunal**: Son las requeridas por la comunidad, sobre las cuales realizan cualquier tipo de actividad en beneficio de todos sus miembros. Estas tierras no pueden ser objeto de explotación familiar.
- c. **Tierras de uso colectivo**: Es la tierra reconocida y aprovechada en beneficio de un grupo organizado de la comunidad.

- d. **Tierras de aprovechamiento forestal** : Son aquellas tierras comarcales reservadas para el manejo sostenido de los recursos forestales en beneficio de los integrantes de la comunidad. Para el aprovechamiento de este recurso, la comunidad o el interesado hará la solicitud de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno que regula esta materia.
- e. **Tierras de subsistencia biocultural** : Son aquellas tierras boscosas dedicadas a la caza, pesca y uso de plantas medicinales. Estas tierras tienen como fin principal, la conservación de la flora, fauna y el agua para la preservación de la vida.
- f. **Tierras para la reforestación** : Son aquellas tierras comarcales aprovechadas y que requieren sean reforestadas. Estas pueden ser objeto de aprovechamiento de la comunidad o de cualquier Emberá o Wounaan organizado o no, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 86 . El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra. Para tal fin, establecerá la Dirección de Tierra y Límites, que será la responsable de planeamiento, organización y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General; y resolverá cualquier problemática que surja sobre la tierra, en estrecha coordinación con la Alcaldía o Reforma Agraria, según sea el caso.

Artículo 87 . Son funciones de la Dirección de Tierra y Límites:

1. Impulsar y desarrollar los planes de ordenamiento territorial de la comarca.
2. Investigar, impulsar y tramitar la delimitación de los derechos posesorios de los no indígenas, en coordinación con la Alcaldía y la Dirección de Reforma Agraria.
3. Implementar políticas de distribución, uso y usufructo de la tierra, en coordinación con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente establecida por el Congreso General.
4. Dar visto bueno o recomendar al Congreso General o a los Congresos Regionales, los proyectos agropecuarios e industriales, y supervisar y fiscalizar los mismos para el mejor uso y aprovechamiento de las tierras.
5. Diseñar y desarrollar programas de mantenimiento de los límites territoriales, en coordinación con las autoridades.
6. Regular y asegurar el respeto de las formas tradicionales de transmisión de los derechos a la tierra.
7. Reconocer los derechos sobre la tierra que tengan los indígenas dentro de la Comarca, en coordinación con la Alcaldía Comarcal.
8. Velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley N°22 de 1983, en cuanto a los derechos posesorios del no indígena dentro de la Comarca.
9. Las demás funciones que señale el Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

TITULO VII ECONOMIA

Capítulo I Dirección de Planificación

Artículo 88. El Congreso General será el órgano responsable de definir, diseñar y promover políticas de desarrollo social, económico y cultural del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas instituidas en la Comarca. Para tal fin, contará con la Dirección de Planificación que será la responsable del planeamiento, asesoramiento, divulgación y coordinación de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General y de los Congresos Regionales.

Artículo 89. La Dirección de Planificación tendrá las siguientes funciones:

1. Promover y ejecutar políticas de desarrollo económico y social que beneficie al pueblo Emberá-Wounaan.
2. Coordinar con la Dirección Regional del Ministerio de Economía y Finanzas, los planes y proyectos estatales; el diseño e implementación de los planes de desarrollo que impulsa el Gobierno Nacional para la Comarca.
3. Asesorar a los Congresos Locales en la identificación y elaboración de proyectos de desarrollo local.
4. Asesorar a los organismos tradicionales y demás componentes del Congreso General, sobre las guías y formularios para elaborar presupuesto.
5. Conocer e informar a las autoridades tradicionales sobre la viabilidad, avance e impacto de los proyectos que se desarrollan en la Comarca.
6. Supervisar y evaluar los proyectos que se desarrollen dentro de la Comarca.
7. Recolectar información sobre ideas, necesidades y proyectos de los Congresos y demás componentes de la organización, para elaborar el anteproyecto de presupuesto general del Congreso.
8. Participar en los Consejos de Coordinación Comarcal, Consejos Municipales, asesorando a las autoridades tradicionales que participen en ellos.
9. Las demás funciones que emanen del Congreso General que no sean contrarias a las leyes.

Capítulo II Dirección de Finanzas

Artículo 90. Para garantizar el desarrollo de una autogestión financiera eficaz y eficiente, el Congreso General establecerá la Dirección de Finanzas, la cual será la responsable de:

1. Efectuar y controlar los registros de todas las operaciones contables y financieras realizadas por el Congreso, y
2. Garantizar en forma eficiente toda gestión financiera que tenga que realizar el Congreso.

Esta Dirección estará a cargo de un funcionario denominado Director de Finanzas, quien será elegido por un período de cinco (5) años. El Cacique General y los Caciques Regionales

podrán suspenderlo de su cargo temporalmente o destituirlo, por causales graves debidamente comprobadas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 91. Son funciones de la Dirección de Finanzas:

1. Administrar y controlar la solicitud de los recursos financieros presentado por los distintos órganos del Congreso (Junta Directiva, Direcciones de Trabajo, otras.).
2. Desarrollar métodos de registros, análisis y control de las actividades contables y presupuestarias del Congreso.
3. Ayudar a los Directivos del Congreso y a los Caciques, en la gestión y negociación financiera.
4. Efectuar las proyecciones financieras, contemplando programación de ingreso, egreso y financiamiento.
5. Preparar y proporcionar los informes contables y financieros periódicos requeridos por la Junta Directiva, Caciques, Administración General y Direcciones de Trabajo.
6. Controlar la ejecución presupuestaria del Congreso.
7. Recibir, custodiar los ingresos en efectivos y documentos comerciales negociables que formen parte del patrimonio del Congreso.
8. Firmar, conjuntamente con el Administrador General, las transacciones comerciales del Congreso.
9. Controlar y ejecutar los compromisos financieros del Congreso, de acuerdo a la programación de fondo, desembolso y disponibilidad de los recursos.
10. Coordinar el uso de los fondos de los distintos programas y proyectos conforme a la programación presupuestaria.
11. Cobrar las deudas y obligaciones contraídas por personas naturales y jurídicas.
12. Proponer al Cacique General personal idóneo para el buen funcionamiento de la Dirección de Finanzas.

Artículo 92. Son requisitos para ser nombrado como Director de Finanzas:

1. Haber terminado escuela secundaria como mínimo.
2. Residir o estar en condiciones de trabajar en la Comarca.
3. No haber sido condenado por delito alguno.
4. Tener por lo menos tres o más años de experiencia en manejo del ciclo contable.

No podrá ser Director de Finanzas, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Caciques, Presidente del Congreso y del Gobernador Comarcal.

Artículo 93. Para vigilar el cumplimiento de los procedimientos y normas que regulan las actividades administrativas y financieras, el Congreso General establecerá una Auditoría Interna, cuyo propósito será de asesorar y proponer medidas tendientes a elevar la eficiencia en las actividades técnicas, administrativa y financiera.

La designación del auditor será responsabilidad conjunta de la Directiva del Congreso General y del Cacique General; y tendrá como funciones:

1. Fiscalizar y regular la utilización de los recursos financieros establecidos en los planes de programas, proyectos y actividades; y vigilar la conservación de los bienes patrimoniales del congreso.

2. Realizar la auditoría administrativa, financiera e inventario en el Congreso.
3. Presentar informes o denuncias a las autoridades o al Congreso General sobre irregularidades detectadas en el uso de los recursos del congreso.

Artículo 94. Los ingresos dentro de la Comarca, se clasificarán de la siguiente manera:

- A. **Ingresos Comarcales:** Son aquellos que provienen de diversas actividades y gestiones de los organismos y autoridades tradicionales y se consideran los siguientes:
 1. Derecho de uso de las tierras sobre exploración y explotación de las minas, las aguas subterráneas y termales, las canteras y los yacimientos de minerales, derivados de los contratos efectuados por las autoridades del Organismo Ejecutivo.
 2. Cuotas, aportaciones y multas que fijen los Congresos Regionales y el Congreso General.
 3. Ingresos provenientes de las actividades turísticas, científicas, culturales, artesanales y productivas.
 4. Donaciones provenientes de organismos solidarios y de los préstamos que realice el Congreso.
- B. **Ingresos Gubernamentales:** Son aquellos ingresos destinados por el Estado para la Comarca, administrado por las instituciones públicas instituidas en la misma.

TITULO VIII RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Artículo 95. Los recursos naturales existentes en la comarca son patrimonio colectivo del pueblo Emberá-Wounaan. El Congreso General en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), definirá e impulsará las políticas de protección, conservación, uso, explotación y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales y del ambiente. Para tal fin, el Congreso creará la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, como la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes emanados del Congreso General.

Artículo 96. Son funciones de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente:

1. En coordinación con los Congresos Locales velará y promoverá la protección y manejo sostenido de los recursos naturales, a fin de no permitir su aprovechamiento o explotación, sin el debido consentimiento de los organismos y autoridades tradicionales y públicas.
2. Conocer todas las solicitudes que presenten las instituciones gubernamentales y personas naturales o jurídicas que impliquen exploraciones, aprovechamiento de los recursos naturales renovables, recursos del suelo para su debida aprobación por parte de las autoridades y organismos tradicionales, previo estudio del impacto ambiental correspondiente.
3. Desarrollar y ejecutar los planes, programas y proyectos aprobados por los organismos tradicionales, sobre la conservación, manejo sostenido y protección de los recursos naturales, así como de los estudios e investigación sobre los mismos.
4. Coordinar con el Cacique General y Regional respectivo la suspensión de cualquier

- proyecto que ocasione la destrucción indiscriminada de los recursos naturales o por el incumplimiento de las condiciones exigidas en la explotación y aprovechamiento de los mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°22 de 1983.
5. Supervisar, evaluar y controlar todos los proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales aprobados por las autoridades u organismos tradicionales y gubernamentales, a fin de garantizar el cumplimiento de los mismos.
 6. Coordinar con la Autoridad Nacional del Ambiente, el diseño, la elaboración y puesta en marcha de los planes de protección, conservación y manejo sostenido de los recursos naturales renovables que impulse esta institución en la comarca.
 7. Reglamentar y fiscalizar la cacería y la pesca dentro de la comarca de manera sostenible.
 8. Administrar las áreas silvestres o reservas bioculturales que apruebe el Congreso General
 9. Participar en las negociaciones de concesiones mineras y emitir conceptos para la debida decisión por parte del Congreso General.
 10. Expedir permisos especiales, previo estudio por parte del Ministerio de Comercio e Industria, para la extracción artesanal de mineral con previo consentimiento del Congreso Local y Cacique Regional respectivo.
 11. Autorizar el uso y la explotación racional de sustancia etnoquímica a las organizaciones comunales o grupos de cooperativas Emberá o Wounaan que se dedican a la promoción y producción del arte.
 12. Promover la recuperación y producción de materiales naturales renovables con fines artesanales.

Artículo 97. La Dirección de Recursos Naturales y Ambiente del Congreso General, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, formularán y ejecutarán de manera conjunta planes, programas y proyectos que sean considerados de interés común para la protección, conservación y uso sostenible de los Recursos Naturales y del Ambiente en las áreas definidas como de subsistencia biocultural o como parte de un sistema de áreas protegidas. Estos planes serán desarrollados a través de convenios de cooperación técnica y financiera.

La parte del Parque Nacional Darién que está ubicada dentro de la Comarca Emberá-Wounaan, deberá administrarse conjuntamente entre las Autoridades Tradicionales de la Comarca y la Autoridad Nacional del Ambiente, de manera que se cumplan los fines establecidos en las normas legales que crea la Comarca Emberá (Ley N°22 de 8 de noviembre de 1983) y el Parque Nacional de Darién (Ley N°21 de 7 de agosto de 1980), procurando el beneficio del pueblo Emberá-Wounaan.

Artículo 98. La Autoridad Nacional del Ambiente, conjuntamente con la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Comarca Emberá-Wounaan, velará por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas.

El aprovechamiento de los recursos a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo al siguiente procedimiento: la comunidad interesada solicitará a través del Congreso Local la opinión del Cacique Regional, quien se apoyará de la Dirección de Recursos Naturales del Congreso General para emitir la opinión de factibilidad del proyecto; finalmente será remitido al Cacique General, quien autorizará los trámites requeridos ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 99. El Cacique General con la anuencia del Consejo de Nokora, nombrará a un representante con su respectivo suplente quien lo asistirá en caso de ausencia del principal, a

fin de que participe con el Organo Ejecutivo y las empresas interesadas en la negociación de la contratación para la explotación de los recursos minerales de que se trate, quien presentará su concepto favorable o desfavorable, a fin de salvaguardar y prevenir la contaminación del medio ambiente, el mantenimiento del equilibrio ecológico, evitar la destrucción del bosque tropical y las vidas de las comunidades Emberá y Wounaan.

Artículo 100. De todos los contratos que suscriba el Gobierno para la explotación de los recursos minerales de la Comarca, el porcentaje que le corresponda será ingresado en su totalidad para uso y beneficio de la Comarca. El uso de dichos ingresos deberá ser aprobado mediante la elaboración de un programa de actividades, por las autoridades del Congreso y las autoridades municipales, en beneficio de los comarcanos. Bajo ningún criterio dichos fondos pueden ser utilizados para otro fin.

TITULO IX CULTURA Y EDUCACION

Artículo 101. El Congreso General será el órgano que definirá, diseñará y promoverá políticas de fortalecimiento de la cultura y educación del pueblo Emberá-Wounaan, en estrecha colaboración con las entidades públicas correspondientes. Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Cultura y Educación, que será la responsable del planeamiento, organización, coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos emanados del Congreso General.

Artículo 102. Son funciones de la Dirección de Cultura y Educación:

1. Promover y desarrollar planes, programas y proyectos educativos bilingües interculturales.
2. Promover y fomentar la música, danza y el arte en todo el pueblo Emberá-Wounaan, a fin de recuperar y fortalecer la memoria histórica y conocimientos ancestrales de la cultura del pueblo Emberá-Wounaan.
3. Recomendar a los Congresos y autoridades tradicionales los planes o programas educativos y culturales que implemente el Ministerio de Educación, y supervisar los mismos;
4. Desarrollar programas que promueva la práctica de los idiomas Embera-Wounaan.
5. Coordinar la ejecución de proyectos de su competencia aprobado por el Congreso General o Regional y otros que determinen las autoridades tradicionales.
6. Elaborar normativas para la administración de los museos creados por el Congreso General o Regional.
7. Proponer normas que impulsen y protejan la producción y comercialización de la artesanía del pueblo Emberá-Wounaan.
8. Velar por la protección y reconocimiento del derecho de propiedad intelectual de la música, arte y conocimientos tradicionales sobre la biodiversidad del pueblo Emberá-Wounaan.
9. Coordinar con los Congresos Locales el cuidado, mantenimiento y protección de los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos, lugares sagrados, y cualquier otros bienes que sean testimonios del pasado del pueblo Emberá-Wounaan de conformidad a lo establecido en la Ley N°22 de 1983.
10. Coordinar y colaborar de manera permanente con las entidades públicas o privadas,

- que tienen vinculación con el desarrollo de la cultura y educación indígena en Panamá.
11. Elaborar y poner en marcha un sistema de capacitación dirigido a la totalidad de los miembros de los Congresos y todos sus órganos técnicos de apoyo.
 12. Elaborar políticas y programas de capacitación informal compatible con el plan de desarrollo del pueblo Emberá-Wounaan.
 13. Impulsar un proceso de capacitación permanente a todos los órganos de los Congresos, dirigido a:
 - a. Aumentar y mejorar la capacidad técnica del personal responsable de los proyectos.
 - b. Ampliar el conocimiento de la dirigencia sobre administración y organización de los proyectos que desarrolla el congreso.
 - c. Perfeccionamiento administrativo de los Congresos;
 - d. Fortalecer los conocimientos de los Reglamentos y Leyes indígenas;
 - e. Mejorar el trabajo de las actividades y de los proyectos;
 - f. Aumentar la capacidad de análisis y desarrollo de habilidades;
 - g. Mejorar la autogestión de las comunidades.
 14. Elaborar programas de desarrollo de perfeccionamiento de recursos humano de acuerdo a la necesidad de los Congresos.
 15. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la implementación de los planes de capacitación, en la Comarca.
 16. Gestionar y captar recursos dirigidos a la formación y capacitación del recurso humano con modalidades formales y no formales.
 17. Las demás funciones que señale el Congreso General.

Artículo 103. La Dirección Regional del Ministerio de Educación en conjunto con la Dirección de Cultura y Educación del Congreso General, realizarán las siguientes funciones:

1. Elaborar y ejecutar los planes y programas de enseñanza- aprendizaje de acuerdo a los patrones culturales del pueblo Emberá-Wounaan.
2. Elaborar proyectos educativos y culturales.
3. Presentar el presupuesto anual de educación en la Comarca.
4. Supervisar el desarrollo de la educación impartida en los centros educativos.
5. Promover los valores culturales, históricos y artes del pueblo Emberá-Wounaan.

TITULO X LA FAMILIA Y LA RELIGION

Capítulo I La Familia

Artículo 104. La familia Emberá y Wounaan está constituida por los abuelos, el padre, la madre, los hijos y nietos. La familia es la base social y en ella sus integrantes participan armoniosamente en mantener la identidad del pueblo Emberá-Wounaan, en el desarrollo de su cultura y se organizan a través del uso y usufructo de la tierra con iguales derechos y deberes.

Artículo 105. Los asuntos domésticos relativos a la familia serán de competencia del respectivo Congreso Local, a través del Noko-Chi Por, de acuerdo a las normas consuetudinarias.

Artículo 106. El Congreso General será el órgano responsable de promover programas de protección de las familias Emberá y Wounaan, en estrecha coordinación con las entidades públicas correspondientes, a fin de que cuenten con los medios necesarios para su desarrollo. Para tal fin, el Congreso establecerá la Dirección de Familia, que será la responsable de ejecutar las políticas definidas por la Constitución, el Código de la Familia y el Congreso.

Artículo 107. Son funciones de la Dirección de Familia:

1. Fortalecer y promover la unidad de las familias Emberá y Wounaan, sus deberes y derechos.
2. Desarrollar estudios con la finalidad de mejorar la condición de las familias Emberá-Wounaan.
3. Promover y desarrollar programas y proyectos a fin de proteger y apoyar a la familia.
4. Administrar los centros de atención a los ancianos, la mujer y de los menores que apruebe el Congreso General o el Congreso Regional.
5. Coordinar con los demás órganos del Congreso, la ejecución de los programas y proyectos de su competencia.
6. Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas que beneficien a las familias Emberá-Wounaan.
7. Las demás funciones que determine el Congreso General que no sean contrarias al Código de la Familia.

Artículo 108. El matrimonio celebrado de acuerdo a las formas tradicionales y a lo establecido en el Código de la Familia, surtirá todos los efectos legales del matrimonio civil. El Cacique Regional celebrará el matrimonio y lo comunicará a la autoridad del Registro Civil de la Comarca para los trámites de rigor, de manera que se garantice su reconocimiento.

Artículo 109. Los padres o la pareja solicitarán por escrito al Cacique Regional la celebración del matrimonio tradicional. Celebrado el matrimonio, la autoridad correspondiente expedirá el acta respectiva y la remitirá al Registro Civil.

Artículo 110. La unión de hecho de una familia Emberá o Wounaan mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. El Cacique Regional será el competente para atender las solicitudes respectivas y lo comunicará a la instancia registral correspondiente para garantizar su reconocimiento.

Artículo 111. Las autoridades de la comarca tomarán las medidas para cuidar y proteger al menor y a la familia e intervendrán en todos los asuntos en que sean vulnerados los derechos del menor, lo cual se hará con la debida colaboración de las instituciones correspondientes.

Artículo 112. El régimen tradicional de la familia Emberá y Wounaan en materia de nacimiento, adopción, herencia, maltrato de menores, separación y divorcio será regulado por el Congreso General a través de la Dirección de Familia en estrecha coordinación con los Congresos

Locales, de acuerdo a las costumbres tradicionales y el Código de la Familia, garantizando los derechos propios del pueblo Emberá-Wounaan.

Capítulo II Religión

Artículo 113. En la comarca se reconoce como mayoritaria la religión del pueblo Emberá y Wounaan basado en la existencia y reconocimiento de la presencia de AnkoréHewandam fuente de la relación, unidad familiar y la naturaleza; fundamento de la cultura y raíz donde nace la manera de pensar, de actuar y de profesar una fe cultural al servicio del gozo y bienestar social del patrimonio colectivo de la Comarca Emberá y Wounaan. Sin embargo, se reconoce el derecho de profesar cualquier religión o creencia que no pugne con la Constitución Política, las leyes y las normas sociales y moralmente aceptadas.

TITULO X SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 114. La protección y vigilancia de la salud del pueblo Emberá y Wounaan será responsabilidad fundamental del Congreso General, en coordinación con el Ministerio de Salud. El Congreso General creará la Dirección de Salud, que ejercerá todos los programas para alcanzar este fin.

Para contribuir con el fin señalado, se garantizará el reconocimiento y el ejercicio de la medicina tradicional de la Comarca y los programas del Ministerio de Salud.

Artículo 115. Son funciones de la Dirección de Salud:

1. Promover estudios, programas y proyectos a fin de proteger y desarrollar la medicina tradicional,.
2. Establecer normas o reglamentos para la práctica, enseñanza e investigación de la medicina tradicional.
3. Administrar los centros botánicos y de investigación que apruebe el Congreso General.
4. Establecer vínculo permanente con las entidades públicas o privadas, a fin de promover programas de salud individual, familiar, comunitaria y ambiental que beneficien al pueblo Emberá y Wounaan.
5. Coordinar con la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud, la elaboración y ejecución de planes o programas de salud sobre:
 - a. La instalación de las estructuras hospitalarias necesarias y la atención médica integral
 - b. Las campañas de salud educativa, preventiva o curativa que se realicen en la Comarca.
 - c. La solicitud al Ministerio de Salud de las partidas presupuestaria correspondientes de los programas y su funcionamiento.
6. Coordinar las campañas de salud propuesta por las instituciones privadas, públicas, nacionales o internacionales en la Comarca.
7. Coordinar con los funcionarios gubernamentales cualquier actividad médica que se realice en la Comarca.
8. Las demás funciones que señale el Congreso General.

Artículo 116. Debido a la vigencia de la medicina tradicional al pueblo Emberá y Wounaan, en la Comarca se instituirán los centros de medicina tradicional necesario, los mismos estarán sujeto a la Dirección de Salud del Congreso General. Su funcionamiento será establecido por el Reglamento Interno que será aprobado por el Congreso General.

Artículo 117. La Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud presentará al Congreso General a través de la Dirección de Salud del Congreso los planes y programas a largo y mediano plazo a realizarse en la Comarca, e informará al Congreso la ejecución de los mismos. Los planes contingentes de salud o planes de emergencia, se coordinarán con la Dirección de Salud de la Comarca.

TITULO XI ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA COMARCA

Capítulo I Administración de Justicia Tradicional

Artículo 118. En la Comarca se reconoce la forma o procedimiento tradicional del pueblo Emberá-Wounaan, en la solución de conflictos. El Cacique General y caciques Regionales en coordinación con los Nokoras de cada comunidad, garantizarán y aplicarán las prácticas tradicionales de conciliación y solución de conflictos, siempre y cuando no sean de competencias de autoridades ordinarias y administrativas.

Artículo 119. La administración de justicia en la Comarca, ya sea en forma oral o escrita, conforme al derecho y costumbre Emberá y Wounaan, será ejercida por el Cacique General, Caciques Regionales y Noko-Chi Por.

Las decisiones que adopten estas autoridades serán respetadas por las autoridades administrativas y judiciales existentes en el país, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a la Ley.

Artículo 120. Los actos de hechicería y superchería serán conocidos por los caciques Regionales a prevención con las autoridades de policía. Los que cometan tales actos, que deriven en delito por su gravedad serán remitidos a las autoridades ordinarias competentes.

Capítulo II Administración de Justicia Ordinaria

Artículo 121. La administración de justicia en la Comarca se fundamenta en el principio de rehabilitación del condenado; de acuerdo al interés individual y colectivo del pueblo Emberá-Wounaan y el acatamiento a las normas de la justicia ordinaria de acuerdo a la Ley.

En las sanciones se preferirá la aplicación de medidas consistentes en las labores de servicios públicos o comunales que facilite la rehabilitación del procesado.

Artículo 122. En la Comarca Emberá de Darién habrá Juzgados Comarcales con categoría de Juzgados Municipales. En las mismas condiciones existirán Agencias del Ministerio Público, las que funcionarán de acuerdo a las normas legales establecidas.

Los Jueces y Agentes del Ministerio Público que se designen en la Comarca, tendrán como superiores jerárquicos a los Jueces y Fiscales de Circuito de la Provincia de Darién. El nombramiento del personal de los juzgados y agencias del Ministerio Público y su funcionamiento se hará de acuerdo con la organización judicial establecida en el país.

Artículo 123. Las autoridades administrativas y judiciales instituidas en la comarca, aplicarán las leyes nacionales y tomarán en cuenta las costumbres y tradiciones del pueblo Emberá-Wounaan.

En toda diligencia policiva y judicial, además de las garantías que establecen la Constitución Política y las Leyes, las autoridades administrativas y judiciales en coordinación con las autoridades tradicionales proporcionarán todos los mecanismos necesarios, a fin de que, en el cumplimiento de la Ley no se vulnere ningún derecho a cualquier ciudadano Emberá o Wounaan.

TITULO XII LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Artículo 124. La organización no gubernamental que desarrolle programas en la Comarca será autorizada por el Congreso General, previa comprobación de su personería jurídica y de la evaluación de los resultados de sus actividades donde hayan participado. Las mismas deberán presentar su plan de trabajo, la aplicación de los fondos e impacto social en la Comarca, al Cacique General, quien junto con el Cacique Regional respectivo evaluarán y firmarán el convenio de cooperación con la organización ejecutora.

Artículo 125. La organización no gubernamental que no tenga la autorización respectiva, a partir de la promulgación de esta Carta Orgánica, podrá solicitar al Cacique General permiso provisional para continuar con sus programas en la Comarca, hasta tanto se celebre el próximo Congreso General o Regional respectivo.

Artículo 126. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollen proyectos en la Comarca, serán respetuosas de la Ley y de la Carta Orgánica y laborarán en el único interés del desarrollo de la comunidad y desvinculadas de intereses políticos o particulares, evitando generar conflictos de ninguna índole o involucrándose con ellos y con absoluto respeto a la cultura Emberá-Wounaan y las autoridades e instituciones comarcales, municipales y nacionales.

Artículo 127. La organización no gubernamental que no acate los artículos anteriores, será sancionada con una amonestación escrita y la última medida que podrá aplicarse será su expulsión de la Comarca.

Esta medida será de conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia para los fines pertinentes.

TITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 128. Cualquier materia que no esté regulada por la presente Carta Orgánica, será decidida por el Congreso General conforme a las costumbres del pueblo Emberá-Wounaan, sin prescindir de la legislación nacional.

Artículo 129. Facúltese al Cacique General y a la Junta Directiva del Congreso, la organización de la Administración General del Congreso y demás órganos de apoyo. Igualmente se le autoriza para proponer las reglamentaciones internas para su consideración en el Congreso General.

Artículo 130. Toda controversia que surja y menoscabe la legitimidad de la autoridad de los Caciques, el normal funcionamiento de los Congresos y ponga en peligro la integridad cultural del pueblo Emberá-Wounaan será sometida a una Comisión del Congreso integrada por:

- a. Un representante de los caciques.
- b. Un representante de la administración pública que será designado por el Gobernador Comarcal.
- c. Un representante del afectado.
- d. Un representante del querellante.
- e. Un representante designado por el Congreso General.

Esta comisión tendrá como función conocer, evaluar y resolver la controversia en un plazo no mayor de noventa (90) días. La decisión será comunicada a las autoridades y organismos competentes para su ejecución.

Artículo 131. La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Organo Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, nombrará una Comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la Comisión del Congreso las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Una vez consensuado el proyecto de reforma será presentado al Organo Ejecutivo para su debida sanción y promulgación.

Artículo 132. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA KUNA DE MADUNGANDI

LEY N° 24 (12 de enero de 1996)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA

Capítulo I Creación de la Comarca

Artículo 1. Créase la Comarca Kuna de Madungandi, constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos: partiendo del punto No.1, ubicado a 400 metros más allá de la intersección de la Carretera Panamericana y la que conduce a la presa Viejo Pedro, ubicada a 34.4 Kms. de la Garita de Chepo, se sigue por la Carretera Panamericana hacia Darién hasta encontrar el monumento C.R. 107C línea 3 del Instituto Geográfico Tommy Guardia. De este monumento C.R. 107C línea 3, se continúa por la Carretera Panamericana hacia Darién 200 metros, hasta encontrar el punto No.2. De este punto se sigue, por la trocha, en dirección Suroeste hasta llegar al lecho de la quebrada de Sardian o Caracolito; se continúa por esta quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en el lago Bayano, distinguido como punto No.3. De este punto se sigue en línea recta imaginaria, con rumbo Suroeste, atravesando el lago Bayano, hasta la Punta Majecito (Isla Maje), distinguido como punto No.4. De este punto, más al Este, se sigue hasta Punta Read, distinguido como punto No.5. De este punto se continúa en línea recta imaginaria atravesando el lago Bayano, con rumbo Sureste, hasta llegar a la Punta Pueblo Nuevo, distinguido como el punto No.6. De aquí se sigue por la curva de nivel 63 metros (nivel máximo del lago Bayano), con dirección Este hasta la Punta Ugagandi o Punta Nilo, distinguido como punto No.7. De este punto se sigue, por una trocha, con rumbo Sureste, hasta llegar al punto No.8, localizado en el poblado Quebrada Cali, a una distancia aproximada de 2,125 metros del puente sobre el río Aibir. De aquí se sigue 883 metros por la Carretera Panamericana hacia Darién, hasta encontrar la intersección con la trocha que queda a mano izquierda, distinguido como punto No.9. De aquí se sigue la trocha con rumbo Sureste, una distancia de 9.1 Kms., hasta encontrar la desembocadura del río Catrigandi en el lago Bayano, distinguido como punto No.10, colindando del punto No.9 al punto No.10, con las tierras colectivas Emberá-Piriati. Luego se sigue el río Catrigandi, aguas arriba, a una distancia de 3.1 Kms. hasta encontrar el P.I. No.117, donde se localiza el punto No.11. De aquí se continúa por la trocha hasta el río Curti, identificado como punto No.12. De este punto se sigue, aguas arriba, hasta el puente sobre el río Curti en la Carretera Panamericana, identificado como punto No.13. Luego se sigue por la Carretera Panamericana hacia Darién hasta el puente el río Wacuco o Dianwardumad, identificado como punto No.14. De este punto se sigue por el río Wacuco o Dianwardumad, aguas abajo, y a una distancia de 70 metros se llega a la trocha, identificado como punto No.15. De aquí se sigue por dicha trocha en dirección Sur 71° Este y a una distancia de 11.1 Kms. se llega al punto No.16, ubicado en el río Playa Chuso o Dibirdirrale. De este punto con rumbo Sur 79° Este y a una

* *Gaceta Oficial* N° 22,951, 15 de enero de 1996.

distancia de 9 Kms. se llega al punto No.17. De aquí se sigue por dicha trocha en dirección Sur 39° Este y a una distancia de 3.1 Kms., se llega al punto No.18. De este punto con rumbo Sur franco, a una distancia de 600 metros, se llega al punto No.19, ubicado en la quebrada Higueronal o Dirudi. De este punto a una distancia aproximada de 5.1 Kms., se llega al punto No.20, ubicado en la intersección con el camino que conduce del poblado de La Ocho a Pingandicito. De este punto con rumbo Norte 66° Este, a una distancia de 5.5 Kms., se llega al punto No.21, ubicado en el río Pingandicito. De este punto, siguiendo la trocha en dirección Noreste, pasando el río Pingandi, se llega al punto No.22. De este punto con rumbo Norte 36° Este, llega al punto No.23, ubicado a una distancia de 400 metros del camino, que comunica a los pueblos de Sábalo y Wala. De este punto, con dirección Norte 85° Este, se llega al punto No.24, ubicado sobre el camino que va de Sábalo a Wala. De este punto en dirección Sur 60° Este, se recorre una distancia aproximada de 2.6 Kms. hasta el punto No.25, ubicado sobre el camino que va de Sábalo a Wala. Siguiendo el camino encontramos el punto No.26, ubicado en los límites de las provincias de Darién y Panamá. De allí se continúa por dicho límite en dirección Norte hasta el punto No.27, ubicado en la serranía de San Blas. De aquí se sigue en dirección Noroeste por todo el límite de San Blas y la provincia de Panamá, hasta el punto No.28, ubicado al Norte del río Espavé o Bunorgandi. De aquí se sigue con rumbo Sur franco hasta la cabecera del río Espavé o Bunorgandi, luego por dicho río, aguas abajo, recorriendo una distancia, desde la serranía, de 9.9 Kms., para llegar al punto No.29. De este modo, con rumbo Sur 47° Oeste, a una distancia aproximada de 5 Kms., se llega al punto No.30 en el río Playita o Dinalugandi. De este punto, con rumbo Sur 82° Oeste, a una distancia aproximada de 4.1 Kms., se llega al punto No.31, ubicado en el río Chuluganti. De aquí se sigue por dicho río, aguas abajo, hasta el punto No.32, ubicado en su desembocadura en el lago Bayano. De este punto se sigue el contorno del lago en dirección a la presa Viejo Pedro, a una distancia aproximada de 3.7 Kms, hasta llegar al punto No.33, ubicado en la desembocadura de la quebrada Emilio o Acuasibudian en el lago Bayano. De este punto en línea recta al punto No.1, que sirvió de partida para esta descripción.

El polígono descrito tiene una superficie aproximada de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.

Capítulo II Propiedad de la Tierra

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Madungandi, cuya tenencia, conservación y uso, se reglamentará de acuerdo con la Constitución Política, las leyes nacionales vigentes y las disposiciones de la presente Ley.

El subsuelo, que pertenece al Estado conforme al Artículo 254 de la Constitución Política, podrá ser explotado en la forma que determina el numeral 5 del precitado artículo, las leyes que rigen la materia y mediante acuerdos de las autoridades y comunidades de la Comarca Kuna de Madungandi (Congreso General).

Artículo 3. La Comarca Kuna de Madungandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política de desarrollo energético y de protección a los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de la comunidad indígena, conforme lo dispone el artículo 123 de la Constitución Política.

Capítulo III Gobierno y Administración

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandi constituye una división política especial y su cabecera estará en Akua Yala (puente Bayano). Su funcionamiento, administración y organización estarán sujetos a la Constitución Política de la República, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica aprobada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandi. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 6. El cacique, que representa la autoridad superior tradicional de la Comarca Kuna de Madungandi, será escogido democráticamente por el Congreso General.

Esta autoridad tendrá como función especial la representación del Congreso General del pueblo indígena ante el Gobierno Central y las entidades autónomas. Presidirá el Congreso General de la Comarca y las demás funciones que le señalen la presente Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 7. En cada una de las poblaciones que conforman esta Comarca habrá un saila, que será escogido de acuerdo con los procedimientos que señala la Carta Orgánica, y cuyas atribuciones se establecerán en ésta.

Capítulo IV Economía

Artículo 8. El Estado regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social, de la Comarca Kuna de Madungandi, y la ley regulará los procedimientos para lograr esta finalidad. La Comarca, a través del Congreso General, promoverá proyectos de desarrollo integral, y el Estado, si los encuentra viables y ajustados a derecho, brindará la asistencia técnica y financiera requerida.

Artículo 9. En el territorio de la Comarca Kuna de Madungandi, corresponderá a la comunidad indígena, en coordinación y con el apoyo del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), velar por la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como objetivo del bienestar colectivo de la comunidad indígena, será realizado conforme a la legislación vigente sobre la materia y lo que establezca la Carta Magna.

Capítulo V Cuenca Hidrográfica del Bayano

Artículo 10. Las actividades agropecuarias y de explotación del subsuelo en las tierras de la Comarca, se realizarán de acuerdo con normas generales de manejo y protección de cuencas, a fin de garantizar el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Artículo 11. Las autoridades de la Comarca Kuna Madungandi garantizarán, apoyarán y cooperarán con las actividades, estudios y obras que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), en el control de la vegetación acuática y trabajos hidrometeorológicos en todo el territorio comarcal. Este apoyo lo recibirán también las otras instituciones en el desarrollo de sus programas.

Las autoridades de la Comarca velarán por la conservación de las instalaciones, materiales y equipo mecánico de propiedad de estas instituciones estatales, de modo que no sean deteriorados y utilizados por terceros.

Artículo 12. Para garantizar el buen funcionamiento de la Central Hidroeléctrica y el control del nivel del lago, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, podrá ampliar racionalmente el número de estaciones medidoras, previo entendimiento con las comunidades y con la utilización de mano de obra local.

Capítulo VI Carretera Panamericana

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas garantizará el mantenimiento, financiamiento y continuación de la Carretera Panamericana en el área comprendida, a lo largo y ancho de la calzada y su servidumbre, dentro de los perímetros de la Comarca Kuna de Madungandi.

El área de servidumbre la determinará el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo que estipulan las leyes vigentes y los convenios internacionales sobre carreteras suscritos por la República de Panamá.

Artículo 14. El Gobierno garantiza el tránsito vehicular y peatonal a nacionales y extranjeros, libre de todo gravamen o contribución.

Capítulo VII Extranjería

Artículo 15. Todo extranjero o misión extranjera que pretenda realizar actividades o estudios en el área de la Comarca, deberá tener autorización del Gobierno Nacional y del Congreso General y cumplir con los requisitos que señale la Carta Orgánica, siempre que se ajusten a la Constitución y la presente Ley.

Capítulo VIII Educación

Artículo 16. La educación en la Comarca Kuna de Madungandi la impartirá el Ministerio de Educación, coordinadamente con las comunidades del área, aplicando el sistema bilingüe intercultural, tal como lo establece la Ley 34 de 1995,* Orgánica de Educación, con el fin de que sea cónsona con las características y necesidades del pueblo kuna de la Comarca.

* Véanse páginas 221-225 de esta obra.

Capítulo IX Salud

Artículo 17. El Ministerio de Salud y los centros especializados, tendrán la responsabilidad de garantizar la salud de la población de la Comarca Kuna de Madungandi.

Artículo 18. Para cumplir con su misión, el Ministerio de Salud y los centros especializados, desarrollarán investigaciones sobre enfermedades y medicinas tropicales, programas de salud comunitaria, infantil y familiar, así como actividades de asistencia para el desarrollo alimentario y nutricional de la población kuna, con la participación del Congreso General Kuna.

Artículo 19. Las autoridades de la Comarca apoyarán y garantizarán la ejecución eficiente de todas las actividades en beneficio de la salud comunitaria.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 20. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que, mediante decreto, reconozca la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi, siempre que no se lesionen principios constitucionales y legales vigentes.

Artículo 21. Se respetará el Acuerdo del 31 de marzo de 1995, suscrito entre indígenas y campesinos que habitan la Comarca Kuna de Madungandi y refrendado por las autoridades del Gobierno nacional.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE ENERO DE 1996.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGANICA
ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA KUNA DE MADUNGANDI
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 228 (3 de diciembre de 1998) ***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

DECRETA:

**Capítulo I
Normas Generales**

Artículo 1. La Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandí es el instrumento legal creado dentro del marco de la Constitución Política y de nuestras leyes, para el desarrollo, preservación, conservación, protección y respeto del patrimonio, costumbres, tradiciones seculares, valores religiosos y sociales, el ambiente y los recursos naturales que le corresponden a la Comarca.

Artículo 2. La Carta Orgánica Administrativa protege y respeta la identidad, los derechos políticos, económicos, sociales y culturales del pueblo Kuna de Madungandí, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado panameño.

**Capítulo II
División Política y Administrativa**

Artículo 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandí los señalados en el artículo 1°, Capítulo I de la Ley N° 24 de 12 de enero de 1996, la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo, corregimientos de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.

Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, Tierra Colectiva Emberá Piriati; por el este, con la provincia de Darién; por el oeste, con el corregimiento de Cañitas y El Llano

Artículo 4. La Comarca Kuna de Madungandí constituye una división política administrativa especial, y su cabecera estará ubicada en Akua Yala (Puente Bayano).

Artículo 5. La Comarca Kuna de Madungandí tendrá un Representante de Corregimiento, quien estará sometido a la Constitución Política, el Reglamento Interno de la Comarca y demás leyes que regulan esta representación.

* *Gaceta Oficial* N° 23,687, 8 de diciembre de 1998.

Capítulo III Gobierno y Administración de la Comarca

Artículo 6. La Administración de la Comarca Kuna de Madungandí será ejercida por las autoridades y organismos tradicionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24 de 1996, la Carta Orgánica y lo que disponga el Congreso General.

Artículo 7. Dentro de la Comarca Kuna de Mandungandí se reconocen a las autoridades tradicionales como máxima expresión de decisión y autoridad, las cuales son:

1. El Congreso Tradicional (ONMAQUET DUMAD PABSE COLED)
2. El Congreso General (ONMAQUET DUMAD).
3. El Congreso Regional (ONMAQUET DANALED).
4. El Congreso Local (ONMAQUET NEGCUEBURGAD).

Capítulo IV El Congreso Tradicional

Artículo 8. El Congreso Tradicional de la Comarca Kuna de Madungandí, el cual está conformado por los Sáhilas Tradicionales, es el organismo de expresión religiosa de protección, conservación y divulgación del patrimonio histórico y costumbres del pueblo Kuna de Madungandí.

Artículo 9. Las atribuciones del Congreso Tradicional son:

1. Velar, proteger y conservar las costumbres, cultura y moral del pueblo Kuna de Madungandí.
2. Proteger y conservar los sitios sagrados, objetos arqueológicos, documentos y monumentos históricos y cualquier objeto que sea testimonio del pueblo Kuna de Madungandí.

Capítulo V El Congreso General (Onmaquet Dumad)

Artículo 10. El congreso General Kuna de Madungandí, es el máximo organismo tradicional administrativo de deliberación y decisión de la Comarca, donde se discuten y analizan temas de índole interno y nacional. Sus decisiones serán de cumplimiento obligatorio para toda la Comarca.

Artículo 11. El Congreso General se reunirá cada seis (6) meses en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria, cuantas veces sea convocada por los Caciques Generales.

Artículo 12. El Congreso General estará constituido por los Caciques Generales de la Comarca, la Junta Directiva del Congreso, los Sáhilas Administradores de las comunidades, los voceros de las comunidades y además, por uno o dos delegados designados por las comunidades ante el Congreso, quienes tendrán voz y voto en el Congreso General.

Artículo 13. Las atribuciones del Congreso General son:

1. Aprobar planes y programas de desarrollo social, económico y cultural para la Comarca.
2. Escoger y ratificar a los Sáhilas-Dummagan (Caciques) y demás autoridades del Congreso.
3. Sancionar los estatutos de la Comarca Kuna de Madungandí, su Reglamento Interno y todas las resoluciones a fin de que sean sometidos a su consideración.
4. Nombrar comisiones de trabajo y de cualquier otra actividad que se desee realizar.
5. Concertar convenios y contratos con los órganos del Estado, con organismos nacionales e internacionales, con personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas.
6. Aprobar o desaprobado programas y proyectos para la Comarca que sean sometidos a su consideración por parte del Gobierno, Organismos No Gubernamentales y Organismos Internacionales.
7. El Congreso General podrá celebrar además todos los actos jurídicos que la Constitución Política, las leyes de la República y el ordenamiento jurídico de la Comarca le permita.

Las decisiones que emanen de estos Congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política y las leyes de la República.

Capítulo VI El Congreso Regional (Onmaquet Danaled)

Artículo 14. El Congreso Regional es un organismo tradicional de decisión y expresión que tiene como función primordial, resolver y discutir los problemas internos de las comunidades y presentarlas al Congreso General.

Artículo 15. El Congreso Regional lo preside la Junta Directiva del Congreso Regional, el cual estará integrada por el Presidente de la Junta Directiva y los Sáhilas de las comunidades.

Artículo 16. El Congreso Regional se regirá por lo establecido en la Carta Orgánica y su propio Reglamento Interno.

Artículo 17. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Informar y dar seguimiento a las resoluciones y decisiones del Congreso General, así como a las emanadas de sus propias decisiones.
2. Aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento y sus reformas.
3. Elegir, sancionar y destituir a los miembros que conformen la mesa Directiva.
4. Las demás atribuciones que señale la Ley 24 de 1996 y la presente Carta Orgánica.

Capítulo VII El Congreso Local

Artículo 18. En cada comunidad de la Comarca Kuna de Madungandí habrá un Congreso Local, que es el organismo de administración local y sus decisiones son de estricto cumplimiento para las autoridades y miembros de cada comunidad.

Artículo 19. El Congreso Local estará integrada por:

1. El Sáhila Administrador primero y el segundo Sáhila Administrador.
2. El Vocero primero y el vocero segundo.
3. El Sualibet primero y el sualibet segundo.

Artículo 20 En los Congresos Locales la mujer kuna tendrá participación activa.

Artículo 21 . El Congreso Local adoptará su reglamento interno, el cual se someterá al Congreso Regional, para su sanción correspondiente.

Artículo 22 . Cada comunidad llevará a cabo su Congreso Local, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 23 . Cada Congreso Local tendrá su Junta Directiva integrada por el Sáhila de cada comunidad y demás miembros escogidos por el pueblo.

Artículo 24 . Son atribuciones del Congreso Local.

1. Velar por las costumbres, la moral y la cultura de cada comunidad.
2. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo de cada comunidad, en los aspectos sociales, económicos y educativos de cada comunidad.
3. Informar al Congreso general de los convenios y acuerdos llevados a cabo en cada comunidad.
4. Establecer los mecanismos necesarios, para el escogimiento de los Sáhilas Administrativos y su Junta Directiva.
5. Hacer cumplir las decisiones que emanen del Congreso General y las autoridades tradicionales y públicas.

Artículo 25 . Los Sáhilas de las comunidades son las legítimas autoridades en sus pueblos. En cada comunidad habrá un Sáhila Administrativo y un Segundo y Tercer Sáhila. Su elección, remoción y el ejercicio de sus funciones se realizarán de acuerdo al reglamento interno y a sus costumbres.

Artículo 26 . Los Argargan (Voceros), son designados por el Sáhila Administrativo teniendo en cuenta su capacidad tradicional para interpretar y explicar los cantos y ritos religiosos.

Artículo 27 . Los Argargan (Voceros) deben integrar la delegación ante los Congresos Regionales y Generales para explicar y dar informes conjuntamente con los Sáhilas de sus respectivas comunidades.

Artículo 28 . Las resoluciones y disposiciones que adopten el Congreso General, Congreso Regional, el Congreso Tradicional y Local no podrán ser contrarios a:

1. La Constitución Política.
2. La ley N° 24 de 1996 y demás leyes de la República.
3. La Carta Orgánica de la Comarca aprobada por el Organo Ejecutivo.
4. Las tradiciones del pueblo de la Comarca Kuna de Madungandí.

Artículo 29. Los Sualilgan (policías) serán elegidos según el número de la población. Ellos tendrán la obligación de convocar a los delegados y a la población cada vez que se celebra el Congreso; y velarán por el orden público de la Comunidad.

Capítulo VIII Economía de la Comarca

Artículo 30. El Estado regulará el procedimiento que debe seguirse para el desarrollo integral, económico y social, de la Comarca Kuna de Madungandí, y la ley regulará los procedimientos para lograr esta finalidad. La Comarca, a través del Congreso General, promoverá proyectos de desarrollo integral, y el Estado, si los encuentra viables y ajustados a derecho, brindará la asistencia técnica y financiera requerida.

Artículo 31. El Gobierno Nacional destinará una partida en el presupuesto General del Estado, para los planes de desarrollo de la Comarca Kuna de Madungandí, si los encuentra viables y ajustados a derecho.

Artículo 32. En todos los proyectos, programas, estudios e inversiones, que lleven a cabo los organismos gubernamentales o internacionales en la Comarca, se tomará muy en cuenta la participación de los profesionales y obreros indígenas.

Artículo 33. Habrá un Administrador y un Tesorero que velarán por los bienes y fondos de la Comarca, quienes serán elegidos por el Congreso General.

Artículo 34. El patrimonio de la Comarca Kuna de Madungandí esta conformado por los siguientes bienes y derechos:

1. Las tierras cultivadas por las asociaciones colectivas.
2. Los fondos provenientes de diferentes actividades comunitarias.
3. Las donaciones de organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales.
4. El producto de la venta o tala de madera.
5. El producto de las actividades turísticas.

Capítulo IX Finanzas

Artículo 35. El Tesorero del Congreso General deberá rendir los informes financieros cada vez que éste se reúna. Dichos informes deberán ser divulgados. El Congreso General decidirá por mayoría de votos la comunidad que se encargará de las finanzas.

Artículo 36. Cada vez que se utilicen los fondos del Congreso General, éstos deben ser autorizados por el Cacique, al Administrador y el Tesorero, quienes firman las autorizaciones.

Capítulo X La Organización Kuna de Madungandí (ORKUM)

Artículo 37. En la Comarca Kuna de Madungandí existe una entidad denominada Organización

Kuna de Madungandí (ORKUM), la cual fue creada por el Congreso General mediante la Resolución N° 1 de 18 de mayo de 1992.

Artículo 38. La Organización Kuna de Madungandí (ORKUM), es una organización no gubernamental, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto N° 256 de 30 de agosto de 1994, la cual se considera como un organismo científico-técnico para los efectos de las actividades, programas y proyectos, según lo establece la citada resolución del Congreso General.

Su máximo organismo es la Asamblea General constituida por las Autoridades Tradicionales (Caciques, Sahilas de las doce (12) comunidades de la Comarca).

Artículo 39. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con el Congreso General de la Comarca, llevará a cabo la capacitación de sus pobladores en los métodos más adecuados para la producción y comercialización en materia agropecuaria, a través de la Organización Kuna de Madungandí (ORKUM).

Artículo 40. Las entidades del Estado tales como la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y otras entidades gubernamentales podrán celebrar convenios con la Organización Kuna de Madungandí (ORKUM) para impulsar el desarrollo de la economía de la Comarca y la capacitación técnica y profesional de sus habitantes.

Artículo 41. En los proyectos sobre turismo, medio ambiente y reforestación, se dará participación al Congreso General, sean éstos promovidos por los organismos estatales o entidades no gubernamentales.

Capítulo XI Recursos Naturales

Artículo 42. Todas las actividades concernientes a los estudios, explotaciones, programas, proyectos forestales y de la vida silvestre u otros recursos ambientales y naturales deben basarse en las normas regulatorias expedidas sobre esas materias, así como los convenios internacionales ratificados por el Estado panameño.

Artículo 43. El Congreso General coordinará con la Autoridad Nacional del Ambiente, las instituciones del sistema interinstitucional del ambiente y la sociedad civil en general, todo lo relativo al ambiente y los recursos naturales existentes en la Comarca.

Artículo 44. La Comarca tiene derecho exclusivo al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables y el ambiente ubicados dentro de sus linderos creados por la Ley. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección del ambiente establecidos en la Ley N° 24 de 1996 y Ley N° 41 de 1998*.

Artículo 45. Cualquiera actividad, proyecto, exploración, explotación o aprovechamiento del ambiente, o de los recursos naturales de la Comarca, deberán contar con el estudio de impacto

* Véanse páginas 206-207 y 210-213 de esta obra.

ambiental, previo a las concesiones otorgadas por el Estado al tenor de la Ley N° 41 de 1998 y la autorización coordinada con el Congreso General, según la Ley N° 24 de 1996.

Artículo 46. Cualquier tipo de autorización relacionada con los recursos naturales de la Comarca deberá preferir los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes y la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 47. Las actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales y el ambiente en la Comarca, deberán garantizar a sus miembros el derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando no lo contemplen leyes vigentes.

Capítulo XII Cuenca Hidrográfica de Madungandí

Artículo 48. La exploración y explotación del subsuelo en las tierras de la Comarca se realizarán de acuerdo a la Constitución Política, el Código de Recursos Minerales y la Ley N° 24 de 1996.

Artículo 49. El Congreso General y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), trabajarán coordinadamente, y podrán celebrar convenios y acuerdos que contribuyan al desarrollo de la Comarca y de la Cuenca Hidrográfica. En dichos convenios y acuerdos se garantizarán el buen funcionamiento de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz.

Artículo 50. Las autoridades de la Comarca Kuna de Madungandí garantizarán, apoyarán y cooperarán en todas las labores y estudios que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) sobre el control de la vegetación acuática y otros trabajos hidrometeorológicos en el territorio comarcal, tal como lo establece la Ley 24 de 1996.

Artículo 51. Para el desarrollo de todas las actividades y estudios que realice el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en la Comarca, tales como el óptimo funcionamiento de la Hidroeléctrica Ascanio Villalaz y el control científico del nivel del lago, se utilizará la mano de obra de los habitantes de la Comarca en las labores que éstos puedan desempeñar. Para estos efectos habrá un entendimiento de tipo laboral con las autoridades comarcales y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Artículo 52. En caso de que el Estado decida privatizar las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica que actualmente corresponden al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, deberá tomar en cuenta para los efectos de la Comarca, las Disposiciones Finales contenidas en el Título VII de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

Capítulo XIII Carretera Panamericana

Artículo 53. Todo lo concerniente al mantenimiento, financiamiento y continuación de la Carretera Panamericana, dentro del área de la Comarca se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24 de 1996, sus leyes especiales y los convenios internacionales.

Capítulo XIV La Familia

Artículo 54. El Congreso General (ONMAQUET DUMAD) protege el matrimonio y la familia, dentro de la concepción plasmada en el Código de la Familia.

Artículo 55. Los asuntos y controversias familiares serán resueltos de conformidad al Código de la Familia, las costumbres y tradiciones de cada comunidad. En todo caso las disposiciones del Código de la Familia tienen supremacía sobre las demás normas.

Artículo 56. El Sáhila es la autoridad competente para celebrar el matrimonio en la Comarca Kuna de Madungandí; y éste deberá acreditar la soltería de los interesados.

Artículo 57. Los matrimonios que se celebren en la Comarca Kuna de Madungandí, conforme a sus tradiciones, podrán ser reconocidos civilmente e inscritos en el Registro Civil. Con este objeto, los interesados deberán solicitar su inscripción, para lo cual deberán comprobar la existencia de dichas tradiciones y de la celebración del acto.

Este matrimonio y el cumplimiento de sus rituales tradicionales, se acreditarán mediante una constancia escrita del Sáhila ante quien se haya celebrado la ceremonia. Dicha constancia deberá estar expresamente reconocida por la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 58. Las normas contenidas en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64 del Código de la Familia* serán aplicables a estos matrimonios en lo que fueren compatibles.

Capítulo XV Educación y Cultura

Artículo 59. La cultura Kuna está constituida por la historia, religión, lengua, costumbres y tradiciones, los cuales conforman la identidad del pueblo Kuna, y tiene expresión a través de diferentes manifestaciones.

Artículo 60. En la Comarca Kuna de Madungandí se implantará el sistema intercultural bilingüe, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Orgánica de Educación, tomando en cuenta las necesidades del pueblo Kuna de Madungandí.

Artículo 61. Las autoridades tradicionales (Caciques, Sáhilas, etc.), promoverán en sus respectivas comunidades, actividades que tiendan a recuperar y fortalecer las tradiciones históricas del patrimonio cultural del pueblo Kuna de Madungandí.

Capítulo XVI Salud

Artículo 62. El Congreso General velará por la salud del pueblo Kuna de Madungandí, en coordinación con todos los organismos de salud del Estado.

* Véase página 79 de esta obra.

Artículo 63. El Congreso General, conjuntamente con los organismos competentes del Estado, tomará las medidas necesarias y adecuadas para hacerle frente con prontitud y eficiencia a cualquiera epidemia o amenaza de epidemia que surja en la comarca.

Capítulo XVII Turismo

Artículo 64. Las actividades turísticas y sus modalidades se regirá por el Reglamento Interno del Congreso General Kuna de Madungandí y las normas legales y reglamentarias del Instituto Panameño de Turismo.

La persona natural o jurídica que desee explotar el turismo en la Comarca, podrá solicitar autorización al Congreso General y al Instituto Panameño de Turismo. En todo caso las actividades que realicen deberán cumplir con los requisitos, certificaciones y normas impuestas por el Instituto Panameño de Turismo.

Capítulo XVIII Administración de Justicia

Artículo 65. Todos los habitantes de la Comarca Kuna de Madungandí están sometidos a la Constitución Política, las leyes de la República y sus normas de conducta tradicionales.

Artículo 66. La administración de justicia es pública, gratuita, expedita e ininterrumpida, y es ejercida conforme se establece en las leyes de la República.

Capítulo XIX Extranjería

Artículo 67. Todo extranjero o misión extranjera que pretenda realizar actividades en el área de la Comarca deberá contar con autorización del Gobierno Nacional y del Congreso General. Para obtener autorización del Congreso, el extranjero o la misión extranjera, previamente deberán identificarse ante los Caciques Generales.

Capítulo XX Disposiciones Finales

Artículo 68. El Estado reconoce y garantiza la existencia del Congreso General como máxima autoridad tradicional, ya que constituye el organismo de expresión y decisión de la Comarca Kuna de Madungandí. Reconoce y garantiza, además, los congresos regionales y locales de conformidad con su tradición y su Carta Orgánica. Las decisiones que emanen de estos congresos no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 69. Esta Carta Orgánica puede ser modificada por el Organo Ejecutivo por iniciativa propia, o a solicitud del Congreso General por razones de interés comarcal.

Artículo 70. Cualquier problema o situación de interés general que no esté contemplada en la Carta Orgánica será resuelto por el Congreso General, conforme a sus normas tradicionales de Gobierno y el buen juicio de los funcionarios, siempre que no contravengan la Constitución

COMARCA KUNA DE MADUNGANDI

Política, la Ley N° 24 de 1996 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico positivo panameño.

Artículo 71. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA NGÖBE-BUGLE

Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS
LEY N° 10 (7 de marzo de 1997)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I Creación y Delimitación

Artículo 1. Se crea la Comarca Ngöbe-Buglé, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica.

Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y a la Constitución Política.

Artículo 2. La Comarca Ngöbe-Buglé queda constituida por la extensión territorial comprendida dentro de los siguientes límites: Desde un punto ubicado en la Cordillera Central o Serranía del Tabasará, que sirve de límite entre las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, y en el cual converge el punto de límite de los distritos de Gualaca y San Lorenzo, en la provincia de Chiriquí, y el distrito de Chiriquí Grande en la provincia de Bocas del Toro, al Norte; con rumbo OESTE, recorreremos 25000 mts. (25 kms.), hasta [...].**

Artículo 3. Los linderos de las regiones de la Comarca Ngöbe-Buglé, serán definidos considerando su ubicación tanto en la parte continental como en la insular, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Los linderos de esta Comarca y los de cada región, serán definidos, en el terreno, por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Comisión Nacional de Límites, con la colaboración de la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, un representante del Congreso Regional respectivo, un representante del Comité Interprovincial Pro-defensa de las Tierras de los Campesinos y Productores Agropecuarios de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas (C.I.P.T.C.P), el Tribunal Electoral, la Dirección Nacional de Catastro y el Departamento de Censo y Estadística de la Contraloría General de la República, conforme a las áreas y las condiciones indicadas en esta Ley, para cada uno de los tres polígonos regionales. La definición física de los límites de la Comarca y de los territorios y comunidades, se realizará en un plazo no mayor de treinta meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y de conformidad con los censos tenenciales de las tierras, realizados por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la elaboración de esta Ley.

* *Gaceta Oficial* N° 23,242, 11 de marzo de 1997.

** Las páginas 2 a 133 de la ley son descripciones de coordenadas y linderos; por este motivo se han eliminado de esta transcripción (nota del compilador).

Artículo 4. Como áreas anexas, formarán parte de la división política especial de la Comarca Ngöbe-Buglé, las comunidades ubicadas en territorio continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, que se describen en los límites establecidos para la Comarca.

Artículo 5. Los actuales distritos de Bocas del Toro y Chiriquí Grande, en la provincia de Bocas del Toro; Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé, en la provincia de Chiriquí; y Cañazas y Las Palmas, en la provincia de Veraguas; continuarán como tales y abarcarán áreas territoriales y corregimientos no comprendidos dentro de la Comarca.

Artículo 6. Los corregimientos que integran los actuales distritos de Bocas del Toro, Chiriquí Grande, Tolé, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Las Palmas y Cañazas, que por razón de la nueva delimitación quedan dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se incorporarán a las nuevas jurisdicciones de los distritos administrativos que se constituyan.

Parágrafo. La superficie territorial que se segregue de los actuales corregimientos, por razón de la nueva delimitación, podrá constituirse como nuevo corregimiento, o podrá pasar a integrar la jurisdicción de cualquiera de los corregimientos más próximos ubicados a ambos lados del límite de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

En ningún caso este reordenamiento disminuirá el número de legisladores actuales de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. La reagrupación de corregimientos y poblaciones para el establecimiento de la Comarca en las respectivas provincias, deberá garantizar la elección del número de legisladores que corresponda a la Comarca.

Artículo 8. Para cumplir con el ordenamiento y la delimitación comarcal, el Estado incorporará, en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias.

Capítulo II

Régimen de Propiedad de las Tierras

Artículo 9. Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo ngöbe-buglé.

Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre esas tierras.

Parágrafo 1. Sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Parágrafo 2. Los predios no inventariados en el corregimiento de Santa Catalina, distrito

de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, para la elaboración de esta Ley, podrán ser registrados por la Reforma Agraria en un término no mayor de seis meses, si sus poseedores solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio.

Artículo 10. La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre que se ofrezca en primera opción a la Comarca Ngöbe-Buglé. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse por escrito al alcalde comarcal que corresponda, quien tendrá hasta noventa días para aceptarla o rechazarla, y noventa días adicionales para formalizar la transacción. De no hacerse uso de este derecho de opción y perfeccionarse la transacción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

En caso de que la propiedad privada sea adquirida por un tercero, este nuevo propietario se comprometerá a cumplir las normas establecidas en la presente Ley. Cualquier título o derecho posesorio obtenido en contra de las disposiciones de esta Ley, será nulo.

Artículo 11. Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte, y los herederos deberán seguir trabajando o habitando la tierra para que se les reconozcan tales derechos, mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, con traslado al alcalde comarcal y a las autoridades comarcales tradicionales del lugar. La enajenación de los derechos posesorios de los herederos por actos entre vivos, se ajustará al derecho de primera opción a favor de la Comarca, establecido en esta Ley.

Parágrafo. El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngöbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el alcalde comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta Orgánica establecerá dicho procedimiento.

Artículo 12. El Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción.

Artículo 13. Toda propiedad bien raíz, adquirida mediante compra, permuta, donación o incorporación, por los municipios comarcales, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se integrará a la propiedad colectiva de esta Comarca, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 14. El régimen de uso o usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, será reglamentado en la Carta Orgánica, en igualdad de derechos, siguiendo las normas establecidas en la Constitución Política y de acuerdo con las tradiciones del pueblo ngöbe-buglé.

Artículo 15. Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en forma debida, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngöbe-Buglé, dentro de la igualdad de oportunidades.

Artículo 16. El Estado reconocerá los títulos de propiedad y los derechos posesorios de todos los indígenas de la etnia ngöbe-buglé, residentes en el área, que quedan fuera de los límites de la Comarca, establecidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con el inventario tenencial realizado por la Reforma Agraria, para la elaboración de esta Ley.

Capítulo III Gobierno y Administración

Artículo 17. El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo ngöbe-buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer las tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad, de sus habitantes, para el desarrollo económico y social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 18. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos, deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica.

Parágrafo. La Carta Orgánica establecerá la forma como funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica establecerá, ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales y electas.

Artículo 19. El Congreso General podrá designar comisiones permanentes o especiales, y éstas velarán por el desarrollo de la comunidad ngöbe-buglé. La Carta Orgánica reglamentará su funcionamiento.

Artículo 20. Además del Congreso General y los Congresos Regionales, funcionará, en la Comarca, el Consejo de Coordinación Comarcal que promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan al desarrollo integral de la Comarca y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política.

Artículo 21. A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Congreso General y los Congresos Regionales y Locales, reorganizarán sus autoridades tradicionales administrativas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El Congreso General tendrá un período no mayor de dos años, para determinar el período de sus respectivas autoridades.

Artículo 22. El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por los representantes de corregimiento, el gobernador comarcal, el cacique general, los tres caciques regionales, el presidente del Congreso General y los presidentes de Congresos Regionales, con derecho a voz y voto. Además, participarán sólo con derecho a voz:

1. Los representantes de los ministerios y de las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.

2. Los legisladores de los circuitos electorales que, por mandato de la Ley, fueran electos en los circuitos de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 23. La Carta Orgánica creará Consejos Regionales de Coordinación, con la función de participar en la preparación de los planes de desarrollo integral de la región y en la promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas.

Artículo 24. El Estado reconoce las siguientes autoridades tradicionales de la Comarca Ngöbe-Buglé:

1. El cacique general
2. El cacique regional
3. El cacique local
4. El jefe inmediato
5. El vocero de la comunidad.

Sus funciones serán las que dispongan la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 25. La máxima autoridad tradicional de la Comarca es el cacique general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por el Congreso General, mediante votación popular democrática, por un período de seis años. Dicha elección la realizará el Congreso General, según procedimiento democrático establecido en la Carta Orgánica, basado en las normas de procedimiento y de acuerdo con principios establecidos en la Constitución Política.

De igual manera, se elegirán los caciques regionales y locales, por sus respectivos Congresos Regionales y Locales. El Tribunal Electoral supervisará las elecciones.

Artículo 26. Tanto el cacique general, como los caciques regionales y locales, podrán ser reelectos; y podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en violaciones, debidamente comprobadas, a la Carta Orgánica y las leyes de la República, o cuando cometan delitos o faltas claramente definidos en la Ley.

Parágrafo. En caso de suspensión temporal o definitiva de una autoridad tradicional, el primer suplente asumirá el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 27. Son funciones y atribuciones del cacique general:

1. Coordinar y colaborar con las autoridades, tanto del gobierno nacional como del poder tradicional, para el cumplimiento armónico de sus funciones dentro de la Comarca.
2. Representar al pueblo ngöbe-buglé y a la Comarca.
3. Presentar informe de sus gestiones, al Congreso General.
4. Coordinar, con los organismos regionales y autoridades estatales y tradicionales, las actividades y programas para beneficio de las comunidades.
5. Asistir al Congreso General.
6. Procurar la convivencia pacífica y el entendimiento entre los ciudadanos y las comunidades.
7. Cualquier otra atribución que le asigne la Carta Orgánica, cónsona con las tradiciones y costumbres de la población y que beneficie el desarrollo sostenible, económico, cultural, social y moral del pueblo ngöbe-buglé.

Artículo 28. En cada región habrá un cacique regional y dos suplentes, quienes serán elegidos democráticamente por el Congreso Regional correspondiente. El cacique regional será la máxima autoridad tradicional de su respectiva región. La Carta Orgánica establecerá sus funciones, así como la coordinación y colaboración con las demás autoridades.

Artículo 29. La autoridad tradicional del distrito comarcal se denomina cacique local, que será elegido democráticamente, junto con dos suplentes, por el Congreso Local.

Artículo 30. El cacique general, los caciques regionales y locales de la Comarca Ngöbe-Buglé, son las autoridades tradicionales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y sus decisiones podrán ser recurribles ante el superior jerárquico y ante el Congreso General, con acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 31. La autoridad tradicional del corregimiento se denomina jefe inmediato, y será nombrado por el cacique local, de una terna presentada por los voceros de las comunidades del corregimiento. Sus funciones serán establecidas en la Carta Orgánica.

Los jefes inmediatos podrán ser removidos por el cacique local, previa consulta con los voceros respectivos.

Artículo 32. Los voceros serán elegidos por las comunidades y podrán ser designados por el corregidor para cumplir las funciones de regidores. Sus funciones serán las que les señale la Carta Orgánica.

Artículo 33. En la Comarca Ngöbe-Buglé habrá un gobernador comarcal, de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá la representación del Presidente de la República y del Órgano Ejecutivo, con las mismas funciones que, en la actualidad y en el futuro, tengan los gobernadores de las provincias, siempre que sean compatibles con la presente Ley.

Artículo 34. Son funciones del gobernador comarcal:

1. Representar al Órgano Ejecutivo ante la Comarca.
2. Presentar al gobierno central las necesidades de la Comarca, lo que coordinará con las autoridades tradicionales y electas, así como con las instituciones correspondientes del Estado.
3. Informar al Congreso General y al Congreso Regional de sus actividades, así como al Órgano Ejecutivo.
4. Coordinar con el cacique general, con los caciques regionales y con los presidentes de congresos.
5. Contribuir en la elaboración del presupuesto y coordinar, orientar, conciliar, ayudar y vigilar para que se realicen las obras y programas que fomenten el desarrollo integral, así como la sana convivencia de la población, entre sí y con los funcionarios del gobierno nacional y las autoridades tradicionales y electas.
6. Las demás que la Ley especifique para los gobernadores de las provincias.

Artículo 35. En el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se contemplará una partida para el pago de salarios al gobernador comarcal, al cacique general, a los caciques regionales y a los caciques locales, de la Comarca, de acuerdo con su jerarquía, entendiéndose

que los suplentes sólo lo percibirán en los períodos en que legalmente ocupen los cargos oficiales de sus principales.

Parágrafo. El Estado proveerá los recursos para el funcionamiento de la gobernación comarcal, así como el personal que ésta requiera, y los recursos para el pago de salarios, contemplados en esta Ley o que en el futuro se consideren necesarios, para el adecuado funcionamiento de la Comarca.

Artículo 36. En cada distrito comarcal habrá un alcalde comarcal, jefe de la administración municipal de la Comarca, que será elegido mediante votación popular directa, por un período de cinco años. El Estado le brindará asistencia técnica, a través de la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la buena administración municipal de la Comarca.

Artículo 37. Los distritos comarcales se acogerán al régimen fiscal municipal de la República y desarrollarán el sistema administrativo municipal en la Carta Orgánica, de acuerdo con la Constitución Política y demás leyes de la República.

Artículo 38. El Concejo Municipal Comarcal es la organización política autónoma de la comunidad ngöbe-buglé y tendrá las funciones que la Constitución y las leyes de la República establecen para los concejos municipales. Estará integrado por los representantes de corregimientos del distrito, los cuales tendrán derecho a voz y voto; pero participarán con derecho a voz, el alcalde comarcal, el cacique local, el tesorero comarcal, el presidente del Congreso Regional, el cacique regional y el presidente del Congreso Local.

Artículo 39. Se crea en la Comarca, donde existan poblaciones de etnias indígenas o no indígenas, un Comité de Paz y Conciliación, a nivel regional y local, compuesto por un representante, escogido por cada etnia o grupo poblacional, así: uno por cada etnia; y uno por la población no indígena.

El Comité de Paz y Conciliación tendrá la misión de promover el reconocimiento y respeto a los derechos de cada grupo de población, dentro de la Comarca. La Carta Orgánica reglamentará el procedimiento a seguir.

Capítulo IV Administración de Justicia

Artículo 40. El Órgano Judicial y el Ministerio Público crearán, en la Comarca, los juzgados, fiscalías y personerías, necesarios para la administración de justicia. Su organización, funcionamiento y la designación del personal, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes.

La administración de justicia, en la Comarca, se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, teniendo en cuenta la realidad cultural del área y de acuerdo con el principio de la sana crítica.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policivas en la investigación de los delitos, faltas y otras violaciones a la Ley.

Capítulo V Economía

Artículo 42. El gobierno nacional garantizará, anualmente, dentro del Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para la adecuada administración, inversión y desarrollo integral de la Comarca Ngöbe-Buglé, las cuales se canalizarán a través de las instituciones del Estado, con la colaboración de los congresos General, Regionales y Locales, y se utilizarán de acuerdo con los planes y programas elaborados por las entidades gubernamentales correspondientes, en coordinación con las autoridades indígenas.

El Ministerio de Planificación y Política Económica diseñará y desarrollará políticas de autogestión económica, y procurará los recursos financieros para el desarrollo de las comunidades. También elaborará la metodología para la preparación de documentos que generen proyectos y se canalicen a través del Presupuesto General del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de los recursos del Estado en la Comarca.

Artículo 43. La Comarca Ngöbe-Buglé, a través de los organismos competentes, planificará y promoverá proyectos de desarrollo sostenible integral en las comunidades, con la adecuada coordinación interinstitucional. Para estos efectos, el Estado brindará asistencia técnica y financiera, y se crearán los medios de mercadeo y comercialización de la producción agropecuaria, industrial, artesanal, de turismo y otros.

Artículo 44. Los habitantes de la Comarca tendrán consideración especial en las entidades de crédito, para realizar operaciones crediticias o recibir subsidios. El Estado creará los mecanismos para facilitar, a los productores comarcales, la forma más eficaz que les permita la obtención de créditos en las entidades financieras públicas, mediante el establecimiento de formas efectivas para ambas partes. La comarca podrá, de igual manera, canalizar recursos con las entidades de crédito que ofrezcan condiciones favorables para sus proyectos de autogestión. Los distritos comarcales podrán, así mismo, recibir donaciones de cualquier entidad pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera, para el funcionamiento de los proyectos de desarrollo integral o comunal. Tales donaciones son deducibles del impuesto sobre la renta. La Carta Orgánica desarrollará los procedimientos.

Artículo 45. Cada ministerio o entidad autónoma o semiautónoma, podrá crear direcciones o dependencias para la prestación de servicios y la ejecución presupuestaria o de proyectos, con el fin de promover el desarrollo sostenible mediante las actividades y programas que se ejecuten en la Comarca Ngöbe-Buglé, tomando en cuenta la realidad multicultural de la Comarca.

Artículo 46. Se crea una Comisión, al más alto nivel, para la planificación y promoción del desarrollo integral de la Comarca con representación de los ministerios y entidades estatales, y a ella se integrarán los presidentes de los Congresos Regionales, los caciques comarcales regionales y el gobernador comarcal, quienes buscarán las formas más propicias para lograr la participación de la población a los planes de desarrollo integral de la nación panameña, tomando en cuenta su diversidad cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

Capítulo VI Recursos Naturales

Artículo 47. El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización, procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados, si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones o personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

Artículo 48. La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, el Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas, a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes laborales vigentes.

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicable en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.*

Artículo 49. Se crea una comisión de desarrollo turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha Comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo, que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del Congreso Regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante del corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso General y por el gobernador comarcal.

Sin perjuicio de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral.

Se autoriza a la comisión de desarrollo turístico, por conducto del Instituto Panameño de Turismo, para que apruebe las concesiones a empresas privadas, para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible, por el término que establece la Ley 8 de

* Este párrafo fue adicionado mediante el artículo 11 de la Ley N° 15, del 7 de febrero de 2001, publicada en la *Gaceta Oficial* N° 24,238, 9 de febrero de 2001 (nota del compilador).

1994. Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, en concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrollados en la Carta Orgánica.

Parágrafo. Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Concejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 50. Además de las facultades legales y constitucionales, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo. No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, que coordinará, con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.*

Artículo 51. Le corresponde a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, conjuntamente con las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos marinos y lacustres que queden bajo jurisdicción comarcal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.

Capítulo VII Sitios y Objetos Arqueológicos

Artículo 52. Constituyen patrimonio cultural del pueblo ngöbe-buglé los sitios y objetos arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio de su pasado y de sus antecesores y que se encuentren en el área de la Comarca, los que estarán bajo la custodia de las autoridades de la Comarca, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura. Con tal propósito, se promoverá la investigación y se crearán, dentro de la Comarca, museos u organismos que permitan la preservación, protección, exhibición y rescate de los valores históricos del pueblo ngöbe-buglé o de cualquier otra cultura.

Capítulo VIII Cultura, Educación y Salud

Artículo 53. Se reconocen las lenguas, culturas, tradiciones y costumbres del pueblo ngöbe-buglé, las cuales serán conservadas y divulgadas por organismos especiales competentes, que serán creados con ese propósito y en los cuales participará la población ngöbe-buglé.

* El artículo 50 será aplicable sólo a los proyectos de desarrollo energético o hidroeléctrico que se encuentren en su totalidad dentro de la Comarca.

El párrafo final fue adicionado mediante el artículo 12 de la Ley N° 15, del 7 de febrero de 2001, publicado en la *Gaceta Oficial* N° 24,238, 9 de febrero de 2001 (nota del compilador)

Artículo 54. Se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34, Orgánica de Educación, planificada, organizada y ejecutada por el Ministerio de Educación, coordinadamente con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades comarcales.

Artículo 55. El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población ngöbe-buglé, planes de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

Se respetarán, reconocerán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de la medicina tradicional.

En casos de epidemia o surgimiento de cualquier amenaza a la salud pública, el Ministerio de Salud deberá tomar las medidas necesarias a efecto de recuperar o proteger la salud, para lo cual contará con la cooperación de las autoridades comarcales.

Para la adecuada ejecución de estos programas, el Ministerio de Salud contará con la colaboración de otras instituciones del Estado.

Capítulo IX Circuitos Electorales

Artículo 56. Para los efectos de la representación en la Asamblea Legislativa, se crearán los circuitos electorales. Para la representación de los distritos comarcales y los Concejos Municipales Comarcales, se hará el ordenamiento correspondiente en la Comarca Ngöbe-Buglé, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 141, 222 y 238 de la Constitución Política y a los procedimientos establecidos en el Código Electoral.

El Tribunal Electoral hará el correspondiente estudio y propondrá la legislación correspondiente, coordinadamente con el Órgano Ejecutivo.

Capítulo X Disposiciones Transitorias

Artículo 57. Alcaldes y representantes de corregimiento de los distritos administrativos, creados por esta Ley, y los legisladores, serán elegidos por voto directo en las próximas elecciones populares, y comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la fecha del nuevo período constitucional correspondiente; mientras tanto, seguirán actuando y ejerciendo sus funciones las autoridades, representantes y legisladores actualmente electos en dichas jurisdicciones.

Capítulo XI Disposiciones Finales

Artículo 58. La Isla Escudo de Veraguas, por ser patrimonio histórico de la República de Panamá, no podrá ser objeto de apropiación privada.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, se dispondrá, dentro de los límites de la Comarca, de una franja de tierra de 50 metros, a ambos lados de la línea del oleoducto,

y de 100 metros, a ambos lados de la carretera Chiriquí Grande-Gualaca, que será destinada para su mantenimiento; y de una franja de tierra de 250 metros, para la construcción de la carretera que unirá a Chiriquí Grande y Almirante, la cual será determinada previo estudio por el Ministerio de Obras Públicas y las autoridades de la Comarca. Igualmente, se garantizará el uso de las fuentes de material pétreo, tosca, arcilla, arena o cualquier otro, necesario para la construcción y mantenimiento de obras de uso público, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, en el sitio donde existan, aun fuera de la franja de reserva a que se refiere el presente artículo.

Previo a la construcción de esta carretera, deberá hacerse un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y por las autoridades comarcales. El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, regulará la inadjudicabilidad de las tierras que sean necesarias para la protección de las comunidades indígenas residentes en el área.

Se utilizarán los mismos criterios para la construcción de cualquier otra vía de comunicación en la Comarca.

Artículo 60. La presente Ley será desarrollada y reglamentada mediante la Carta Orgánica, que será elaborada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Congreso General Ngöbe-Buglé, y estarán representados los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, para su aprobación mediante decreto por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 61. Esta Ley deroga la Ley 18 de 1934, la Ley 27 de 1958, así como la Resolución N° 120 de 9 de agosto de 1984 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y demás leyes y disposiciones que no le sean aplicables; es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 7 DE MARZO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**DECRETO POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGANICA
ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA NGÖBE-BUGLE
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 194 (25 de agosto de 1999) ***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en usos de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N°10 del 7 de marzo de 1997, se crea la Comarca Ngöbe-Buglé, que dispone que el Organo Ejecutivo adoptará la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé, en la cual se establezcan las normas de trabajo para los organismos y las autoridades instituidas en esta Comarca, con el propósito de permitir la integración y participación conjunta en el desarrollo y bienestar colectivo de la misma.

Que mediante esta Carta se reconoce el derecho a la autonomía indígena y autogestión| del pueblo Ngöbe-Buglé en permanente y armónica colaboración con las entidades gubernamentales instituidas en la Comarca, procurando mantener la forma y cosmovisión de la vida cultural y el equilibrio del ambiente y la biodiversidad en que se desarrolla el pueblo Ngöbe-Buglé.

DECRETA:

**TITULO I
CREACION Y DELIMITACION**

**Capítulo I
Territorio y Linderos**

Artículo 1. La superficie territorial de la Comarca Ngöbe-Buglé, comprende aquellas áreas que se definen y establece el artículo N° 2 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, integrada por las porciones segregadas de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Forman parte de ellas las porciones continentales e insulares definidas en los artículos 3 y 4 de dicha Ley, y aquellas que en el futuro se defina por leyes posteriores.

Artículo 2. El territorio que comprende la Comarca Ngöbe-Buglé es propiedad colectiva, está prohibida su apropiación privada a cualquier título, no es embargable, ni enajenable por ninguna causa. Toda contravención de esta norma será nula.

Artículo 3. La delimitación física a la que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 10 de 7 marzo de 1997, de los linderos de tierra firme, como de las islas y anexas deberán estar definidas para el 7 de Septiembre de 1999, de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley.

* *Gaceta Oficial* N° 23,882, 9 de septiembre de 1999.

Capítulo II División Política Interna de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 4. Para la función administrativa, la superficie de la Comarca, se divide en tres (3) grandes regiones, denominada Ñö Kribo, Nidrini y Kädriri, éstas en distritos, corregimientos y regimientos, con cabecera en Buäbti, en la región Kädriri.

Artículo 5. El territorio de la Comarca, áreas anexas e islas se organizan en tantos distritos, corregimientos y regimientos como sea necesarios, para garantizar una apropiada y eficaz administración, para el desarrollo y progreso de dicho territorio y sus habitantes.

Artículo 6. El territorio de la Comarca Ngöbe Buglé, para los efectos administrativos electorales y el cumplimiento de otra instancia, deberá estar definido en su organización interna.

Artículo 7. Para el cumplimiento del ordenamiento y delimitación que establecen los artículos precedentes, el Estado determinará la partida correspondiente en el presupuesto general del Estado.

Artículo 8. La región Ñö Kribo, se divide en dos (2) Distritos municipales, a saber: KANKINTÚ Y KUSAPIN.

KANKINTÚ: Se divide en ocho (8) Corregimientos que son: Büri, Kankintú, Guariviara, Guoroní, Mununi, Piedra Roja, Tu Gwai y Bisira, éste de cabecera.

KUSAPIN: Se divide en siete (7) Corregimientos, a saber: Calovébora o Santa Catalina, Bahía Azul, Río Chiriquí, Loma Yuca, Tobobe, Valle Bonito y Kusapin, éste cabecera del Distrito.

Artículo 9. La región NIDRINI: Se divide en tres (3) Distritos municipales a saber: BESIKO, MIRONO Y NOLE DUIMA.

BESIKO: Se divide en ocho (8) Corregimientos, a saber: Boca de Balsa, Cerro Banco, Cerro Patena, Camarón Arriba, Emplanada de Chorcha, Nämñani, Niba y Soloy, éste cabecera del Distrito.

MIRONO: Se divide en ocho (8) Corregimientos a saber: Cascabel, Hato Corotú, Hato Culantro, Hato Jobo, Hato Julí, Quebrada de Loro, Salto Dupí o El Machín y Hato Pilón, éste cabecera del Distrito.

NOLE DUIMA: Se divide en (5) Corregimientos, a saber: Jädeberi, Hato Chamí, Susama, Lajero y Cerro Iglesia; éste de cabecera del Distrito.

Artículo 10. La región Kädriri: Se divide en los Distritos municipales de Muna y Ñürün.

MUNA: Se divide en doce (12) Corregimientos a saber: Peña Blanca, Kwrüä, Rokari, Sitio Prado, Nibra, Bakama, Cerro Caña, Maraca, Alto Caballero, Ümani, Cerro Puerco y Chichica, éste cabecera del Distrito.

ÑÜRÜN: Se divide en nueve (9) Corregimientos, a saber: Agua de Salud, El Bale, Güibale, Alto de Jesús, El Paredón, Cerro Pelado, Guayabito, El Piro y Buenos Aires, éste cabecera del Distrito.

Artículo 11. Cada Congreso Regional elegirá la cabecera de su región.

Capítulo III De las Areas Anexas, Islas y otros Lugares

Artículo 12. Las áreas anexas que forman parte de la Comarca Ngöbe-Buglé son las siguientes: Tabasará Arriba, Cerro Venado, Cerro Plata, Cerro Pelado, El Piro, Cerro Casa, ubicado en la región Kádriri y las demás áreas anexas e islas que define el artículo 2. También las que se definan en el futuro, y según los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y 4 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 13. Estas áreas anexas e islas, podrán constituir un corregimiento si reúnen la cantidad poblacional que se requiere o por razón de poner al alcance de sus habitantes la primera autoridad por su ubicación.

Artículo 14. Las áreas e islas que no califiquen para constituirse en un corregimiento, tendrán la categoría de regimiento e integrarán al corregimiento más próxima a ellas.

Artículo 15. El área de Zapotal, en el Distrito de San Lorenzo, donde los compañeros Ngöbe del Distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Alvarez, la dirigencia Ngöbe-Buglé de 1972, ubicada en el Litoral Pacífico, su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la Dirección del Congreso Local del Distrito de Besikó.

Artículo 16. Estarán vinculados con la Comarca Ngöbe-Buglé los inmuebles, que actualmente ocupan cada Villa del Indio y las oficinas ubicadas fuera de la Comarca, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Veraguas y otros lugares. La administración de las Villas del Indio, Centro Estudiantiles, COONAPI y otros bienes muebles e inmuebles adquirida a nombre de la comarca por las instituciones comarcales, estará a cargo de los Caciques Regionales y Locales.

Cada Villa del Indio, deberá constituir un patronato, para la administración interna y para la autogestión. El Congreso Regional lo reglamentará.

TITULO II PROPIEDAD DE LA TIERRA

Capítulo I De la Propiedad Colectiva

Artículo 17. La "propiedad colectiva" de las tierras, es el régimen de la mayoría de los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, y por ese principio es imprescriptible, inembargable, sino es para el logro del bienestar cultural, económico y social de su población.

Artículo 18. La colectividad de la tenencia de la tierra en la Comarca Ngöbe-Buglé, prohíbe su apropiación privada, no es enajenable e inembargable por cualquier causa.

Artículo 19. Los modos de transmisión de uso y goce de la propiedad, se llevarán conforme lo

disponga el causante de la tenencia; de padre a las concubinas o concubina; de padre a hijos, para el uso individual o colectivo según la voluntad del difunto.

Artículo 20. El uso y goce del derecho posesorio de la tierra será individual o familiar.

Artículo 21. El derecho posesorio es transmisible de persona a persona, se transmite el uso y goce de la tierra, pero no la propiedad de la misma.

Se protege el derecho posesorio de la tierra Ngöbe-Buglé, siempre que lo reivindique y demuestre un buen título.

Artículo 22. La propiedad colectiva de la tierra, no otorga, ni ampara la violencia para adquirir el derecho posesorio en firme de los miembros del pueblo Ngöbe-Buglé, por otros semejantes y en cualquier reclamación, se debe mostrar suficientes pruebas que otorgue derecho incuestionables para el peticionario.

Artículo 23. La transmisión del derecho posesorio entre los Ngöbe-Buglé sobre la tierra, comprende colectivamente el traspaso de bienes, muebles e inmuebles sobre la superficie del derecho posesorio. La transmisión del derecho posesorio superficial, es la transmisión del uso, goce y usufructo de la superficie de la tierra, mas no la transmisión de un derecho privado de la tierra, porque este pertenece a la Comarca.

Artículo 24. Cuando se transmite un derecho posesorio familiarmente y se designe un miembro de la familia como, jefe del patrimonio familiar, sobre el derecho posesorio no puede negar el derecho que le asiste a los demás miembros de la familia no designados.

La Dirección de Reforma Agraria Comarcal, llevará un registro de los derechos posesorios individuales, familiares o colectivos y en cada caso particular deberá tener un listado de los beneficiarios.

Artículo 25. Las tierras que adquiera el municipio respectivo, ingresará a la Comarca y queda sujeta al régimen de propiedad colectiva, pero el municipio las puede destinar para obras de beneficencia colectiva, otorgándolos a grupos organizados, para su explotación en arrendamiento, o explotación, para beneficio municipal, y queda terminantemente prohibida su apropiación privada.

Artículo 26. Los derechos posesorios se pueden transmitir entre vivos por las siguientes causas: en permuta, por donación, por compra-venta o por abandono.

Artículo 27. La transmisión del derecho posesorio entre vivos, se efectuará mediante la compra-venta, donación permuta o abandono.

Artículo 28. La transmisión por causa de muerte del causante será por disposición testamentaria, previsto voluntariamente por el causante en un documento privado, según lo establecido en el Código Civil.

Artículo 29. Un presunto heredero o herederos pueden solicitar a las autoridades de la Comarca (Alcalde o al Tribunal de la Instancia) una herencia abintestato, siempre y cuando muestren que tal derecho les asiste y para lo cual deberán seguir la estipulación establecida en el Código Civil, para estos casos.

Artículo 30. Resuelto la herencia abintestato, la autoridad correspondiente otorgará la posesión a él o los herederos que resulten favorecidos jurídicamente.

Artículo 31. Las decisiones de las autoridades administrativas no serán únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 32. El que reclama una herencia tendrá que demostrar un buen título para ejercer éste derecho. Las autoridades determinarán dicha petición.

Artículo 33. Los bienes raíces adquiridos mediante donación, permuta o por otros medios lícitos, por los municipios, se incorporan a la Comarca y para uso y goce, se regirán por los dispuestos en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 34. Por razón de la propiedad colectiva y su régimen especial, la adjudicación de lotes para la ejecución de obras públicas o privadas de carácter social o de otra naturaleza serán aprobados por el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales según la categoría de espacio necesario para la instalación la obra. Una vez aprobada el manejo administrativo estará a cargo de las respectivas autoridades según sea el caso en coordinación con los directivos de los congresos.

Capítulo II De la Propiedad Privada

Artículo 35. El título privado sobre el inmueble obliga al propietario a pagar la tasa impositiva, conforme lo disponen las Leyes municipales y nacionales.

Artículo 36. De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley los municipios comarcales, podrán asociarse para la adquisición de la propiedad privada ofrecida en venta a un alcalde para tal efecto. El alcalde sujeto de la oferta pondrá en conocimiento de dicha oferta a los demás alcaldes municipales y les invitará a integrarse para la adquisición de dicho inmueble. Las tierras adquiridas de este modo estarán sujetas al régimen que establece el artículo 26 del presente reglamento, previo consenso de los alcaldes municipales, que han participado de la compra del inmueble y de sus mejoras de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 37. Una comunidad Ngöbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrán tener opción de compra sobre una propiedad privada ofrecida en venta. Dicha propiedad podrá usarse para la producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

Capítulo III Garantía de los Derechos Privados y Posesorios

Artículo 38. Todos los que realicen alguna transacción o transmisión contraviniendo la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997 y lo dispuesto en esta Carta Orgánica, relativo a la propiedad privada o a los derechos posesorios, serán nulas y causarán sólo perjuicio para las partes que participen en ella.

Artículo 39. Cuando el propietario de un derecho posesorio emigre por causa de enfermedad, por razón laboral de carácter permanente o de otra naturaleza o imputable al abandono de la propiedad, no perderá su derecho, para lo cual deberá certificar bajo juramento administrativo tal circunstancia y la ubicación del bien. Esto lo hará al momento de trasladarse y toda disposición contraria a esta medida será nula.

Artículo 40. El concepto de propiedad colectiva prohíbe por sí solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener este un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra Nacional, y el Registro de la propiedad del Registro Público; por el Municipio, si es propiedad Municipal.

Artículo 41. Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. El Congreso General, Regional y Local, del lugar afectado, coordinará, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes, dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posición de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 42. Aunque se mantienen los modos tradicionales sobre uso y goce de los derechos posesorios entre las poblaciones de la comarca, para verificar su status, se establecen los siguientes procedimientos:

Se aplicará una encuesta a los predios que estén en conflicto. Se dará un resultado objetivo, previo a una evaluación efectiva. Las autoridades comarcales tomarán la decisión que corresponda en cada caso particular.

Capítulo IV De los Arrendamientos

Artículo 43. A partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica, se prohíbe en término general, todo tipo de arrendamientos entre pobladores Ngöbe y no Ngöbe. No obstante entre los miembros de la Comarca, se podrá constituir arrendamientos, cuyo pacto se desarrollará ante las autoridades correspondientes. En ella se establecerán las condiciones entre los contratantes, propósito y tiempo de arrendamiento.

Artículo 44. Cualquier compromiso de arrendamiento contraído verbalmente, sin documento escrito y contraviniendo la disposición anterior, no tendrá ninguna validez para las autoridades. Los que en ella hayan intervenido pierden todos los derechos de petición para su ejecución y sólo tendrá carácter jurídico de ejecución a partir de su corrección.

Artículo 45. Se prohíbe todo tipo de arrendamiento en la jurisdicción comarcal sin la previa autorización de las autoridades correspondientes; y los que así lo ejecuten pierden todos los derechos de petición para su ejecución y dicha transacción será nula.

Artículo 52. Las resoluciones emitidas por el Congreso General son de obligatorio acatamiento, excepto si sus efectos se anulan por disposiciones de los tribunales jurisdiccionales por demanda debidamente promovida por terceros afectados.

Artículo 53. Entre los miembros integrantes del Congreso General en pleno, se elegirá el primer día la Junta Directiva que presidirá el pleno del Congreso convocado por la directiva saliente

Artículo 54. La Directiva del Congreso General, queda facultada para convocar el Congreso General Extraordinario cuando sea necesario, definirá los temas que le competen al pueblo y que no deben esperar la convocatoria del Congreso General Ordinario.

Artículo 55. El Congreso General, dictará su propio reglamento interno para su funcionamiento.

Artículo 56. El Congreso General, autoriza a la directiva, para convocar anualmente un encuentro interregional de dirigentes Ngöbe-Buglé y Campesinos, y que sesionarán alternativamente en un lugar de las tres (3) regiones previamente seleccionados.

Artículo 57. Son atribuciones del Congreso General Ngöbe-Buglé:

1. Dictar disposiciones necesarias para la buena convivencia de los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé.
2. Velar por la conservación del Idioma, Cultura y Tradición Ngöbe-Buglé.
3. Dictar las disposiciones requeridas para garantizar el cumplimiento de las leyes y tomar medidas frente a cualquier violación y actos contra la honra y dignidad de nuestro pueblo.
4. Crear normas para la protección, pureza y legitimidad de la familia.
5. Aprobar o desaprobar todos los proyectos Nacionales e Internacionales y planes de trabajo para el logro de los objetivos de la Comarca Ngöbe-Buglé.
6. Someter a referéndum todos los proyectos de exploración, explotación mineral, ajustándose a los Convenios Internacionales, la Constitución Política y demás leyes vigentes.
7. Cautelar y fiscalizar los fondos provenientes de Organismos Internacionales.
8. Fomentar la política económica de desarrollo autofinanciera dentro de la Comarca, mediante recaudaciones, cotizaciones y otros ingresos creando organismos de desarrollo integral para tales fines.
9. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de la Comarca, para uso y beneficio de la colectividad Ngöbe-Buglé.
10. Dictar las medidas para que los habitantes tengan la participación y beneficio debido en las diferentes instituciones que se crean dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé.
11. Coordinar con las diferentes organizaciones, apoyo para el buen funcionamiento del Congreso Ngöbe-Buglé Campesino.
12. Crear comisiones permanentes y especiales de trabajo.
13. Evaluar informes de las diferentes comisiones designadas.
14. Coordinar la reglamentación con la dependencia autorizada, la emigración e inmigración masiva dentro y fuera de la Comarca Ngöbe-Buglé.
15. Evaluar informes de la directiva saliente y del Cacique General.
16. El Congreso General, celebrará convenios Internacionales en materia de asistencia técnica y programa de desarrollo.

17. Informar sobre todos los convenios que suscriba con organizaciones Internacionales al pueblo Ngöbe-Buglé.
18. Las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes compatibles con el régimen de la Comarca y el reglamento interno del Congreso.
19. Llevar el registro de las organizaciones acreditadas de conformidad con la ley, para cumplir los requisitos que disponen los artículos setenta y dos (72), doscientos uno (201) y demás concordantes de la Carta Orgánica

Sub-Sección A-2

De los Derechos del Congreso General sobre los Bienes Muebles e Inmuebles obtenidos mediante las gestiones de la Directiva Encargada

Artículo 58. Todos los bienes muebles o inmuebles que obtenga una Directiva de los Congresos durante el período de su gestión, deberán hacer traspaso de los mismos a la nueva Junta Directiva elegida, mediante un informe inventario de dichos bienes obtenidos de las Instituciones Públicas o Privadas y Refrendado por el Director Comarcal de la Contraloría y regulado conforme a las disposiciones legales de la Contraloría General de la República.

Artículo 59. La Directiva saliente de un Congreso, deberá rendir un informe por escrito a la nueva Directiva electa del Congreso General, el informe se hará ante el Pleno del Congreso, luego de la proclamación, sobre la gestión efectuada durante el período que actuó.

Para cumplir con la disposición que antecede, deberá preparar el informe escrito con un mes de anticipación, a la fecha de la celebración del Congreso, para el efecto de hacer entrega de la misma a la nueva Directiva entrante, luego de la proclamación ante el pleno

Artículo 60. Cuando una autoridad Tradicional ocupe un cargo y desee aspirar a otro cargo de elección popular, estará obligado a presentar la renuncia a dicho cargo con cuatro meses de anticipación a la fecha de la elección.

Las autoridades del Gobierno y las autoridades Municipales deberán cumplir con las disposiciones Electorales de la República.

Sub-Sección A-3

Del Congreso General Extraordinario

Artículo 61. La convocatoria del Congreso Extraordinario será organizada por la Directiva del Congreso Ordinario y anunciará dicho evento con seis (6) meses de anticipación, exponiendo el propósito, el lugar y será dirigido por la Directiva actuante.

Artículo 62. Los integrantes del Congreso General Extraordinario serán los delegados y miembros acreditados en el Congreso General Ordinario anterior.

Artículo 63. El Congreso General Extraordinario discutirá solamente los temas que le proponga la Directiva General Ordinaria.

Cuando los dignatarios de los congresos: General, Regionales, Locales u otros organismos aspiren a ocupar un puesto de elección popular deberán renunciar con tres meses de anticipación a la fecha de la elección.

Sub-Sección A-4
De los Encuentros Inter-Regionales de Dirigentes

Artículo 64. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, bajo la dirección de la Directiva del Congreso General, estará integrado por las autoridades tradicionales (Directivos del Congreso General, Directivos de los Congresos Regionales, Directivos de los Congresos Locales, Organizaciones y autoridades tradicionales), se convocará anual y alternativamente en un lugar de la región previamente seleccionada. Por circunstancias especiales y de urgencia notoria se podrá llevar a cabo la convocatoria de un encuentro de dirigentes inter-regionales.

Artículo 65. El Presidente del Consejo Comarcal de Coordinación, los Presidentes de los Consejos Regionales de Coordinación, los Presidentes de los Consejos Municipales de Coordinación, Los Alcaldes Municipales, Corregidores y el Gobierno Comarcal participarán en el Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, solamente con derecho a voz.

Artículo 66. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, tiene la misión de coordinar y dar seguimiento a las decisiones tomadas por los Congresos Ordinarios o Extraordinarios con el fin de hacer cumplir las decisiones tomadas y advertir nuevas situaciones alternativas dirigidas a solucionar los problemas del pueblo Ngöbe-Buglé-Campesino de la Comarca.

Artículo 67. El Encuentro Inter-Regional de Dirigentes podrá solicitar la convocatoria del Congreso General Extraordinario y de aprobarse, el Presidente del Congreso General convocará a los presidentes de los Congresos Regionales y Locales, para determinar la organización y participación de los delegados y miembros que señale el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 68. En el Encuentro Inter-Regional de Dirigentes se pueden plantear planes de Desarrollo Social, Económico, Político y Cultural para ser implementado en la Comarca.

Sub-Sección A-5
De la Directiva del Congreso General

Artículo 69. En el receso del Congreso General Ordinario o Extraordinario actuará la Directiva del Congreso General Ordinario para coordinar, orientar, recomendar, vigilar y tomar decisiones sobre temas que no sean de competencia de el Congreso General, Encuentro Inter-Regional de Dirigentes, Congresos Regionales y de los Congresos Locales del pueblo Ngöbe-Buglé-Campesino de la Comarca.

Artículo 70. La Directiva del Congreso General Ngöbe-Buglé será elegida por los miembros del pueblo Ngöbe-Buglé-campesino convocado en Congreso General Ordinario y cuyos integrantes podrán optar a ocupar un cargo en la directiva.

Artículo 71. Para optar a dirigir el Congreso General, se elegirá una de las nóminas postulados el día seis (6) de marzo, y que será seleccionada por el pleno del Congreso.

Artículo 72. Los aspirantes que integren una nómina directiva tendrán que acreditar ante el Comité electoral los siguiente requisitos:

1. Residir en la Comarca, con dos (2) años de anticipación.
2. Dominar su idioma Ngöbe ó Buglé.

3. Haber cumplido mínimo veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección, ser Ngöbe, Buglé o Campesino por nacimiento.
4. Mínimo saber leer y escribir.
5. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, las buenas costumbres del pueblo, la libertad y pureza del sufragio.
6. Pertenecer a una organización debidamente acreditada ante el Congreso General.
7. No estar inscrito en partido político.

Artículo 73. La Directiva del Congreso General, funcionará según lo a lo dispuesto en el reglamento interno del Congreso General que establecerá el marco de actuación.

Artículo 74. La Directiva saliente junto con los representantes de las nóminas debidamente postulados y, habiendo cumplido con los requisitos que establece el artículo 72 de éste reglamento, procederá a integrar el Comité Electoral con tres (3) meses de anticipación, quien fiscalizará la elección de la nueva directiva y para tal efecto coordinará con el Tribunal Electoral.

Artículo 75. Efectuada la elección el Comité Electoral, levantará un acta refrendada por todos los representantes de las nóminas participantes y demás integrantes del Comité, donde se dejará constancia de los detalles del proceso electoral y los votos obtenidos por cada nómina.

Se levantará una resolución donde se proclamará la nómina triunfadora y se presentará al pleno del Congreso.

Artículo 76. Las nóminas podrán fusionarse antes del momento de la elección hasta con cuatro (4) horas de anticipación.

Artículo 77. Toda fusión posterior al momento de la elección será nula por considerarla inmoral y mal ejemplo para el pueblo Ngöbe-Buglé; las personas que en ella participen no podrán integrar ninguna nómina para participar en la elección del Congreso General siguiente y para tal efecto la Directiva llevará un control de los que participaron en cada nómina y en el Congreso General anterior.

Sub-Sección A-6 De los Delegados al Congreso

Artículo 78. Los delegados serán elegidos por Corregimiento. Un Delegado por cada cincuenta (50) habitantes y actuarán por un periodo de cinco (5) años podrán optar por la reelección de acuerdo al artículo 50 de éste reglamento.

Artículo 79. Los delegados serán elegidos con seis (6) meses de anticipación a la celebración del Congreso General Ordinario.

Artículo 80. Se elegirán tantos delegados como sean necesarios en un corregimiento y sólo podrán participar en la elección las personas mayores de edad con cédula en mano.

Artículo 81. Para determinar la cantidad de delegados por corregimiento la dirección del Tribunal Electoral determinará dicha cantidad sobre la base de los habitantes existentes en un corregimiento y organizará dicha elección.

Artículo 82. Podrán aspirar a ser delegados al Congreso General, los que no hayan sido condenados por delitos graves y hayan cumplido con los requisitos que se disponen en el artículo 72 del presente reglamento.

Sub-Sección A-7

De las Resoluciones y Decisiones del Congreso General

Artículo 83. Las Resoluciones del Congreso General serán de obligatorio acatamiento por parte de las instituciones, autoridades y demás entes de la Comarca, siempre y cuando no contradigan las Leyes y la Constitución de la República.

Artículo 84. Cuando las resoluciones afecten a terceros podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma instancia.

Artículo 85. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General atenté contra los intereses de terceros, podrán interponerse recursos de reconsideración ante la entidad que la dicta o demanda, ante la instancia correspondiente.

Artículo 86. Cuando las decisiones y resoluciones del Congreso General violen lo dispuesto en el código penal, se interpondrá los recursos sobre la base de los procedimientos establecidos en el código judicial.

Sub-Sección A-8

De las Comisiones Permanentes del Congreso General

Artículo 87. El Congreso General creará Comisiones Permanentes que actuarán de auxiliar en las distintas actividades para el desarrollo del Pueblo Ngöbe Buglé y Campesino de la Comarca.

Los miembros de la comisión Permanente se escogerán en el pleno del congreso General en condiciones de igualdad y cuyo período será de cinco (5) años. También se podrán elegir miembros no delegados, ni acreditados en el Congreso para las distintas Comisiones que se desarrollan a continuación.

A. Educación y Cultura

Artículo 88. Funciones de la Comisión de Educación y Cultura:

1. Evaluar el currículum de la Educación Ngöbe Buglé y Campesino.
2. Fomentar los planes curriculares permanentes ajustándolos a las aspiraciones del Pueblo Ngöbe Buglé.
3. Coordinar proyectos educativos con las diferentes Universidades existentes en el país.
4. Promover la actualización de los diferentes textos escolares para que responda a los intereses de la cultura Ngöbe Buglé.
5. Coordinar con el IFARHU programas de becas para la Comarca Ngöbe Buglé.
6. Fiscalizar el funcionamiento de la administración educativa en la comarca.

B. Recursos Naturales

Artículo 89. Son funciones de la comisión de Recursos Naturales Renovables y no Renovables:

1. Proteger, vigilar, defender y fiscalizar el cumplimiento de las diferentes normas relacionadas con los Recursos Naturales Renovables y no Renovables; como también atender las actividades de exploración, explotación minera, marítima, lacustre y fluvial en la Comarca Ngöbe Buglé.
2. Recomendar al Congreso General crear áreas protegidas según las necesidades requeridas.

C. Presupuesto

Artículo 90. Su Función:

Elaborar el presupuesto de los congresos Ngöbe Buglé y campesino, para su debido cumplimiento, que será presentado a la Directiva del Congreso General a más tardar en el mes de Mayo de cada año.

D. Salud

Artículo 91. Sus funciones son:

1. Gestionar ante el Ministerio de Salud la Dirección Médica de la Comarca Ngöbe Buglé.
2. Gestionará la Dirección de enfermería en la Comarca.
3. Promover ante la instancia, la formación de médicos.

E. Obras Públicas

Artículo 92. Son funciones de la Comisión:

Recomendar al Congreso General los programas y proyectos de desarrollo para su ejecución en la Comarca Ngöbe Buglé.

F. Vivienda

Artículo 93. Función de la comisión:

Gestionar acuerdos de mejoras de viviendas con posibilidades de pago según la situación socioeconómica y en cuyas limitaciones se toman en cuenta el Recurso Humano del área mediante Educación.

G. Transporte Terrestre, Marítimo y Aéreo

Artículo 94. Sus funciones son:

1. Actuar como órgano consultivo con independencia y autonomía de criterio.
2. Mediar en los conflictos que surjan entre las partes interesadas (Ente Regulador, Transportistas y usuarios).

H. Comisión de Turismo

Artículo 95 . Sus funciones son recomendar al Congreso General:

1. Detectar las áreas con posibilidades de implementar el desarrollo turístico.
2. Aprobar y desaprobar las concesiones con posibilidades de desarrollo turístico.
3. Velar para que los beneficios obtenidos ingresen al Tesoro Municipal Comarcal.

I. Derechos de Autor

Artículo 96 . Sus funciones son:

1. Fiscalizar que las Artesanías de nuestra Cultural Ngöbe-Buglé no sufran cambios e imitaciones por personas no Ngöbe. Tales como: Chaquiras, Chácaras, Nagua, sombreros y demás artes genuinos de los Ngöbe-Buglé.
2. Prohibir la reproducción parcial o total de las artesanías por personas ajenas a nuestra Cultura.
3. Preparar y definir nuestra Artesanía.

J. Del Menor y la Familia

Artículo 97 . Sus funciones son:

Contribuir con las autoridades Comarcales en la orientación y en la preservación de nuestras costumbres y Cultura Tradicional dando énfasis en mantener la integridad física espiritual y moral de la familia del pueblo Ngöbe Buglé.

K. Derechos Humanos

Artículo 98 . Sus funciones son:

Denunciar ante la Comisión de Derechos Humanos todas las anomalías en contra de las autoridades y habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé y de los habitantes de las comunidades Ngöbe-Buglé que quedaron excluidas de la Comarca.

L. Asuntos Laborales

Artículo 99 . Sus funciones son:

Buscar los mecanismos adecuados para mejorar las condiciones de los derechos Laborales de las partes interesadas.

M. Producción y Mercadeo

Artículo 100 . Sus funciones son:

Valorar, desarrollar programas, proyectos de producción y fomentar la Comercialización en los diferentes Niveles.

N. Asuntos Legales

Artículo 101. Sus funciones son:

Recomendar los procedimientos legales para el buen funcionamiento de las comisiones, los Congresos Ngöbe-Buglé y Campesino cuando las circunstancias así lo exijan.

Ñ. Asuntos Internacionales

Artículo 102. Sus funciones son:

Gestionar programas Internacionales que beneficien a la sociedad Ngöbe-Buglé y Campesino con la anuencia del Congreso General.

Artículo 103. Los integrantes de la Comisión serán designados por el Congreso General y en receso del congreso estarán bajo la coordinación de la Directiva de éste organismo. Si un miembro integrante cometiese una falta será sancionado en proporción a dicha falta por el Congreso General o por el Encuentro Inter-Regional según sea el caso, previa acusación presentada por el ofendido mediante un informe escrito de sustentación. Las comisiones rendirán informe al Congreso General, a los Encuentros de Dirigentes Inter-Regionales y a otras instancias cuando se lo solicite en relación al tema que se maneja.

Artículo 104. Las demás comisiones que nombre el congreso serán de carácter especial.

Sección B
De los Congresos Regionales

Artículo 105. El Congreso Regional Ngöbe-Buglé y Campesino es el máximo organismo de expresión y decisión, étnico y cultural del pueblo Ngöbe en sus respectivas regiones, que estara constituido por delegados electos, dirigentes, organizaciones Tradicionales respectivamente acreditados ante los Congresos Regionales.

Artículo 106. Los Organismos de los Congresos Regionales son:

- a) Congreso Regional en pleno.
- b) Junta Directiva.
- c) Encuentro de Dirigentes Regionales.

Artículo 107. Dentro de la Comarca, hay tres (3) Congresos Regionales Ngöbe-Buglé Campesino.

Artículo 108. El Congreso Regional celebrará dos (2) encuentros de dirigentes por año, pero la Directiva podrá en cualquier momento por razón de urgencia notoria Convocar a un Encuentro Regional Extraordinario de Dirigentes

Artículo 109. El Cambio de la Directiva se efectuará cada cuatro (4) años, con derecho a reelección.

Artículo 110. Para el funcionamiento de la Junta Directiva, el Congreso Regional respectivo creará su propio reglamento interno acorde con la ley y la Carta Orgánica.

Artículo 111. Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad Ngöbe-Buglé o Campesino por nacimiento.
- b) Residir en la Comarca con un (1) año de anticipación.
- c) Dominar el Idioma Ngöbe-Buglé
- d) Saber leer y escribir.
- e) No haber sido condenado por delito contra la cosa pública y las buenas costumbres y purezas del sufragio.
- f) Gozar de simpatía de la comunidad.
- g) Pertenecer a una organización acreditada ante el Congreso Regional respectivamente.
- h) No estar inscrito en partido político y observar lo dispuesto en los artículos setenta y tres (73) y setenta y cuatro (74) del presente reglamento.
- i) En el caso de que un compañero Campesino integre la Directiva y no hable el idioma NGÖBE O BUGLE se expresará al pueblo mediante un traductor, pero debe aprender ha hablar el idioma Ngöbe-Buglé.

Artículo 112. Créase un Comité Electoral, designado por el Congreso Regional respectivo con tres (3) meses de anticipación, quien fiscalizará la elección de la Junta Directiva y para tal efecto coordinará con el Tribunal Electoral.

Artículo 113. El Encuentro Regional de Dirigente elaborará y programará planes de desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé Campesino.

Artículo 114. Son atribuciones del Congreso Regional:

1. Dictar normas para el progreso de la región en bienestar de sus habitantes.
2. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones emanadas del Congreso General.
3. Vigilar y controlar el funcionamiento de las actividades de su región y cualquier otra actividad que garantice el buen funcionamiento para el desarrollo de la Comarca.
4. Fiscalizar el buen manejo de los fondos económicos provenientes del Estado y organizaciones internacionales en su región.
5. Crear comisiones permanentes y especiales para el logro de sus objetivos en bienestar de los habitantes.
6. Velar por la conservación del Idioma, Tradición, y Cultura Ngöbe-Buglé.
7. Constituir el Comité de Paz y Conciliación a nivel regional.
8. Crear normas para la protección y legitimidad de la familia.
9. Fomentar la política económica de desarrollo y autogestión para su región.
10. Velar por la conservación y protección de los bienes patrimoniales de su respectiva región.
11. Evaluar informes de la Junta Directiva saliente de las comisiones de trabajo de los Caciques Regionales y locales.
12. Lo no previsto en éste artículo, será regulado por el Congreso Respectivo, mediante disposiciones aprobados por la mayoría.

Artículo 115. Los terceros que se sientan afectados por las resoluciones y disposiciones del Congreso, podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma entidad.

Artículo 116. Cuando las resoluciones de los Congresos Regionales atente contra los intereses legítimos de terceros, se podrán interponer recursos ante el Congreso General.

Artículo 117. Cumpliendo con los procedimientos establecidos en los artículos 115 y 116 de la presente Carta Orgánica, el afectado interpondrá el recurso que corresponda a la jurisdicción.

Sección C **De los Congresos Locales**

Artículo 118. El Congreso Local es el organismo constituido en cada Distrito Comarcal que estará integrado por las autoridades, dirigentes, organizaciones tradicionales, delegados de Corregimientos Ngöbe-Buglé y Campesino a nivel de Municipio.

Artículo 119. Son Organismos del Congreso Local:

- a) Congreso Local.
- b) Junta Directiva.
- c) Encuentro Local de Dirigentes.

Artículo 120. El Congreso Local celebrará el encuentro de Dirigentes cada tres (3) meses.

Artículo 121. El cambio de Directiva del Congreso Local se efectuará cada tres (3) años con derecho a reelección y observaran lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del presente reglamento.

Artículo 122. Para su debido funcionamiento los Congresos Locales adoptaran su propio reglamento interno.

Artículo 123. Créase un Comité Electoral designado por el Congreso Local respectivo, con dos (2) meses de anticipación, quien organizará y fiscalizará la elección de la Junta Directiva.

Artículo 124. Para ser miembro Directivo del Congreso Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser delegados de conformidad con el artículo cincuenta (50) de éste reglamento.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Ser Ngöbe-Buglé o Campesino por Nacimiento.
4. Dominar su Idioma Ngöbe ó Buglé.
5. Saber leer y escribir.
6. No haber sido condenado por delito público, por atentar contra las buenas costumbres o contra la libertad y pureza del sufragio.
7. No estar inscrito en partido político.

Artículo 125. Son atribuciones de los Congresos Locales:

1. Evaluar, coordinar presentar proyectos para el desarrollo y bienestar de las diferentes comunidades y las soluciones que no estén a su alcance serán presentados por orden de jerarquía a los diferentes organismos legales de la Comarca.
2. Aplicar medidas para el progreso y bienestar de la comunidad.

3. Crear comisiones que sean de su competencia.
4. Constituir el Comité de Paz y Conciliación a Nivel Local.
5. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y el reglamento interno del Congreso. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Congreso General y Regional.

Artículo 126. Todos los miembros directivos de los Congresos: General, Regionales, Locales, Organizaciones, Gremios, Autoridades Tradicionales acatarán las normas que establece el reglamento de los organismos respectivos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 127. Las autoridades tradicionales comarcales velarán por el desarrollo socio económico, político y cultural de todos los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca, mediante acuerdos que se establezcan para tales fines, a través del Comité Mixto de Paz y Conciliación.

Artículo 128. Cuando las resoluciones y decisiones afecten a terceros, estos podrán interponer recursos de reconsideración ante la instancia correspondiente.

Artículo 129. Las resoluciones y decisiones de los Congresos Locales, que atenten contra los intereses legítimos de terceros podrán ser objeto de recurso de reconsideración ante el mismo Congreso Regional.

Artículo 130. Cumplidos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, cuando se violen los intereses legítimos de terceros, se interpondrán los recursos ante los Jueces de Circuito.

Artículo 131. Los Congresos Ngöbe, Buglé y Campesino contarán con sus respectivos asesores.

Capítulo II De los Consejos

Artículo 132. En la Comarca Ngöbe-Buglé, funcionarán los siguientes Consejos:

- a) Consejo General de Coordinación
- b) Consejo Regionales de Coordinación
- c) Los Consejos Municipales.

El Consejo Comarcal General de Coordinación y los Consejos Municipales funcionarán de acuerdo a las estipulaciones de la Ley No.51 de 1984, la Ley No. 106 de 1973 y la Ley No.52 de 1984.

Artículo 133. Los Consejos Regionales de Coordinación existirán uno en la Región Ñö Kribo, uno en la Región Nidrini y uno en la Región Kädriri, su integración y conformación se hará de acuerdo a los que estipulan los artículos 22 y 23 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 134. Los Consejos Regionales de Coordinación son organismos de promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas en sus respectivas regiones.

Artículo 135. El Consejo Regional de Coordinación quedará integrado por el Presidente del Congreso Regional, Locales y además los Caciques Regionales, Locales y los Honorables Representantes de Corregimiento quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 136. Participarán sólo con derecho a voz: Los Alcaldes Comarcales, los Representantes de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semi Autónomas del Estado y los Honorables Legisladores del Circuito Electoral.

Artículo 137. Los Consejos Regionales de Coordinación adoptarán sus propios reglamentos internos, para su debido funcionamiento.

Capítulo III **De las Autoridades Oficiales de la Comarca**

Artículo 138. Son Autoridades Oficiales de la Comarca:

1. El Gobernador Comarcal.
2. Los Alcaldes Municipales Comarcales.
3. Los Corregidores y los Regidores.

Sección A **Del Cacique General**

Artículo 139. Para ser Cacique General, se requiere tener los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca.
2. Dominar el idioma natal Ngöbe o Buglé.
3. Haber cumplido Cuarenta (40) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa en la lucha.
5. Conocer y practicar la tradición y cultura del pueblo Ngöbe-Buglé y Campesino.
6. No haber sido condenado por delito contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditada ante el Congreso General podrán realizar la postulación.
8. Saber leer y escribir.
9. Gozar de buena salud.
10. No estar inscrito en partidos políticos.
11. Tener una noción general de las leyes N°10 de 7 de marzo de 1997, N°69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Sub-Sección A-2 **De los Caciques Regionales**

Artículo 140. En cada región Comarcal se elegirá un Cacique Regional por voto popular directo. Se elegirá un Cacique en Nõ Kribo, uno en Nidriini y uno en Kãdriri, cada seis (6) años. Todos los ciudadanos pueden optar a ocupar el cargo de Cacique Regional, si cumple con los requisitos del artículo 141 de este Reglamento.

Artículo 141. Para ser Caciques Regionales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en la Comarca.
2. Dominar su Idioma natal Ngöbe Buglé.
3. Haber cumplido treinta (30) años de edad.
4. Gozar de una trayectoria participativa de lucha.
5. Conocer y practicar la tradición cultural Ngöbe- Buglé.
6. No haber sido condenado por delitos contra los bienes públicos, las buenas costumbres del pueblo, ni la libertad y pureza del sufragio.
7. Aunque la postulación es libre, una o más organizaciones debidamente acreditadas ante el Congreso Regional podrán hacer una postulación.
8. Saber leer y escribir.
9. No estar inscrito en partidos políticos.
10. Tener una noción general de las leyes N°10 de 1997, N°69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 142. Son atribuciones de los Caciques Regionales:

1. Representar al Cacique General en su respectiva región.
2. Rendir informes a los Congresos Regionales respectivos y al Congreso General de su gestión.
3. Coordinar con la Directiva del Congreso Regional respectivo, las actividades, proyectos y programas culturales y de desarrollo.
4. Juramentar al Comité de Paz y Conciliación a Nivel Regional.
5. Coordinar con las entidades Estatales y no Gubernamentales, las actividades de su área.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y decretos de los Congreso y demás leyes compatibles con el régimen especial de la Comarca.
7. Coordinar con el Departamento de Reforma Agraria para la búsqueda de soluciones a los litigios agrarios.
8. Suspender a los Caciques Locales cuando incurran en violaciones debidamente comprobadas, de acuerdo al gravamen de las faltas cometidas, previo proceso sumarial y el levantamiento de una resolución debidamente motivada.

Sub-Sección A-3 De los Caciques Locales

Artículo 143. En la jurisdicción correspondiente a un municipio se elegirá un Cacique Local, por votación popular directa; en la Comarca Ngöbe-Buglé existirán siete (7) Caciques Locales, dos (2) en la Región Nö Kribo, tres (3) en la Región Nidrini y dos (2) en la Región Kädri cada seis (6) años.

Artículo 144. Por razones muy especiales de carácter étnico, cultural, lingüístico y de ubicación territorial se reconocen las autoridades tradicionales y organismos con categoría de ente locales para los Buglé de los Corregimientos de Santa Catalina, Valle Bonito y Loma Yuca con los mismos efectos que se establece en esta sección.

Artículo 145. Para ser Cacique Locales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Residir en el Distrito Comarcal.
2. Dominar el Idioma Ngöbe-Buglé.
3. No haber sido condenado por delitos contra las buenas costumbres del pueblo, la libertad ni pureza del sufragio.
4. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
5. Gozar de la simpatía de la comunidad y tener sensibilidad social.
6. Saber leer y escribir.
7. No estar inscrito en partidos políticos.
8. Tener una noción general de las Leyes N°10 de marzo de 1997, N°69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 146. Son atribuciones de los Caciques Locales:

1. Representar al Cacique Regional en su respectiva jurisdicción.
2. Firmar las actas, decretos locales, resoluciones y demás documentos que sean de su competencia.
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de los Congresos.
4. Rendir informe de su gestión al Congreso Local.
5. Formular con el presidente del congreso local, el orden de las sesiones.
6. Gestionar apoyo económico para los jefes inmediatos.
7. Juramentar el Comité de Paz y Conciliación a nivel Local.

Sub-Sección A-4 De los Jefes Inmediatos

Artículo 147. En la jurisdicción territorial de un corregimiento el Cacique Local, elegirá a un ciudadano de una terna de tres (3) personas que le hayan presentado los voceros de las comunidades de dicho corregimiento.

Artículo 148. En la Comarca habrán cincuenta y siete (57) Jefes Inmediatos, en el Municipio de:

1. Kankintú, Ocho (8).
2. Kusapin, siete (7).
3. Besiko, ocho (8).
4. Mirono, ocho (8).
5. Nole Duima, cinco (5).
6. Müna, doce (12).
7. Nürün, nueve (9).

Artículo 149. El Jefe Inmediato en coordinación con el Corregidor dividirán el territorio del corregimiento en tantas comunidades como sea posible, siguiendo un criterio lógico de concentración poblacional, sentido geográfico y estructura física del lugar; las comunidades tendrán la nomenclatura del corregimiento y con su respectivo nombre, en la que actuará un vocero.

Artículo 150. Son atribuciones de los Jefes Inmediatos:

1. Cumplir y hacer cumplir las Leyes y disposiciones emanadas de los Congresos.
2. Planificar y ejecutar los programas de desarrollo en conjunto con los Honorables Representantes de sus respectivos corregimientos.
3. Coordinar con el corregidor, la buena administración de justicia, en su respectiva circunscripción.
4. Promover y fortalecer las organizaciones de su corregimiento para beneficio de la Comarca.

***Sub-Sección A-5
De los Voceros***

Artículo 151. En cada comunidad habrá un Vocero Comunal elegido por los miembros de la comunidad.

En un corregimiento existirán tantos voceros como correspondan por las comunidades existentes y que hayan sido debidamente clasificado y reconocido.

Artículo 152. Los voceros actuarán en las comunidades en representación de las autoridades tradicionales con los cuales coordinarán las autoridades administrativas del corregimiento para impulsar el desarrollo en su jurisdicción.

Los voceros no podrán ser nombrados de regidores, so pena de perder el cargo comunal.

Artículo 153. Sus funciones son:

1. Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones de los superiores jerárquicos.
2. Velar por la buena convivencia de su comunidad.

***Sección B
De las Autoridades Oficiales***

Artículo 154. En la Comarca existirán las siguientes autoridades oficiales:

Un Gobernador Comarcal, siete (7) Alcaldes Municipales Comarcales y cincuenta y siete (57) Corregidores.

***Sub-Sección B-2
Del Gobernador Comarcal***

Artículo 155. Son requisitos para ser Gobernador Comarcal:

1. Ser Ngöbe o Buglé por nacimiento.
2. Tener treinta (30) años de edad.
3. Dominar el idioma Ngöbe ó Buglé
4. Residir en la Comarca.
5. Gozar de simpatía del pueblo.
6. Tener trayectoria de la lucha del pueblo Ngöbe-Buglé
7. No haber sido condenado por delito común ni por actos contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe Buglé.

8. No haber incurrido en actos inmorales, que atenté contra las buenas costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé.
9. Tener un matrimonio según la costumbre del pueblo Ngöbe-Buglé.
10. Tener Nivel académico secundario o saber leer y escribir.
11. Tener una noción general de las Leyes N°10 de 7 de marzo de 1997, N°69 de 1998 y de la Carta Orgánica.

Artículo 156. El Gobernador representa al Ejecutivo, coordina y dirige la Junta Técnica.

Artículo 157. El Gobernador y los miembros de la Junta Técnica, asistirán con derecho a voz en el Consejo General de Coordinación y en los Consejos Regionales. En los Consejos Municipales cuando se inviten.

Sub-Sección B-3 De los Alcaldes Municipales

Artículo 158. En cada jurisdicción municipal habrá un Alcalde elegido por votación popular en las elecciones generales nacionales.

En la Comarca Ngöbe-Buglé habrá siete (7) Alcaldes Municipales:

- a) Dos (2) en la Región Ñö Kribo.
- b) Tres (3) en la Región Nidrini.
- c) Dos (2) en la Región Kädriri.

Artículo 159. De la organización, funcionamiento, deberes y obligaciones de los Alcaldes Municipales, se estará sujeto a las disposiciones que establecen las Leyes No.106 de 1973 y 52 de 1984 sobre régimen Municipal y asistirán a su respectivo Consejo Municipal, como al Consejo Regional de coordinación respectivo, con derecho a voz; sujeto al Régimen especial de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997

Sub-Sección B-4 De los Corregidores

Artículo 160. En la Comarca Ngöbe-Buglé, habrán cincuenta y siete (57) Corregidores así:

- En el Municipio de Kankintú, ocho (8).
- En el Municipio de Kusapin, siete (7).
- En el Municipio de Besiko, ocho (8).
- En el Municipio de Mirono, ocho (8).
- En el Municipio de Nole Duima, cinco (5).
- En el Municipio de Müna, doce (12).
- En el Municipio de Ñürün, nueve (9).

Quienes actuarán en coordinación con los Jefes Inmediatos en la administración, desarrollo y progreso de sus habitantes.

Artículo 161. La organización y funcionamiento de los corregidores se hará sobre la base de la legislación sobre régimen municipal. Los Corregidores laborarán coordinadamente tanto con el Alcalde Municipal como con el Cacique Local.

Capítulo IV **De las Elecciones de Autoridades Políticas**

Artículo 162. La Comarca se divide en tres (3) Circuitos Electorales que serán los circuitos 12-1, 12-2, 12-3; su organización y elección se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral de la República.

Artículo 163. Los legisladores serán electos en las elecciones generales nacionales en el año 2,004 y tendrán los mismo derechos y prerrogativas que la Ley establece para los Legisladores de la República según la Constitución y la Ley Electoral.

Sección A **De los Alcaldes y Representantes de Corregimientos**

Artículo 164. Los Alcaldes de los distritos comarcales serán elegidos por votación directa y democrática, a partir de las elecciones generales de 1999. Como también serán elegidos los representantes de Corregimientos de conformidad a lo que dispone la Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 165. Los Alcaldes Municipales electos por el pueblo Ngöbe-Buglé y sus respectivos suplentes serán los jefes de la Administración Municipal y coordinarán para tal efecto con el Cacique local de dicho municipio.

Artículo 166. En la Comarca Ngöbe–Buglé, existirán tantos representantes de corregimiento como corregimientos existan, los cuales integraran los consejos municipales, regionales y comarcales, en las respectivas instancias y jurisdicciones, sujetas a la Ley N°105 de 1973 modificada por la Ley N°53 de 1984 y la ley N°52 de 1984.

Artículo 167. En la Región Ñö Kribo existirán quince (15) representantes de corregimiento e integraran el consejo de dicha región y su respectivo Consejo Municipal.

En la Región Nidrini, existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integraran el consejo de dicha región y su respectivo consejo municipal.

En la Región Kädriri existirán veintiún (21) representantes de corregimiento e integraran el consejo de dicha región y sus respectivos consejos municipales.

Artículo 168. En la región Ñö Kribo existirán dos (2) alcaldes municipales y quince (15) corregidores; en la Región Nidrini existirán tres (3) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores y en la Región Kädriri existirán dos (2) alcaldes municipales y veintiún (21) corregidores.

Capítulo V **Del Proceso Electoral en la Comarca**

Artículo 169. Todas las autoridades tradicionales son electas por el pueblo Ngöbe–Buglé y Campesino de la Comarca de modo directo, secreto, democrático, libre y voluntariamente.

Artículo 170. Las respectivas directivas de los Congresos organizarán el proceso electoral para cada autoridad elegible a través de la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral.

Artículo 171. Por razón de economía electoral los presidentes del Congreso General, Regionales y Locales, coordinarán y organizarán sus respectivas Juntas Comarcal de Elecciones y coordinarán con la Dirección Comarcal del Tribunal Electoral para elegir las autoridades tradicionales.

El Congreso General, los respectivos Congresos Regionales y Locales constituirán para tales efectos sus Juntas de elecciones.

Sección A Convocatoria

Artículo 172. El proceso Electoral se inicia con el período de presentación y postulación de los candidatos. El Tribunal Electoral concluye con la entrega de credenciales a los que resulten ganadores.

Artículo 173. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria del Proceso Electoral. El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 174. Las elecciones para Cacique General y sus suplentes tendrán lugar el segundo domingo del mes de enero del año en que deben celebrarse.

Artículo 175. Todos pueden aspirar a ser candidatos a Cacique General o Suplentes por la Comarca; las organizaciones legalmente reconocidas pueden postular candidatos siempre que cumplan con los requisitos que se exigen para cada cargo electoral.

Artículo 176. Las postulaciones podrán hacerse hasta un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral, siempre que se presente al Tribunal Electoral.

Artículo 177. Cuando un candidato fallece y hubiere vencido el período de postulación, el primer suplente asumirá la candidatura o la organización podrá hacer nueva postulación hasta un (1) mes antes del proceso electoral.

Sección B De la Postulación a Cacique General y sus Suplentes

Artículo 178. Dentro del período que se señala hasta tres (3) meses antes del día de la Elección, se recibirá las propuesta de postulaciones para candidatos.

Las postulaciones se presentarán mediante memorial firmado por el aspirante previo cumplimiento de los requisitos exigidos. El memorial contendrá los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y cédula de identidad personal del candidato.
2. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
3. Manifestación del deseo de los candidatos a ejercer el cargo para el cual se postulan.
4. Firmar el memorial, fecha y lugar de su presentación.
5. El memorial se presentará en la secretaría del Tribunal Electoral.

Artículo 179. Una o más organizaciones podrán postular una nómina para cada candidato, la cual debe aparecer en el listado oficial del aspirante, elaborado por el Tribunal Electoral para cada cargo.

Sección C
Impugnación de Aspirantes

Artículo 180. En el caso de cambio de residencia del candidato postulado, el Tribunal Electoral y cualquier ciudadano podrá, hasta dos (2) meses antes de la elección, presentar la impugnación correspondiente.

Sección D
De la Publicación de Lista de Candidatos

Artículo 181. Toda vez que se admita una postulación se publicará por el Tribunal Electoral en un aviso relativo a dicho candidato.

Este aviso tendrá el nombre del candidato o los candidatos principales y suplentes.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de la candidatura a el Cacique General con sus respectivos suplentes y a la organización proponente en caso que lo hubiera.

Sección E
Período de Campaña

Artículo 182. Una vez cumplido con lo que establecido los artículos 180 y 181 es decir al día siguiente de la resolución oficial en donde aparezca el listado de candidatos oficiales, tendrán un período de campaña, que se suspenderá obligatoriamente, faltando cuarenta y ocho (48) horas antes del momento de inicio de las elecciones, so pena de declararse nulo la candidatura de la persona y sus seguidores, que violen ésta disposición, si se comprueba la comisión de éste hecho, según procedimientos que el Tribunal Electoral disponga.

Sección F
De las Boletas de Votación

Artículo 183. Se usará una boleta de votación por cada candidato que aspire a Cacique General en las elecciones que se celebren en las fechas que se establezcan según el artículo 170 de la Carta Orgánica.

Artículo 184. En las boletas de cada candidato aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos. A solicitud del candidato, el Tribunal Electoral, podrá incluir en la paleta de votación el nombre usual Ngöbe o Buglé.

Artículo 185. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral, hasta que se envíen a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral imprimirá suficiente cantidad de boletas para que no falten en ninguna mesa de votación.

Sección G
De los Centros de Votaciones

Artículo 186. El Tribunal Electoral en coordinación con la Junta Comarcal de Elección, previa convocatoria, determinará el número de las mesas de votación y su ubicación.

Artículo 187. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas u otros lugares públicos instalados. Queda prohibido la instalación de las mesas de votación dentro de los locales privados.

Artículo 188. Los servidores públicos y trabajadores de la empresa privada, podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que ellos queden sujetos a pena de deducción de salarios, en casos especiales de los Ngöbe–Buglé–Campesinos.

Artículo 189. Con respecto a las bebidas alcohólicas se procederá según las disposiciones que establezca el Tribunal Electoral.

Sección H
Desarrollo de la Votación

Artículo 190. La votación se hará en un solo día, en sesión permanente, se abrirá a las ocho (8:00) de la mañana y se cerrará a las cinco (5:00) de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esa hora se encuentren en la fila de votación, por ningún momento se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación.

Artículo 191. La votación será secreta, los notoriamente ciegos, físicamente imposibilitados, podrán hacerse acompañar por personas de su confianza, los electores formarán filas fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno o uno para emitir el sufragio.

Artículo 192. Terminado la votación los miembros de la mesa procederán con el escrutinio o conteo de votos, y se procederá según los principios que establezca el reglamento del Tribunal Electoral.

Sección I
De la Proclamación

Artículo 193. La Junta Comarcal de Elecciones junto con el presidente del Congreso General, en la capital de la comarca proclamará al cacique general y a sus suplentes.

Artículo 194. Se proclamará a la nómina que haya obtenido mayor número de votos en la elección del Cacique General junto con sus suplentes. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 195. Cada candidato a puesto de elección tiene derecho a una copia auténtica del acta.

Sección J
De la Impugnación y Nulidad de la Proclamación

Artículo 196. Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos a Caciques y suplentes a cargo de elección popular los siguientes:

1. Lo que dispone el artículo 182 del presente reglamento.
2. Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las mesas de votación o las actas de los escrutinios contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de la mesa de votación.
4. La alteración o falsedad de las actas.
5. La celebración del escrutinio o de la votación en fecha o lugar distintos a los señalados por el Tribunal Electoral.

Artículo 197. No se podrán extender Credenciales a ninguno de los Candidatos, cuyo derecho a ser proclamados, puede resultar afectado, por recursos de nulidad instituidos por ésta Carta Orgánica y el reglamento del Tribunal Electoral.

Sección K
De la Entrega de Credenciales

Artículo 198. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de todos las Credenciales en el Encuentro Inter-Regional de Dirigentes más próximo, una vez que se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de los mismos, o se encuentren pendientes de decisión o hubiese expedido el término para proclamarlos.

Sección L
De las Elecciones de los Caciques Regionales y Locales

Artículo 199. Créase una Junta Regional de Escrutinio constituido por nueve (9) miembros y su respectivos suplentes, que a su vez elegirá a su Directiva y contará con la asistencia de un miembro del Tribunal Electoral.

Artículo 200. Para los procesos Electorales de las Elecciones de Caciques Regionales y Locales se utilizará el mismo procedimiento que para el Cacique General, según las disposiciones que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 201. Para Caciques Regionales y Locales, podrán las Organizaciones debidamente registrados ante la Directiva de los respectivos Congresos postular aspirantes a dicha posiciones de conformidad con los artículos 141 y 145 de ésta Carta Orgánica.

Artículo 202. Tanto los Caciques Regionales y Locales serán electos por un período que será de seis (6) años, como lo establecido para el Cacique General.

Capítulo VI **De las Causales para la Remoción de las Autoridades**

Artículo 203. Todas las autoridades podrán, ser removidas siempre y cuando den lugar a ello, es decir surgir algunas de las causales que establece este reglamento y las que imponen las leyes relativas. Las autoridades tradicionales serán removidos conforme lo dispuesto en la Carta Orgánica y demás leyes del país. Las autoridades oficiales serán removidos conforme lo dispuesto en las leyes que las constituyen y las regulan.

Sección A **Causales de Remoción para las Autoridades Tradicionales**

Artículo 204. Las autoridades serán removidas por cometer actos violentos o por lo dispuesto en éste reglamento en las leyes del país referente a la separación temporal o permanente.

Artículo 205. Las autoridades tradicionales sólo serán removidas de su cargo por las siguientes causas, según la Carta Orgánica y la Ley.

- a) Por la comisión de delitos graves de carácter administrativo o penal siempre que sea comprobado.

Artículo 206. Causales de remoción para los Caciques son las siguientes:

1. Cuando haya resolución en firme por una autoridad competente de conformidad con el procedimiento que establece el Código Judicial sobre la base de los que tipificado en los Códigos Penal y Familiar.
2. Por violación flagrante a la Ley, a La Carta Orgánica, o al reglamento interno de sus funciones.
3. Por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de sus funciones.
4. Por mala administración de los bienes de la Comarca.
5. Por falta de coordinación con las distintas autoridades comarcales.
6. Por la comisión de los delitos de concusión o prevaricado en el ejercicio de sus funciones.
7. Por extralimitación en el ejercicio de su función y abuso de poder.
8. Por falta de una buena diligencia en defensa de la cultura del Pueblo Ngöbe Buglé.
9. Por el ejercicio de actividades ilícitas, que perjudiquen la moral y las buenas costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé.
10. Por la práctica continuada de actos inmorales.
11. Por incumplimiento de resoluciones emanadas de los Congresos y demás instancias dentro de su jurisdicción.
12. Por contraer compromisos que pongan en peligro los intereses del pueblo Ngöbe-Buglé.
13. Por acoso sexual.
14. Por cambio de residencia fuera de la Comarca.
15. Por utilizar los bienes de la Comarca para proselitismo partidario.

Para la remoción de una autoridad será competente la autoridad inmediatamente superior, para el Cacique General lo será la Directiva del Congreso General en coordinación con el Encuentro

de Dirigentes Inter-Regionales que tomarán las medidas que correspondan según sea el caso.

Artículo 207. Se consideran las causales que señala el artículo anterior, para la remoción con carácter temporal o permanente según la gravedad del hecho punible.

Capítulo VII De los Símbolos Comarcales

Artículo 208. Para los Símbolos Administrativos de la Comarca Ngöbe-Buglé se adoptará una Bandera, un Escudo y un Himno Comarcal con su música.

Para obtener estos emblemas el Congreso General abrirá a concurso, para que los interesados presenten sus proyectos y dentro de todos ellos se elegirá mediante jurados, los símbolos oficiales, se adoptarán sin perjuicio de los símbolos patrios.

El Nagün, se hizará la bandera de Mama Tatda en los Congresos, unto a la bandera de la Patria y de la Comarca en el mismo momento y con los honores y respeto que se le atribuyan.

Artículo 209. La fecha oficial de conmemoración de la Comarca Ngöbe-Buglé será el día siete (7) de Marzo de cada año. El Congreso General dictará la resolución donde se establecerá la condición de dicho día.

Los respectivos organismos declaran los días de conmemoración de as regiones y de los Municipios. Los respectivos congresos regionales y locales dictarán la resolución correspondiente y establecerán la condición de dicho día.

Capítulo VIII Buko Day

Artículo 210. La Comarca Ngöbe-Buglé tendrá un cuerpo de seguridad Tradicional, denominado Buko Day, responsable de mantener el orden, la disciplina de la comunidad y estará sujeto a los Caciques Generales, Regionales, Locales y Jefes Inmediatos y sus funciones son las siguientes:

1. Mantener el orden, disciplina y seguridad de la comunidad.
2. Servir de emisario entre las autoridades y congresos.
3. Realizar arrestos, previa orden emanada de la autoridad competente.
4. Mantener la seguridad, orden y disciplina en los Congresos Generales Regionales, Locales y otros.
5. Cumplir y hacer cumplir las demás funciones que se establecen en el reglamento interno de los congresos y autoridades tradicionales.
6. Mantener la seguridad de las autoridades tradicionales.
7. Coordinar con la gestión de los voceros Buko Day.
8. Auxiliar a las autoridades, en la protección de la flora y fauna y demás actividades que lesione al medio ambiente.

Su reglamento interno será elaborado por el Congreso General, observando los Principios Constitucionales, la Ley y las Garantías Individuales.

Capítulo IX Medios de Comunicación y Transporte

Artículo 211. El sistema de servicio de Transporte terrestre marítimo, aéreo y los medios de comunicación escritas y hablados, en la Comarca Ngöbe-Buglé, estará en mano de sindicatos, sociedades privadas, cooperativas y otras entidades económicas constituidas por los habitantes Ngöbe, Buglé y Campesino.

Capítulo X Del Comité de Paz y Conciliación

Artículo 212. Se constituyen los Comités de Paz y Conciliación a niveles Regionales, Distritales y comunales cuando sea necesario, para que actúen de mediadores y conciliadores en la búsqueda de soluciones en torno de los conflictos latinos y Ngöbe-Buglé a lo largo de los límites comarcales.

Estos Comités tendrán las siguientes funciones básicas:

1. Velar por la unidad e integridad de las comunidades segregadas.
2. Buscar alternativas a cualquier anomalía que se susciten dentro de la comarca, para luego informar a las instancias correspondientes.

Artículo 213. Créase a nivel Regional y Local, un Comité de Paz y Conciliación compuesto por un representante escogido por cada grupo poblacional según lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997, que será reconocido por los organismos respectivos.

TITULO IV DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Capítulo I De la Circunscripción de Justicia

Artículo 214. Para los efectos de la Administración de Justicia la Comarca Ngöbe-Buglé, se divide en tres (3) Circunscripciones judiciales, adscrita al Tercer Tribunal Superior de Justicia, denominados Circuitos Judiciales de:

- Circuito Judicial de Ñö Kribo, sede en Kankintú
- Circuito Judicial de Nidrini, sede en Kwerima
- Circuito judicial de Kädri, sede en BUÄBTI

Artículo 215. Las circunscripciones Municipales por circuito judicial y sus respectivas sedes son las siguientes:

1. Circuito Judicial de Ñö Krobo
 - 1.1 Municipio de Kusapin, sede en Kusapin
 - 1.2 Municipio de Kankintú, sede en Bisira
2. Circuito Judicial de Nidrini
 - 2.1. Municipio de Besiko, con sede en Soloy

- 2.2. Municipio de Mirono, con sede en Hato Pilón
- 2.3. Municipio de Nole Duima, con sede en Cerro Iglesia

- 3. Circuito Judicial de Kádriri
 - 3.1 Municipio de Müna, con sede en Chichica
 - 3.2 Municipio de Ñürün, con sede en Bueno Aires

Artículo 216. Su organización y funcionamiento se desarrollará conforme a las disposiciones y de procedimientos del Código Judicial de la República de Panamá.

Artículo 217. En la administración de justicia se aplicará en cada caso en particular los Códigos y Leyes.

Capítulo II De los Jueces

Artículo 218. Se nombrarán tres (3) jueces de circuito, graduados en las Universidades Nacionales o Extranjeras e idóneos, preferiblemente de origen Ngöbe-Buglé en las regiones de Ñö Kribo, Nidrini y Kádriri.

Artículo 219. Se nombrarán siete (7) jueces municipales con las mismas condiciones que se requieren para ser jueces de circuito, en los municipios de las regiones de Ñö Kribo, Nidrini y Kádriri.

Capítulo III Del Ministerio Público

Artículo 220. Se nombrarán tres fiscales de circuito, uno por cada región ya definida en los capítulos anteriores, de éste título, con los mismos requisitos que se exigen para ser jueces.

Artículo 221. Se nombrarán siete (7) personeros municipales con los mismos requisitos que se exigen para los Jueces Municipales.

TITULO V PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

Capítulo I De la Comisión de Planificación

Artículo 222. Se crea la comisión de Alto Nivel para planificar el Desarrollo Económico y Social de la Comarca, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- 1. Un Economista.
- 2. Planificador.
- 3. Un representante de las Direcciones Comarcales de los Ministerios, e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.
- 4. Un representante del Congreso General.
- 5. Un representante de los Congresos Regionales.

6. Un representante de los Congreso Locales.
7. El Gobernador Comarcal.
8. Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
9. El Cacique General.
10. Los Caciques Regionales.
11. Los Caciques Locales.

Artículo 223. En la Comarca existirán las siguientes Direcciones de Ministerios, Entidades Autónomas y Semi-Autónomas:

1. Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Ministerio de Salud.
3. Ministerio de Trabajo.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de la Familia.
6. Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Ministerio de Vivienda.
8. Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
9. Ministerio de Comercio e Industria.
10. ANAM.
11. IPAT.
12. INAC.
13. Deporte y Cultura.
14. INAFOR
15. IFARHU.
16. IRHE.
17. IDAAN.
18. Banco Nacional.
19. Contraloría.
20. Universidades.
21. SINAPROC.
22. Tribunal Electoral.
23. Fuerza Pública y Seguridad Social.
24. Migración.
25. CLICAC.
26. Tránsito y Transporte.
27. SAN
28. MOP.
29. Dirección Comarcal de Recursos Minerales.
30. Autoridad Marítima Nacional.
31. B.D.A.
32. Correos y Telégrafos.
33. Seguro Social (SIS).
34. IDIAP.
35. IPACCOOP.

Para ocupar los cargo de éstas direcciones se procurará preferiblemente nombrar profesionales del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 224. Sé prohíbe a todas las autoridades de cualquier jerarquía, ya sean autoridades tradicionales u oficiales recibir dinero en efectivo a nombre de los organismos que representan. Las entidades públicas o privadas cuando realicen donaciones económicas, adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles a la comarca o a sus instituciones lo harán siempre mediante canje de notas. Si es dinero en efectivo se depositará a la cuenta de la entidad correspondiente. Si es una donación de bienes muebles o inmuebles se hará mediante Acto Notarial o inscripción en el Registro Público,, a nombre de las instituciones beneficiarias.

Cualquier presunción de donación por parte de una entidad que no cumpla con las reglas planteadas, será considerada por las instituciones de la comarca y sus habitantes como no efectuadas y no se harán responsables de dichos bienes.

Se le prohíbe a las autoridades tradicionales u oficiales abrir cuentas personales con recursos económicos de la comarca, so pretexto de ser la autoridad que ocupa el cargo.

TITULO VI DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

Capítulo I Recursos Naturales

Artículo 225. Es obligación del Estado: garantizar la indemnización; la calidad de vida por razones de planes o Proyectos de desarrollo Económico; la participación en los beneficios; velar por la conservación de los recursos naturales; desarrollando la política de sostenibilidad y de protección ambiental.

Además del presente Título de régimen especial establecido en la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997 se contemplará también lo referente a los Capítulo IV y V del Título III; los Capítulo I, II y III del Título IV; el Capítulo I del Título VI y el Título VII de la Ley N°41 de 1998.

Artículo 226. La comisión técnica especializada Interdisciplinaria nombrada por el Congreso General Ngöbe-Buglé estará integrada por los siguientes especialistas:

- a. Un economista
- b. Un sociólogo
- c. Un ingeniero ambiental
- d. Un ingeniero agrónomo
- e. Un hidrólogo
- f. Un Biólogo
- g. Un ingeniero forestal
- h. Un arqueólogo
- i. Un ingeniero civil
- j. Un antropólogo
- k. Un botánico

Artículo 227. La comisión Técnica y Especializada interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar el plan Educativo ambiental.
2. Estudio Socio-Económico.
3. Elaborar un manual de manejo y control de medio ambiente.

4. Evaluación de uso de suelo.
5. Evaluar el uso del agua.
6. Evaluación de las áreas protegidas.
7. Estudios del corredor Biológico.
8. Inventariar la Fauna y la Flora.
9. Estudio de impacto ambiental.
10. Prevenir el deterioro y la contaminación ambiental.
11. Asesorar a las autoridades de la Comarca en materia de Medio ambiente.
12. Estudio de Factibilidad integral previo a la ejecución de proyectos.
13. Estudio y clasificación de plantas medicinales.

Artículo 228. Para el desarrollo de la exploración y explotación de los recursos naturales en la Comarca, se llevará a cabo, una consulta y una aprobación previa, garantizando una efectiva participación en la planificación y ejecución, así como en los beneficios del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 229. Cuando el Congreso General tenga conocimiento de la ejecución de proyectos que causen efectos de cualquier naturaleza y afecten el ambiente físico, cultural, social del lugar de influencia, procederá a realizar el Estudio de Impacto Ambiental con independencia del que lleve a cabo la empresa o el gobierno.

Artículo 230. Los beneficios obtenidos en la forma que antecede se destinarán para el funcionamiento e inversión de la Comarca acorde con los planes de desarrollo que disponga el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales.

Artículo 231. Se crea la Comisión de desarrollo Turístico Comarcal, habrá una comisión por cada una de las regiones y una comisión por cada municipio que estará integrada de la siguiente manera:

A. Comisión Comarcal.

- Un Representante del IPAT, que la presidirá.
- Autoridad Nacional del Ambiente
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- Un representante del MIDA.
- Un representante del MICI.
- El Cacique General.
- El Presidente del Congreso General.
- Los Caciques Regionales.
- Los Presidentes de los Congresos Regionales.
- Un representante del Consejo de Coordinación Comarcal.
- Dos representantes de la sociedad civil por región.

B. Comisión Regional.

- Por el Director Comarcal del IPAT, quien lo presidirá.
- Por el Director de ANAM.
- Por el Director Comarcal del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Por el Director Comarcal del MIDA.
- Por el Director Comarcal del MICI.

- Los Caciques Regionales.
- Los Caciques Locales.
- Presidentes de los Congresos Regionales.
- Un Representante por el Consejo Regional de Coordinación
- Presidentes de los Congresos Locales.

C. Comisión Municipal.

- Por el Alcalde Municipal, quien lo presidirá.
- Por el Cacique Local.
- Por el Congreso Local.
- Jefes Inmediatos.
- Voceros.
- Un representante del Consejo Municipal.
- Cinco representantes de la sociedad civil.

Artículo 232. La Comisión de Desarrollo Turístico Comarcal, Regional y Municipal tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el plan de Desarrollo Turístico Comarcal sostenible.
2. Supervisar y evaluar los Estudios de Impactos Ambientales para la ejecución de los proyectos turísticos.
3. Realizar Estudios de Factibilidad para la ejecución de proyectos turísticos sostenibles.
4. Organizar y concientizar a las comunidades objeto de impacto de proyectos turísticos ejecutable.
5. Recomendar a la instancia correspondientes la Factibilidad o no de una concesión turística a empresas privadas.
6. Garantizar los derechos y beneficios de las comunidades impactadas por una concesión turística en el proceso de negociación entre las partes.

Esta comisión rendirá su informe a la Directiva del Congreso General, Congresos Regionales y Congresos Locales según sea el caso.

Artículo 233. Se constituye una franja de 2,000 Metros desde la Costa del Mar a Tierra firme y la Isla El Escudo de Veraguas, para el desarrollo de las actividades Turísticas; en esta zona las comunidades, grupos organizados o individuos del pueblo Ngöbe-Buglé podrán desarrollar actividades Turísticas Comarcales, Regionales o Municipales según sea el caso.

Artículo 234. Los recursos que se generen como resultado de las actividades Turísticas a Nivel Comarcal, Regional y Municipal ingresaran en la respectiva cuenta las cuales se utilizarán para el impulso del desarrollo Turístico, económico y social.

Artículo 235. La ANAM con la colaboración de la comisión especializada del Medio Ambiente, elaborará el manual respectivo para la conservación, manejo y la utilización racional de la cubierta forestal, la fauna, el suelo, las aguas subterráneas y superficiales, los recursos naturales renovables y no renovables en la Comarca, tal manera que se conserve apropiado el medio ambiente.

Artículo 236. Se crea una comisión Técnica especializada para investigar y estudiar los recursos marinos, lacustres, hídricos, para inventariar, clasificar, proteger y conservar el uso y aprovechamiento racional.

Esta comisión técnica especializada coordinará conjuntamente con la Dirección Comarcal de Recursos Marinos sus actividades.

TITULO VII DE LOS SITIOS Y OBJETOS ARQUEOLOGICOS

Capítulo I Organización

Artículo 237. Se crea una comisión especializada quién coordinará con la Dirección Comarcal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá a su cargo, el desarrollo de las actividades e investigaciones técnicas u científicas en el territorio.

Artículo 238. La comisión especializada tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a las autoridades de la Comarca en coordinación con la Dirección Comarcal del INAC.
- b) Preparar su reglamento interno.
- c) Ubicar los sitios de interés históricos Cultural y Turísticos.
- d) Estudiar, analizar, clasificar, los objetivos arqueológicos.
- e) Investigar la existencia de documentos históricos.
- f) Preservar, proteger y rescatar objetos que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé.
- g) Estudiar y Organizar, organismos como museos para la exposición de los objetos, documentos y valores históricos.
- h) Llevar a cabo Proyectos de investigaciones del patrimonio Cultural.
- i) Ubicar y clasificar muebles e inmuebles que sean valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé.
- j) Realizar publicaciones científicas.
- k) Coordinar con las Instituciones Nacionales e Internacionales para canalizar la asistencia Técnica y científica en el campo de la Educación y la investigación para la promoción de nuestra cultura.
- l) Participar en la gestión de becas para estudiantes Ngöbe-Buglé, en el campo de las especialidades que establece esta comisión.
- m) Dictar y atender seminarios y charlas educativas, nacionales e internacionales.
- n) Servir de apoyo a la educación de la Comarca en ésta materia.
- o) Elaborar un manual de clasificación de los Sitios y Objetos Arqueológicos, documentos históricos, muebles e inmuebles y de lugares Turísticos de interés de la Comarca.
- p) Recopilar documentos, narraciones, cuentos, obras literarias, leyendas presentes y del pasado del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 239. Las Empresas ejecutoras del Macro-Proyecto o Micro-Proyecto que afecten sustancialmente a las comunidades influenciadas están obligados a realizar un estudio previo de impacto arqueológico, ambiental, social y económico; de igual manera el Congreso General realizará este mismo estudio con el fin de establecer compromisos y obligaciones con las empresas previa ejecución de la obra.

Capítulo II Cultura

Artículo 240. Constituye la cultura del pueblo Ngöbe-Buglé todas las manifestaciones que resaltan las características propias ab-inmemorabili capaces de perpetuar hacia el futuro la existencia del pueblo Ngöbe-Buglé, Ka, Gwra, Krün, Tära Mie, Gwará, Artesanías, Idioma, Obras Artísticas, Religiones, Familias, Matrimonios, nombres en Ngöbere, el Ngöbe y otros.

Artículo 241. El Congreso General Ngöbe-Buglé reglamentará las manifestaciones culturales dentro de la Comarca para garantizar la sana convivencia en el pueblo Ngöbe Buglé.

Artículo 242. Los instrumentos del pueblo Ngöbe–Buglé, Campesino, serán confeccionados con materiales del medio, para que refleje la actividad original de la región.

Para las obras teatrales sus instrumentos deberán reflejar la originalidad propia de nuestro pueblo.

En el caso de que los instrumentos musicales estén confeccionados con materiales de la Industria no se admitirán en las obras, excepto las campanas y pitos de metales.

Artículo 243. En la Comarca Ngöbe–Buglé, se utilizarán como costumbre la vestimenta, Nakun. kra, kwratu, ngunkwä, sobro, nurie, pintura ritual, la cual se utilizará de acuerdo al género.

Parágrafo. Es prohibida a personas u organismos ajenos a ésta cultura la imitación, producción parcial o total en alguna forma o medio sin la autorización del Congreso General.

Artículo 244. El Kika, es símbolo oficial de la Comarca Ngöbe–Buglé.

Artículo 245. El Oreba o Kä, es la bebida oficial mística religiosa, de la Comarca Ngöbe–Buglé.

Artículo 246. Se adoptarán las enseñas descritas en los artículos anteriores, sin perjuicio de los símbolos patrios de la República de Panamá.

TITULO VIII EDUCACION

Capítulo I Principios Básicos

Artículo 247. Todos los centros educativos Ngöbe-Buglé tanto de la Comarca, como lo que no sean parte de la Comarca, pero con población escolar Ngöbe-Buglé, estarán bajo la cobertura de la Educación Bilingüe Bicultural, diseñado para el pueblo Ngöbe y Buglé según el régimen especial de la Ley N°10 de 7 de marzo de 1997 y la Ley N° 47 de 1946 modificada por la Ley N° 34 de 1995 Orgánica de Educación.

Artículo 248. La Educación Bilingüe Bicultural para los pueblos Ngöbe–Buglé y Campesinos de la Comarca, se implementará a todos los niveles y áreas de la Educación de tal manera que garantice una efectiva Educación y rescate la cultura de dicho pueblo.

Artículo 249. Todos los docentes de los Centros Educativos, utilizarán uniforme: la dama, vestido Ngöbe, los varones un distintivo con motivo Ngöbe, el Director del centro escolar elegirá en coordinación con los Docentes de los planteles, el color del vestido y el Motivo.

Artículo 250. Todos los estudiantes de preescolar, escolar y media utilizarán un uniforme de color blanco arriba y azul abajo, las niñas usarán éstos colores diseñados en naguas y con motivo Ngöbe. Los varones usarán camisa blanca y pantalones azules, la camisa será diseñada con motivo Ngöbe. Ambos uniformes llevará la inicial del centro escolar correspondientes.

Para elegir el uniforme aplicable en los centros escolares de la Comarca se someterá a concurso, en las que participarán las organizaciones artesanales y los clubes de padres de familia; de todas las propuestas, el jurado calificador seleccionará las tres (3) primeras categorías y se adjudicará uno (1) para cada región bajo la coordinación de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso General.

Artículo 251. Créase una comisión técnica especializada para la implementación del sistema educativo bilingüe intercultural en la Comarca.

Artículo 252. La Comisión Técnica Especializada, estará integrada por los siguientes especialistas:

1. Lingüista
2. Psico-Pedagogo
3. Pedagogo.
4. Historiador.
5. Sociólogo.
6. Andragogo.
7. Tecnología Educativa.
8. Matemático
9. Psicólogo
10. Español
11. Abogado.
12. Antropólogo.
13. Ingeniero Ambiental.
14. Trabajador Social.
15. Petroglifo

Artículo 253. La Comisión Técnica especializada tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el sistema curricular para la educación Ngöbe-Buglé,
2. Preparar materiales didácticos.
3. Investigación, Técnico Científico de la Cultura Ngöbe-Buglé,
4. Planear la Educación inicial, de primero y segundo niveles en la lengua materna,
5. Preparar el curriculum para la formación de recursos humanos en la Educación Bilingüe Intercultural,
6. Estudiar, analizar las leyes Educativas y Convenios Nacionales e Internacionales,
7. Realizar estudios de investigación de la historia Ngöbe-Buglé,
8. Preparar el plan educativo ambiental de salud,
9. Asesorar, dictar, charlas, conferencias, seminarios científicos en el campo educativo,

10. Atender la cooperación técnico nacional e internacional en el campo educativo.
11. Adecuar el Sistema Educativo Nacional, sin perder los objetivos, fines, principios y esencias del pueblo Ngöbe-Buglé,
12. Diseñar el plan Educativo de Adultos técnico y científicamente para que responda a la preservación y divulgación de la cultura Ngöbe-Buglé,
13. Preparar la metodología técnico de aprendizaje de la educación en la Comarca,
14. Fomentar el cooperativismo mediante la Educación,
15. Fomentar el intercambio cultural,
16. Recepcionar las donaciones económicas destinados para las actividades educativas en la Comarca de organismos nacionales e internacionales públicos y privados,
17. Gestionar becas en las distintas áreas nacionales e internacionales públicos o privados para la preparación de recursos humanos,
18. Preparar el curriculum para la educación técnica en los distintos niveles ajustado a las necesidades y cultura,
19. Preparar y publicar textos educativos para la Comarca,
20. Evaluar y diseñar estructura física para la educación en la Comarca,
21. Gestionar, diseñar y preparar el sistema educativo superior,
22. Planificar el sistema educativo no formal, dirigido a agrupaciones de organismos públicos o privados,
23. Velar y diseñar el plan educativo particular,
24. Preparar la Educación especial con el método bilingüe intercultural, de tal manera que los minusválidos se integren humanamente a la sociedad,
25. Servir de apoyo para implementar la educación ambiental a la comisión de Ambiente y Cultura,
26. Organizar el plan de estudios de los cuentos narraciones, costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé para adoptarlo en el curriculum,
27. Preparar un plan educativo sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas,
28. Realizar un estudio científico del asentamiento campesinos existentes en la Comarca, para ser incorporado en el curriculum educativo.

Artículo 254. La educación Bilingüe Intercultural, introducirá la enseñanza del Kä, las artesanías, la escultura, las artes escénicas y todas aquellas actividades folklóricas, que manifiestan las buenas tradiciones y costumbres del pueblo, sin embargo, éstos no serán obligatorios para aquellos que no lo practiquen.

Para la transmisión de estos conocimientos se nombrará personal especializado del pueblo Ngöbe-Buglé mediante una certificación que otorgue la comisión técnica especializada de educación.

Artículo 255. El Krün de teatro se practicará en lugares exclusivamente apropiados con este propósito durante todo el año, de igual manera se presentará obras escénicas relacionadas con las demás actividades, propios del pueblo Ngöbe-Buglé (El Kada Nie, Kise Nie, artesanías, . . .) con el propósito de presentar al público, testimonios de nuestro pueblo.

Las representaciones serán efectuadas, por jóvenes debidamente, adiestrados, en esta representación, sé prohíbe cualquier otra actividad que riña contra la moral y las buenas costumbres.

Capítulo II Salud

Artículo 256. Existirá una Dirección Médica Comarcal, dividida en seis (6) áreas específicas:

1. Dirección Médica.
2. Dirección de Enfermería.
3. Dirección de Medicina Tradicional
4. Dirección de Saneamiento Ambiental.
5. Dirección Nutricional.
6. Dirección Administrativa

Estas direcciones están subdivididas en siete (7) Direcciones Distritales, 57 Direcciones Locales.

La Dirección Médica tendrá la facultad de crear nuevos centros, puestos de salud y hospitales, los cuales contará con sus correspondientes directores.

Para el suministro de la medicina occidental se contará con todos los especialistas de las distintas ramas médica.

Artículo 257. Para armonizar y funcionar la medicina occidental con la medicina Tradicional se crea la comisión técnica especializada Médica Comarcal, integrada por los siguientes, especialistas y expertos para planificar y orientar eficazmente los servicios médicos.

Artículo 258. Para los efectos de los servicios Médicos Tradicionales se clasifica la profesión de la siguiente manera:

1. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades y receta medicina,
2. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades receta y es fármaco.
3. El Sukia Médico que pronostica, diagnostica enfermedades, receta medicina en mordedura de ofidios y es fármaco.
4. El curandero, analiza, diagnostica enfermedades, receta medicina y es fármaco.
5. Partera Empírica.

Estos profesionales de la Medicina Tradicional interactuarán con los profesionales de la Medicina occidental en los centros de Salud establecidos en la Comarca, previa certificación de la comisión Técnica especializada, Médica Comarcal. En la medicina tradicional los médicos trabajarán de acuerdo con su conocimiento en las distintas ramas de dicho campo.

Artículo 259. Para la práctica de la Medicina Tradicional los expertos se organizarán para hacer una buena representación y garantizar un eficaz servicio Médico bajo la supervisión de la Comisión Técnico especializada Médico Comarcal.

Esta organización recomendará la representación oficial que integra la comisión Técnica especializada Médico Comarcal.

Artículo 260. Sé prohíbe la práctica de la brujería y hechicería, en la población Ngöbe-Buglé, y el que así lo practique estará sujeto a la Ley Penal.

Artículo 261. Para la practica de la medicina tradicional y la transmisión de sus conocimientos, las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, los Médicos Ngöbe organizarán huertos y jardines

botánicos en los distintos lugares previamente elegidos para tal laboratorio científico y natural y cuyas plantas deberán clasificarse según su especie y propósito.

Artículo 262. Los médicos tradicionales, clasificarán las medicinas de origen animal, según propósito, uso y lo pondrán en manual, al alcance de los estudiosos de la medicina.

Artículo 263. Los métodos de curación y conservación de la salud, practicadas por el Ngöbe Buglé, se redactará en textos y manuales de Salud para su perpetuación y conocimientos hacia el futuro del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 264. Se clasifican los vegetales, hortalizas, legumbres, cereales, tubérculos, y flores comestibles, tradicionalmente, por el pueblo Ngöbe-Buglé ab-inmemorabili, redactados en textos y manuales de nutrición y puesto al alcance de la población.

Artículo 265. Excepto los médicos todo el personal de salud, en los puestos ubicados en la Comarca NGÖBE-BUGLÉ, utilizarán uniforme de color blanco, con motivo Ngöbe.

Artículo 266. Son funciones de la Comisión Técnica especializada Médica, las siguientes:

1. Planificar las acciones de la salud.
2. Coordinar con el sistema nacional de la salud.
3. Gestionar recursos económicos para la formación de recursos humanos, en los distintos niveles y áreas, según las necesidades.
4. Gestionar becas nacionales e internacionales disponibles para la formación de Profesionales en el campo de la Salud.
5. Preparar el presupuesto anual de funcionamiento e inversión para la comarca y presentarlo a más tardar en el mes de junio de cada año, al Ministerio de Salud.
6. Atender, estudiar, analizar y proponer los pertinentes a convenios internacionales relativo a la salud.
7. Certificar a los Médicos Ngöbe-Buglé para el ejercicio de la medicina en el campo de la salud.
8. Planificar la organización, constitución y manejos de los jardines botánicos en coordinación con las autoridades y médicos Ngöbe-Buglé
9. Planificar, organizar, constituir y manejo de los jardines y especies vegetales alimenticios.
10. Programar, organizar y preparar la metodología, para el estudio e investigación, de todos los conocimientos relativos a la materia prima, de la medicina Tradicional.
11. Preparar y editar las publicaciones relacionadas a las investigaciones técnicas y científicas, a métodos, uso y efecto de la medicina tradicional.
12. Preparar textos y manuales donde se refleje la clasificación según su género y especie de la medicina tradicional.
13. Suscribir convenios nacionales e internacionales para los estudios científicos, técnicos en la medicina.
14. Atender las conferencias, simposios y seminarios nacionales e internacionales de la Comarca Ngöbe-Buglé.
15. Clasificar y preparar metodología Técnica y Didáctica para la armonización de la medicina oriental y la medicina Tradicional en la Comarca.
16. Preparar el plan de infraestructura de Salud en la Comarca.

17. Gestionar recursos económicos para el impulso de la investigación científica.
18. Realizar investigaciones históricas de la medicina Ngöbe-Buglé.
19. Realizar investigaciones de la interacción entre el medio ambiente y la salud
20. Organizar el sistema apropiado de acueductos.
21. Organizar el sistema apropiado de letrínación.
22. Organizar el sistema apropiado para los desechos.
23. Organizar el sistema apropiado de la Educación ambiental de la Salud en coordinación con la ANAM y el Ministerio de Educación.
24. Realizar estudios en los mitos curativos del pueblo Ngöbe-Buglé.
25. Otorgar permisos de investigaciones científicas a las instituciones que no pertenezcan a la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de requisitos, que la comisión establezca.

Parágrafo. En todo lo relacionado a publicaciones y otros derechos de la salud del pueblo Ngöbe-Buglé, reservará su derecho, excepto que se establezca por convenios y pactos legalmente constituidos.

Capítulo III La Familia

Artículo 267. La familia del pueblo NGÖBE-BUGLÉ se constituye sobre la existencia de la unión de varias personas y voluntarios, de un hombre con una mujer y demás vínculos consanguíneos y de afinidad, según la cultura, tradición y costumbres del pueblo NGÖBE-BUGLÉ.

Artículo 268. El propósito del matrimonio NGÖBE-BUGLÉ es el de sobreguardar el interés superior de ésta y de los hijos habidos en el seno familiar, el interés superior será siempre la defensa de los hijos en lo Económico y Social.

Artículo 269. En el pueblo Ngöbe-Buglé prima el matrimonio Monogámico fundamentalmente, no obstante, por razones muy especiales se tolerará la existencia de la unión poligámica, en interés a la defensa de los derechos de los hijos habidos en él y la convivencia pacífica del polígamo con sus concubinas y viceversa, pero la política es impulsar el matrimonio Monogámico.

Artículo 270. Se reconoce en la Comarca NGÖBE-BUGLÉ, el matrimonio concertado mediante el Koba, cuando, dos (2) jóvenes de sexo opuesto deciden concertar una unión matrimonial de carácter estable y permanente.

Es deber de los dos (2) jóvenes anunciar a sus respectivos padres sus voluntades de unirse en matrimonio, para que ellos realicen las gestiones correspondientes dirigido a garantizar una estabilidad social de carácter permanente en aras a la defensa de la futura familia.

Artículo 271. Los padres respetaran la voluntad de los jóvenes, que decidan contraer nupcias para constituir una nueva familia, y en el proceso de coba, procurarán que la nueva familia goce de todas las garantías económicas, y estabilidad social.

Los padres estarán obligados, cuando tengan noticias de la voluntad del hijo o la hija, de entablar conversaciones y coordinar los requisitos apropiados mediante el Koba, para asegurar el bienestar del nuevo matrimonio.

Artículo 272. Todos los hijos de uniones tanto monogámicas ó poligámicas en la Comarca Ngöbe Buglé, gozarán de iguales derechos ante los padres.

Ningún hijo habido de una madre con un polígamo, tendrá mayor derecho que los habidos con las otras madres, y no se acepta ninguna justificación para tal preferencia.

El abandono y la separación voluntaria del polígamo a sus hijos y a la madre, lo obliga a asistir a sus hijos desde el punto de vista moral, económico para su formación profesional que le garantice una existencia independiente en el futuro.

La madre que abandone el marido, o al polígamo con sus hijos, estará obligada a contribuir con los medios económicos para el sostenimiento de los hijos abandonados.

Artículo 273. Una vez que se efectúen los arreglos matrimoniales mediante el Koba, las partes formalizarán el matrimonio ante el Jefe Inmediato de la Comarca NGÖBE BUGLÉ.

La celebración se inicia con el desarrollo de las actividades y presencia de las autoridades Tradicionales de la Comarca, en actos públicos, con la presencia de los contrayentes y con dos (2) testigos mayores de edad, se considera realizado el matrimonio, previo cumplimiento, de todos los ritos ceremoniales de la cultura NGÖBE BUGLE.

Artículo 274. Para los efectos formales se prohíbe la celebración de un Matrimonio Poligamico en la Comarca.

Artículo 275. El funcionario autorizado para celebrar el matrimonio deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 68 al 71 del Código de la Familia. El funcionario de la dirección Comarcal del registro civil, procederá a inscribir el acta matrimonial.

Artículo 276. La soltería de los contrayentes se acreditará mediante la declaración de dos (2) mayores de edad, honorables y residentes en el lugar de los contrayentes, más la certificación del Registro Civil.

Artículo 277. Todo lo relacionado a la familia y el matrimonio del pueblo NGÖBE-BUGLÉ, que no se encuentre registrado en la Carta Orgánica, se hará mediante las disposiciones que establece el Código de la Familia de la República de Panamá y la Ley N°27 de 1995.

Capítulo IV Religión

Artículo 278. Se reconoce la práctica y convivencia pacífica de todas las religiones y se guardará el respeto correspondiente como principio fundamental, para guardar la paz social y evitar el fomento de la división entre la familia NGÖBE-BUGLÉ, y las comunidades en general, de igual manera evitar convertirse en medio de penetración cultural, o socavar la unidad interna, poniendo en peligro las manifestaciones culturales y tradición de la Comarca NGÖBE-BUGLÉ.

Artículo 279. Los congresos, autoridades e instituciones del Estado reconocerán y respetarán la religión MAMA TATDA. Su reglamentación y funcionamiento son de competencia de las autoridades de dicha religión.

Artículo 280. La Religión MAMA TATDA es una doctrina espiritual profesada por una parte del pueblo NGÖBE-BUGLÉ y su enseñanza moral, tanto oral como escrita se efectuará en Ngöbe Buglé.

Artículo 281. Las sectas religiosas que deseen introducirse en la Comarca deberán cumplir los requisitos, exigidos por el Gobierno Central y los que el Congreso General establezca mediante su reglamentación y su ejecución a través de las autoridades competentes.

**TITULO IX
DE LA MODIFICACION DE LA CARTA ORGANICA**

Artículo 282. La presente Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Organo Ejecutivo y el Congreso General. Para este fin, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia nombrará una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica.

Una vez consensuado el proyecto de reforma será presentado al Organo Ejecutivo para su debida sanción y promulgación.

Artículo 283. El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY QUE CREA LA COMARCA KUNA DE WARGANDI

LEY N° 34 (25 de julio de 2000)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Capítulo I Denominación y Delimitación

Artículo 1. Se crea la Comarca Kuna de Wargandi, en un área geográfica segregada de los distritos de Chepigana y Pinogana, en la Provincia de Darién, con una superficie de 77,500 hectáreas, cuyos límites son los siguientes:

1. Con el distrito de Pinogana:

Desde donde el río Sogubdi o Socurtí deja sus aguas en el río Chucunaque, en un punto con coordenadas geográficas: 08°44'16.6"N (de latitud Norte) y 77°59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), se sigue aguas arriba el río Sogubdi o Socurtí hasta su nacimiento y, desde éste, en línea recta a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala.

2. Con la Comarca Kuna Yala:

Desde donde la línea recta que viene del nacimiento del río Sogubdi a la divisoria de aguas en los límites de la Comarca Kuna Yala, se continúa por ésta en dirección Noroeste, hasta el punto donde se encuentra la divisoria de aguas o Serranía de Cañazas y de Darién, en los límites de la Comarca Kuna de Madungandi.

3. Con la Comarca Kuna de Madungandi:

Desde el punto donde la divisoria de aguas separa las Comarcas Kunas de Madungandi y Wargandi y las aguas de los ríos Cañazas y Chucunaque, se continúa por toda la Serranía de Cañazas y de Darién hasta llegar al punto N°1, denominado Pingandi, de la primera fase de trabajo de campo, con coordenadas geográficas: 09°01'21.61"N (de latitud Norte) y 78°07'37.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este).

4. Con la provincia de Panamá, distrito de Chepo:

Desde el punto N°1 (Pingandi) de la primera fase, con coordenadas geográficas: 09°01'21.61"N (de latitud Norte) y 78°07'37.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,538 mN (metros Norte) y 815,871 mE (metros Este), se continúa en dirección Suroeste por toda la trocha a una distancia de 1,500 metros hasta llegar al punto N°2, denominado Loma, con coordenadas geográficas: 09°00'59.1"N (de latitud Norte) y 78°07'42.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 998,054 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este), a una altura de 225 metros. Desde este punto, se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste, donde se ubica el punto N°3, con coordenadas geográficas: 08°59'36.4"N (de latitud Norte) y 78°07'59.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este).

* *Gaceta Oficial* N° 24,106, 28 de julio de 2000.

5. Con el distrito de Chepigana:

Desde el punto N°3, con coordenadas geográficas: 08°59'36.4"N (de latitud Norte) y 78°07'59.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 995,298 mN (metros Norte) y 815,224 mE (metros Este), se continúa por toda la trocha en dirección Sureste, hasta llegar al Campamento de Nurña, con coordenadas geográficas: 08°59'0.4"N (de latitud Norte) y 78°07'43.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 994,195 mN (metros Norte) y 815,722 mE (metros Este); a una altura de 175 metros, se ubica el punto N°4. Se sigue por toda la trocha en dirección Suroeste y, a una altura de 180 metros, con coordenadas geográficas: 08°59'1.3"N (de latitud Norte) y 78°07'42.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 994,223 mN (metros Norte) y 815,752 mE (metros Este), se halla el punto N°5. Desde este punto se prosigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 200 metros, se encuentra el punto N°6, con coordenadas geográficas: 08°58'00"N (de latitud Norte) y 78°07'3.75"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 992,298 mN (metros Norte) y 816,500 mE (metros Este). Se continúa con la línea base de la demarcación de la Comarca en dirección Sureste, con coordenadas geográficas: 08°57'14.9"N (de latitud Norte) y 78°07'1.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 990,961 mN (metros Norte) y 817,037 mE (metros Este) y, a una altura de 150 metros, se ubica el punto N°7. Desde este punto, se sigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Suroeste, cerca de un brazo de una quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°56'30.7"N (de latitud Norte) y 78°07'20.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,598 mN (metros Norte) y 816,470 mE (metros Este) y, a una altura de 152 metros, se halla el punto N°8. Se prosigue por toda la trocha en dirección Oeste hacia el campamento de Ubguigan, con coordenadas geográficas: 08°56'31.2"N (de latitud Norte) y 78°07'22.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,613 mN (metros Norte) y 816,409 mE (metros Este) y, a una altura de 125 metros, se encuentra el punto N°9; se sigue en dirección Noroeste y, a una altura de 130 metros, se ubica el punto N°10, con coordenadas geográficas: 08°56'42.5"N (de latitud Norte) y 78°08'4.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,950 mN (metros Norte) y 815,140 mE (metros Este). Se continúa por toda la trocha en dirección Noroeste y, a una altura de 125 metros, se halla el punto N°11, cuyas coordenadas geográficas son: 08°56'41.4"N (de latitud Norte) y 78°08'3.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,917 mN (metros Norte) y 815,147 mE (metros Este). Se sigue por toda la trocha y, a una altura de 127 metros y en dirección Suroeste, se encuentra el punto N°12, con coordenadas geográficas: 08°56'27.9"N (de latitud Norte) y 78°09'11.3"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 989,486 mN (metros Norte) y 813,087 mE (metros Este); se continúa por toda la trocha y, a una altura de 124 metros con dirección Sureste, se ubica el punto N°13, con coordenadas geográficas: 08°55'42.0"N (de latitud Norte) y 78°09'40.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 988,067 mN (metros Norte) y 812,220 mE (metros Este). Desde este punto, se sigue con dirección Sureste y, a una altura de 100 metros, con coordenadas geográficas: 08°55'11.8"N (de latitud Norte) y 78°09'16.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 987,145 mN (metros Norte) y 812,943 mE (metros Este), se ubica el punto N°14; se prosigue por toda la trocha en dirección Este y, en la parte Noroeste de Cativá cerca de una quebrada sin nombre, con coordenadas geográficas: 08°55'09.4"N (de latitud Norte) y 78°08'28.9"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 987,082 mN (metros Norte) y 814,401 mE (metros Este), se halla el punto N°15 o campamento Agladi; desde este campamento se continúa por toda la trocha en dirección Sureste al punto N°2 de la segunda fase del trabajo de campo, con coordenadas geográficas: 08°54'59.2"N (de latitud Norte) y 78°07'52.6"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 986,777 mN (metros Norte) y 815,514 mE (metros Este). Desde este punto se sigue por toda la trocha en dirección Sureste, cerca de un afluente del río Clarita, con coordenadas geográficas: 08°53'55.3"N (de latitud Norte) y 78°07'2.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 984,824 mN (metros Norte) y 817,052 mE (metros Este) y, a una altura de 68 metros, se ubica el punto N°3; se continúa en dirección Sureste por

toda la trocha y, a una altura de 102 metros, con coordenadas geográficas: 08°53'10.4"N (de latitud Norte) y 78°07'31.3"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 983,437 mN (metros Norte) y 816,191 mE (metros Este), se encuentra el punto N°4. Desde este punto, en dirección Suroeste a una altura de 91 metros, se halla el punto N°5, con coordenadas geográficas: 08°52'14.3"N (de latitud Norte) y 78°07'39.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 981,710 mN (metros Norte) y 815,944 mE (metros Este); se prosigue por la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 82.3 metros, con coordenadas geográficas: 08°51'30.3"N (de latitud Norte) y 78°07'9.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 980,364 mN (metros Norte) y 816,872 mE (metros Este), se ubica el punto N°6. Se continúa por toda la trocha en dirección Sureste, a una altura de 86 metros, se cruza la quebrada Teti y se encuentra el punto N°7, con coordenadas geográficas: 08°50'50.3"N (de latitud Norte) y 78°06'40.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 979,141 mN (metros Norte) y 817,769 mE (metros Este); se sigue por todo el corte de la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 87 metros, se halla el punto N°8, con coordenadas geográficas: 08°50'43.1"N (de latitud Norte) y 78°05'51.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 978,931 mN (metros Norte) y 819,275 mE (metros Este). Se prosigue por la línea de la Comarca (trocha) en dirección Sureste y, a una altura de 65 metros, se ubica el punto N°9, con coordenadas geográficas: 08°50'9.3"N (de latitud Norte) y 78°04'54.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 977,906 mN (metros Norte) y 821,020 mE (metros Este); se continúa a través de la trocha en dirección Sureste, se cruza un afluente de la quebrada Yannundi y, a una altura de 121 metros, se halla el punto N°10, con coordenadas geográficas: 08°49'1.8"N (de latitud Norte) y 78°04'41.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 975,833 mN (metros Norte) y 821,458 mE (metros Este). Se sigue por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 57 metros, se ubica el punto N°11, con coordenadas geográficas: 08°48'10.3"N (de latitud Norte) y 78°04'19.2"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 974,256 mN (metros Norte) y 822,138 mE (metros Este) o Refugio Yannundi; se continúa por toda la línea de la Comarca y, a una altura de 67 metros, en dirección Sureste, cerca de una quebrada sin nombre, se ubica el punto N°12, con coordenadas geográficas: 08°46'55.3"N (de latitud Norte) y 78°04'18.0"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 971,949 mN (metros Norte) y 822,195 mE (metros Este). Se prosigue por toda la trocha de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto N°13, con coordenadas geográficas: 08°46'04.7"N (de latitud Norte) y 78°03'23.8"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 970,406 mN (metros Norte) y 823,865 mE (metros Este); se continúa por la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 41.7 metros, se encuentra el punto N°14, con coordenadas geográficas: 08°45'57.3"N (de latitud Norte) y 78°02'7.4"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 970,191 mN (metros Norte) y 826,204 mE (metros Este). Se sigue por toda la trocha en dirección Sureste y, a una altura de 58 metros, se ubica el punto N°15, con coordenadas geográficas: 08°45'13.9"N (de latitud Norte) y 78°01'21.7"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 968,877 mN (metros Norte) y 827,613 mE (metros Este); se prosigue por toda la línea de la Comarca en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se halla el punto N°16, con coordenadas geográficas: 08°44'15.5"N (de latitud Norte) y 78°00'52.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,088 mN (metros Norte) y 828,529 mE (metros Este). Se sigue en dirección Sureste y, a una altura de 48 metros, se encuentra el punto N°17, con coordenadas geográficas: 08°43'50.9"N (de latitud Norte) y 77°59'37.1"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 966,339 mN (metros Norte) y 870,568 mE (metros Este); se continúa por toda la trocha en dirección Noroeste, hasta llegar al punto donde el río Sogubdi deja sus aguas en el río Chucunaque, con coordenadas geográficas: 08°44'16.6"N (de latitud Norte) y 77°59'05.5"O (de longitud Oeste) o U.T.M. 967,121 mN (metros Norte) y 171,542 mE (metros Este), punto este que sirve de referencia entre los límites de la Comarca Kuna de Wargandi y los distritos de Chepigana y Pinogana.

Capítulo II Propiedad de la Tierra

Artículo 2. Las tierras descritas en el artículo anterior son de propiedad colectiva de la Comarca Kuna de Wargandi, reservadas para lograr el bienestar cultural, económico y social de su población y no podrán ser adjudicadas, enajenadas ni arrendadas a ningún título.

La Reforma Agraria reconocerá los derechos posesorios de los habitantes no indígenas que tengan estos derechos, dentro de los límites de la Comarca Kuna de Wargandi, al momento de entrar en vigencia la presente Ley. Las tierras reconocidas a los no indígenas no forman parte de la propiedad colectiva de la Comarca.

Capítulo III Gobierno y Administración

Artículo 3. El Estado reconoce la existencia del Congreso General, como máxima autoridad tradicional de la Comarca Kuna de Wargandi, y de los congresos locales, de acuerdo con su tradición y la Carta Orgánica de la Comarca.

Artículo 4. Las resoluciones y decisiones que emanen del Congreso General, como máximo organismo, serán de obligatorio cumplimiento en la Comarca. Éstas y las que se originen de los congresos locales no deben ser contrarias a la Constitución Política ni a las leyes de la República.

Artículo 5. Se reconoce a los caciques como autoridades superiores tradicionales y principales representantes ante las instituciones públicas y privadas; y a los sáhilas como autoridades y representantes de sus comunidades ante estas instituciones.

Artículo 6. El Congreso General y las autoridades tradicionales tendrán la función principal de fortalecer, desarrollar, conservar y proteger la cultura kuna, así como las tradiciones, idioma, unidad e integridad de sus habitantes y los recursos naturales de la Comarca, con el propósito de promover su desarrollo económico y social.

Artículo 7. La administración de justicia y la resolución de conflictos en la Comarca se ejercerá de acuerdo con la Constitución Política y la ley, pero se tomará en consideración su cultura.

La Carta Orgánica de la Comarca desarrollará las formas culturales de resolución de conflictos.

Las autoridades de la Comarca colaborarán con las autoridades judiciales y policiales en la investigación de los delitos, faltas y cualquier otra violación de la ley.

Artículo 8. La Comarca Kuna de Wargandi constituirá una división política especial dentro de la provincia de Darién, con categoría de corregimiento; su organización, administración y funcionamiento estarán sujetos a la Constitución Política, al régimen especial de la presente Ley y a la Carta Orgánica de la Comarca.

Capítulo IV Recursos Naturales

Artículo 9. El Congreso General, junto con las comunidades de la Comarca, elaborará el plan de manejo y desarrollo de la región de acuerdo con su cultura, tradiciones y las leyes de

protección y aprovechamiento de los recursos naturales vigentes en la República, para garantizar su uso sostenible y la conservación y protección de la biodiversidad. El plan de manejo deberá ser aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 10. En la ejecución del plan de manejo de la Comarca, el Congreso General contará con la asistencia técnica de las entidades públicas competentes, y podrá solicitar la colaboración de organismos no gubernamentales.

Artículo 11. El Congreso General, mediante sus autoridades tradicionales, protegerá y conservará los recursos naturales, y velará por su uso sostenible, en coordinación con las autoridades competentes respectivas.

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente, como autoridad rectora, técnica, normativa y administrativa de los recursos naturales y del ambiente, garantizará, conjuntamente con las comunidades indígenas de la Comarca Kuna de Wargandi, y de acuerdo con la legislación vigente, el manejo, protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, tales como flora, fauna, suelo y agua.

Artículo 13. La Comarca Kuna de Wargandi es un área de reserva natural, donde existe un corredor biológico mesoamericano; por consiguiente, se prohíbe la explotación forestal intensiva y cualquier otra actividad que atente contra la biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de esta área.

Capítulo V Educación y Cultura

Artículo 14. El Ministerio de Educación, en coordinación con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades tradicionales de la Comarca, planificará, organizará e impartirá educación intercultural bilingüe, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, de acuerdo con las necesidades y la realidad del pueblo kuna.

Artículo 15. El Estado, a través de sus entidades competentes, garantizará la ejecución de los programas de educación de adultos, con el fin de fortalecer su identidad y de contribuir con el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 16. Se reconoce la religión Ibeorgun como la principal de los kunas de Wargandi. La Carta Orgánica de la Comarca regulará su promoción y difusión.

Capítulo VI Salud

Artículo 17. El Estado establecerá los mecanismos necesarios para regular las actividades de salud, y mantendrá instalaciones para la atención primaria y la atención médica en general, de acuerdo con las políticas y estrategias nacionales y modelos de financiación; atención y provisión que se acuerden.

Artículo 18. El Estado adoptará las medidas necesarias para que se reconozcan las prácticas tradicionales del pueblo kuna, y vigilará que se respete la dignidad e integridad de las personas, en cumplimiento de los principios éticos universales.

Artículo 19. El Ministerio de Salud desarrollará programas de salud comunitaria, infantil y familiar, así como actividades de asistencia para el desarrollo alimentario y nutricional y programas integrales de desarrollo sostenible de la Comarca.

Capítulo VII Economía

Artículo 20. El Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para ejecutar programas de desarrollo integral que respeten los patrones culturales de las comunidades a las que van dirigidos, en coordinación con el Congreso General.

Artículo 21. La Comarca Kuna de Wargandi será incorporada a los planes de desarrollo nacional, así como a la política en materia de desarrollo y de protección de los recursos ecológicos, con el fin de garantizar el bienestar económico y social de las comunidades indígenas, conforme lo dispone la Constitución Política y la legislación vigente.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 22. Se crea la comisión ad hoc con carácter transitorio y se asignan los fondos necesarios, por parte de Estado, para la demarcación y delimitación física de la Comarca Kuna de Wargandi, y que éstas sean asignadas a la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 23. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para reconocer, mediante decreto, la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Wargandi, sin lesionar principios constitucionales y legales vigentes.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente
ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia

**LEY POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 249 DE LA CONSTITUCION
POLITICA, Y SE SEÑALAN LAS FUNCIONES DE LOS GOBERNADORES
DE LAS PROVINCIAS DE LA REPUBLICA**
LEY N° 2 (2 de junio de 1987)*

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. Habrá en cada provincia un Gobernador, que será de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien coordinará sus labores y al cual estará supeditado.

Cada Gobernador tendrá un suplente designado en igual forma por el Organo Ejecutivo quien lo reemplazará en sus ausencias temporales y representará cuando éste lo designare.

Artículo 2. El Gobernador es el representante del Organo Ejecutivo en su respectiva provincia y tendrá la responsabilidad de inspeccionar y coordinar la labor de las entidades públicas, tanto las del Gobierno Central, como las Descentralizadas, en lo referente a políticas, planes y programas de su circunscripción, de modo que sean consistentes con las acciones nacionales, sectoriales y provinciales de desarrollo económico y social que adopte el Gobierno Nacional.

El Gobernador es la autoridad máxima en la Provincia. Es asimismo, el jefe superior en materia de Policía.

Artículo 3. El Gobernador deberá residir dentro del territorio de la provincia, pero podrá ausentarse de ésta por razón de sus funciones o por misión que le confiera el Organo Ejecutivo.

Artículo 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1. Organizar, dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas en la provincia.
2. Inspeccionar, supervisar y coordinar las actividades de los establecimientos públicos del Gobierno Central y de Entidades Descentralizadas que funcionen en la provincia, así como las obras públicas que emprenda el Gobierno Nacional y las obras que se realicen en las municipalidades con fondos nacionales.
3. Presentar trimestralmente al Organo Ejecutivo un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que en ella convenga introducir, así como el informe correspondiente al estado de las obras de que trata el numeral anterior.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los decretos y órdenes del Organo Ejecutivo, así como las decisiones de los organismos administrativos competentes.
5. Velar por la conservación del orden público en las provincias, para lo cual recibirá el apoyo y la asistencia necesaria de las Fuerzas de Defensa y de los alcaldes.

* *Gaceta Oficial* N° 20,816, 5 de junio de 1987.

6. Visitar periódicamente los distritos de su circunscripción para supervisar los trabajos del Gobierno Central y coordinar con los alcaldes.
7. Coordinar y fiscalizar la labor de la Junta Técnica Provincial y asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.
8. Coordinar con la Contraloría General de la República y el Ministerio de Planificación y Política Económica, el manejo de los fondos que se destinen a inversiones, así como el seguimiento de las obras que se realicen dentro de la provincia, salvo aquellas partidas y obras cuya coordinación y manejo correspondan a los Municipios, a los Consejos Provinciales y a las Juntas Comunales.
9. Tomar el juramento de que trata el artículo 8 de la Ley 7 de 1980, a los extranjeros a quienes el Organo Ejecutivo les haya expedido Carta de Naturaleza.
10. Dar posesión a los servidores públicos nombrados, que no tengan asignado otro superior para esta función.
11. Suspender a los alcaldes nombrados por el Organo Ejecutivo, por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes. Recomendar al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, la remoción de aquellos alcaldes que éste hubiere designado, cuando encuentre suficiente justificación para ello.
12. En los actos que no constituyan delitos sino faltas, que deben sancionar las autoridades de Policía, el Gobernador conocerá en primera instancia de las infracciones cometidas por los alcaldes, para juzgarlos según el caso y aplicar la sanción de conformidad con las disposiciones legales.
13. Convocar anualmente a conferencia a los alcaldes municipales de su circunscripción territorial para coordinar, con utilización de las experiencias adquiridas durante cada ejercicio, las actividades del Gobierno Nacional con las de los Gobiernos Municipales.
14. En caso de calamidad pública o de grave alteración del orden público, coordinar con las otras dependencias públicas de la región afectada, el control de la situación, mientras dure la urgencia.
15. Conceder licencia a los alcaldes nombrados por el Organo Ejecutivo y llamar a los suplentes, en su orden, para ejercer el cargo. En caso de faltar el titular y los suplentes, el Gobernador designará a la persona que se encargue interinamente como Alcalde hasta que se presenten los titulares. A falta absoluta de éstos, el Organo Ejecutivo designará un nuevo alcalde por el resto del período correspondiente.

En los casos de los alcaldes elegidos por el voto popular, la licencia le será concedida por el Consejo Municipal respectivo, el cual, también, llamará a los suplentes en su orden para ejercer el cargo. Cuando no existan los Suplentes, el Ejecutivo nombrará al Alcalde por el período restante, de una terna que presente el Directorio Nacional del Partido al cual pertenecía el Alcalde anterior.
16. Atender y resolver las peticiones, consultas y quejas que se le presenten, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.
17. Sancionar a los que le faltaren el respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
18. Una vez posesionado del cargo, remitir al Organo Ejecutivo copia del inventario que debe formar del archivo, muebles y enseres de la oficina y demás bienes nacionales que estén bajo su custodia y administración.

FUNCIONES DE LOS GOBERNADORES

19. Conocer en segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones, multas y sanciones disciplinarias de Policía, que impongan los a1caldes como funcionarios de primera instancia.
20. Remitir a los Fiscales de Circuito, los asuntos de Policía Correccional que conozca, para que éstos emitan su concepto.
21. Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios a las leyes y órdenes de sus superiores, a menos que dichos actos tengan carácter de definitivos o que su revisión corresponda a otra autoridad.
22. Visitar los establecimientos carcelarios en la provincia, con el objeto de determinar las condiciones de los mismos, así como salvaguardar la integridad física y moral de los detenidos.
23. Preparar con la Junta Técnica Provincial, el anteproyecto de presupuesto de obras públicas e inversiones de la Provincia, que deberá aprobar el Consejo Provincial.
24. Coadyuvar con las autoridades pertinentes, en la conservación y preservación de los bosques nacionales, las reservas forestales establecidas por ley, la fauna silvestre y demás recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia.
25. Recomendar a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las tierras nacionales que, a título gratuito, pueden ser adjudicadas a las familias campesinas de bajos recursos económicos.
26. Consultar al Consejo Provincial sobre los asuntos que considere conveniente.
27. Recomendar a 1as autoridades municipales y nacionales, estudios y programas que estime necesarios para el desarrollo económico y social de la provincia.
28. Proponer al Organo Ejecutivo, la creación de puestos y servicios necesarios para el funcionamiento de la Gobernación.
29. Rendir los informes que le sean solicitados por los Consejos Provinciales.
30. Presentar anualmente una memoria de su gestión al Consejo Provincial. Copia de esta memoria será remitida al Organo Ejecutivo.
31. Comunicar al Consejo Provincial las informaciones obtenidas de los Ministros de Estado, Gerentes de las Instituciones Descentralizadas y Directores Provinciales de las mismas, sobre el cumplimiento de las obras presupuestadas.
32. Recibir cualquier queja que atañe a la violación de los derechos humanos o de cualquier otra naturaleza y remitirla a la autoridad competente con la prontitud que el caso amerite.
33. Todas aquellas otras funciones que le asigne la ley y las que le recomiende el Organo Ejecutivo.

Artículo 5. Cada gobernador tendrá un secretario y los subalternos que determine la ley; todos de libre nombramiento y remoción por el Organo Ejecutivo de acuerdo a la solicitud que le formule el Gobernador.

Artículo 6. Los gobernadores en el desempeño de su cargo devengarán, por igual, el salario y emolumentos que determine la ley. Igualmente tendrán derecho a1 suministro de combustible y cualquier otro apoyo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, con sujeción al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal correspondiente. El Organo Ejecutivo expedirá placa especial para el vehículo de cada Gobernador.

Artículo 7. Los ministros de estado, los gerentes de instituciones descentralizadas y los directores provinciales, informarán periódicamente a los gobernadores, sobre la ejecución de los programas y las obras que sus entidades desarrollan en las provincias, recibirán y evaluarán las recomendaciones que sobre los mismos le presenten los gobernadores.

Artículo 8. En las comarcas indígenas se aplicará el régimen jurídico establecido y supletoriamente la presente ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DELA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 de junio DE 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

LEGISLACION FORESTAL

LEY N° 1 (3 de febrero de 1994)*

TITULO II

DEL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE

Capítulo I

De los Bosques del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 26. Para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada, será necesario obtener la correspondiente autorización mediante contrato con el INRENARE, el que exigirá la presentación del inventario forestal de la finca, el plan de manejo y el marcado previo de los árboles a cortar. Este marcado se hará por personal técnico del INRENARE, con la participación del propietario o su representante autorizado.

El aprovechamiento forestal será suspendido por las causales contempladas en el Artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 32. Decidida la concesión definitiva, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal, en el cual se establecerá:

2. La superficie, los linderos generales y ubicación del bosque y de los terrenos forestales en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, y la determinación de toda el área, si es pública.

Si dentro de las misma existen parcelas que confirmen derechos a particulares o de Comarcas Indígenas, se necesitará la correspondiente recomendación previa del particular y/o la autorización de la Comarca o Congreso respectivo;

Capítulo III

De los Bosques de las Comarcas y Reservas Indígenas

Artículo 44. Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de Comarcas o Reservas Indígenas y Comunidades Indígenas, serán autorizados por el INRENARE, conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo II

De los Delitos Ecológicos

Artículo 99. Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:

* *Gaceta Oficial* N° 22,470, 7 de febrero de 1994.

- 1) La provocación de incendios forestales.
- 2) La tala y destrucción de árboles, y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los Parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización del INRENARE.
- 3) La alteración del balance ecológico del área afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa del INRENARE que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea.
- 4) La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural.

Parágrafo. Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica Investigadora Ad-Hoc, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos.

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a. El Director Nacional de Administración Forestal del INRENARE o la persona que él designe, quien la presidirá.
- b. El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el profesional que él designe, quien será el secretario.
- c. El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá o el profesional que él designe.
- ch. El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá o el Colegiado que él designe.
- d. El Alcalde del Distrito correspondiente, o la persona que él designe.
- e. En las Comarcas y Reservas Indígenas, un representante de las autoridades o de los Congresos respectivos.

LEGISLACION DE VIDA SILVESTRE LEY N° 24 (7 de junio de 1995)*

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo IV Del Organismo Consultivo

Artículo 6. Créase en el INRENARE la Comisión Nacional para la Vida Silvestre, que estará integrada por:

1. El Director de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, quien la presidirá.
2. Un representante de la Universidad de Panamá.

* Gaceta Oficial N° 22,801, 9 de junio de 1995.

3. Un representante de las Asociaciones Conservacionistas.
4. Un representante del Colegio Nacional de Biólogos.
5. Un representante del Colegio Nacional de Abogados.
6. Un representante del Colegio de Ingenieros Forestales.
7. Un representante de los Gobiernos Indígenas del País.
8. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
9. Un representante de la Asociación de Médicos Veterinarios.
10. Un representante de las Asociaciones de Cazadores Legalmente Reconocidas por el gobierno.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los miembros de la Comisión deberán ser personas idóneas y con experiencia profesional en su especialidad.

Artículo 7. La Comisión Nacional para la Vida Silvestre tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Servir de órgano de consulta y asesoría de la Dirección Nacional de Areas Protegidas y Vida Silvestre del INRENARE, así como para otras entidades o personas naturales o jurídicas en materia de vida silvestre.
2. Recomendar la revisión de los períodos de veda.
3. Promover la elaboración y revisión por parte del INRENARE, del listado de especies amenazadas o en peligro de extinción, cada dos (2) años.
4. Proponer los lineamientos generales para los contratos de investigación de la vida silvestre.
5. Recomendar el costo de los permisos de caza, recolección, pesca, captura, exportación, importación, reexportación y reimportación científica y para poseer mascotas de la vida silvestre.
6. Proponer los lineamientos para el establecimiento de costos privados de caza.
7. Recomendar los requisitos para obtener los permisos de caza, pesca y recolección de la vida silvestre.
8. Sugerir la creación de subcomisiones técnicas científicas especializadas sobre la vida silvestre, con personas idóneas nombradas ad hoc.
9. Someter a la consideración del INRENARE conceptos científicos y técnicos sobre la gravedad de los delitos ambientales contra la vida silvestre.
10. Conocer las reglamentaciones sobre esta Ley.
11. Establecer su reglamento interno.

TITULO II DEL DOMINIO Y USO DE LA VIDA SILVESTRE

Capítulo VII Del Ejercicio de la Caza y de la Pesca

Artículo 50. Los permisos para recolección, caza y pesca de la vida silvestre, así como su utilización, investigación o estudio en áreas de comarcas, reservas y comunidades indígenas, serán autorizados por el INRENARE conjuntamente con las autoridades indígenas respectivas.

**REGLAMENTACION DE LA LEY FORESTAL
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 05-98
(22 de enero de 1998)***

**TITULO II
DEL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE**

**Capítulo IV
De los Permisos Comunitarios de Aprovechamiento Forestal
en Comarcas y Reservas Indígenas**

Artículo 45. Los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizarán para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y la superficie máxima a otorgar no será mayor a 1,000 (mil), hectáreas. La existencia de la comunidad deberá ser certificada por el dirigente de la comunidad y el Cacique Regional y avalada por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia. Los ingresos que se generen por estos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de la comunidad.

Artículo 46. Para el trámite de los permisos comunitarios, la comunidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General del INRENARE, en papel común, en forma legible, con la siguiente información: nombre y ubicación de la comunidad; nombres completos de los beneficiarios de la comunidad, tanto mayores como menores de edad, con su respectiva edad o con los números de cédulas cuando fuere el caso; volumen de madera solicitado por especies y ubicación del área.
2. Presentación de un proyecto comunitario, avalado por el Congreso Local, el Cacique General y Regional, en el cual se utilizará el dinero procedente de la venta de la madera. Este debe contener la siguiente información: descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) comunitaria (s); costo en materiales, equipo y mano de obra; mecanismo y estrategia de ejecución y los precios de venta de la madera, su condición y comprador (es).
3. Certificación de inscripción en el Registro Forestal.
4. Autorización del Congreso Local, Cacique Regional y General o de la autoridad equivalente cuando la etnia cuente con un sistema de gobierno diferente.
5. Mapa del área para superficies superiores a 50 ha. Para superficies menores se presentará un croquis.
6. Inventario forestal y plan de manejo elaborado por un profesional en ciencias forestales. Dicho plan de manejo deberá incluir las medidas de mitigación ambiental. Cuando se trate de madera deteriorada o caída, que se localice fuera del bosque natural, el plan de manejo se substituirá por un plan de reforestación.
7. Paz y salvo de INRENARE.

* *Gaceta Oficial* N° 23,495, 6 de marzo de 1998.

Artículo 47. Los permisos comunitarios tendrán un carácter de producción forestal permanente y la comunidad será la responsable y ejecutora de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal, con la asistencia de profesionales idóneos en ciencias forestales. El INRENARE y los indígenas, propiciarán los cambios progresivos necesarios que permitan el aprovechamiento de los bosques por las propias comunidades.

Artículo 48. Los permisos comunitarios, deberán ser tramitados ante el INRENARE, por la comunidad y su dirigente o autoridades locales o por indígenas de la comunidad debidamente autorizados por el Cacique General, Regional y autoridades locales.

Los responsables y representantes ante INRENARE de tales permisos, serán el Noko y el Presidente del Congreso Local o autoridades equivalentes cuando se trate de etnias con gobiernos diferentes.

Artículo 49. En casos debidamente justificados, el INRENARE podrá otorgar a indígenas, permisos individuales para uso doméstico en áreas indígenas, con fines de construcción o reparación de viviendas, botes, herramientas e instrumentos de trabajo, construcciones rurales u otros usos locales. Dichos permisos quedan sujetos a las siguientes normas y requisitos:

1. El interesado deberá tramitar el permiso personalmente mediante solicitud escrita, indicando la (s) especie (s) a talar, su uso y la ubicación del sitio donde establecerá los plantones.
2. Autorización del dirigente local.
3. Los beneficiarios de permisos deberán plantar diez (10) plantones por cada árbol talado mediante un permiso.
4. Estos permisos tendrán vigencia de 30 días y en casos de debidamente justificados, podrá concederse una prórroga por un período de 30 días.

Artículo 50. Los árboles o bosques establecidos mediante plantación o reforestación, en áreas indígenas, podrán ser aprovechados previa notificación al INRENARE, siempre y cuando los mismos sean registrados en el INRENARE.

Capítulo VI Del Aprovechamiento Forestal Mediante Concesiones

Artículo 56. Todo solicitante de concesiones forestales deberá cumplir, además de lo indicado en el artículo 28 de la Ley Forestal, con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud en papel habilitado, dirigida al INRENARE.
2. Certificado de inscripción en el Registro Forestal.
3. Original o copia autenticada por el Ministerio de Comercio e Industrias, de la Licencia Industrial, cuando se trate de volúmenes mayores a 100 metros cúbicos.
4. Certificado de vigencia, existencia y representación legal, si es persona jurídica o copia de la cédula si es persona natural.
5. Paz y Salvo Municipal y de INRENARE.
6. Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en comarcas indígenas.
7. Análisis económico y financiero de la actividad.
8. Mapa del área solicitada, con la respectiva descripción de límites.

Capítulo VIII
De las Actividades de Desarrollo Turístico

Artículo 75. El INRENARE podrá concesionar a personas naturales y jurídicas, áreas pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, para aprovechamiento de los valores escénicos y demás valores naturales.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4. Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en áreas indígenas.

LEY GENERAL DEL AMBIENTE
LEY N° 41 (1 de julio de 1998)*

TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo IV
Comisión Consultiva Nacional del Ambiente

Artículo 18. Se crea la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.

Artículo 19. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas. En el caso de la sociedad civil, serán designados por el Presidente de la República de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el Presidente de la República de una terna que éstas presenten.

Artículo 20. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente será presidida por el Administrador o la Administradora o por el Subadministrador o la Subadministradora General del Ambiente, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento, será establecido en su reglamento.

Capítulo V

Comisiones Consultivas Provinciales, Comarcales y Distritales del Ambiente
con la Participación de la Sociedad Civil

Artículo 21. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente, en las que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales

* Gaceta Oficial N° 23,578, 3 de julio de 1998.

y hacer observaciones, recomendaciones, y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones.

Estas comisiones estarán integradas de la siguiente manera:

2. *Comarcal*. Por el representante del Congreso General Indígena, quien la presidirá; por representantes del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la Junta Técnica y representantes de la sociedad civil del área.

TITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

Capítulo II Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

TITULO VI DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 63. Las comarcas indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales, tendrán el deber de contribuir a su protección y conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca la Autoridad Nacional del Ambiente junto con las autoridades indígenas de las comarcas, conforme a la legislación vigente.

TITULO VII DE LAS COMARCAS Y PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 96. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus áreas.

Artículo 97. El Estado respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, que entrañen estilos tradicionales de vida relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, promoviendo su más amplia aplicación, con la participación de dichas comunidades, y fomentará que los beneficios derivados se compartan con éstas equitativamente.

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de las comarcas y reservas indígenas creadas por ley. Estos recursos deberán utilizarse

de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 99. Los estudios de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales que se autoricen en tierras ocupadas por comarcas o pueblos indígenas, no deben causar detrimento a su integridad cultural, social, económica y valores espirituales.

Artículo 100. El Estado garantizará y respetará las áreas utilizadas para cementerios, sitios sagrados, cultos religiosos o similares, que constituyan valor espiritual de las comarcas o pueblos indígenas y cuya existencia resulte indispensable para preservar su identidad cultural.

Artículo 101. El aprovechamiento con fines industriales o comerciales de los recursos ubicados en tierras de comunidades o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 102. Las tierras comprendidas dentro de las comarcas y reservas indígenas son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Esta limitación no afecta el sistema tradicional de transmisión de tierras en las comunidades indígenas. Las comunidades o pueblos indígenas, en general, sólo podrán ser trasladados de sus comarcas y reservas, o de las tierras que poseen, mediante su previo consentimiento.

En caso de ocurrir el traslado, tendrán derecho a indemnización previa, así como a la reubicación en tierras comparables a las que ocupaban.

Artículo 103. En caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los procedimientos de consulta se orientarán a establecer acuerdos con los representantes de las comunidades, relativos a sus derechos y costumbres, así como a la obtención de beneficios compensatorios por el uso de sus recursos, conocimientos o tierras.

Artículo 104. Para otorgar cualquier tipo de autorización relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales, en las comarcas o en tierras de comunidades indígenas, se preferirán los proyectos presentados por sus miembros, siempre que cumplan los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior no limita los derechos de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, que puede tener una empresa como consecuencia de su derecho de exploración, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 105. En caso de actividades destinadas al aprovechamiento de recursos naturales en tierras de comarcas o pueblos indígenas, éstos tendrán derecho a una participación de los beneficios económicos que pudieran derivarse, cuando dichos beneficios no estén contemplados en leyes vigentes.

**TITULO IX
DE LA INVESTIGACION DEL DELITO ECOLOGICO**

**Capítulo II
Agentes del Ministerio Público**

Artículo 122. Se crean la Fiscalía Superior del Ambiente con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para la provincia de Colón y la Comarca de San Blas, con sede en la ciudad de Colón; una Fiscalía de Circuito con sede en la provincia de Panamá, una Fiscalía de Circuito para las provincias centrales, con sede en la ciudad de Penonomé; una Fiscalía de Circuito para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, con sede en la ciudad de David; y una Fiscalía de Circuito para la provincia de Darién con sede en Metetí, a las que corresponderá la investigación de los delitos ambientales.

**CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
CONSULTIVAS AMBIENTALES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 57 (16 de marzo de 2000)***

**TITULO II
DE LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DEL AMBIENTE**

**Capítulo I
Funciones y Composición**

Artículo 5. La Comisión Consultiva Nacional del Ambiente tendrá la función de servir como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, como asimismo emitir recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 6. Las consultas a la Comisión Consultiva Nacional serán hechas a iniciativa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Las recomendaciones al Consejo Nacional del Ambiente se formularán a requerimiento de tal Consejo, sin perjuicio de las que las Comisión pueda emitir a iniciativa propia, en los aspectos intersectoriales y nacionales de la gestión ambiental que considere pertinentes.

Artículo 7. La Comisión Consultiva Nacional estará integrada por quince personas, cuatro funcionarios del Gobierno Central, nueve miembros de la Sociedad Civil y dos representantes de las Comarcas indígenas.

Artículo 8. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o a iniciativa propia, según determine en su reglamento interno, el cual se adoptará mediante resolución interna de dicha Comisión.

* *Gaceta Oficial* N° 24,014, 21 de marzo de 2000.

Capítulo II De sus Integrantes y Forma de Designación

Artículo 9. Serán representantes del Gobierno ante la Comisión Consultiva Nacional:

- a. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente o el Sub- Administrador, cuando aquel así lo determinare;
- b. Un representante por cada Ministro miembro del Consejo Nacional del Ambiente, designado por el Ministro respectivo entre los funcionarios de mayor rango jerárquico del Ministerio.

Artículo 10. En representación de la sociedad civil, integrarán la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente:

- a. Dos representantes del sector empresarial, seleccionados de dos ternas diferentes presentadas por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP) al Presidente de la República.
- b. Un representante del sector de los trabajadores, escogido de una terna presentada por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) al Presidente de la República.
- c. Dos representantes de las Organizaciones no Gubernamentales Ambientalistas y de Derechos Humanos, escogidos de dos ternas separadas propuestas por las ONGs ambientalistas y de derechos humanos de común acuerdo y presentadas al Presidente de la República.
- d. Un representante del sector académico, escogido de una terna presentada por el Consejo de Rectores al Presidente de la República.
- e. Un representante de los productores agropecuarios, escogido de una terna presentada por la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP) al Presidente de la República.
- f. Un representante de los Gobiernos Locales, escogido de una terna presentada por la Asociación de Municipios al Presidente de la República.
- g. Un representante de los gremios profesionales, escogidos de una terna presentada por la Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá (FEDAP) al Presidente de la República.
- h. Dos representantes de Las Comarcas, escogidos por el Presidente de la República de dos ternas que presentarán los representantes de los Consejos Generales Indígenas.

Artículo 12. Los representantes de la Sociedad Civil y de las Comarcas serán designados por un periodo de tres (3) años. Los representantes de los Ministros se mantendrán en su posición hasta tanto así lo decida el Ministro respectivo.

Artículo 13. El Ejecutivo nombrará a los designados en un plazo no mayor de dos meses calendarios contados a partir de la promulgación de este reglamento, así como contados desde el vencimiento de las funciones de los integrantes en ejercicio. El Presidente de la República nombrará directamente a los representantes de los distintos sectores cuando las ternas no le hayan sido enviadas dentro del plazo aquí estipulado.

Artículo 14. Las ternas de sectores que no se encuentren agrupados en organizaciones o asociaciones gremiales o sectoriales serán escogidos dentro de cada sector por quienes sean nominados por las distintas agrupaciones constituidas del sector, a convocatoria pública hecha por la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de veinte (20) días hábiles del anuncio anterior, se elegirán las ternas en reunión plenaria de las organizaciones del sector.

Capítulo III Organización y Funcionamiento

Artículo 15. La Comisión Consultiva Nacional será presidida por el Administrador o Sub Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, según corresponda. Sus integrantes designarán, mediante votación, un secretario, un fiscal y dos vocales, escogidos de entre los miembros representantes de la sociedad civil y las comarcas. Las funciones y mecanismo de votación para elegir a estos dignatarios serán establecidas por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 16. El quórum mínimo necesario para sesionar en las reuniones de la Comisión será de ocho miembros.

Artículo 17. La Comisión Consultiva Nacional se reunirá una vez cada dos meses en sesiones regulares. Excepcionalmente, sesionará a solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente o por iniciativa de ocho de sus miembros. La forma será reglamentada por la propia Comisión en su reglamento interno.

TITULO III DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS PROVINCIALES, COMARCALES Y DISTRITALES

Capítulo II De las Comisiones Consultivas Comarcales

Sección 1 Composición y Funciones

Artículo 28. Las Comisiones Consultivas Comarcales tendrán por función analizar los temas ambientales que afecten a la Comarca respectiva y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

Artículo 29. Las Comisiones Consultivas Comarcales estarán integradas por tres (3) representantes del Congreso General Indígena, la Junta Técnica, dos (2) representantes del Consejo Comarcal de Coordinación y cuatro (4) representantes de la sociedad civil del área.

Sección 2 Designación de sus Integrantes

Artículo 30. Los tres representantes del Congreso General Indígena serán escogidos por éste según el mecanismo que se adopte para tal efecto. El Congreso General Indígena designará a uno de los representantes como Presidente de la Comisión Consultiva Comarcal.

Artículo 31. El representante de la Junta Técnica será la Autoridad Nacional del Ambiente Regional. Los dos representantes del Consejo Comarcal serán escogidos mediante los mecanismos que estos estamentos determinen, según su propio reglamento interno.

Artículo 32. En representación de la sociedad civil, integrarán la Comisión Consultiva Comarcal, seleccionados autónomamente por sus respectivas organizaciones, gremios o agrupaciones de la Comarca:

- a. Un representante escogido por los sectores empresariales o productores de la Comarca.
- b. Un representante escogido por los trabajadores (públicos o privados) de la Comarca.
- c. Un representante escogido por las organizaciones no gubernamentales ambientalistas y de derechos humanos de la Comarca.
- d. Un representante escogido por el sector académico o profesional de la Comarca.

Artículo 33. Los representantes de cada sector serán escogidos de una nómina propuesta por las respectivas agrupaciones comarcales constituidas del sector, a convocatoria pública hecha por la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de veinte (20) días hábiles del anuncio anterior, se elegirán los representantes en reunión plenaria de las citadas organizaciones.

Artículo 34. Si luego de llevada a cabo la reunión plenaria de que trata el artículo anterior, no se elige al representante del sector por falta de nominados o por falta de organizaciones comarcales o por otra causa, el Presidente de la Comisión Consultiva Comarcal designará a los representantes de los distintos sectores en forma directa. En este caso, ninguno de los representantes podrá ser empleado o funcionario público.

Sección 3 **Organización y Funcionamiento**

Artículo 35. El representante del Congreso General Indígena escogido para tal propósito presidirá la Comisión Consultiva Comarcal y el representante de la Junta Técnica actuará como secretario.

Artículo 36. Las Comisiones Consultivas Comarcales designarán, mediante votación, un fiscal y dos vocales escogidos entre los miembros representantes de la sociedad civil. Las funciones de estos dignatarios serán definidas por la propia Comisión en su reglamento interno.

Artículo 37. El quórum mínimo necesario para sesionar en las reuniones de la Comisión será de cinco miembros.

Artículo 38. Las Comisiones Consultivas Comarcales se reunirá una vez cada dos meses de forma regular y, excepcionalmente, a solicitud del Presidente de la Comisión o de cinco de sus miembros. La forma será reglamentada por las propias Comisiones en su reglamento interno.

**DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 163 (25 de noviembre de 1996)***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Estado, preocupado por el progresivo deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales y la expansión de la frontera agrícola, se propone poner en práctica políticas, programas, proyectos y otras actividades para garantizar un desarrollo sostenible en la calidad de vida de todos los panameños.

Que la República de Panamá se comprometió ante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 y ante la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES) en 1994, a aunar esfuerzos con los demás países del mundo y de la región. para establecer, en forma participativa, políticas de desarrollo sostenible, para propiciar la paz, la libertad, democracia y desarrollo.

DECRETA:

Artículo 1. Créase un organismo administrativo denominado CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, adscrito a la Presidencia de la República, con el objeto de desarrollar un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ciudadano panameño, que lo coloque como centro y sujeto primordial del desarrollo por medio del crecimiento económico, con equidad social; el cual debe sustentarse en el equilibrio ecológico y en el respeto de la diversidad étnica y cultural local, regional o nacional, fortaleciendo la plena participación ciudadana en este proceso, en convivencia pacífica en armonía con la naturaleza, para mejorar la calidad de vida de esta y las generaciones futuras.

Artículo 2. El Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y promover mecanismos de consulta permanente entre los diferentes sectores de la sociedad panameña, para la concertación de acciones en el tema de desarrollo sostenible.
2. Actuar de enlace con organismos internacionales y organizaciones nacionales, especializadas en programas de desarrollo sostenible y cumplir y dar seguimiento a los compromisos que se adquieran en dicha materia.

* *Gaceta Oficial* N° 23,174, 29 de noviembre de 1996.

3. Participar con los distintos sectores y organismos en la toma de decisiones, en eventos relacionados con los programas de desarrollo sostenible.
4. Fomentar la cultura y el intercambio permanente de información y experiencias sobre desarrollo sostenible, entre los distintos sectores que participen de tales programas.
5. Impulsar foros de participación intersectorial sobre Desarrollo Sostenible.
6. Impulsar la elaboración y ejecución de políticas, estrategias, programas y proyectos, con enfoque integral.
7. Colaborar en la movilización de recursos nacionales e internacionales.
8. Propiciar la divulgación de las acciones que se ejecuten para el logro de los objetivos de los programas de desarrollo sostenible.
9. Promover la creación, a nivel nacional, de comités locales para el desarrollo sostenible y dar seguimiento a los programas que cada uno de ellos adopte.
10. Propiciar la adopción de la Agenda 2015 y los acuerdos de Río, suscritos por Panamá.
11. Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 3. El Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, será presidido por el Presidente de la República o por la persona que él designe y además formarán parte del mismo los siguientes miembros:

1. El Ministro Coordinador del Consejo Económico Nacional.
2. El Ministro Coordinador del Gabinete Social.
3. El Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales
4. El Presidente de la Comisión Legislativa de Población, Ambiente y Desarrollo.
5. Un representante del Consejo de Rectores de la Universidades Oficiales y Particulares de la República de Panamá.
6. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa
7. Un representante de las organizaciones no gubernamentales
8. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
9. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados.
10. Un representante del Sector Indigenista.

Artículo 4. Los miembros no gubernamentales del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, serán nombrados por el Presidente de la República, escogidos de ternas que para tal fin le propondrán las organizaciones a las cuales pertenezcan los candidatos.

Artículo 5. El Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, será administrado por un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 6. Los representantes del Estado serán nombrados por el período coincidente de gobierno. Los representantes de los sectores civiles serán nombrados por los períodos determinados de acuerdo a los mecanismos internos de cada sector y serán los representantes del sector.

Artículo 7. El Secretario Ejecutivo del Consejo para el Desarrollo Sostenible, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar la ejecución de las políticas establecidas por los miembros del Consejo.
2. Someter a la consideración de los miembros del Consejo, el mecanismo de coordinación y el presupuesto de funcionamiento.

3. Gestionar contactos para que el Consejo negocie los recursos que serán utilizados para el financiamiento y ejecución de las políticas, programas y proyectos que emanen del Consejo.
4. Administrar los recursos asignados al Consejo, con transparencia, economía, eficiencia y celeridad.
5. Presentar informes periódicos de su gestión y la de los comités locales para el desarrollo sostenible a los miembros del Consejo.
6. Facilitar la comunicación e información entre los miembros del Consejo, los comités locales para el desarrollo sostenible y otras entidades u organizaciones relacionadas con la materia.
7. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Consejo.
8. Ejercer las demás funciones y deberes que le señalen los miembros del Consejo.

Artículo 8. El Consejo para el Desarrollo Sostenible, elaborará su reglamento interno de funcionamiento y podrá crear las comisiones operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9. El patrimonio del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, estará constituido por los aportes, partidas y subsidios que se le asignen en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, así como por los fondos provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales, así como por los legados y herencias, que sean aceptados a beneficio de inventario.

Artículo 10. Las aportaciones, legados y herencias que personas naturales y jurídicas hagan al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, serán gastos deducibles a favor de los contribuyentes en el cálculo del impuesto sobre la renta, para los efectos del artículo 697 del Código Fiscal.

Artículo 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

LEY DE EDUCACION
LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION, CON LAS ADICIONES
Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995*

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo Único
Principios, Fines y Normas de la Educación

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 1-A. El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 1-B. La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

Parágrafo. Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 3. La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 4-A. Los fines de la educación panameña son:

6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclor y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.

Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

* *Gaceta Oficial* N° 22,989, 8 de marzo de 1996.

Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

TITULO II ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Capítulo I

Artículo 9-A. El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.

Artículo 17-B. EL Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

Capítulo II Direcciones Regionales de Educación

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativo que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Organo Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

**TITULO III
EL SISTEMA EDUCATIVO
LA ESTRUCTURA ACADEMICA O EDUCATIVA**

**Capítulo IV
Cultura**

Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

Parágrafo. A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

Artículo 81. Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.

Artículo 89-A. El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclor y las bellas artes en los centros educativos del sistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

Artículo 95. El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

Artículo 96. Estos cursos o escuelas para el adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

Artículo 97. Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

TITULO VI ORGANIZACION PARA LA EJECUCION DEL SERVICIO EDUCATIVO

Capítulo I Planificación e Investigación Educativa

Artículo 229. La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.

Capítulo II El Currículo

Artículo 241. Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclor, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

Artículo 245. Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

Capítulo IV La Formación del Docente

Artículo 270. La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, con vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

Capítulo IX Recursos Didácticos

Artículo 292. Los libros de texto que sean seleccionados como oficiales, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la realidad nacional. Esta medida también se aplicará a las escuelas particulares.

**DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA UNIDAD DE COORDINACION
TECNICA PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES
EN LAS AREAS INDIGENAS
MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 94 (25 de mayo de 1998)***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17-B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, señala que el Ministerio de Educación creará una Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas;

Que es importante implementar en las áreas indígenas programas educativos que desarrollen, con base a sus características propias, objetivos y fines que coadyuven a rescatar y desarrollar el patrimonio cultural de estas áreas;

Que los grupos indígenas representan aproximadamente el 9% de toda la población de la República y éstos requieren atención a los métodos y programas educativos que los impulse hacia su propio desarrollo socioeducativo y cultural;

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas.

Artículo 2. La Unidad de Coordinación Técnica estará adscrita a la Dirección General de Educación y contará con el apoyo de la Dirección Nacional de Educación Inicial, Dirección Nacional de Educación Básica General, Dirección Nacional de Educación Media Académica, Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica y Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos. También contará con personal de enlace en la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativos.

Artículo 3. La Unidad de Coordinación Técnica estará bajo la responsabilidad de un Coordinador General, y personal técnico de apoyo. Además, contará con la colaboración directa de las Direcciones de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica y Jóvenes y Adultos. Igualmente, contará con supervisores en las Direcciones Regionales de San Blas, Bocas del Toro, Darién, Chiriquí, Veraguas y Panamá.

Artículo 4. La Unidad de Coordinación Técnica contará con las secciones de Desarrollo Curricular Bilingüe, Investigación y Evaluación, Textos y Materiales Didácticos, Lingüística y

* *Gaceta Oficial* N° 23,552, 28 de mayo de 1998.

Capacitación, en coordinación con las instancias curriculares de apoyo y de ejecución a nivel nacional.

Artículo 5. Los objetivos de la Unidad Técnica serán los siguientes:

1. Desarrollar e implementar la Educación Bilingüe Intercultural en las comunidades indígenas dentro del Sistema Educativo Nacional;
2. Incorporar al Plan de Modernización de la Educación Panameña, los planes y programas educativos utilizados en las áreas indígenas y proporcionar a estos una óptima calidad en el servicio educativo;
3. Establecer los planes y programas de Educación Bilingüe Intercultural para la población indígena;
4. Coadyuvar a la formación de los recursos humanos indígenas necesarios para la Educación Bilingüe Intercultural;
5. Promover el desarrollo y difusión de las lenguas y las culturas indígenas del país;
6. Contribuir a la promoción integral de la población indígena del país.

Artículo 6. Las funciones de la Unidad Técnica serán las siguientes:

1. Establecer lineamientos y definir estrategias por seguir en la investigación, planeamiento, supervisión, seguimiento y evaluación del Programa de Educación Bilingüe Intercultural para la población indígena;
2. Orientar y evaluar el desarrollo del Programa de Educación Bilingüe Intercultural;
3. Programar y coordinar la edición de textos y materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural;
4. Programar y coordinar acciones de formación y perfeccionamiento de personal indígenas, que pueda asumir funciones en el Programa de Educación Bilingüe Intercultural;
5. Coordinar la ayuda nacional y extranjera para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural, la formación y perfeccionamiento de personal en aquellas áreas de especialización relacionada con los objetivos y tareas de este programa;
6. Servir de enlace entre el Ministerio de Educación y todas aquellas instituciones nacionales y extranjeras, personas naturales y jurídicas, cuyas acciones o intereses tengan relación con el desarrollo educativo de las áreas indígenas;
7. Establecer criterios y metodologías para seguir en los ajustes de todas las estrategias requeridas para el desarrollo de la Educación Bilingüe Intercultural;
8. Diseñar, elaborar textos, guías pedagógicas, recursos didácticos y otros materiales de apoyo para la Educación Bilingüe Intercultural.

Artículo 7. La ejecución de los Programas de Educación Bilingüe Intercultural que desarrolle la Unidad de Coordinación Técnica, estará a cargo de la Direcciones Regionales de Educación, en donde se lleve a cabo cada programa.

Artículo 8. La Unidad de Coordinación podrá gestionar, con el apoyo de las Direcciones Nacionales, los recursos financieros, humanos, materiales y de cooperación internacional para garantizar la ejecución de la Educación Bilingüe Intercultural en el Sistema Educativo Nacional.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ

Artículo 9. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSIN
Ministro de Educación

MEDICINA TRADICIONAL
MINISTERIO DE SALUD
RESUELTO N° 4376 (25 de agosto de 1999)*

LA MINISTRA DE SALUD,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Organización Mundial de la Salud en su Asamblea Mundial WHA 44.32 de 1991 ha reconocido el valioso aporte de la medicina tradicional en el cuidado de la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud a su vez exhorta a los países miembros a intensificar acciones que conduzcan a la convivencia armónica entre la medicina tradicional y la medicina moderna, especialmente en lo concerniente a la aplicación científicamente comprobada que avale la seguridad y eficacia de los remedios tradicionales.

Que el Ministerio de Salud tiene un gran interés por encontrar alternativas que redunden en el mejoramiento de la atención primaria en salud.

Que en todas las regiones de nuestro país se recurre en gran medida a las plantas medicinales de importancia para la atención primaria de salud.

Que prevalece un gran interés de los sistemas nacionales de salud en conocer las plantas medicinales de importancia para la atención primaria de salud.

Que prevalece un gran interés de los sistemas nacionales de salud en conocer las plantas medicinales científicas validadas que puedan constituir oportunamente un recurso disponible y de apoyo a la atención primaria de salud.

Que es función de este Ministerio actuar como ente rector competente y responsable de la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas que se lleven a cabo en el ámbito de la medicina tradicional.

Que para atender integralmente y de manera armónica todas las acciones y requerimientos que surjan del uso de la medicina tradicional, por parte de los diferentes grupos de la sociedad, es una necesidad impostergable la designación de un área de responsabilidad en el Ministerio de Salud.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. CREAR el área de MEDICINA TRADICIONAL bajo la Dirección Nacional de Promoción de la Salud.

ARTICULO SEGUNDO. Las funciones que tendrá el área de MEDICINA TRADICIONAL son las siguientes:

1. Crear el área de Medicina Tradicional bajo la Dirección Nacional de Promoción de la Salud con las siguientes funciones:

* *Gaceta Oficial* N° 23,880, 7 de septiembre de 1999.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ

- a. Formular una estrategia de acciones conjuntas para el estudio y aprovechamiento de las plantas medicinales, y por ende de la medicina tradicional como un instrumento de apoyo a la atención primaria de salud.
- b. Promover la formulación de políticas conjuntas para la incorporación de la Medicina Tradicional al Sistema Nacional.
- c. Fomentar programas educativos sobre el uso adecuado de plantas medicinales, dirigidos a la población en general.
- d. Propiciar la capacitación del personal de salud en el uso de plantas tradicionales científicamente validada para la atención primaria de la salud.
- e. Elaborar normas, planes y programas de Medicina Tradicional en los Servicios de Salud del País.

ARTICULO TERCERO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su aprobación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

**LEY POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD,
LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
LEY N° 42 (19 de noviembre de 1997)***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**TITULO I
CREACION, FINALIDAD Y FUNCIONES**

Artículo 1. Se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, cuyo objetivo será impulsar el desarrollo humano por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización, administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y diversas acciones tendientes al fortalecimiento de la familia, la comunidad y de los grupos de población de atención prioritaria.

Artículo 2. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, procurará la integración social a través de la atención específica a grupos prioritarios, como la juventud, la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general.

**TITULO II
ORGANIZACION**

**Capítulo III
Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria**

Artículo 13. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria es el organismo técnico de planificación, promoción y ejecución, mediante el cual el Ministerio organiza, dirige, desarrolla, coordina, ejecuta y controla las políticas, programas y normas en materia de bienestar social y acción comunitaria.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Promoción Social y Acción Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

2. Orientar y coordinar actividades para la promoción del desarrollo sociocultural con otras entidades del Estado.
7. Planificar, elaborar y ejecutar programas y proyectos de prevención, orientación, atención y protección a grupos indígenas, campesinos y demás etnias.

* *Gaceta Oficial* N° 23,424, 24 de noviembre de 1997.

**LEY POR LA CUAL SE INSTITUYE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA LAS MUJERES**

LEY N° 4 (29 de enero de 1999)*

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA**

**TITULO I
DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

**Capítulo I
Política Pública del Estado sobre la Igualdad de Oportunidades
para las Mujeres y los Hombres**

Artículo 1. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. Prohibición de toda discriminación basada en el sexo; igualdad ante la ley y demás derechos individuales y sociales, y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política que obliga al Estado a legislar sin discriminación y a aplicar igualitariamente las leyes a las personas individuales y a los colectivos.

Artículo 2. El objetivo de la presente Ley es el desarrollo de la política pública antidiscriminatoria de género por parte del Estado, tendiente a:

4. Contribuir a la democratización plena del país, mediante la participación de las mujeres en todos los procesos y toma de decisiones, que inciden en su vida individual y colectiva.

Artículo 3. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y en sus reglamentos, se entenderán con las definiciones del presente glosario.

Discriminación. Trato desigual.

Discriminación contra la mujer. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

3. La existencia de circunstancias o situaciones fácticas que desmejoren la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho, sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia individual y colectiva.

Estereotipo. Ideas, prejuicios, creencias y opiniones, preconcebidos e impuestos por el medio social y cultural, que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, como nacionalidad, etnia, edad, o sexo.

* Gaceta Oficial N° 23,729, 6 de febrero de 1999.

Artículo 4. Se instituye, como política del Estado, que el principio de igualdad de oportunidades para las mujeres regirá en todas las acciones, medidas y estrategias que implemente el gobierno:

8. Diversificar las opciones escolares y profesionales de las mujeres y hombres estudiantes, ampliar su participación en las actividades culturales y revisar los programas educativos, a fin de eliminar los contenidos discriminatorios y sexistas.
14. Desarrollar estrategias definidas en favor de los grupos especiales de interés social: mujeres, indígenas, niñas, jóvenes, campesinas, afropanameñas, con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas y mujeres privadas de libertad.

TITULO II DE LOS DERECHOS QUE CONTIENE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Capítulo I Desarrollo Humano y Económico

Artículo 6. La política pública que el Estado implementará para cumplir con los fines del artículo anterior, establece:

10. Ejecutar programas y proyectos destinados a grupos de mujeres de especial interés: niñas, jóvenes, discapacitadas, indígenas, campesinas, afropanameñas, adultas mayores, embarazadas y las privadas de libertad.

Capítulo II Poder y Participación

Artículo 7. Son acciones de política pública que el Estado desarrollará para estimular la participación de las mujeres en los puestos de dirección y en la política:

11. Alentar a las mujeres y hombres que están en posiciones de poder a que se solidaricen con las aspiraciones de las mujeres, de todas la etnias y estratos socioeconómicos del país.

Capítulo III Equidad Jurídica

Artículo 8. El Estado garantizará el cumplimiento y ejercicio de los derechos de ciudadanía de la mujer, a través de las siguientes acciones de política pública:

8. Aprobar las disposiciones legales pertinentes que garanticen la eliminación de prácticas discriminatorias, hacia las niñas y mujeres adolescentes, en función de etnia, religión o condición.

Capítulo V Trabajo

Artículo 11. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades en el empleo, comprende las siguientes acciones:

4. Promover el cambio cultural y la ruptura de estereotipos por razón de sexo dentro de las empresas.

Capítulo VII **Salud**

Artículo 13. La política que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades en materia de salud, contempla:

2. Fomentar la concepción integral de la salud de población, psicosocial, preventiva, individual y colectiva; y del ambiente, natural y sociocultural, así como valorizar y rescatar la medicina tradicional.

Capítulo IX **Educación y Cultura**

Artículo 16. El sistema educativo panameño es uno de los instrumentos fundamentales para corregir las desigualdades sociales, entre ellas, las que se producen por razón de sexo y etnia.

Artículo 17. La política pública que promoverá el Estado panameño en materia de educación y cultura, para la igualdad de las oportunidades de la mujer, comprende:

7. Desarrollar programas y materiales de alfabetización bilingües, que incorporen a los sectores tradicionalmente marginados de la acción educativa, indígenas y campesinas, y fortalezcan el desarrollo de su autoestima.

Capítulo X **Medios de Comunicación Social**

Artículo 18. La imagen que de las mujeres proyectan los medios de comunicación social aparece estereotipada y son pocas las orientaciones que remarcan la representación de su condición y *rol* social, de manera que se transmite su imagen tradicional, diferenciando comportamientos discriminatorios entre ambos sexos que no reflejan la realidad de la mujer ni su participación social, y atenta contra sus aspiraciones individuales y colectivas. La emisión e incorporación de una imagen digna de las mujeres en los medios de comunicación social, puede representar un adelanto en la superación de estereotipos tradicionales y contribuir a sensibilizar a la opinión pública sobre la necesidad de adecuar los comportamientos y las estructuras sociales a la transformación del papel de las mujeres en la sociedad.

Capítulo XII **Grupos de Especial Interés**

Sección I **Las Niñas**

Artículo 21. La política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las niñas, contempla:

1. Propiciar iniciativas para preparar a la niña a participar, activa y eficazmente y en igualdad con el niño, en todos los niveles de la esfera familiar, social, económica, política y cultural.
2. Desarrollar acciones educativas a fin de desarraigar los prejuicios basados en el género de los programas de estudios, materiales y prácticas, así como de las actitudes de los maestros y profesores y de las relaciones dentro del aula.
3. Promover la educación de la sexualidad, vista como un proceso de desarrollo de los seres humanos, que debe iniciarse desde los primeros años de vida, con respeto, igualdad y responsabilidad.
4. Propiciar la participación de las niñas en funciones sociales, económicas y políticas de la sociedad, a fin de aprender acerca de esas funciones, permitiéndoles oportunidades de acceder a los procesos de adopción de decisiones, igual que los niños.
5. Desarrollar y aplicar políticas, planes de acción y programas amplios, a fin de erradicar todas las formas de violencia, de explotación sexual y laboral; las violaciones y el incesto; la prostitución infantil; la maternidad y el matrimonio a edad temprana, considerando que la niña es más vulnerable a todo tipo de maltrato.
6. Velar porque se desglosen, por sexo y edad, todos los datos relativos a las niñas en cuanto a salud y educación y otros sectores, a objeto de incluir una perspectiva de género en la planificación, aplicación y vigilancia de programas.
7. Propiciar investigaciones con el enfoque de género, que proporcionen la mayor información sobre la situación de las niñas.
8. Poner en marcha programas de educación y elaborar materiales didácticos y libros de texto, que sensibilicen e informen a los adultos sobre los efectos perjudiciales que para las niñas entrañan determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre.
9. Elaborar y aprobar programas de estudios, materiales didácticos y libros de textos, que mejoren el concepto que de sí misma tiene la niña, su vida y sus oportunidades de trabajo, especialmente en áreas donde la mujer ha estado tradicionalmente menos representada.
10. Alentar a las instituciones de educación, especialmente a los medios de comunicación social, a que adopten y proyecten una imagen de la niña equilibrada y libre de estereotipos y a que se esfuercen en eliminar la pornografía infantil, así como las representaciones degradantes o violentas de la niña.
11. Estas disposiciones se aplicarán con especial énfasis en las niñas de grupos humanos vulnerables, marginados y en riesgo social, como las indígenas, afropanameñas y de los sectores marginales.

Sección II ***Las Mujeres Jóvenes***

Artículo 22. La política que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres jóvenes, se realizará mediante las siguientes acciones:

1. Propiciar investigaciones con enfoque de género, que proporcionen la mayor cantidad de información sobre identidad, autoestima, valores, creencias, temores y expectativas de la población joven.

4. Promover acciones para la recreación y uso del tiempo libre, orientadas al desarrollo de aptitudes artísticas, a la creatividad y al fortalecimiento de la cultura nacional.

Sección III
Las Mujeres Adultas Mayores

Artículo 24. El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y el potencial de las mujeres adultas mayores, y para cumplir este objetivo establece:

2. Ejecutar medidas conducentes a la atención de mujeres adultas mayores, sobre todo las mujeres pobres, campesinas e indígenas.

Sección IV
Las Mujeres Indígenas

Artículo 25. La política pública que el Estado desarrollará para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres indígenas, será la siguiente:

1. Elaborar programas y servicios de capacitación permanente sobre los derechos de las mujeres indígenas en la sociedad.
2. Impulsar proyectos para la generación de empleos productivos en las comunidades indígenas, rurales y urbanas.
3. Diseñar materiales educativos relacionados con la alfabetización, basados en las necesidades e intereses de los grupos étnicos.
4. Elaborar programas de sensibilización en las comunidades indígenas, tendientes a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro y fuera de los sectores indígenas.
5. Motivar a los autores nacionales, con la finalidad de que recojan las tradiciones y patrones culturales de los distintos grupos étnicos, en libros de textos y obras didácticas con perspectiva de género.
6. Promover la discusión sobre la importancia de salvaguardar los patrimonios culturales y territoriales de los pueblos indígenas.
7. Incorporar, en las diversas legislaciones del sistema jurídico, el carácter pluricultural y pluriétnico de la nación panameña.

LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA

LEY N° 40 (26 de agosto de 1999)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II
Los Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia

Artículo 15. *Derechos y garantías básicos de la adolescencia*. Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 16. *Garantías penales especiales*. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

2. *Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación*. A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres;

TITULO II
INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA LA ADOLESCENCIA

Capítulo I
El Juez Penal de Adolescentes

Artículo 19. *Creación y jurisdicción*. Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

* *Gaceta Oficial* N° 23,874, 28 de agosto de 1999.

Capítulo VI
El Juez de Cumplimiento

Artículo 33. Creación y jurisdicción. Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

LEY DE DERECHO DE AUTOR
LEY POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
LEY N° 15 (8 de agosto de 1994)*

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley se inspiran en el bienestar social y el interés público, y protegen los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad. Los beneficios de los derechos que emanan de la presente Ley requerirán prueba de la titularidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere la presente Ley. Toda acción que tienda a reclamar los beneficios del derecho de autor tendrá efectos hacia el futuro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado.

11. Expresiones del folclor: Son las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias y artísticas, creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presumen nacionales o de sus comunidades étnicas, y se transmiten de generación en generación y reflejan las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad.
17. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o que está incorporada en un artículo útil, ya se trate de una obra de artesanía o producida en escala industrial.

* *Gaceta Oficial* N° 22,598, 10 de agosto de 1994.

**LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
LEY POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES
SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
LEY N° 35 (10 de mayo de 1996)***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto proteger la invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, los secretos industriales y comerciales, las marcas de los productos y servicios, las marcas colectivas y de garantía, las indicaciones de procedencia, las denominaciones de origen, los nombres comerciales y las expresiones y señales de propaganda.

**TITULO II
DE LAS INVENCIONES Y MODELOS DE UTILIDAD**

**Capítulo II
Invenciones**

Artículo 17. Una invención se considera susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria o actividad. Para estos efectos, la expresión *industria* se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, agricultura, minería, pesca y los servicios.

**TITULO V
DE LAS MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES**

**Capítulo I
Marcas en General**

Artículo 91. No pueden registrarse como marcas, ni como elementos de éstas:

18. Las palabras, letras, caracteres o signos que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos, productos ya terminados o servicios, así como los que constituyen la expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral;

* *Gaceta Oficial* N° 23,036, 15 de mayo de 1996.

Capítulo VIII Nombres Comerciales y Asociaciones

Artículo 146. No pueden registrarse como nombres comerciales, ni como elementos de éstos, los siguientes:

7. Las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquéllos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral.

LEY POR LA QUE SE ESTABLECEN LA PROTECCION, EL FOMENTO Y EL DESARROLLO ARTESANAL LEY N° 27 (24 de julio de 1997)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Capítulo I Objetivos

Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad promover la actividad artesanal en la República de Panamá, mediante el establecimiento de condiciones especiales de protección, fomento, desarrollo y comercialización, mejorando las condiciones productivas y de rentabilidad y competitividad en el mercado, para lograr su efectiva integración en el sistema socioeconómico del país.

Capítulo II Definiciones

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Artesanía, la actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizados con predominio manual o con auxilio de maquinarias simples para obtener un resultado final individualizado, determinado por los patrones culturales, el medio y su desarrollo histórico.
2. Artesano, toda persona que ejerce una actividad creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y/o transforma la materia prima conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas; trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de ese trabajo y transforma en bienes o servicios útiles, su esfuerzo físico y mental.

* *Gaceta Oficial* N° 23,343, 30 de julio de 1997.

Capítulo III

Organización Responsable y sus Atribuciones

Artículo 3. Es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales:

1. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y coordinar todas las actividades que deban ejecutarse por razón de lo que ella establece.

Capítulo IV

Funciones Generales de la Dirección General de Artesanías Nacionales

Artículo 4. Son funciones generales de la Dirección General de Artesanías Nacionales:

4. Velar por el cumplimiento de toda la legislación vigente en materia de artesanías, así como recomendar proyectos de ley que permitan el fomento y desarrollo artesanal.

Capítulo V

Actividades de Asistencia Técnica, Fomento y Desarrollo

Artículo 5. En materia de fomento, asistencia técnica y desarrollo artesanal, la Dirección General de Artesanías Nacionales realizará las siguientes actividades:

5. Promover la inclusión del estudio de las artesanías en los programas de los centros educativos, en los diferentes niveles, para crear conciencia, en los estudiantes, de la importancia socioeconómica y cultural de las artesanías, y en los programas de educación extraescolar, el estudio de las artesanías populares.

Capítulo VI

Actividades de Promoción y Comercialización

Artículo 6. En materia de promoción y comercialización de las artesanías nacionales, la Dirección General de Artesanías Nacionales realizará las siguientes actividades:

1. Promover el conocimiento de los valores de la producción artesanal nacional, dentro y fuera del país, a través de los siguientes medios: mapas, folletos, afiches, revistas, periódicos y otros con motivos artesanales, así como a través de la radio, fotografías, diapositivas, cine y audiovisuales.
2. Fomentar la participación de la comunidad en exposiciones artesanales y ferias itinerantes, permanentes y temporales, nacionales e internacionales.
5. Incentivar el interés, de las representaciones diplomáticas en el exterior, en muestras artesanales nacionales, para la divulgación del arte popular del país.
6. Promover el consumo preferencial de los productos artesanales nacionales, en los mercados nacionales, y su exportación a mercados internacionales.
7. Realizar estudios y análisis de mercado, a fin de insertar la producción artesanal en los mercados nacionales y extranjeros.
8. Realizar análisis de costos, precios, ventas y mercadeo de la producción artesanal nacional.

9. Organizar seminarios sobre comercialización para artesanos y técnicos en artesanías, a nivel nacional.
10. Actualizar, a los artesanos y funcionarios de artesanías, en las políticas económicas nacionales vigentes.
11. Promover la realización de estudios sobre comercialización, catalogación, normalización y distribución en los mercados exteriores, para apoyar la exportación de productos artesanales nacionales.
12. Promover la creación de mercados nacionales y centros de acopio de artesanías.

Capítulo VII Incentivos al Artesano Nacional

Artículo 7. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, todos los ciudadanos panameños, en forma individual o agremiada, que, en el territorio de la República de Panamá, se dediquen a la producción de artesanías y posean la tarjeta de identificación artesanal, expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 8. Podrán incorporarse al régimen de seguridad social, los artesanos de la República de Panamá, afiliados o no, a gremios con personería jurídica.

Este régimen se regirá de acuerdo con los reglamentos de la Caja de Seguro Social, pero con una fijación de cuota mínima.

Artículo 9. Además de los incentivos contemplados en la Ley 25 de 1994 (artículo 2, numeral 2); en el artículo 40 de la Constitución Política y demás leyes, los artesanos se acogerán a la exoneración:

Del pago del 5% en las compras de sus materias primas, en los establecimientos comerciales que celebren acuerdos con el Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales.

Del impuesto para las importaciones de materias primas, utensilios y otros bienes para la producción artesanal, que no se den en el país.

Capítulo VIII Protección a las Artesanías Nacionales

Artículo 10. Con el fin de preservar las tradiciones y culturas nacionales, se prohíbe la importación de productos artesanales acabados o por partes, de mercancías que imiten piezas y vestidos autóctonos y tradicionales panameños, tales como polleras panameñas, molas, naguas (*naun*) y montunos.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales, con el apoyo de los organismos artesanales-folclóricos y culturales, velarán para que se cumpla con este artículo.

Artículo 12. Los establecimientos comerciales que exhiban, anuncien, distribuyan o vendan artesanías, deberán identificar y separar las hechas en Panamá, de aquéllas provenientes del extranjero.

Artículo 17. Los patronatos y directivos de ferias regionales y provinciales, deberán dar preferencia al artesano nacional respecto a ubicaciones y locales apropiados para la promoción, exhibición y ventas de sus artesanías nacionales.

Capítulo IX Obligaciones de los Artesanos

Artículo 18. El artesano panameño, así como toda asociación, grupo o cooperativa de artesanos, deberán imprimir, escribir, fijar o identificar cada obra, producto o artículo artesanal, en lugar visible y de forma clara, sin que menoscabe su esencia, estética, naturaleza y, de ser posible, su lugar de origen.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL INDIGENA LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE SU IDENTIDAD CULTURAL Y DE SUS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY N° 20 (26 de junio de 2000)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA :

Capítulo I Finalidad

Artículo 1. Esta Ley tiene como finalidad proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales de las culturas indígenas y hacerles justicia social.

Artículo 2. Las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, forman parte de su patrimonio cultural; por lo tanto, no pueden ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas. Sin embargo, se respetarán y no se afectarán los derechos reconocidos anteriormente con base en la legislación sobre la materia.

* *Gaceta Oficial* N° 24,083, 27 de junio de 2000.

Capítulo II Objetos Susceptibles de Protección

Artículo 3. Se reconocen como vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, aquellos utilizados por los pueblos kuna, ngöbe y buglé, emberá y wounaán, naso y bri-bri, tales como:

1. *Dule mor.* Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres kunas identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Está compuesto por el *morsan, saburedi, olassu y wini.*
2. *Jio.* Consiste en el uso combinado de la vestimenta con que las mujeres y los hombres emberás y wounaán identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Las mujeres usan la *wua (paruma), boró barí, dyidi dyidi, kondyita, neta, parata kerá, manía, sortija, kipará (jagua), kanchí (achiote) y kera patura.* Los hombres utilizan las mismas piezas, con excepción de la paruma; y, además, la orejera, pechera, *amburá y andiá.*
3. *Nahua.* Consiste en el vestido con que las mujeres ngöbes y buglés identifican la cultura, historia y representación de su pueblo. Este vestido es de una sola pieza, amplio y cubre hasta las pantorrillas; es confeccionado con telas lisas de colores llamativos, adornado con aplicaciones geométricas de tela de colores contrastantes e incluye un collar amplio confeccionado con chaquiras.

La descripción técnica de estos vestidos tradicionales estará contenida en sus respectivos registros.

Artículo 4. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro.

Artículo 5. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus instrumentos de trabajo y arte tradicionales, así como la técnica para su confección, expresado en las materias primas nacionales, a través de los elementos de la naturaleza, su procesamiento, elaboración, combinación de tintes naturales, tales como las tallas en tagua y madera semipreciosa (cocobolo y nazareno), cestas tradicionales, *nuchus*, chaquiras, chácaras y cualquier otra manifestación cultural de carácter tradicional de estos pueblos.

El registro de estos derechos será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas ante las dependencias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6. Se denominan derechos colectivos de los pueblos indígenas los objetos susceptibles de protección que pueden ser registrados, conforme lo determina esta Ley, a fin de proteger su originalidad y autenticidad.

Capítulo III Registro de Derechos Colectivos

Artículo 7. Se crea dentro de la DIGERPI el Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas, a través del cual se concederá, entre otros, el registro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Este registro será solicitado por los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas para proteger sus vestidos, artes, música y cualquier otro derecho tradicional susceptible de protección.

Los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caducarán ni tendrán término de duración; su tramitación ante la DIGERPI no requerirá los servicios de un abogado y se exceptúa de cualquier pago. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los congresos generales o autoridades tradicionales indígenas.

Artículo 8. Serán aplicables al presente régimen, las disposiciones sobre marcas colectivas y de garantía contenidas en la Ley 35 de 1996, en los casos que no vulneren los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9. La DIGERPI creará el cargo de examinador sobre derechos colectivos indígenas, para la protección de la propiedad intelectual y otros derechos tradicionales de los pueblos indígenas. Este servidor público será competente para examinar todas las solicitudes que se presenten ante la DIGERPI, que tengan relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para que no sean inscritos en violación de esta Ley.

Capítulo IV Promoción de las Artes y Expresiones Culturales Indígenas

Artículo 10. Las artes, artesanías, los vestidos y demás formas de expresión cultural de los pueblos indígenas, serán objeto de promoción y fomento por parte de la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Dirección General de Artesanías Nacionales o las Direcciones Provinciales de dicho Ministerio, con la anuencia de las autoridades indígenas locales y a solicitud de parte interesada, estampará, imprimirá o adherirá, sin costo alguno, una certificación en la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial o de derecho de autor, donde conste que se ha elaborado mediante los procedimientos tradicionales indígenas y/o por manos indígenas. A estos efectos, la dirección que expida la certificación queda autorizada para inspeccionar los talleres, materiales, productos terminados y procedimientos utilizados.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias hará lo necesario para que, en las ferias nacionales e internacionales, los artesanos indígenas participen y expongan sus artesanías. La Dirección General de Artesanías Nacionales hará lo conducente a la celebración del día del artesano indígena con los auspicios del Ministerio.

Artículo 12. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura indígena panameña, será obligatoria la exhibición de sus vestidos, danzas y tradiciones.

Artículo 13. El Ministerio de Educación deberá incluir en el currículo escolar los contenidos referentes a las expresiones artísticas indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Artículo 14. Las instituciones públicas competentes quedan facultadas para divulgar y promover, en concordancia con los congresos generales y autoridades tradicionales indígenas, la historia, costumbres, valores y expresiones artísticas y tradicionales (incluyendo las vestimentas) de los pueblos indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

En las ferias escolares, se permitirá la exposición y venta de artesanías indígenas elaboradas por estudiantes, para el beneficio de su centro escolar.

Capítulo V Derechos de Uso y Comercialización

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradición de los pueblos indígenas, deben regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según el caso.

Artículo 16. Se exceptúan del artículo anterior, los conjuntos de bailes de proyecciones folclóricas que ejecuten representaciones artísticas en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que organicen representaciones artísticas para resaltar de forma integral o en parte una cultura indígena, deberán incluir a miembros de dichos pueblos para su ejecución. De no ser posible la contratación de éstos, será necesaria la autorización del respectivo congreso general o autoridad tradicional indígena, a fin de preservar su autenticidad. El Instituto Nacional de Cultura velará por el cumplimiento de esta obligación.

Capítulo VI Prohibiciones y Sanciones

Artículo 17. Se adiciona el literal j al artículo 439 del Código Fiscal, así:

Artículo 439. Podrán ser importadas a la República las mercaderías extranjeras procedentes de todos los países salvo las siguientes:

- j. Los productos no originales, sean grabados, bordados, tejidos o cualquier otro artículo que imite, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas, así como instrumentos musicales y obras artísticas tradicionales de dichos pueblos.

Artículo 18. Se adiciona el numeral 7 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

- 7. La tenencia no manifestada ni declarada ni autorizada transitoriamente, conforme a la legislación aduanera, de productos no originales que imiten, en todo o en parte, la confección de los vestidos tradicionales de los pueblos indígenas de Panamá, así como de materiales e instrumentos musicales y obras artísticas o artesanales de dichos pueblos.

Artículo 19. Se adiciona un párrafo al artículo 55 de la Ley 30 de 1984, así:

Artículo 55. ...

Cuando se trate de delitos aduaneros con mercancías que imiten productos pertenecientes a los pueblos indígenas de Panamá, del cincuenta por ciento (50%) de la multa, no transferible a los denunciantes y aprehensores que se menciona en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional, y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de la comarca o pueblo indígena respectivo, según el trámite que establezca la ley.

Artículo 20. Se prohíbe la reproducción industrial, ya sea total o parcial, de los vestidos tradicionales y demás derechos colectivos reconocidos en esta Ley, salvo que sea autorizada por el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales y consejos indígenas, y no sea contraria a lo que en ésta se dispone.

Artículo 21. En los casos no contemplados en la legislación aduanera y en la de propiedad industrial, las infracciones de esta Ley serán sancionadas, dependiendo de su gravedad, con multas de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia, la multa será el doble de la cuantía anterior. Las sanciones establecidas en esta norma se aplicarán en adición al comiso y destrucción de los productos utilizados para cometer la infracción.

De las multas impuestas conforme a este artículo, el cincuenta por ciento (50%) quedará a beneficio del Tesoro Nacional y el otro cincuenta por ciento (50%) será destinado a gastos de inversión de las comarcas o pueblos indígenas respectivos.

Artículo 22. Serán competentes para aprehender a los infractores de esta Ley, tomar medidas preventivas sobre los productos y artículos respectivos y remitirlos a los servidores públicos correspondientes, las siguientes autoridades:

1. El gobernador comarcal o el gobernador de provincia, en el caso de que no exista el primero.
2. El congreso general de la comarca correspondiente. Para tales efectos, las autoridades tradicionales podrán solicitar el auxilio y la colaboración de la Fuerza Pública.

Artículo 23. Quedan excluidos de la presente Ley, los pequeños artesanos no indígenas que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas ngöbes y buglés, que residan en los distritos de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí. Estos pequeños artesanos no indígenas podrán fabricar y comercializar estas réplicas, pero no podrán reclamar los derechos colectivos reconocidos por esta Ley a los indígenas.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 24. Los artesanos panameños no indígenas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de réplicas de artesanías indígenas tradicionales y se encuentren registrados en la Dirección General de Artesanías

Nacionales, podrán realizar dichas actividades, con la anuencia de las autoridades tradicionales indígenas.

El Ministerio de Comercio e Industrias, previa comprobación de la fecha de registro y expedición de la licencia de artesano, emitirá los permisos y autorizaciones respectivos. Sin embargo, los artesanos panameños no indígenas deberán fijar, imprimir, escribir o identificar, de manera fácilmente visible, que es una réplica, así como su lugar de origen.

Artículo 25. Para los efectos de la protección, uso y comercialización de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas contenidos en esta Ley, las expresiones artísticas y tradicionales indígenas de otros países tendrán los mismos beneficios establecidos en ella, siempre que sean efectuados mediante acuerdos internacionales recíprocos con dichos países.

Artículo 26. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 27. La presente Ley le adiciona a la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el numeral 7 al artículo 16 y un párrafo al artículo 55, así como el literal j al artículo 439 del Código Fiscal y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 28. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de mayo del dos mil.

El Presidente
ENRIQUE GARRIDO AROSEMENA

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE JUNIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**REGLAMENTACION DE LA LEY N° 20, DE 26 DE JUNIO DE 2000
MINISTERIO COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 12 (20 de marzo de 2001)***

Por la cual se Reglamenta la Ley N° 20 de 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, y se dictan otras disposiciones

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 20 del 26 de junio de 2000, tiene por objeto proteger los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además, los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales, susceptibles de un uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales indígenas y hacerles justicia social.

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 26 de la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,083 del 27 de junio de 2000, el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias debe reglamentar la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000 para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu.

Que el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los sectores vinculados, al fomento, producción y comercialización de las artes, artesanías; igualmente a los poseedores de los conocimientos tradicionales indígenas y en especial a las autoridades indígenas, 2000 que se adopta mediante este Decreto Ejecutivo, a fin de facilitar los trámites y gestiones para la protección y defensa de los derechos colectivos, la identidad cultural y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

DECRETA:

**Capítulo I
Finalidad**

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la protección de los derechos colectivos de propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, tales como invenciones, modelos, dibujos y diseños, innovaciones contenidas en las imágenes, figuras, símbolos gráficos, petroglifos y otros detalles; además de los elementos culturales de su historia, música, arte y expresiones artísticas tradicionales y demás disposiciones contenidas en la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000.

* Gaceta Oficial N° 24,270, 28 de marzo de 2001.

Artículo 2. Para los efectos de este Decreto se aplicarán las definiciones siguientes:

1. Ley: La Ley 20 de 26 de junio de 2000.
2. Propiedad Intelectual: Derecho que tienen los creadores, y los propietarios sobre las producciones de su intelecto, que al ser reconocidos por la Ley, prohíbe a terceras personas disponer de el, sin el consentimiento del propietario.
3. Conocimiento Tradicional: Conocimiento colectivo de un pueblo indígena fundado en tradiciones centenarias y hasta milenarias que a la vez son expresiones tangibles e intangibles que abarcan sus ciencias, tecnologías, manifestaciones culturales, incluyendo los recursos genéticos, medicinas, semillas, conocimientos sobre las propiedades de la fauna y flora, las tradiciones orales, diseños, artes visuales y representativas.
4. Cosmovisión: La concepción que tienen los pueblos indígenas, de forma colectiva e individual, sobre el mundo físico, espiritual y el entorno en que se desarrollan.
5. Derechos Colectivos Indígenas: Son derechos de propiedad cultural e intelectual indígena que se refieren a arte, música, literatura, conocimientos biológicos, médicos, ecológicos y otros aspectos y expresiones que no tienen autor o dueño conocido, ni fecha de origen y es patrimonio de todo un pueblo indígena.
6. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
7. DIGERPI: Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.
8. Derecho de Autor: Protección intelectual de los derechos de los autores sobre sus obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.
9. Registro Colectivo de Propiedad Intelectual: Derecho exclusivo que concede el Estado, a través de un acto administrativo, para excluir a terceros de la explotación de un Derecho Colectivo producto de un conocimiento tradicional o expresión folclórica, y cuyos efectos y limitaciones están determinados por la Ley y este Decreto.
10. Congresos Generales o Autoridades Tradicionales: Reconocimiento del Estado de la existencia de Congresos Generales o Autoridades Tradicionales como organismos de máxima expresión, decisión, consulta y administración adoptado por los pueblos indígenas de acuerdo a sus tradiciones, a la Ley que crea las Comarcas Indígenas y su carta Orgánica, con las salvedades enmarcadas en la Constitución y Leyes de la República.
11. Representante: La (s) persona (s) designada (s) por el Congreso (s) General (es) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) para gestionar el registro del Derecho Colectivo.
12. Reglamento de Uso: Precisa las características comunes a los conocimientos tradicionales y objetos susceptibles de registro de propiedad intelectual. Presenta la sustentación de la tradicionalidad de un Derecho Colectivo y su aplicación en los pueblos indígenas.
13. Contrato de Licencia de Uso: La facultad del o los pueblos indígenas de otorgar a terceras personas, el Derecho colectivo registrado para uso del conocimiento bajo contrato escrito.
14. Réplicas: Reproducción del objeto original. Similitud de objetos que evocan de alguna forma, a los tradicionales y autóctonos. Copia de una obra artística.
15. Regalías: Privilegios. Ventaja exclusiva de tipo económico. Concesión.
16. Concejos: Asamblea o instancia de decisión del pueblo Naso.
17. Reproducción Industrial: Para aplicación de la ley, se entenderá como reproducción industrial, a la producción de bienes derivados de la utilización de un derecho colectivo

registrado y/o amparado por la ley; al igual que a los procedimientos desarrollados a partir del derecho colectivo del ó los pueblo (s) indígena (s). La utilización por terceros, con fines comerciales, industriales y científicos, de un derecho colectivo registrado, es idóneo, cuando éste ha sido autorizado por el MICI, con el consentimiento previo y expreso de los congresos generales; autoridades tradicionales o concejos indígenas según sea el caso.

18. Procesos Cognoscitivos: Conocimiento adquirido a través del tiempo por la observancia y experimentación del entorno en que se desenvuelve el hombre. Es un conocimiento particular, especial, rico obtenido de la interrelación hombre-naturaleza, así como de la necesidad de dominar el medio.

Capítulo II Objetos Susceptibles de Protección

Artículo 3. La DIGERPI clasificará los objetos susceptibles de protección de acuerdo al reglamento de uso de Derecho Colectivo indígena presentado por el (los) congreso (s) general (es) o autoridad (es) tradicional (es), son entre otros los objetos concretos susceptibles de protección, los descritos en la ley de los artículos 3, 4, 5 y los que a continuación se señalan:

1. Paruma: WA (En lengua Emberá) H APKAJÚA (En lengua Wounaan) Vestido femenino de las indígenas de lenguas Emberá y Wounaan, que consiste en una cantidad de tela de corteza de palma mojada y golpeada (antiguamente de la corteza del árbol de caucho); o como actualmente se usa, del textil, con el que se envuelve en torno a las caderas.
2. Olu'a: Argollas o aretes de forma ovalada que usan las mujeres kunas con su vestimenta. Orejeras.
3. Orbirid: Pectorales de varias secciones unidas por eslabones hasta alcanzar una dimensión que cubre casi todo el pecho de la indígena kuna. Pecheras.
4. Nuchu: Talla de madera de balsa (*Ochroma limonensis*) utilizada en ceremonias religiosas y culturales por los indígenas kunas. Es una figura antropomorfa.
5. Chaqira: Muñon-Kus (en lengua Ngöbe) Crade (en lengua Buglé) Collar de varias vueltas que es el resultado de ensartar cuentas pequeñas de colores dibujando diseños abstractos. Pectoral utilizado por el indígena Ngöbe y Buglé.
6. WIGO: Collar elaborado con cuentas pequeñas de diversos colores, utilizado como prenda de vestir por la indígena Ngöbe y Buglé.
7. Canoa/Cayuco/Piragua: (Jap en lengua Wounaan) (Jambá en lengua Emberá). Embarcación pequeña construida de un solo tronco de árbol y que es movida a remo o a vela. Medio de transporte utilizado en el mar o ríos de los indígenas panameños y comunidades campesinas.
8. CRA: Bolsas o chácaras tejidas con los hilos obtenidos de diferentes fibras, adornados con dibujos y motivos tradicionales de múltiples usos para los pueblos Ngöbe y Buglé.
9. Canalete o Remo: (En lengua Wounaan: döi), (En lengua Emberá: Dobi) Confeccionado de madera. Instrumento utilizado para mover una pequeña embarcación por indígenas y campesinos.
10. Pikiu (En lengua Wounaan) Pikiw 'a (En lengua Emberá) Cesta confeccionada del bejuco real por indígenas Emberá-Wounaan.
11. Dicha ardi: Tambo, choza, bohío del indígena Wounaan.

12. Bastón de curación o mando: Barra (En lengua Emberá) Papörmie (En lengua Wounaan) Figuras zoomorfas y antropomorfas talladas en madera. Las mismas constituyen parte de la instrumentación ritual.
13. Hajua (En lengua Wounaan) Antia (En lengua Emberá) o wuayuco: Vestido masculino que usa el indígena de lenguas Emberá y Wounaan. Pampanilla cubre sexo que consiste en un angosto lienzo de tela sujeto por un hilo (p'ösié) que rodea las caderas. La materia prima es extraída de una palma denominada ferju por los indígenas.
14. Mola: (Morra en lengua indígena Kuna). Una blusa femenina. Aplicación de un pequeño trozo decorativo a una pieza más grande de tela trabajada al revés. Combinación de telas con vistosos y variados colores. La técnica empleada se basa en la rama artesanal del bordado (aplicado). Son confeccionadas manualmente por la indígena Kuna y las mismas contienen dos o más capas de telas cortadas y cosidas una sobre la otra, para mostrar los colores de las telas inferiores. Los motivos de la mola se basan en la cosmovisión, otros simplemente utilizan el diseño geométrico.
15. Jiw'a (En lengua Emberá). Hosig dí (En lengua Wounaan) Cesta de Chunga: Canasta pequeña confeccionada de la hoja tierna de la palma *Astrocaryum standlerianum* (chunga). Las trenzas se unen utilizando la aguja. Pueden ser blancas o a colores, con diseño. Los Emberá confeccionan máscaras de esta fibra.
16. Jirak: Cesta tejida del tallo de la mata de la Jirak confeccionadas por el indígena Wounaan.
17. Kigá: Hilo o fibra de la planta *Acchmea mafdalena* obtenido después de un proceso artesanal, utilizado por la indígena Ngöbe para confeccionar la chácara.
18. Huas (En lengua Wounaan) Jumpe (En lengua Emberá). Pescao Uacuco. Nombre de una de las tantas cestas confeccionadas por los indígenas Emberá y Wounaan.
19. Küchuur (En lengua Wounaan) Taza Barredora Canasta en forma de embudo, cerrada en una de las extremidades, confeccionada por el indígena Emberá y Wounaan.
20. Turpas: Nombre indígena kuna que designa la parte colgante pectorales.
21. Wini: Collares de cuentas utilizados de brazaletes y en las piernas por la indígena Kuna como parte de su indumentaria.
22. Meudau ó Pat'eenb (En lengua Wounaan) N'edau (En lengua Emberá): piezas talladas en madera de cocobolo (*Delbergia d. retusa*) por los indígenas Emberás y Wounaan. Los diseños que imprimen a los trabajos se basan en la flora, fauna y expresiones del hombre.
23. H ^rp: Cestas confeccionadas por el indígena Wounaan tejidas de la fibra del bejuco del mismo nombre.
24. Jagua: K' ipaar (En lengua Wounaan) Kipar'a (En lengua Emberá). Luego de un proceso artesanal, el tinte de color negro obtenido de la fruta del árbol *Genipa americana* mediante el cual pintan sus cuerpos y tiñen las fibras de las cestas y los trabajos en tagua los indígenas panameños.
25. Nimim En lengua Emberá. Titiimie En lengua Wounaan. Tinte de color negro que utilizan los indígenas en las cestas y trabajos en tagua. Es obtenido luego de un proceso artesanal, del bejuco *Arrabidaea chica*.
26. Nukuata: Tela vegetal con la que confecciona el indígena Ngöbe parte de su indumentaria. Es obtenida de la corteza del árbol de caucho (Castilla elástica).
27. Chir Chir (En lengua Wounaan). Cha (En lengua Emberá) Aretes confeccionados en plata.
28. Choo K'ier: (En lengua Wounaan) Flechas confeccionadas por los indígenas Emberá Y Wounaan.

29. Choo p'ó: (En lengua Wounaan) Enedruma (En lengua Emberá) Arco. Arma arrojadiza que utilizan los indígenas Emberá y Wounaan.
30. Hik'oo (En lengua Wounaan) M'ania (En lengua Emberá) Pulseras confeccionadas en plata en forma de cono. La utilizan en ambas manos los indígenas Emberá y Wounaan.
31. H^r rsir: Flauta: Instrumento musical, utilizado por el indígena Wounaan en sus ceremonias religiosas.
32. Hesapdau: Escritura. Alfabeto Wounaan
33. Jait: Herramienta utilizada por el Wounaan para labrar la canoa o piragua.
34. Orejer (En lengua Wounaan) Orej'era (En lengua Emberá) Aretes de plata en forma ovalada utilizado, por los indígenas Emberá y Wounaan.
35. Sorrtik (En lengua Wounaan) Sort'ia (En lengua Emberá) Anillo confeccionado en plata, en cobre ó en semillas de tagua.
36. Pör sir: Especie de corona confeccionada de oro u otro metal precioso por el indígena Wounaan. Usada por los hombres que conforman la autoridad ancestral.
37. T'ur: (En lengua Wounnan) Zokó (En lengua Emberá) Vasija grande de barro blanco, en la que guarda el indígena Emberá y Wounaan sus chichas, (bebidas) y el agua. También es utilizada para cocinar.
38. Teerjú: Cama confeccionada de la corteza de una palma. Esta materia prima sufre un proceso inicial y es después que es utilizada como cama del indígena Wounaan.
39. Taudau: Figuras talladas en la semilla de la tagua (Phytelephas seemannü) artesanía que distingue al tallador Wounaan.
40. Pazadó: (En lengua Wounaan) Miaz'u (En lengua Emberá) Especie de lanza que utiliza los indígenas Emberá y Wounaan para casar.
41. P'en sir: Juguete del niño Wounaan. Especie de sonajera.
42. Pörk'au: (En lengua Wounaan) Antougué (En lengua Emberá) Especie de banco hecho de un solo tronco de madera. Sirve de asiento o de soporte a la cabeza del indígena.
43. Nangún: Vestido de una sola pieza elaborado con telas de diversos colores, con aplicaciones y motivos tradicionales, utilizado por las mujeres Ngöbe y Buglé.
44. Drü: Instrumento musical, utilizado por el pueblo Ngöbe y Buglé en sus actividades rituales y tradicionales de diversión. Este es elaborado del carrizo extraído de la vegetación existente en su entorno.
45. Ka: Cantos tradicionales Ngöbe y Buglé utilizados para amenizar las celebraciones rituales y otras actividades.
46. Picheer (En lengua Wounaan), Pechera: confeccionada combinando la chaquira con la plata.
47. Tamburr (En lengua Wounaan) T'ono'a (En lengua Wounaan) Tambor.
48. P'ip'an (En lengua Wounaan) flauta de tres huecos
49. T'okeemie (En lengua Wounaan) Chir'u (En lengua Emberá) juego de flautas menores
50. H^rrsir (En lengua Wounaan) Pi'pano (En lengua en Emberá) Flauta mayor.
51. Haguaserit Música del indígena Wounaan.
52. K'ari chipar: Danzas Wounaan
53. J^di(En lengua Wounaan) Piedra de afilar.
54. U'gu (En lengua Emberá) Patt'ër (En lengua Wounaan) Cerbatana: Carrizo o canuto para disparar dardos o flechas. Instrumento de cacería en el cual se emplea, para su confección, el tallo de la hoja de chungá.
55. Döt'ur (En lengua Wounaan) Cántaro.
56. Dear a d'e (En lengua Emberá) Casa tradicional Emberá confeccionada con madera y vegetación del habitat.

57. Jirab'a (En lengua Emberá) Hamaca o Chinchorro confeccionada del bejuco denominado por los indígenas como pinuguilla.
58. J'ue por'o (en lengua Emberá). T'erjú (en lengua Wounaan): Petate (Esterilla) confeccionado por el indígena Emberá y Wuonaan de la corteza del árbol denominado "caucho"
59. Ch'a: Saeta para su confección se emplea la caña blanca. Arma para cazar lanzada con el arco por el indígena Emberá.
60. Jegui: Baile del indígena Ngöbe y Buglé.
61. Ja Togo Ju Dogwobta: Ritmo de una canción Ngöbe y Buglé. Canción de la Mantarraya.
62. Noro Tregue (Triturando las flautas) canto de apertura para iniciar una danza en los pueblos indígenas Ngöbe y Buglé.
63. Noro: Flauta: instrumento musical utilizado por el indígena Ngöbe y Buglé.
64. Balsería: Un deporte de indígena Ngöbe y Buglé. Realizada en medio de una festividad.
65. Amb'ura (En lengua Emberá) P'ocie Cam (En lengua Wuonaan): Especie de collar que coloca el hombre de los pueblos en Emberá y Wounaan en sus caderas. Confeccionado con cuentas.
66. Ne': Conocimiento del diseño, artístico del pueblo Emberá.
67. K'ari: Danza. Representación espiritual del pueblo Emberá.
68. K'achir'u: Cascarón de bambú, utilizado por los médicos espirituales del pueblo Emberá durante la ceremonia de curación.
69. Boro b'ari: Corona confeccionada en oro y plata. Utilizada por la mujer Emberá.
70. K'ewasoso: Luego de un proceso artesanal empleando una planta trepadora del medio, el producto obtenido es el color azul, que utilizan los Emberá y Wuonaan en sus cestas y trabajos en tagua.
71. J'orop'o: Cestas en la que se emplean para su confección, la corteza y los pullones de la "nawala". Artesanía indígena de los Emberá y Wounaan
72. Nek'a (En lengua Emberá). Cesta elaborada por indígenas Emberá y Wounaan de la fibra de la hoja de chungá (*Astrocaryum standlerianum*) y la "nawala". Se distingue por la variedad de colores y diseños que emplea la artesana para su confección.
73. Jebdop (En lengua Wounaan). Olla de barro confeccionada por los indígenas Wounaan y Emberá.
74. Sip'inpa (En lengua Wounaan). Vara de pescar de los indígenas Emberá y Wounaan.
75. Pir: Trabajos de orfebrería y platería realizados por el pueblo Wounaan. Sortijas.
76. Som Dau (En lengua Wounaan): Collares de cuentas utilizados por la mujeres indígenas Emberá y Wounaan.
77. Pa J^g Dee (En lengua Wuonaan): Perfume obtenido de las plantas.

Artículo 4. Los registros de los derechos colectivos indígenas podrán ser solicitados por las autoridades tradicionales indígenas, en los casos en que la comunidad indígena solicitante no cuente con el Congreso General.

Artículo 5. Los objetos susceptibles de protección pueden proceder de varias comunidades indígenas, pero el registro en la DIGERPI, se asignará al o los Congreso (s) o la (s) Autoridad (es) Tradicional (es) Indígena (s) cualquiera sea el caso, y que cumpla (n) con los requisitos exigidos.

Parágrafo. Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas son creaciones compartidas entre los miembros de varias comunidades, y los beneficios son concebidos a favor de todos ellos colectivamente.

Capítulo III Registro de Derechos Colectivos

Artículo 6. La solicitud de registro de Derechos Colectivos deberá indicar lo siguiente:

- Que el mismo es un Derecho Colectivo.
- Que pertenece a uno de los pueblos indígenas del país.
- La técnica empleada (si se trata de un objeto).
- Historia (tradición) Breve Descripción: Deberá estar acompañada del Acuerdo (Acta) que ampara la solicitud de registro del Derecho Colectivo ante las dependencias designadas por la Ley. Para su sustentación deberá incluirse un ejemplar del reglamento de uso del Derecho Colectivo Indígena.

Artículo 7. El reglamento de uso del Derecho Colectivo se presentará en un formato que para tal fin confeccionarán las Oficinas de Registro y en el se señalará y adjuntará, lo siguiente:

1. El o los pueblos indígenas que solicita (n) el registro de sus conocimientos tradicionales u objetos susceptibles de ser registrados.
2. El o los Congreso(s) General(es) o Autoridad(es) tradicional(es) indígena(s) que presenta la solicitud de registro.
3. El Derecho Colectivo indígena que se solicita registrar. Para identificarlo deberá utilizarse el nombre y contenido en lengua indígena, con la traducción inmediata al idioma español.
4. El uso o usos que se le da al conocimiento tradicional o el uso o usos que se le da al objeto susceptible de registro.
5. Historia (tradición) del Derecho Colectivo.
6. Comunidades Dependientes y Población Beneficiada.
7. Muestra del objeto tradicional susceptible de su registro.

Artículo 8. Las Autoridades de Registro designadas por la Ley verificarán, en el plazo de 30 (treinta) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todas las especificaciones contenidas en el artículo anterior. De haberse omitido algún dato o documento requerido, se comunicará al ó los Congreso (s) General (es) óoAutoridad (es) Tradicional (es) indígena (s), en adelante Representante, de estos pueblo (s) indígena (s) que solicitó el registro para que complete los mismos, en un plazo no mayor a los 6 meses después la presentación de la solicitud de registro. Después de esa fecha tendrán que volver a presentar la solicitud con la documentación respectiva. Consignadas y verificadas las especificaciones requeridas por las Dependencias nacionales autorizadas, se procederá a registrar el Derecho Colectivo solicitado.

Artículo 9. El Representante indígena deberá presentar ante las Oficinas de Registros autorizadas por la Ley, la solicitud del registro del Derecho Colectivo por cada uno de los objetos o conocimientos tradicionales susceptibles de ser registrados.

Artículo 10. Los recursos contra dicho registro deberán notificarse personalmente a los representantes de los Derechos Colectivos, tal y como lo establece el artículo 7 de la ley, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial (BORPI).

Artículo 11. El registro del Derecho Colectivo de un objeto o conocimiento tradicional no afectará el intercambio tradicional entre pueblos indígenas del objeto o conocimiento en cuestión.

Artículo 12 El acceso al Registro del Derecho Colectivo es público, a excepción de las experiencias y procesos cognoscitivos desarrollados por los pueblos indígenas, la técnica o método de elaboración tradicional.

No obstante, las oficinas de Registro podrán dar a conocer datos estadísticos y culturales de interés de los centros educativos, investigadores de la cultura, las comunidades portadoras de la cultura, el comercio y la industria.

Artículo 13. Para los efectos del artículo 7 de la Ley y para facilitar el registro de los Derechos Colectivos de pueblos indígenas, la DIGERPI podrá enviar a los funcionarios integrantes del Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas a las comunidades indígenas con el fin de recabar la información necesaria para dar trámite a las solicitudes de registro que se desean presentar.

Artículo 14. El Departamento de Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas creado mediante la Ley, tendrá como objetivo general: Coordinar, Desarrollar, Asesorar y Registrar en términos generales las actividades de Protección de los Derechos Colectivos de los poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de Expresiones Folclóricas.

Para ello llevará a cabo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Examinar las solicitudes que se presenten para registrar los Derechos Colectivos Indígenas y las Expresiones del Folclore.
- b) Creación de un archivo manual y automatizado de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones Folclóricas, con preferencia del país, que contendrá los registros (La información permitida por reglamento), datos, publicaciones, transmisiones orales, las prácticas de las tradiciones, otros.
- c) Creación de una tipología normalizada de los Derechos Colectivos y Expresiones de Folclore.
- d) Velar por el cumplimiento de las leyes existentes, que se refieren a la protección de los derechos colectivos intelectuales de los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Folclóricas y propiciar la creación de nuevas leyes sobre la materia.
- e) Promoción del programa de la protección intelectual a los Derechos Colectivos y Expresiones Folclóricas.
- f) Apoyo Técnico y de Capacitación en el campo de la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore a los pueblos poseedores del Conocimiento Tradicional y de las Expresiones Folclóricas.
- g) Coordinación con los organismos e instituciones internas e internacionales que se ocupan de llevar a cabo programas conducentes a la protección intelectual de los Conocimientos Tradicionales y Expresiones del Folclore.
- h) Cooperación estrecha entre nuestro país y otros países, con el fin de asegurar en el plano internacional el goce de los derechos pecuniarios derivados de los Registros de los Derechos Colectivos producto de los Conocimientos Tradicionales, las Expresiones Folclóricas de los pueblos y poseedores de los Conocimientos Tradicionales y de las Expresiones Folclóricas.

Capítulo IV

Promoción de las Artes y Expresiones Culturales Indígenas

Artículo 15. Para los efectos del artículo 10 de la Ley, que plantea el fomento y promoción de las artes, artesanías y vestidos tradicionales indígenas, éstos parámetros son contemplados en la Ley 27 del 30 de julio de 1997 "Por lo que se establecen la protección, el fomento y el Desarrollo Artesanal". En lo que a las demás expresiones culturales de los pueblos indígenas se refiere y concretamente a la certificación que expide la Dirección General de Artesanías o Direcciones Provinciales del MICI, con la anuencia de las autoridades indígenas, se contará con la asesoría de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC) autorizados por la Ley N° 14 del 5 de mayo de 1982: Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación".

La certificación a la obra artística, vestido, artesanía u otra forma protegida de propiedad industrial, será expedida por la Dirección General de Artesanías Nacionales (DGAN) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) y debe constar con los siguientes señalamientos:

1. Que es un arte o una artesanía tradicional indígena.
2. Elaborada por manos indígenas

Capítulo V

Derechos de Uso y Comercialización

Artículo 16. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, el reglamento de uso de cada pueblo indígena se presentará ante las Oficinas de Registros autorizadas, al presentar la solicitud de Registro de Derecho Colectivo por cada uno de los objetos y conocimientos tradicionales susceptibles de protección.

Capítulo VI

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 17. Para los efectos del artículo 20 de la Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, con el consentimiento previo y expreso de los Congresos generales, autoridades tradicionales y consejos autorizarán la reproducción industrial, ya sea total o parcial de los derechos colectivos registrados. Esta autorización será expedida por la Dirección General de artesanías Nacionales del MICI, encargada del fomento y desarrollo artesanal, luego que las Oficinas de registros autorizadas por ley estudien y analicen la documentación que presentarán los titulares del registro, que además del consentimiento expreso; incluirán a la solicitud la siguiente documentación y datos:

- a) Acta del Acuerdo o autorización expresa del Congreso, Autoridad o en su defecto el Concejo Indígena poseedora del conocimiento tradicional indígena registrado, en la que se especifica que el Derecho Colectivo será otorgado mediante Contrato de Licencias de uso a terceras personas.
- b) Copia del Contrato de Licencias de uso del Derecho Colectivo Registrado.
- c) Identificación del o los representante (s) de los Congresos o Autoridad (es) Tradicional (es) indígenas de la (s) Comunidad (es) indígena (s) poseedora (s) del Conocimiento Tradicional o Expresión Folclórica registrado que firma (n) el Contrato.
- d) Identificación de las demás partes en el contrato y de sus representantes.

- e) El uso que se aspira dar al Conocimiento Tradicional o expresión Folclórica.

Artículo 18. Sólo será registrado como un Contrato de Licencia de Uso del Derecho Colectivo cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes
- b) Descripción del Derecho Colectivo Registrado objeto del Contrato.
- c) El establecimiento de las regalías que recibirán los pueblos indígenas por el uso del Derecho Colectivo. Estas regalías incluirán un pago inicial o alguna forma de compensación directa inmediata a los pueblos indígenas y un porcentaje del valor de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados a partir de dicho Derecho Colectivo.
- d) El suministro de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos o implicancias de dicha actividad, los plazos de utilización, incluyendo los eventuales usos del derecho colectivo y, de ser el caso, el valor del mismo.
- e) La obligación del licenciatario de Informar periódicamente, en términos generales, al licenciante acerca de los avances en la investigación, industrialización y comercialización de los productos desarrollados a partir de los derechos colectivos objeto de la licencia.

En caso que en el contrato se pacte un deber de reserva, el mismo deberá constar expresamente.

Artículo 19. Los contratos de licencia de uso deberán inscribirse en un registro que para tal fin, llevará la DIGERPI.

Artículo 20. La Oficina de Registro verificará, en el plazo de treinta (30) días de presentada la solicitud, que la misma consigne todos los datos y documentos especificados en el artículo 17 de la reglamentación. En caso de que se haya producido alguna omisión, notificará a quien solicita el registro a efectos de que complete la solicitud, dentro del plazo de seis (6) meses, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

Artículo 21. La licencia de uso del derecho colectivo de un pueblo indígena no impedirá que el mismo continúe utilizándose en las comunidades indígenas poseedoras del conocimiento tradicional, ni afectará el derecho de las generaciones presentes y futuras de seguir utilizándolo y desarrollando a partir del conocimiento colectivo. Esta licencia tampoco impedirá que otros pueblos poseedores del mismo Derecho Colectivo registrado y no firmantes del contrato, otorguen licencias sobre éste.

Artículo 22. Sólo se podrán conceder sublicencias con la autorización del MICI y el consentimiento previo y expreso del titular (es) del Derecho Colectivo Registrado y que cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 17 de este reglamento.

Artículo 23. Las Oficinas de Registros cancelarán, de oficio a solicitud de una las partes del contrato, la licencia de uso de un Derecho Colectivo, previa audiencia de las partes interesadas, siempre que:

- a) Haya sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones del presente régimen.

- b) Se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en la solicitud y que sean esenciales.

Artículo 24. La solicitud de cancelación de registro deberá señalar o adjuntar, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación
- b) Identificación del representante
- c) Registro del Derecho Colectivo materia de cancelación;
- d) Indicación del fundamento de la acción
- e) Pruebas que acrediten, las causales de cancelación invocadas
- f) Domicilio de los representantes
- g) Copia del acta o acuerdo mediante el cual, el Congreso, Autoridad o Concejo Indígena revoca el contrato de licencia de uso.

Artículo 25. El expediente se encontrará expedito para resolver en un término de 30 días.

Artículo 26. Pera los efectos del Artículo 23 de la Ley, los artesanos no indígenas de Tolé, Remedios, San Félix y San Lorenzo de la provincia de Chiriquí que se dediquen a la producción de réplicas de artesanías tradicionales indígenas deberán portar su tarjeta de identificación artesanal expedida por la Dirección General de Artesanías del MICI e imprimir, escribir, fijar o identificar cada obra, producto en lugar visible y de forma clara; además el lugar de origen, de acuerdo a los artículos 18,19, 20 de la Ley N° 27 del 30 de julio de 1997.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 27. El MICI, a través de la Dirección General de Artesanías emitirá permisos y autorizaciones a los artesanos no indígenas que están registrados y posean la tarjeta de identificación artesanal y que se dedican a la elaboración (producción) de réplicas de artesanías indígenas tradicionales al momento de la entrada en vigencia de la ley. Para ello la Dirección General de Artesanías Nacionales enviará el listado de los artesanos autorizados a los Congresos o Concejos o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Artículo 28. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY QUE CREA EL PATRONATO DE LAS FERIAS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY N° 35 (25 de julio de 2000)*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación y Finalidad

Artículo 1. Se crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá, en adelante el Patronato, como una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, sujeto a la política del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Este Patronato tendrá su oficina principal en la ciudad de Panamá, así como subsedes en las comarcas indígenas, y podrá crear oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 2. El Patronato tendrá como finalidad organizar y realizar ferias y exposiciones nacionales e internacionales agroforestales, artesanales, culturales, educativas, turísticas, marítimas, de medicina tradicional y comerciales en general, a fin de resaltar la riqueza cultural y nacional de los pueblos indígenas de Panamá.

Capítulo II

Integración y Funciones

Artículo 3. El Patronato estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias;
3. Un representante del Instituto Panameño de Turismo;
4. Un representante del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia;
5. Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
6. Un representante del Congreso General Kuna;
7. Un representante del Congreso General Ngöbe-Buglé;
8. Un representante del Congreso Emberá;
9. Un representante de cada uno de los demás pueblos indígenas existentes.

Cada miembro principal tendrá un suplente designado por el organismo al cual pertenece el principal, y serán nombrados para un periodo no menor de dos años. El reglamento desarrollará lo pertinente para asegurar la participación democrática de las asociaciones indígenas.

Artículo 4. El Patronato tendrá una junta directiva, una dirección ejecutiva y las unidades administrativas que sean necesarias.

* *Gaceta Oficial* N° 24,106, 28 de julio de 2000.

Artículo 5. La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, un fiscal y dos vocales, que serán elegidos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Patronato.

Artículo 6. El director ejecutivo será escogido conforme a lo dispuesto en el reglamento interno del Patronato.

Artículo 7. Los miembros del Patronato, de la junta directiva y los asesores prestarán sus servicios ad honorem; por lo tanto, no podrán ser asalariados de éste.

Artículo 8. El representante legal del Patronato será el presidente de la junta directiva y, en su defecto, el vicepresidente.

Artículo 9. Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Artículo 10. La junta directiva establecerá los comités necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos y designará a los miembros del Patronato que los integrarán.

Los comités funcionarán de acuerdo con las normas de organización política de los pueblos indígenas, a fin de garantizar su participación, y de acuerdo con las normas del reglamento interno del Patronato.

Artículo 11. Son funciones del Patronato, por conducto de su junta directiva, las siguientes:

1. Asegurar que anualmente se realicen las ferias de los pueblos indígenas a nivel comarcal, nacional e internacional;
2. Involucrar a los pueblos indígenas en la promoción, difusión y comercialización de sus productos;
3. Coordinar, ejecutar y administrar todas las acciones destinadas a la celebración de las ferias, brindando especial atención a la facilitación y apoyo para la participación efectiva de los diversos expositores, conjuntos musicales y folclóricos, así como de todo el personal involucrado en la realización del evento ferial;
4. Adoptar, al momento de su constitución, un reglamento interno y desarrollar o reglamentar los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato. Dicho reglamento deberá basarse en las normas dispuestas en la presente Ley;
5. Vincular a las autoridades nacionales y comarcales, al sector privado, a los medios de comunicación y a la comunidad en general con la realización de las ferias indígenas;
6. Administrar su patrimonio;
7. Utilizar en forma correcta los recursos que reciba, los cuales deben invertirse únicamente a favor de la celebración, promoción y desarrollo de las ferias;
8. Preparar el proyecto de su presupuesto de rentas y gastos;
9. Designar a los asesores cuyos servicios requieran los diversos comités o el Patronato;
10. Presentar dentro de los tres meses siguientes al cierre del respectivo periodo fiscal, un informe financiero anual al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la Contraloría General de la República y a todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de las cuales recibe subvenciones.

Capítulo III Patrimonio y Exoneraciones

Artículo 12. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el Patronato;
2. Los bienes muebles e inmuebles donados por cualquier entidad pública o privada;
3. El aporte que realicen anualmente cualquier órgano del Estado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y el Instituto Panameño de Turismo, el cual no puede ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por cada entidad;
4. Las herencias y legados que se hicieran a beneficio del Patronato;
5. Los ingresos que reciba como interés de su capital e inversiones, por los servicios que preste y de las actividades que realice, así como cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones;
6. Las donaciones que reciba de organismos internacionales.

Las instituciones públicas deberán incorporar al Presupuesto General del Estado del año 2001, las partidas presupuestarias correspondientes para el pago del subsidio dispuesto mediante la presente Ley.

Artículo 13. La Contraloría General de la República fiscalizará, a su costa, el manejo de los fondos y bienes provenientes del Estado y, en tal sentido, podrá hacer inspecciones y arqueos periódicos, con preaviso o sin él.

Los fondos provenientes del Estado podrán utilizarse para cubrir gastos de administración del Patronato, únicamente hasta por un monto igual al diez por ciento (10%) de las partidas asignadas. El resto de dicho fondo se usará para gastos de organización y ejecución de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá. Los fondos que provengan de donaciones internacionales estarán sujetos a los acuerdos o contratos que se suscriban con el organismo donante.

Artículo 14. El Patronato estará exento de todo impuesto nacional y tendrá franquicia postal y telegráfica. En sus actuaciones judiciales tendrá los mismos privilegios del Estado.

Para la celebración de ferias con carácter internacional se permitirá la entrada de productos artesanales indígenas y cualquier otro producto al país, libre de impuestos y sin depósito de garantía. Su introducción será exclusivamente con fines de exhibición y venta dentro del recinto ferial.

El reglamento interno del Patronato establecerá los mecanismos para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 15. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá obtener título constitutivo de dominio sobre las mejoras que se construyan dentro de las fincas patrimoniales del Patronato; pero la persona que, con sus propios recursos, construya alguna mejora en tales inmuebles, deberá celebrar contrato con el Patronato, de modo que le garantice su uso.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de junio del año dos mil.

El Presidente Encargado
JOSE OLMEDO CARREÑO

El Secretario General
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE JULIO DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

REGLAMENTO ORGANICO DE LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS
REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
(31 de marzo de 1998)*

Texto Único

Ordenado por la Asamblea Legislativa, el cual comprende la Ley 49 de 1984, "Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 7 de 1992, "Por la cual se reforma la Ley No. 49 de 4 de diciembre de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 3 de 1995, "Por la cual se modifican, adicionan y derogan disposiciones del Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que comprende la Ley No. 49 de 1984 y la Ley No. 7 de 1992", la Ley 39 de 1996, "Por la cual se modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa", la Ley 12 de 1998, "Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo", y la Ley 16 de 1998, "Por la que se reforma el Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa".

TITULO III
DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Capítulo I
De la Integración y Funciones de la Comisiones Permanentes

Artículo 38. Las Comisiones de la Asamblea Legislativa, durante las legislaturas ordinarias y extraordinarias, son las siguientes:

1. Permanentes
2. De Investigación
3. Ad-Hoc
4. Accidentales.

Artículo 42. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar proyectos de ley y darles primer debate, así como de estudiar, debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes. También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.

Artículo 46. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

17. Asuntos Indígenas

* *Gaceta Oficial* N° 23,539, 11 de mayo de 1998.

Artículo 66. La Comisión de Asuntos Indígenas tendrá como funciones, estudiar, proponer proyectos de leyes y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Legislación sobre creación y modificación de comarcas indígenas;
2. Situación económica y social de las zonas indígenas;
3. Producción, comercialización de productos agropecuarios de las zonas indígenas;
4. Asesoramiento técnico y financiero a las actividades productivas, educativas, sociales y económicas que se realizan en las zonas indígenas;
5. Procurar que las lenguas aborígenes sean objeto de especial estudio, conservación y divulgación;
6. Fiscalizar los programas y planes de alfabetización y educación bilingüe en las comunidades indígenas;
7. Velar por la conservación de los sitios y objetos arqueológicos, los documentos y monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles, que sean testimonios del pasado panameño y que se encuentren en las zonas indígenas;
8. Promover el respeto a la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales e internacionales;
9. Impulsar el establecimiento de programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales, propios de cada una de las culturas indígenas mencionadas;
10. Analizar cualquier convenio o tratado internacional sobre población indígena;
11. Coordinar y velar la ejecución de planes y programas del gobierno dentro de las comarcas indígenas;
12. Velar por la promoción, la defensa y el respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y por su participación efectiva dentro del Estado;
13. Realizar cualquier otra función que le corresponda por su propia naturaleza.

**DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO NACIONAL
DE DESARROLLO INDIGENA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 1 (11 de enero de 2000)***

**La Presidenta de la República
en unos de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que el Estado panameño es de carácter multiétnico, pluricultural y plurilingüe, donde están establecidos ocho (8) pueblos indígenas.

Que los Congresos y organizaciones indígenas han estado reivindicando la necesidad de una coordinación interinstitucional para garantizar los derechos humanos, los derechos indígenas y la ejecución oportuna de programas dirigidos a los pueblos indígenas.

Que las Comarcas indígenas constituyen divisiones políticas con regímenes especiales, reconocidas en la Constitución y las leyes nacionales, que aseguran el respeto a la identidad y los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Que es responsabilidad e interés del Estado panameño, elevar los niveles de vida de las comunidades indígenas, mejorando los índices sociales necesarios para su desarrollo integral.

Que el Estado, preocupado por los niveles de pobreza que afectan a los Pueblos Indígenas y las implicaciones sociales y ambientales que conllevan, se propone poner en práctica políticas, programas, proyectos y otras actividades para garantizar el desarrollo sostenible en su calidad de vida.

Que para tratar los asuntos inherentes a los Pueblos Indígenas, se hace necesario e impostergable la creación de una instancia de consulta, deliberación, participación, enlace e información entre el sector público y los pueblos indígenas.

DECRETA:

Artículo 1. Créase el CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA (CNDI), adscrito al Ministerio de la Presidencia, como instancia consultiva y deliberativa sobre políticas y acciones públicas dirigidas a los pueblos indígenas, de manera concertada entre organismos estatales, los Congresos y organizaciones indígenas; para asegurar el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, los Derechos Indígenas y la pluriculturalidad del Estado panameño.

El Consejo tendrá carácter permanente, sus decisiones serán concertadas, y entrará a formar parte de la entidad gubernamental que se cree para encargarse de los asuntos indígenas.

Artículo 2. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá los siguientes objetivos:

1. Fomentar buena voluntad política para desarrollar acciones efectivas en apoyo a los pueblos indígenas y su desarrollo.

* *Gaceta Oficial* N° 23,980, 1 de febrero de 2000.

2. Aprobar y promover de forma permanente un Plan de Desarrollo Nacional Indígena con criterios de equidad, competitividad, sostenibilidad y gobernabilidad.
3. Apoyar la gestión de financiamiento y recursos para el desarrollo de los pueblos indígenas.
4. Recomendar estrategias para proponer soluciones creativas, junto con los pueblos indígenas que contribuyan a mejorar sus capacidades autogestionarias para el desarrollo sostenible.

Artículo 3. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer y promover mecanismos de diálogo y consulta permanente entre los pueblos indígenas y los diferentes sectores de la sociedad panameña, para la concertación de acciones, dirigidas al desarrollo y a la política nacional indígena.
2. Recomendar políticas públicas hacia los pueblos indígenas, respetando su identidad, pluralidad de cultura y derechos específicos.
3. Acordar normas y procedimientos sobre la ejecución de los servicios del Estado, para la eficiente satisfacción de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas.
4. Revisar, aprobar y darle seguimiento al Plan Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Analizar, consultar y evaluar nuevas instancias institucionales para una adecuada relación entre el Estado y los pueblos indígenas.
6. Presentar a la instancia correspondiente, proyectos de Decretos y Leyes, que desarrollen disposiciones constitucionales, y participar en la consulta de las iniciativas legislativas, relacionadas a los pueblos indígenas.
7. Colaborar en la movilización de recursos nacionales e internacionales para asegurar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.
8. Promover relaciones con organismos bilaterales o multilaterales de cooperación técnica y organismos gubernamentales nacionales, ligados al desarrollo indígena y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales que se adquieran, asegurando la participación de los pueblos indígenas.
9. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
10. Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas.

Artículo 4. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, será presidido por la Presidenta de la República o la persona que ella designe y además formarán parte del mismo, los siguientes miembros, o quienes ellos designen:

Gubernamentales

1. El Ministro (a) de Gobierno y Justicia.
2. El Ministro (a) de Economía y Finanzas.
3. El Ministro (a) de Salud.
4. El Ministro (a) de Educación.
5. El Ministro (a) de Juventud, Niñez, Mujer y Familia.
6. El Ministro (a) de Desarrollo Agropecuario.
7. El Ministro (a) de Comercio e Industria.
8. El Director (a) del Fondo de Inversión Social.
9. El Director (a) de la Autoridad Nacional del Medio Ambiente.
10. El Defensor (a) del Pueblo.

11. El Presidente (a) de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas.

Congresos y Consejos Indígenas

12. Un o una representante por cada uno de los Congresos y Consejos Generales de los siete pueblos distribuidos de la siguiente forma: Comarca Ngobe Buglé, Comarca Kuna Yala, Comarca Emberá Wounaan, Comarca Kuna de Madungandi, Reserva Kuna de Wargandi, pueblo Naso, pueblo Bri Bri, pueblo Kuna de Takarkunyala

Sociedad Civil Organizada

13. Tres representantes de la mujer indígena.
14. Un representante del Consejo Ecuménico.
15. Un representante de la Fundación del Trabajo.
16. Un representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas de Panamá.
17. Un representante de una ONG indígena.
18. Un representante de una ONG no indígena.
19. El Presidente del Consejo de Rectores de las Universidades.

Artículo 5. Los mecanismos de selección de los representantes gubernamentales, indígenas y de la sociedad civil, quedarán establecidos en el reglamento del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena.

Artículo 6. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, contará con una Secretaría Técnica, que será ejercida por la Dirección Nacional de Política Indigenista, hasta tanto se cree la nueva entidad encargada de los Asuntos Indígenas, la que regulará dicha materia.

Artículo 7. La Secretaría Técnica es el órgano encargado de promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de los pueblos indígenas, respetando su identidad étnica y cultural, y sus formas de organización.

Artículo 8. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, elaborará su reglamento de funcionamiento y podrá crear las comisiones y subcomisiones de trabajo que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9. El Consejo Nacional de Desarrollo Indígena,, contará con un equipo de asesores independientes y de organismos nacionales e internacionales, en calidad de apoyo técnico, para asegurar la calidad y efectividad de sus acciones; cuya designaciones y funciones serán determinadas en el Reglamento.

Artículo 10. El Consejo, podrá recibir fondos, por conducto del Ministerio de la Presidencia, provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales, así como los legados y herencias, que sean aceptados a beneficio de inventarios. Dichos fondos serán aceptados para el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena.

El presupuesto y los bienes del Consejo Nacional de Desarrollo Indígena serán administrados por la Secretaría Técnica.

Artículo 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

Anexos

MENSAJE

Honorables Diputados:

En la región atlántica de nuestra Nación, existió hasta hace poco un territorio que no estuvo incorporado al imperio de nuestras leyes administrativas, civiles y judiciales, sino por mera ficción. Para evitar los males que tal situación podría crear, fue erigido ese territorio en Intendencia, medida que se creyó la más acertada, entonces, para poder llevar la autoridad nacional a esa apartada región. Sucesos de todos conocidos, obligan hoy a legalizar la forma en dicha región para que viva dentro de nuestra Constitución, que es regida de paz y de progreso para todos los que habitan el territorio del Istmo, y hacer de esa sección de la República una entidad política.

A ello obedece el proyecto de ley que os envió por el cual se segrega la Provincia de Colón el territorio ocupado por los aborígenes de San Blas y se convierte en Comarca, regida por leyes especiales.

Panamá, 14 de Marzo de 1925.

(fdo.) R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

(fdo.) CARLOS L. LOPEZ.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1904

ARTICULO 4°

El territorio de la República se divide en Provincias y éstas en Municipios, en el número y con los límites que las leyes vigentes establecen; pero la Asamblea Nacional podrá aumentar o disminuir el número de aquellas o de éstos o variar sus límites.

La Asamblea Nacional podrá crear comarcas, regidas por leyes especiales, con territorio segregado de una o más provincias.

(Acto Legislativo de 20 de Marzo de 1925 y 25 de Septiembre de 1928).

Índices

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

1. **Ley Núm. 16 del 19 de febrero de 1953** , por la cual se organiza la Comarca de San Blas, *Gaceta Oficial* N° 12,042, 7 de abril de 1953 69
2. **Decreto Ejecutivo N° 89 del 23 de agosto de 1983** , por el cual se regula el nombramiento y remoción del intendente de la Comarca de San Blas, *Gaceta Oficial* N° 19,910, 3 de octubre de 1983 75
3. **Ley N° 22 del 8 de noviembre de 1983** , por la cual se crea la Comarca Emberá de Darién, *Gaceta Oficial* N° 19,976, 17 de enero de 1984 83
4. **Ley N° 26 del 22 de octubre de 1984** , por la cual se prohíbe la importación de copias de molas y se dictan otras disposiciones, *Gaceta Oficial* N° 20,174, 31 de octubre de 1984 77
5. **Ley N° 29 del 25 de octubre de 1984** , por la cual se adopta el Código Judicial y Ley N° 18 del 8 de agosto de 1986, por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial, *Código Judicial, Gaceta Oficial* N° 20,756, 10 de marzo de 1987 78
6. **Ley N° 2 del 2 junio de 1987** , por la cual se desarrolla el artículo 249 de la Constitución Política, y se señalan las funciones de los gobernadores de las provincias de la República, *Gaceta Oficial* N° 20,816, 11 de junio de 1987 201
7. **Ley N° 1 del 3 de febrero de 1994** , Legislación Forestal, *Gaceta Oficial* N° 22,470, 7 de febrero de 1994 205
8. **Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994** , Ley N° 12 del 25 de julio de 1994, por la cual se modifica el artículo 839 de la Ley N° 3 del 17 mayo de 1994, Código de la Familia, *Gaceta Oficial* N° 22,591, 1 de agosto de 1994 79
9. **Ley N° 15 del 8 de agosto de 1994** , Ley de Derecho de Autor, por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y derechos conexos y se dictan otras disposiciones, *Gaceta Oficial* N° 22,598, 10 de agosto de 1994 239
10. **Ley N° 3 del 18 de enero de 1995** , Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984, reformada mediante la Ley N° 7 del 27 de mayo de 1992, por la cual se modifican, adicionan y derogan disposiciones del texto único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que

comprende la Ley N° 49 de 1984 y la Ley N° 7 de 1992, Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, Reglamento Orgánico de la Comisión de Asuntos Indígenas, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,539, 11 de mayo de 1998	265
11. Ley N° 24 del 7 de junio de 1995 , Legislación de Vida Silvestre, <i>Gaceta Oficial</i> N° 22,801, 9 de junio de 1995	206
12. Ley N° 47 de 1946 con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley N° 34 del 6 de julio de 1995 , Ley de Educación, <i>Gaceta Oficial</i> N° 22,989, 8 de marzo de 1996	221
13. Ley N° 24 del 12 de enero de 1996 , por la cual se crea la Comarca Kuna de Madungandi, <i>Gaceta Oficial</i> N° 22,951, 15 de enero de 1996	121
14. Ley N° 35 del 10 de mayo de 1996 , Ley de Propiedad Industrial, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,036, 15 de mayo de 1996	240
15. Decreto Ejecutivo N° 163 del 25 de noviembre de 1996 , Ministerio de la Presidencia, decreto por el cual se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,174, 29 de noviembre de 1996	217
16. Ley N° 10 del 7 de marzo de 1997 , por la cual se crea la Comarca Ngöbe-Buglé y se toman otras medidas, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,242, 11 de marzo de 1997	137
17. Ley N° 27 del 24 de julio de 1997 , por la que se establecen a protección, el fomento y el desarrollo artesanal, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,343, 30 de julio de 1997	241
18. Ley N° 42 del 19 de noviembre de 1997 , por la cual se crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,424, 24 de noviembre de 1997	231
19. Resolución de Junta Directiva N° 05-98 del 22 de enero de 1998 , Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, Reglamentación de la Ley Forestal, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,495, 6 de marzo de 1998	208
20. Ley N° 29 del 12 de mayo de 1998 , por la cual se decreta el 25 de febrero de cada año Día de la Revolución Dule, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,541, 13 de mayo de 1998	80
21. Decreto Ejecutivo N° 94 del 25 de mayo de 1998 , Ministerio de Educación, decreto por el cual se crea la Unidad de Coordinación	

ANEXOS

	Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales en las Áreas Indígenas, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,552, 28 de mayo de 1998.....	226
22.	Ley N° 41 del 1 de julio de 1998 , Ley General del Ambiente, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,578, 3 de julio de 1998	210
23.	Decreto Ejecutivo N° 228 del 3 de diciembre de 1998 , Ministerio de Gobierno y Justicia, Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Madungandi, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,687, 8 de diciembre de 1998	126
24.	Ley N° 99 del 23 de diciembre de 1998 , por la cual se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,701, 29 de diciembre de 1998	81
25.	Ley N° 4 del 29 de enero de 1999 , por la cual se Instituye la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,729, 6 de febrero de 1999.....	232
26.	Decreto Ejecutivo N° 84 del 9 de abril de 1999 , Ministerio de Gobierno y Justicia, Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounaan de Darién, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,776, 16 de abril de 1999	89
27.	Resuelto N° 4376 del 25 de agosto de 1999 , Ministerio de Salud, Medicina Tradicional, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,880, 7 de septiembre de 1999	229
28.	Decreto Ejecutivo N° 194 del 25 de agosto de 1999 , Ministerio de Gobierno y Justicia, Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,882, 9 de septiembre de 1999.....	149
29.	Ley N° 40 del 26 de agosto de 1999 , Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,874, 28 de agosto de 1999	237
30.	Decreto Ejecutivo N° 1 del 11 de enero de 2000 , Ministerio de Gobierno y Justicia, decreto por el cual se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, <i>Gaceta Oficial</i> N° 23,980, 1 de febrero de 2000	267
31.	Decreto Ejecutivo N° 57 del 16 de marzo de 2000 , Ministerio de Economía y Finanzas, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales, <i>Gaceta Oficial</i> N° 24,014, 21 de marzo de 2000	213
32.	Ley N° 20 del 26 de junio de 2000 , Del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos	

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ

Indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, y se dictan otras disposiciones, <i>Gaceta Oficial</i> N° 24,083, 27 de junio de 2000	244
33. Ley N° 34 del 25 de julio de 2000 , que crea la Comarca Kuna de Wargandi, <i>Gaceta Oficial</i> N° 24,106, 28 de julio de 2000	195
34. Ley N° 35 del 25 de julio de 2000 , que crea el Patronato de las Ferias de los Pueblos Indígenas de la República de Panamá, <i>Gaceta Oficial</i> N° 24,106, 28 de julio de 2000.....	261
35. Decreto Ejecutivo N° 12 del 20 de marzo de 2001 , Ministerio Comercio e Industrias, Reglamentación de la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, por la cual se reglamenta la Ley N° 20 del 26 de junio de 2000, del Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas para la Protección y Defensa de su Identidad Cultural y de sus Conocimientos Tradicionales, y se dictan otras disposiciones, <i>Gaceta Oficial</i> N° 24,270, 28 de marzo de 2001	250

INDICE ANALÍTICO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículos 7 al 10 (Convenio 107 de la OIT de 1957)	40
Artículo 12 (Ley 16 de 1953)	71
Artículo 15 (Ley 22 de 1983)	86
Artículos 40 y 41 (Ley 10 de 1997)	143
Artículos 178 al 182 (Código Judicial)	78
Artículos 118 al 123 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	117-118
Artículos 214 al 221 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	179-180
Artículos 65 y 66 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	134
Artículo 7 (Ley 34 de 2000)	198

ARTE INDÍGENA

Ley 26 de 1984	77
Artículo 2, numerales 11 y 17 (Ley 15 de 1994)	239
Artículos 17, 91, numeral 18, 146, numeral 7 (Ley 35 de 1996)	240-241
Artículo 10 (Ley 27 de 1997)	243
Artículo 2 (Ley 35 de 2000)	261
Ley 20 de 2000	244-249

AUTONOMÍA

Considerando de la Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan	89
Considerando de la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé	149

AUTORIDAD TRADICIONAL

Artículo 11 (Ley 16 de 1953)	71
Artículos 11 al 13 (Ley 22 de 1983)	86
Artículos 6 y 7 (Ley 24 de 1996)	123
Artículo 24 (Ley 10 de 1997)	141
Artículos 7 y 22 (Ley 20 de 2000)	246 y 248
Artículo 5 (Ley 34 de 2000)	198
Artículos 39 al 52 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	98-102

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ

Artículos 139 al 153 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	167-170
Artículo 67 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	134

CABECERA DE LA COMARCA

Artículo 2 (Ley 16 de 1953)	69
Artículo 8 (Ley 22 de 1983)	84
Artículo 4 (Ley 24 de 1996)	123
Artículo 6 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	90
Artículo 4 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	126
Artículo 4 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	150

CONGRESO GENERAL

Artículos 12 y 13 (Ley 16 de 1953)	71
Artículo 10 (Ley 22 de 1983)	85
Artículo 5 (Ley 24 de 1996)	123
Artículo 17 (Ley 10 de 1997)	140
Artículos 3, 4 y 6 (Ley 34 de 2000)	198
Artículos 12 y 13 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	91-92
Artículos 10 al 12 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	127
Artículos 47 al 56 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	155-156

CONGRESO LOCAL

Artículos 12 y 13 (Ley 16 de 1953)	71
Artículo 10 (Ley 22 de 1983)	85
Artículo 5 (Ley 24 de 1996)	123
Artículo 21 (Ley 10 de 1997)	140
Artículo 3 (Ley 34 de 2000)	198
Artículos 34 al 36 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	97
Artículos 7, numeral 4, y 18 al 24 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	127, 128-129
Artículos 118 al 124 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	165

CONGRESO REGIONAL

Artículo 10 (Ley 22 de 1983)	85
Artículo 5 (Ley 24 de 1996)	123
Artículos 12, 29 al 31 y 33 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan) ..	91, 95-96 y 97
Artículos 14 al 16 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	128
Artículos 105 al 113 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	163-164

CONOCIMIENTO TRADICIONAL (PROPIEDAD INTELECTUAL)

Artículo 8, literal j, 17, numeral 2, y 18, numeral 4 (Convenio sobre la Diversidad Biológica).....	61-62
Artículo 97 (Ley 41 de 1998).....	211
Ley 20 de 2000.....	244-249
Artículo 114 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan).....	116
Artículos 256 al 264 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé).....	189-190

CONSULTA

Artículo 21 (Ley 16 de 1953).....	72
Artículos 2 (Ley 24 de 1996).....	122
Artículo 48 (Ley 10 de 1997).....	145
Artículo 228 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé).....	183
Artículos 19, 21 y 103 (Ley 41 de 1998).....	210-211 y 212

CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículos 84, 86 y 104 (Constitución Política de Panamá).....	65
Artículos 12 y 13 (Convención Americana sobre Derechos Humanos).....	50
Artículos 13 y 15 (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).....	46-47
Artículos 29 y 30 (Convención sobre los Derechos del Niño).....	52
Artículos 17 al 20 (Ley 16 de 1953).....	72
Artículos 21 y 22 (Ley 22 de 1983).....	87
Artículo 16 (Ley 24 de 1996).....	124
Artículos 53 y 54 (Ley 10 de 1997).....	146-147
Artículos 14 al 16 (Ley 34 de 2000).....	199
Artículos 4-B, 4-C, 5, 250 y otros (Ley 34 de 1995).....	221-222 y 225
Artículos 4, numeral 8, 16 y 25, numerales 3 y 5 (Ley 4 de 1999).....	233, 234 y 236
Artículos 101 al 103 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan).....	113-114
Artículos 59 al 61 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi).....	133
Artículos 240 al 250, 254 y 255 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé).....	186-187 y 188
Decreto Ejecutivo 94 de 1998.....	226-228

DELITO DE GENOCIDIO O DISCRIMINACIÓN RACIAL

Artículo II (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).....	35
Artículos 1, 2, 4 y 7 (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial).....	35-36
Artículos 2, 4, 24, 26 y 27 (Pacto de Derechos Civiles y Políticos).....	48 y 49
Artículos 1, numeral 1, 2, numeral 4, 8, numeral 8, y 25 (Ley 4 de 1999)....	232, 233 y 236

DERECHO INDÍGENA (VÉASE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

Artículo 12 (Ley 22 de 1983).....	86
Artículo 25, numerales 1 y 7 (Ley 4 de 1999)	236
Artículo 7 (Ley 34 de 2000).....	198
Artículos 47, numeral 8, 50, numerales 11 y 12, y 118 al 120 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	100, 101-102 y 117
Artículo 65 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	134

DERECHOS POSESORIOS

Artículo 25 (Ley 16 de 1953).....	72
Artículo 5 (Ley 22 de 1983).....	84
Artículo 21 (Ley 24 de 1996).....	125
Artículos 9, 11, 12 y 16 (Ley 10 de 1997)	138-139 y 140
Artículo 2 (Ley 34 de 2000).....	198
Artículo 84, numeral 2 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	107
Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 38 al 42 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	52, 153-154

DISTRITOS COMARCALES

Artículos 9 y 12 (Ley 22 de 1983)	84-85 y 86
Artículo 1 (Ley 10 de 1997).....	137
Artículos 4, 5, 8, 9 y 10 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	150

ECONOMÍA

Artículo 16 (Ley 22 de 1983).....	86
Artículo 8 (Ley 24 de 1996).....	123
Artículos 42 al 46 (Ley 10 de 1997)	144
Artículos 20 y 21 (Ley 34 de 2000)	200
Artículos 88 y 89 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	109
Artículos 30 y 34 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	130

FAMILIA Y MATRIMONIO

Artículos 104 al 112 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	114-116
Artículos 54 al 58 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	133
Artículos 267 al 277 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	191-192
Artículos 60 al 67 y 753 (Código de la Familia, Ley 3 de 1994)	79-80
Artículo 14, numeral 7 (Ley 42 de 1997)	231

GOBERNADOR

Artículos 3 y 10 (Ley 16 de 1953)	69 y 70-71
Artículo 14 (Ley 22 de 1983)	86
Artículos 33 y 34 (Ley 10 de 1997)	142
Artículo 22 (Ley 20 de 2000)	248
Artículos 67 al 73 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	105-106
Artículo 138, numeral 1, y 154 al 157 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	167, 170-171

OBJETOS SAGRADOS O SITIOS SAGRADOS

Artículo 22 (Ley 22 de 1983)	87
Artículo 52 (Ley 10 de 1997)	146
Artículo 100 (Ley 41 de 1998)	212
Artículo 9, numeral 2 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	127
Artículos 237 al 239 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	185

PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRA

Artículos 5 y 123 (Constitución Política de Panamá)	65 y 66
Artículo 17 (Declaración Universal de Derechos Humanos)	33
Artículos 11 al 13 (Convenio 107 de la OIT de 1957)	40-41
Artículos 21 y 22 (Ley 16 de 1953)	72
Artículos 2 y 6 (Ley 22 de 1983)	84
Artículo 2 (Ley 24 de 1996)	122
Artículos 9, 14, 15 y 16 (Ley 10 de 1997)	138-139 y 140
Artículo 2 (Ley 34 de 2000)	198
Artículo 102 (Ley 41 de 1998)	212
Artículos 83 al 87 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	107-108
Artículos 2 y 17 al 34 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	149, 151-153

PUEBLO

Artículos 1 (Convenio Constitutivo del Fondo Indígena)	53
Artículos 1, párrafo 2, 12 y 13 (Ley 16 de 1953)	69 y 71
Artículos 10 al 12 (Ley 22 de 1983)	85-86
Artículo 6 (Ley 24 de 1996)	123
Artículo 17 (Ley 10 de 1997)	140
Artículo 1 (Ley 29 de 1998)	80
Ley 20 de 2000	244-249
Ley 35 de 2000	261-264
Artículos 2 y 3 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	89
Artículo 2 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	126
Artículos 22, 47 y otros (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	152, 155

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ

Titulo VII de la Ley 41 de 1998	211-212
Decreto 1 de 2000	267-270

RECURSOS NATURALES

Artículos 23 y 24 (Ley 16 de 1953)	72
Artículos 19 y 20 (Ley 22 de 1983)	87
Artículo 9 (Ley 24 de 1996)	123
Artículos 47 al 51 (Ley 10 de 1997)	145-146
Artículos 9 al 13 (Ley 34 de 2000)	198-199
Artículo 44 (Ley 1 de 1994)	205
Artículo 50 (Ley 24 de 1995)	207
Artículos 96 al 105 (Ley 41 de 1998)	211-212
Artículos 95 al 100 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	111-113
Artículos 42 al 47 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	131-132
Artículos 225 al 229 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	182-183

RELIGIÓN

Artículos 12 y 13 (Convención Americana sobre Derechos Humanos)	50
Artículo 30 (Convención sobre los Derechos del Niño)	52
Artículo 16 (Ley 34 de 2000)	199
Artículo 113 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	116
Artículos 8 y 59 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	127 y 133
Artículos 278 al 281 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	192-193

SALUD

Artículos 34 y 35 (Ley 16 de 1953)	73
Artículos 17 al 19 (Ley 24 de 1996)	125
Artículo 55 (Ley 10 de 1997)	147
Artículo 18 (Ley 34 de 2000)	199
Artículo 2 (Ley 35 de 2000)	261
Artículo 13, numeral 2 (Ley 4 de 1999)	234
Artículos 114 al 117 (Carta Orgánica de la Comarca Emberá-Wounaan)	116-117
Artículos 62 y 63 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	133-134
Artículos 256 al 266 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	189-191
Resuelto 4376 de 1999	229-230

TURISMO

Artículo 32 (Ley 16 de 1953)	73
Artículo 49 (Ley 10 de 1997)	145-146
Artículo 64 (Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi)	134
Artículos 231 al 236 (Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé)	183-185

ANEXOS

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE PANAMÁ se terminó de imprimir en el mes de enero de 2002, en los Talleres de Gossestra Internacional, S.A., San José, Costa Rica. Su edición consta de 2.000 ejemplares en papel Bond 20, con portada en cartulina barnizada tipo 12.

